

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No 110012203000202400234 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). CLARA INES MARQUEZ BULLA

25 de Abril de 2024.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 3´000.000 =
OTROS:	\$
	=====
TOTAL:	\$3´000.000 =

SON: TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. -

P/ El Secretario.


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibidem.

P/ El Secretario


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

MEMORIAL DR ISAZA RV: SUSTENTACION APELACION Radicado 110013103008-2022-00400-02 (Exp. 5815)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/04/2024 8:53

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (247 KB)

Sustentacion Apelación.pdf;

MEMORIAL DR ISAZA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Maryeli Sanabria Bautista <integra.consultoriajuridica@gmail.com>**Enviado el:** jueves, 18 de abril de 2024 8:00 a. m.**Para:** Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Eduardo Peñaranda Aycardi <eduardo.penaranda@mdlegal.com.co>**Asunto:** SUSTENTACION APELACION Radicado 110013103008-2022-00400-02 (Exp. 5815)

Bogotá D.C., Abril 18 de 2024

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL[MP. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA](#)des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

eduardo.penaranda@mdlegal.com.co

La Ciudad

Referencia. DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA DE DC AMERICA CI SAS .vs. JOHANA SANTOS DISEÑO Y ASESORIA DE MODA SAS Radicado 110013103008-2022-00400-02 (Exp. 5815)

MARYELI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA mayor y vecina de Bogotá, Colombia, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.859.952 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.192 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **DC AMERICA CI SAS**, por medio del presente escrito, y estando dentro de la oportunidad legal y procesal, atendiendo el auto calendado 9 de abril de 2024, fijado en el estado del 12 de abril de 2024, así como art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, procedo a sustentar la alzada impetrada en audiencia del 26 de octubre de 2023, de conformidad con el documento adjunto.

--

Quedamos atentos a sus importantes comentarios

Saludos Cordiales

Maryeli Sanabria Bautista
Abogada U. Sergio Arboleda
Conciliadora en Derecho CCB
Especialista Derecho Contractual - U. Rosario
3167204437

Bogotá D.C., Abril 18 de 2024

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MP. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

eduardo.penaranda@mdlegal.com.co

La Ciudad

Referencia. DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA DE DC AMERICA CI SAS .vs. JOHANA SANTOS DISEÑO Y ASESORIA DE MODA SAS Radicado 110013103008-2022-00400-02 (Exp. 5815)

MARYELI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA mayor y vecina de Bogotá, Colombia, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.859.952 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.192 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **DC AMERICA CI SAS**, por medio del presente escrito, y estando dentro de la oportunidad legal y procesal, atendiendo el auto calendado 9 de abril de 2024, fijado en el estado del 12 de abril de 2024, así como art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, procedo a sustentar la alzada impetrada en audiencia del 26 de octubre de 2023, de conformidad con los siguientes

HECHOS Y CONSIDERACIONES

1. La sociedad por mi representada presenta demanda ejecutiva en el mes de agosto de la anterior anualidad, de conformidad con el pagare base de recaudo,
2. La acción de carácter ejecutivo le corresponde por reparto al despacho a su digno cargo, el cual libra mandamiento de pago mediante auto calendado 9 de septiembre de 2023.
3. Surtidas las notificaciones y trabada la relación jurídico procesal, se llevan a cabo las respectivas audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, y en fecha 26 de octubre de 2023 se profirió el fallo respectivo, siendo declarada como probada la excepción de merito atinente a que la obligación ejecutada no es exigible de cara al negocio jurídico subyacente.
4. Señaló el fallo aquí atacado que:
 - El documento base de recaudo cumple las exigencias del artículo 621 del C Cio.
 - Que el deudor puede oponerse al título valor de cara a lo normado por el artículo 784 -12 C Cio.
 - Que el título valor se puede hacer exigible de acuerdo a las condiciones del negocio
 - Que del pagare base de recaudo no se desprende desembolso alguno pero si una garantía al cumplimiento de los contratos.
 - Que no existe liquidación de los contratos de los cuales se desprenda la obligación del pago
 - Que la obligación no es exigible de cara al negocio jurídico subyacente

El código de comercio define los títulos valores de la siguiente manera: *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de*

contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías y para el sub iudice es de contenido crediticio como lo permite la ley; razón por la cual tal y como se dejó dicho en los alegatos de conclusión, los títulos valores no necesariamente deben provenir y/o sustentarse en un negocio jurídico.

De conformidad con lo normado por el artículo 422 del CGP se entiende por título ejecutivo todo documento contentivo de obligación expresa, clara y exigible, y cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente mediante un proceso ejecutivo.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Todo título ejecutivo debe reunir una serie de requisitos sine qua non y concurrentes, esto es, tratarse de obligaciones claras, expresas y exigibles.

- Claridad de la Obligación. Hace referencia a la comprensión y determinación de los elementos que constituyen el título, es decir, que con la lectura del título se desprenda sin lugar a equivocación alguna, los elementos propios del título.
- Que la obligación sea expresa. Hace referencia a la instrumentación de la obligación, esto es, que sea específica, que no haya necesidad de razonamientos.
- Que la obligación sea exigible. La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse y demanda su cumplimiento

No cabe duda pues que el pagare base de recaudo es contentivo de los requisitos sine qua non anteriormente señalados, y que obedece a una causa, luego el instrumento cambiario adosado al plenario sí tuvo una causa clara y atendiendo la máxima de que *“nadie resulta obligado sino en virtud de sus propios actos”* y que la representante legal de la época de empresa demandada firmo de manera libre y voluntaria el pagare por la suma de \$1.800.000.000, es que se colige la exigibilidad del título base de recaudo, pues tal y como se dejó dicho tanto en la fijación del litigio como en el fallo aquí atacado, los contratos denominados sura no han sido liquidados.

No obstante lo anterior se tiene pues que una de las características de los títulos valores es la autonomía, entendida esta, como la independencia del título valor con relación a los negocios o negocio jurídico que le dio origen a su creación; debe decirse que la autonomía se predica no solo en la obligación contenida en él, si no en la autonomía de la voluntad o un conjunto de voluntades que se ejercen cuando las partes del título lo suscriben.

Define la Real Academia Española la autonomía e independencia de la siguiente manera:

*Del gr. αὐτονομία autonomía. (...) 2. f. **Condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie.***
(...)autonomía de la voluntad
1. f. Der. Capacidad de los sujetos de derecho para establecer reglas de conducta para sí mismos y en sus relaciones con los demás dentro de los límites que la ley señala.

Independiente 1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro.

2. adj. autónomo. 3. adj. Dicho de una persona: Que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena.

Se tiene pues que la autonomía de la voluntad privada, hace referencia a la delegación que el legislador hace en los particulares de la atribución o poder que tienen de regular las relaciones sociales, delegación que estos ejercen mediante actos o negocios jurídicos, para el sub iudice un acto de comercio, como lo es la suscripción de un título valor-pagaré; así pues, los particulares libremente y según su mejor conveniencia son los llamados al determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos, razón por la cual surgen los siguientes interrogantes: ¿si los extremos de la litis, conocían que el pagaré base de recaudo, debía sujetarse a la liquidación de los denominados contratos sura, porque no plasmarlo en el documento cartular? ¿Por qué suscribir el documento cartular de esa manera?, y la respuesta ha de ser, porque en virtud de la autonomía de la voluntad privada así lo acordaron los extremos, y así se está ejecutando en el sub iudice.

De lo anterior se desprende que el acto y/o pagare aquí ejecutado se encuentra legalmente celebrado y suscrito, razón por la cual sus estipulaciones son libremente consentidas y revisten para que los agentes y jueces encargados de aplicar dichas estipulaciones lo hagan con fuerza vinculatoria semejante a la de la propia ley.

Ahora bien, es importante hacer referencia al deber que recae sobre los operadores judiciales de Colombia respecto a la adecuación de las acciones impetradas por quienes acuden a la administración de justicia, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 del Código General del Proceso, situación que ha sido avalada por jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en sentencia Bogotá, D.C., 28 de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01642-00(AC) Actor: FUNDACION FUTURO DE PAZ Demandado: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE PASTO Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, a saber.

*“(…) 3.3. Los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y los deberes procesales del juez. **La interpretación armónica del postulado contenido en el artículo 229 de la Constitución, con el derecho fundamental al debido proceso y con los principios fundantes de la Carta Política, ha conducido a otorgarle el carácter de fundamental al derecho de acceso a la administración de justicia.***

Y además de concebirlo como fundamental, la jurisprudencia constitucional también lo ha considerado un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, teniendo en cuenta que se constituye como “la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.” (Sentencia T-476 de 1998).

Bajo estas consideraciones la Corte ha afirmado que **el alcance del derecho de acceso a la administración de justicia “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión.” (Sentencia C-1027 de 2002).**

(…)

En cuanto concierne a la cuestión que plantea el caso presente, es del caso recalcar que el derecho de acceso a la administración de justicia comporta un deber dirigido a los funcionarios judiciales, consistente en decidir de fondo cada uno de los asuntos que se someten a su estudio, siendo, por excepción, procedente la resolución inhibitoria de

los mismos únicamente cuando el funcionario ha agotado todas las alternativas jurídicas posibles para resolver el caso, siempre bajo el imperativo de la eficacia del derecho sustancial.

Respecto de la arista que en esta providencia se enfatiza, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El derecho constitucional fundamental al debido proceso se funda, entre otros aspectos, en la garantía de que, sometido un asunto al examen de los jueces, se obtendrá una definición acerca de él, de donde se desprende que normalmente la sentencia tiene que plasmar la sustancia de la resolución judicial. Hacerla aparente o formal implica, por tanto, la innegable violación de aquél, ya que deja al interesado a la expectativa, contrariando la razón misma del proceso.”

El juez es el director del proceso y, en tal virtud, es el responsable de la realización de los actos procesales en forma regular y oportuna. La corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia es, además de una potestad, su obligación, como lo recuerda el artículo 88 del C.P.C., a cuyo tenor:

“ADMISION DE LA DEMANDA Y ADECUACION DEL TRÁMITE. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.”

En reiterados pronunciamientos la Sala ha puesto de presente, con apoyo en los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen la función judicial, **que el juez tiene la obligación de ejercer los deberes-poderes de impulsión procesal que la ley le otorga, para hacer efectivos los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.**

Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada. Así lo puso de presente esta Sección en sentencia de 14 de febrero de 2012, al señalar: “Se debe advertir que el Tribunal ...tuvo la obligación de haber adecuado la acción al trámite que le correspondía.

La Sala considera, en esta medida, que el juez debe asumir los deberes encaminados a garantizar el derecho y evitar decisiones que no son de fondo y no resuelven sobre las pretensiones, convirtiéndose en casos de denegación de justicia y vulneración de los derechos fundamentales, desconociendo los mandatos y deberes que le imponen los artículos 37 y 409 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la diligencia y obligación de velar por la rápida solución del proceso, los cuales resultan aplicables ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la remisión que hace el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). “

El juez no puede asumir una posición pasiva que por esa causa, le conduzca a abstenerse de fallar de fondo, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción.

La razonabilidad de la tesis que reitera la Sala, a favor del cumplimiento por los jueces, **del deber procesal de adecuar la acción al trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, a más de evitar desgaste judicial, es plausible, pues a todas luces, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto(...)**

A su turno la Corte Constitucional en ha dicho que *“en virtud del principio iura novit curia, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.” (T 577-17)*

Teniendo en cuenta lo antes dicho el operador judicial se encuentra en el deber pues de adecuar entonces las pretensiones de la acción, y en esa medida garantizar el debido proceso y la administración de justicia, y/o en gracia de discusión proceder con la inadmisión del medio de control impetrado, hasta tanto el aquí demandante, hiciera los ajustes correspondientes, todo ello en virtud de los deberes propios de del Juez, consagrados en la legislación civil adjetiva, lo cual se debe sumar a la aplicación del principio IURA NOVIT CURIA.

En suma de lo antes mencionado, se solicita ad quem,

1. REVOQUE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, proferido el pasado 26 de octubre de 2023
2. Consecuencial a lo anterior se ordene seguir adelante con la ejecución
3. En subsidio, solicito se decrete la nulidad de lo actuado conforme a lo que aquí manifestado

Sírvase proceder de conformidad con lo aquí solicitado,

Del Señor Magistrado (a)

Cordialmente



MARYELI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA

C.C. 52.859.952 de Bogotá

T.P. 172.192 C.S. de la J

MEMORIAL DR ISAZA RV: BOGOTÁ-RDO 2020-98-SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN -ID-15-17-0480

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/04/2024 15:44

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (768 KB)

BOGOTÁ-RDO 2020-98-SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN -ID-15-17-0480.pdf;

MEMORIAL DR ISAZA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Procesos EEB <procesos.eeb@ingicat.com>
Enviado el: martes, 16 de abril de 2024 3:42 p. m.
Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: radicacion.geb@ingicat.com; felipejaramillo70@gmail.com
Asunto: BOGOTÁ-RDO 2020-98-SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN -ID-15-17-0480

Honorable Magistrado
Dr. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: RUBIELA PELAEZ ZULUAGA
PREDIO: “LA SOLEDAD”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-12103.
RADICADO: 2020-00098

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 expedida en Ocaña Norte de Santander, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente, acudo a su despacho, dentro del término legal oportuno con el fin de SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN presentado en contra de la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso referido en audiencia pública y notificada en estrados.

Solicito gentilmente, se sirva acusar recibido.

La presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 CGP, que dispone: “*los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo*”.

Atentamente,

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

CC. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.
T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderada Judicial
GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Celular: 3123720683
Carrera 68 D # 96 – 59, Bogotá.

 Libre de virus. www.avast.com

Honorable Magistrado
Dr. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL
secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: RUBIELA PELAEZ ZULUAGA
PREDIO: "LA SOLEDAD", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-12103.
RADICADO: 2020-00098
ASUNTO: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 expedida en Ocaña Norte de Santander, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente, acudo a su despacho, dentro del término legal oportuno con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado en contra de la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso referido en audiencia pública y notificada en estrados, en los siguientes términos:

I. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

Mediante Sentencia de fecha **03 de noviembre de 2023**, proferida en audiencia pública y notificada en estrados, por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, el Despacho resolvió DECLARAR a favor de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP (GEB S.A. ESP), la constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio "LA SOLEDAD", ubicado en la vereda La Paloma del municipio de Belalcazar en el departamento de Caldas, y distinguido con matrícula inmobiliaria 103-12103, específicamente sobre el área de TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIUN METROS CUADRADOS (37.121 mts²), comprendida dentro de los siguientes linderos: *"Partiendo del punto A con coordenadas X:1.141.254 m.E y Y:1.039.568 m.N., hasta el punto B en distancia de 71m, del punto B al punto C en distancia de 625m, del punto C al punto D en distancia de 60m, del punto D al punto A en distancia de 599m; y encierra, conforme al plano adjunto."*, nombrado,

Carrera 68 D 96 59 barrio la Alborada, sector floresta.

Bogotá - Colombia:

Contacto: 57 (1) 2455810, BOGOTÁ, D.C.

e-mail: contacto@ingicat.com

alinderado y especificado como consta en el plano de localización predial GEB-GGT-13-15-17-0480.

En el numeral Tercero de la sentencia el despacho DETERMINÓ el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida es la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$136.758.537)** a cargo de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP (GEB S.A. ESP), y a favor de la demandada.

El Juez, resolvió acoger al valor presentando en el dictamen pericial rendido por la profesional ANDREA PAOLA MAECHA RODAS, indicando que no podía tener en cuenta el valor determinado por la demandante, en virtud de que los peritos no acudieron a la audiencia y los otros dos peritajes no lograron dar convencimiento al señor Juez, sobre la determinación de las sumas acogidas, y en consecuencia, el peritaje rendido por la profesional Maecha Rodas, fue el dictamen que fue más certero y logró dar más certeza al señor Juez.

La parte demandante interpuso recurso de apelación, a fin de que se revoque el numeral Tercero del resuelve de la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2023, notificada en estrados, de conformidad con lo siguientes argumentos.

II. LO QUE SE PIDE REVOCAR

Respetuosamente solicito al Tribunal Superior de Bogotá, revocar el numeral TERCERO de la decisión del JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. de fecha 03 de noviembre de 2023, notificada en estrados, en los siguientes puntos:

PRIMERO: REVOCAR el numeral “TERCERO” de la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2023, y en consecuencia proceda a fijar como monto de indemnización por la servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica impuesta sobre predio denominado “LA SOLEDAD”, identificado con folio de matrícula No. 103-12103, ubicado en la vereda La Paloma del municipio de Belalcazar en el departamento de Caldas, a cargo de la empresa GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. ESP, identificada con NIT. 899.999.082-3, en la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOS MIL CIENTO SEIS PESOS (\$65.102.106)**, conforme a la prueba denominada “*CÁLCULO DE INDEMNIZACIÓN ID PREDIO 15-17-0480*” allegada por la parte demandante como anexo de la demanda.

III. COMPLEMENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Respetuosamente me permito REITERAR los argumentos expuestos en la sustentación oral del Recurso de Apelación presentado en contra de la providencia objeto del recurso, el cual fue concedido en efecto suspensivo, y en virtud de lo dispuesto en auto de fecha 01 de abril de 2024, notificado en estados el 15 de abril de la misma anualidad, me permito complementar los fundamentos del recurso, en los siguientes términos;

- **SENTENCIA ADOLECE DE DEFECTO FÁCTICO AL NO VALORAR EN SU INTEGRIDAD EL MATERIAL PROBATORIO**

La ley especial que regula este tipo de proceso, es decir, la Ley 56 de 1981 Reglamentada y compilada en el Decreto 1073 de 2015, indica que la parte demandante debe allegar como requisito de la demanda, el inventario de los posibles daños que se van a causar y el estimativo de la indemnización que corresponde al propietario por la imposición de la servidumbre.

El artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, consagra que a la demanda se deben adjuntar solamente los siguientes documentos:

“a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.”

En virtud de la norma citada, la parte demandante procedió a elaborar documento denominado “INVENTARIO DE DAÑOS”, en el cual se realizó de forma detallada, el inventario de los posibles daños por la intervención en el predio objeto de servidumbre.

En el mismo sentido, indicó los porcentajes de afectación en el predio, llegando a la conclusión de los siguientes valores:

	MINIMO	MAXIMO
VALOR SERVIDUMBRE	\$ 32.946.890	\$ 40.436.112
VALOR TORRES	\$ 0	\$ 0
VALOR COBERTURAS	\$ 12.232.806	\$ 12.232.806
VALOR CULTIVOS	\$ 10.433.187	\$ 10.433.187
VALOR ARBOLES AISLADOS	\$ 0	\$ 0
VALOR CONSTRUCCIONES	\$ 0	\$ 0
VALOR MEJORAS	\$ 0	\$ 0

Página 2 de 3



CALCULO INDEMNIZACION

PROYECTO: UPM 04-2014 - REFUERZO SUROCCIDENTAL

EEB-GGT-08

ID PREDIO: 15-17-0480

COBES Opcionales

VALOR TOTAL INDEMNIZACION	\$ 56.614.883	\$ 65.102.106
---------------------------	---------------	---------------

Para una valoración total de **SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOS MIL CIENTO SEIS PESOS (\$65.102.106)**, a reconocer a los propietarios por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica, monto que fue puesto a disposición del Juzgado Civil del Circuito de Anserma –Caldas, quien conoció inicialmente del proceso.

El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA E.S.P., aportó junto con la demanda, los requisitos de procedibilidad consagrados en el artículo 27 de la ley 56 de 1981, en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, además, los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y dicha norma no consagra que se debe presentar con la demanda el dictamen pericial, como así lo interpretó el despacho, pues si el espíritu de la norma fuera la de un dictamen pericial, pues así lo hubiese consignado expresamente el legislador, como si ocurre en las servidumbres de que trata el artículo 376 del Código General del Proceso.

Ahora bien, aun cuando se tomará el inventario de daños y el estimativo de la indemnización como un dictamen pericial, debe tener en cuenta que el artículo 228 del Código General del Proceso, en su inciso primero, consagra lo siguiente:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e

*insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. **Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*** (negrilla y subrayada fuera del texto original)

Consagra dicha norma que la parte contra quien se aduzca un dictamen tiene la facultad de solicitar bien la comparecencia del perito a la audiencia de contradicción o si bien lo requiere aportar otro dictamen, o en su defecto realizar ambas actuaciones.

Conforme a las apreciaciones del despacho, la parte demandante presentó un “*supuesto dictamen pericial*”, por lo que, a la literalidad del artículo 228 del Código General del Proceso, era la parte demandada quien debía solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de contradicción, presentar otro avalúo, o realizar las dos actuaciones, sin embargo, la demandada acudió a solicitar la práctica de la prueba de que trata la norma especial, sin que haya solicitado la comparecencia de los peritos a la audiencia.

Al momento de presentarse los dictámenes periciales por parte de los peritos designados por el despacho, la parte demandante solicitó al despacho que aceptara la comparecencia de la ingeniera DIANA MARCELA HILARIÓN, en calidad de testigo técnico, sin que el despacho haya realizado pronunciamiento alguno, por lo que no puede tenerse como fundamento para desvirtuar el valor presentado por la parte demandante que los peritos no se presentaron a la audiencia de contradicción del dictamen y debe aplicarse la consecuencia jurídica de que trata el artículo 228 del C.G.P., aun cuando se dejó demostrado en audiencia, que los dictámenes de oposición no lograron desvirtuar el valor de la demandante, teniendo en cuenta que se aplicaron normas y conceptos de otros países y los peritos del IGAC presentaron avalúos meramente comerciales.

El documento denominado INVENTARIO PREDIAL presentado con la demanda, describe de forma detallada el tipo de coberturas existentes en el predio, el número de especies a intervenir, los valores concretos a pagar en cada una de ellas, la determinación el porcentaje de intervención, el trazado de la servidumbre, las características del predio; su destinación, la compatibilidad con la actividad económica, su ubicación entre otras, razón por la cual, documento discriminado y detallado que debe el despacho acoger para poder determinar la indemnización que se debe pagar al propietario por la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, por ser proporcional al gravamen que va a soportar el predio y teniendo en cuenta que dichos valores no fueron desvirtuados por la parte demandada.

- **FRENTE A LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR LA PARTE PASIVA**

El artículo 27 de la ley 56 de 1981, establece que, corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Agrega la norma en comentario que, las personas afectadas por el gravamen tendrán derecho a ser indemnizadas, *“de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione”*.

En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 142 de 1994, establece que; *“El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione”*.

Notificada la parte pasiva presentó oposición frente al estimativo de indemnización, y solicito la práctica de la prueba, que dispone la norma especial ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015.

Respecto a la prueba de oposición, el artículo 29 de la ley 56 de 1981 en concordancia con el numeral 5 del Artículo 2.2.3.7.5.3 5. Del Decreto 1073 de 2015, dispone lo siguiente:

Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

La ley 56 de 1981 prevé los mecanismos para la determinación y el pago del monto de la indemnización correspondiente al propietario del inmueble sobre el cual se impone la servidumbre pública de energía eléctrica. El artículo 27 dice que en la demanda, la entidad interesada deberá estimar el valor de los daños que se causen en forma explicada y discriminada y poner a disposición del juzgado la suma correspondiente; el 29 expresa que cuando el demandado no estuviere conforme con la estimación de los perjuicios podrá pedir, en el término que allí se señala, que se decrete la práctica de un avalúo pericial y el 31 expresa que con base en los estimativos, avalúos y demás pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Surge de esas disposiciones que el monto de la indemnización es el resultado de la estimación por parte de la entidad demandante y de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso respectivo, principalmente, cuando fuere el caso, el avalúo pericial solicitado por el demandado y el avalúo adicional que eventualmente se ordene y practique en el trámite de contradicción de aquél.

En el caso en particular, ante la oposición presentada por la demandada, se practicaron tres (3) avalúos, el primero por el perito GERMAN JARAMILLO HOYOS, quien determinó la suma de \$165.965.003, con las siguientes precisiones, las cuales fueron dejadas en evidencia en el interrogatorio y reiterados en los alegatos de conclusión:

- Utilizó un método de Método de doble valoración, método que no se encuentra regulado o establecido en Colombia, ya que los únicos métodos para realizar avalúos en Colombia son los contenidos en la resolución 620 de 2008.
- Relacionó una valoración de pastos, banano, **y guaduas**, sin embargo, dentro del inventario predial no se indicó la valoración de guaduas y el perito indicó que *No tiene explicación, ya que el no va a meter algo que no existe*. Por lo que no quedó claro por qué se realizó la valoración de dichas especies.
- Realizó un escenario de valoración antes y después de la servidumbre, indicando que hay una actuación al resto del predio, sin embargo, no sustentó metodológicamente cual era la afectación en el resto del predio, ya que, SI bien su profesionalismo le habilita para un saber calificado, tener arbitrio o discrecionalidad, también es cierto que se deben emplear bases científicas, técnicas o artísticas que estén debidamente explicitadas.
- Indicó que existe un daño al remanente, el cual también denominó daño al resto del predio, sin embargo, no se probó que existieran dichos daños, pues como el mismo indicó, la resolución 1092 de 2022 no consagra los daños al remanente, lo que significa, que no se ha comprobado bases científicas o técnicas, que existan afectaciones reales al resto del predio. Además, indicó el perito que le parece, que debería incluirlo, haciendo apreciaciones meramente personales o subjetivas.
- El perito citó la resolución 1463 de 1993, y cita el método de doble avalúo, sin embargo, dicha resolución establece los criterios, define los parámetros y procedimientos y determinan la forma y presentación de los avalúos y en su

artículo 16 relaciona los Métodos de Avalúos, métodos consagrados hoy en la resolución 620, sin que se encuentre el método de doble avalúo.

- Indicó el perito que los predios cuando se le imponen servidumbres de energía eléctrica pueden perder entre un 20 y 30 % de su valor de mercado, por razones de comercialización y por la preferencia de las personas de adquirir inmuebles que no tengan ningún tipo de gravamen, siendo esta una apreciación meramente subjetiva, ya que la razón de que a un predio comercialmente se le descuenta el valor de la servidumbre, es porque el propietario ya recibió la indemnización por ese gravamen, y no puede pretender un doble pago, sería un enriquecimiento sin justa causa.
- En el interrogatorio el perito se refirió en afectaciones a los predios, en general, sin realizar una identificar realmente al predio objeto de imposición.

Traigo a colación palabras textuales: *“muchos predios se pueden desarrollar y las servidumbres generan una limitante, entonces este daño al remanente es la afectación económica de la servidumbre.”*

Más adelante indicó: *“yo pienso... que si se trata de una indemnización integral debe con debe concebir ese daño al resto del predio.”*

Seguidamente indicó: *“digamos esta metodología a la que yo hago alusión allí que desde costa rica tiene presente unos porcentajes para afectar cada una de las 2 terrenos, por un lado el terreno de servidumbre y por el otro el terreno de remanente.”*

Dichas manifestaciones no se sustentan bases científicas, técnicas o artísticas, ni están debidamente explícitas, son simplemente meras apreciaciones personales.

La doctrina, por ejemplo, Jordi Nieva Fenoll al respecto sostiene que:

(...) el dictamen debe transmitir sus ideas con facilidad, debe ir refiriendo los temas objeto de dictamen con precisión y, sobre todo, debe contestar a las cuestiones que se le han planteado, sin dejar cabos sueltos, pero tampoco extralimitándose, es decir, respondiendo a otros puntos que no son objeto de dictamen. Eso es lo que otorgará la congruencia del dictamen. Y es que si el mismo es incongruente, se abre también la oportunidad de que lo acabe siendo la misma sentencia.

El dictamen pericial no logró desvirtuar el valor presentado por la parte demandante, fundamentos que fueron tenidos en cuenta en la sentencia proferida por el juez de instancia, quien desestimó el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia.

Respecto al segundo dictamen, presentado por el perito ANDREA PAOLA MAECHA RODAS, quien determinó el monto de indemnización en la suma de **\$102.758.700**, valor acogido por el despacho para proferir la sentencia, valor que además fue indexado, **tratándose este de un avalúo comercial**, pues así quedó evidenciado en la audiencia de contradicción, en la cual indicó el perito que, se tomó un valor comercial del predio, debido a que solamente se usaba la resolución 620 de 2008, la perito no valoró correctamente la servidumbre, teniendo en cuenta que tomó un valor netamente comercial de la franja requerida en servidumbre, min1.23.39.

El tercer dictamen pericial, presentado por el perito del IGAC, con fundamento en el Artículo 2.2.3.7.5.3 5. Del Decreto 1073 de 2015, profesional WILSON QUIROGA, quien determinó el monto de indemnización en la suma de **\$129.447.500**, se dejó presente en audiencia y en alegatos de conclusión, que el perito realizó una correcta valoración respecto a las coberturas existentes dentro de la franja de servidumbre requerida y de los valores adoptados, sin embargo, no valoró correctamente la servidumbre, teniendo en cuenta que tomó un valor netamente comercial de la franja requerida en servidumbre, sin embargo, la demandante no pretende la compra de la granja de la servidumbre.

En virtud de lo expuesto, es claro que ninguno de los 3 peritajes presentados, logró desvirtuar con bases científicas, técnicas o artísticas debidamente explicitadas, el valor presentado por la demandante con el escrito de la demanda, por lo que es deber del juez, en caso de no desvirtuarse dicho valor, tomarlo como base para proferir la sentencia y estimar el valor de la indemnización, y no darle créditos a un avalúo meramente comercial para fallar, existiendo una indebida valoración de la prueba por parte del fallador.

La sentencia proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, dio total valor probatorio al dictamen pericial elaborado por el perito ANDREA PAOLA MAECHA, siendo este un VALÚO COMERCIAL, para fijar el monto de la indemnización a pagar a la parte demandada por la imposición de la servidumbre, omitiendo el despacho, los repararos realizados al dictamen pericial, que fueron dejados en evidencia tanto en el interrogatorio de los peritos, como en los alegatos de conclusión, debido a que su credibilidad depende de la *“solidez, claridad, exhaustividad, precisión, fundamentos, comportamiento en la audiencia”*, (art. 232 del Código General del Proceso).

En audiencia de contradicción del dictamen, se evidenciaron falencias graves que no le permiten a dicho Dictamen Pericial, ser una prueba que lleve la verdad al Juez,

para fijar el monto de la indemnización que por concepto de la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica le corresponde al demandado, por lo tanto en virtud del derecho al debido proceso, equidad e igualdad, dicha providencia debe REVOCARSE PARCIALMENTE, en su numeral TERCERO, para en su lugar proferir una sentencia que acoja todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y fije como indemnización la suma de **\$65.102.106**.

Por medio del presente recurso, nos permitimos reiterar al Despacho las falencias graves evidenciadas en el dictamen que se tuvo en cuenta para proferir la sentencia que son: (I) La no Comparecencia de los peritos que elaboraron el “Dictamen Pericial”, presentado por la demandante a la audiencia de contradicción; (II). El dictamen pericial presentado por el auxiliar de la Justicia GERMAN JARAMILLO, se sustentó en métodos y criterios extranjeros, y apreciaciones meramente subjetivas. (III). Los Dictámenes periciales presentados por los peritos del IGAC ANDREA PAOLA MAECHA RODAS y WILSON QUIROGA, son avalúos meramente comerciales, que no dan cumplimiento al artículo 2.2.3.7.5.3 5. Del Decreto 1073 de 2015, numeral quinto.

No puede tenerse en cuenta los dictámenes periciales presentados por los profesionales GERMAN JARAMILLO, ANDREA PAOLA MAECHA RODAS y WILSON QUIROGA, dada la importancia que ostenta dicha prueba para la consecución de un fallo ajustado a la realidad, ya que uno de los objetivos principales del dictamen pericial radica en llevar al juzgador información sobre los hechos que se le exponen y que son extraños a su campo, por ello mismo, cobra importancia la credibilidad que a dicho medio probatorio se asigne dentro del juicio.

En tal sentido, es dable afirmar que la fiabilidad de ese trabajo comporta un aspecto que no se suscita por el simple rótulo del experto, sino más bien, por la satisfacción de un conjunto de parámetros que permiten construir, de manera objetiva, la confianza sobre las opiniones especializadas.

• **PREVALENCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE LAS PARTES**

La servidumbre es un gravamen a la propiedad privada y que ha sido definida por la Corte Constitucional como *“el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias”* (Sentencia C-189, 2016).

las servidumbres, están reguladas en Colombia por el Código Civil y definidas en su artículo 879 como:

“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.”

En cuanto a las servidumbres de conducción de energía eléctrica y la función social de la propiedad que esta carga involucra, la Corte Constitucional resalta el especial carácter que revisten los procesos que imponen gravámenes a la propiedad privada, a fin de permitir la ejecución de obras o proyectos relacionados con la protección del interés general en los términos del artículo 58 Constitución Política y refiere que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido, cual es permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de líneas de interconexión o transmisión. (Corte Constitucional, Sentencia C-831, 2007)

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resulte en conflicto con los derechos de los particulares, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia; derecho al debido proceso, el cual no se aplicó correctamente en el caso en concreto, debido a que el señor Juez tomó una decisión judicial, basado en una prueba que no fue debidamente sustentada en audiencia, haciendo una indebida valoración de la prueba.

En Sentencia C-341/14, de la honorable Corte, se define el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, la sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, el M.P. Carlos Gaviria Díaz, cita que: *“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”*

En ese orden de ideas, es procedente que el superior jerárquico revoque el NUMERAL TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2023, respecto al **monto de indemnización** y como consecuencia, se debe acoger el valor señalado por la parte demandante en el escrito de la

demanda y que fue puesto a disposición del despacho mediante depósito judicial, esto es, **SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOS MIL CIENTO SEIS PESOS (\$65.102.106)**.

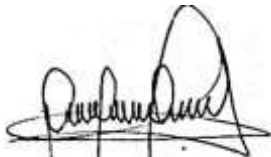
Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que suma a pagar corresponde al mismo valor propuesto por la parte demandante, se proceda con la entrega del título judicial a la demandada.

IV. NOTIFICACIONES

Por último, me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la suscrita las recibirá en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com, celular 312-372-0683.

Del Señor juez,

Atentamente,



DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

C.C. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: procesos.eeb@ingicat.com.

Celular 312-372-0683.

**MEMORIAL DR ISAZA RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO VERBAL
SERVIDUMBRE RAD. 11001-31-03-039-2020-00098-01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/04/2024 15:20

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (279 KB)

2020-00098-01 Sustentación Recurso Apelación Version 19 abril.pdf;

MEMORIAL DR ISAZA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Felipe Jaramillo <felipejaramillo70@gmail.com>**Enviado el:** viernes, 19 de abril de 2024 3:17 p. m.**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: procesos.eeb <procesos.eeb@ingicat.com>**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO VERBAL SERVIDUMBRE RAD. 11001-31-03-039-2020-00098-01

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de felipejaramillo70@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Dr. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C.

E. S. D.

PROCESO : VERBAL - SERVIDUMBRE
DEMANDANTE : GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

DEMANDADA : RUBIELA PELÁEZ ZULUAGA
RADICADO : 11001-31-03-039-**2020-00098-01** (Exp. 5811)

ASUNTO : **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

FELIPE JARAMILLO LONDOÑO, ciudadano Colombiano, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía número 10.136.432 de Pereira, abogado inscrito en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 308.698 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **RUBIELA PELÁEZ ZULUAGA** identificada con Cédula de Ciudadanía número 42.097.362 de Pereira, por medio del presente escrito me dirijo al despacho para sustentar el ***recurso de apelación*** contra la sentencia del 03 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del término procesal, de la siguiente manera:

ANEXOS.

1. Memorial de sustentación del *Recurso de Apelación* en formato PDF.

Atentamente,

FELIPE JARAMILLO LONDOÑO

T.P 308.698 C.S de la Judicatura.

Dr. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
Bogotá D.C.
E. S. D.

PROCESO : VERBAL - SERVIDUMBRE
DEMANDANTE : GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADA : RUBIELA PELÁEZ ZULUAGA
RADICADO : 11001-31-03-039-**2020-00098-01** (Exp. 5811)

ASUNTO : **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

FELIPE JARAMILLO LONDOÑO, ciudadano Colombiano, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía número 10.136.432 de Pereira, abogado inscrito en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 308.698 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **RUBIELA PELÁEZ ZULUAGA** identificada con Cédula de Ciudadanía número 42.097.362 de Pereira, por medio del presente escrito me dirijo al despacho para sustentar el **recurso de apelación** contra la sentencia del 03 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del término procesal, de la siguiente manera:

OPORTUNIDAD DE LA SUSTENTACIÓN

Por medio de Auto de fecha 01 de abril de 2024, notificado por estado electrónico No. E-062 del 15 de abril de 2024, en la que se requirió atender las cargas procesales de sustentación del recurso de apelación conforme indica el inciso 3 del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, norma que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. *De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."* (Negrilla y subrayas fuera de texto original)

De conformidad con la norma transcrita, habiéndose corrido traslado, el término para sustentar el recurso de apelación vence el día 22 de abril de 2024.

PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

La sentencia recurrida de fecha 03 de noviembre de 2023 proferida en audiencia por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C. resolvió declarar la constitución de servidumbre de energía eléctrica en favor de la demandante sobre el predio de la parte demandada en una franja de terreno correspondiente TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIUN METROS CUADRADOS (37.121 mts²).

En el numeral Tercero de la sentencia recurrida, el *a quo* decidió:

“DETERMINAR que el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida es la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$136.758.537), suma que se debe pagar por una única vez. La parte actora deberá consignar en el término de 10 días a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el anterior valor descontada la suma inicialmente consignada ante el juez primigenio. De ambos valores hágasele entrega a la parte demandada. Ofíciase al Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, para que haga la conversión, en favor de este juzgado, del título que la parte actora consignó ante dicha sede judicial”

En cuanto a la providencia recurrida, en el numeral transcrito correspondiente al monto de indemnización por la imposición de la servidumbre, se centra la censura.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con el respeto habitual de las decisiones emitidas por los despachos judiciales, comedidamente me permito sustentar los argumentos expuestos al momento de interponer el ***recurso de apelación*** sustentado oralmente en la audiencia de fecha 03 de noviembre de 2023, y que en síntesis corresponden a la INCONFORMIDAD CON EL ESTIMATIVO DE PERJUICIOS.

DESCONOCIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN DE DAÑOS

Se partió indicando que el *a quo* desestimó el peritaje rendido por el ingeniero GERMÁN JARAMILLO HOYOS, que a criterio del suscrito apoderado fue quien sustentó de manera adecuada la valuación de los perjuicios con ocasión de la

imposición de la servidumbre; el cual por parte del *a quo* desechó en tanto consideró insistentemente que no había claridad en cuanto a las coberturas vegetales, si había o no guadua.

No obstante, partió el Despacho del presupuesto que esto era una inconsistencia y por ende descartó el dictamen rendido por el ingeniero GERMÁN JARAMILLO HOYOS, desconociendo que también la perito PAOLA MAHECHA en pregunta realizada por el *a quo* indicó que sí se veían unas matas de guadua, pero que no tiene claridad si estaban o no dentro de la franja de servidumbre, puesto que por la topografía del terreno no le permitió llegar hasta allá, que en igual sentido el perito WILSON QUIROGA tampoco desconoce que existiera guadua en el área, puesto que este tan sólo lo que indicó es que se basó con los documentos, tales como la ficha predial elaborada por la empresa, y que él no estaba para controvertir esto, por lo que este sólo dijo que en la "ficha predial" entregada por la empresa no existen guadas; pero especifica que puede existir en el área afectada que si habían guadas que hacen parte de la cobertura vegetal del terreno (Min 51:35 audiencia 07 de septiembre de 2023).

Resultando entonces que, con lo expresado por los demás peritos, en ningún momento indicaron que no existiera guadua en el área afectada, con lo que se soporta que lo tenido en cuenta por parte del perito GERMÁN JARAMILLO HOYOS no es una invención, y que la guadua que él tiene en cuenta en su valuación indemnizatoria si existía en el predio objeto de la servidumbre.

De igual manera tal como se expuso en la sustentación oral del recurso, que si en gracia de discusión se descartara el elemento de la guadua del dictamen pericial del perito GERMÁN JARAMILLO, esta es una cifra bastante reducida, pues asciende a la suma de \$ **7.405.875** que equivale a tan sólo el 4.46% del valor estimado en la pericia; pero que desacertadamente le restó total credibilidad el *a quo* desde el momento en que se centró exclusivamente en el elemento de la guadua, siendo este un elemento **accesorio** de una valoración integral que tiene que responder a toda la afectación del predio de la demandada.

Con lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo **283 del Código General del Proceso**, que dispone que: "*en todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*", el cual es concordante con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 "*Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales. (Exequible Sentencia Corte Constitucional C-114-99)*"; resultando entonces que estos artículos son cruciales para la valoración integral del daño que debió realizar el *a quo*, y no centrarse en si existía o no unas matas de guadua, que como se indicó anteriormente, si existían elementos para determinar que esta si existía en el predio objeto de la servidumbre; pero que en últimas utiliza esto para descalificar el dictamen que mejor cumplió con la técnica valuatoria.

INEXISTENCIA DE NORMAS PARA VALORACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES.

Tal como se indicó en la sustentación, la técnica valuatoria para este tipo de indemnización resultaba difícil y diversa, antes de la expedición de la **Resolución 1092 del año 2022 del IGAC**, reconociendo entonces que en Colombia no existía ninguna fórmula ni metodología para la valoración y cuantificación de afectaciones de servidumbre; esto atendiendo que las pericias se practicaron en el año 2019.

Por ende, para la fecha al no existir norma valuatoria, como bien apunta el perito GERMÁN JARAMILLO HOYOS en su sustentación del dictamen, que tocaba acudir al derecho comparado de países que tienen más desarrollado la normatividad en materia de servidumbres eléctricas como Costa Rica, Argentina y España, muy contrario a lo sostenido por la perito PAOLA MAHECHA que sostuvo que únicamente aplicaban lo dispuesto en la **Resolución 620 de 2008 del IGAC**, conforme lo contempla dentro del mismo contenido de su dictamen y siendo esta perito la que a consideración del *a quo* cumplió todos los requisitos para darle credibilidad a la indemnización por ella calculada.

Para este efecto es importante recalcar que la perito PAOLA MAHECHA en la que se basa el *a quo* para sustentar el monto de la indemnización que ordenó, estableció que en el ejercicio regular de la profesión utiliza los métodos señalados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que establece los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la ley 388 de 1997, Resolución 620 del 2008 y Decreto 1420 de 1998.

Pero que recalco nuevamente, las normas anteriormente citadas, en ningún momento trataban la valoración de servidumbres; puesto que la ley 388 de 1997 desarrolló y modificó la ley 9ª de 1989, esta estableció metodologías para la valoración de **EXPROPIACIONES**, siendo que este último es un mecanismo que la ley establece para dinamizar la construcción de infraestructura de transporte; donde por el contrario la servidumbre es un gravamen (limitación de dominio) que se inscribe a perpetuidad en el folio de matrícula inmobiliaria.

Por tanto, la perito en la que se soporta el *a quo* para determinar la indemnización, tuvo como base para su pericia la Resolución 620 de 2008, la cual en ninguna aparte trata sobre la valoración de servidumbres, sino de expropiaciones; dicha resolución establece un mecanismo para valuación de expropiaciones.

Asimismo como debe recalcarse que en la presente estamos frente a la imposición de un gravamen de servidumbre de energía eléctrica real, no irreal como pretende hacerse ver por la parte actora, que por el hecho de que no haya torre no implica que no exista, pues es sabido que una red de miles de voltios afecta la salud y los marcados efectos nocivos que tiene semejante cantidad de transmisión de energía eléctrica justo por la mitad de un predio; por lo cual no guarda sentido que sea tenido en cuenta un dictamen pericial que se soporta en una resolución creada para expropiaciones.

Puesto que es una realidad diferente a la que tenemos actualmente, pues como se explicó anteriormente, para fortuna en la fecha con la **Resolución 1092 del 2022** se tiene un poco más de claridad para la valoración de la imposición de servidumbres, pero que no desdibuja en modo alguno la necesidad que existía para el momento en que los peritos realizaron los dictámenes para hacer lo que estuviera en sus manos en ejercicio de sus capacidades intelectuales para ejercitar correctamente la actividad valuatoria, pero que en todo caso no podrían soportarse exclusivamente en una Resolución que sólo estaba encaminada a valuar expropiaciones.

En cuanto a esta censura llamo la atención en el sentido de que trató por parte del suscrito aclarar el conocimiento que tenían los peritos de estas normas valuatorias relacionadas, pero por parte del *a quo* se coartó su derecho a interrogar considerando que no podía preguntársele conocimientos jurídicos a los peritos; siendo que muy por el contrario a la realidad valuatoria, no puede desligarse la actividad valuatoria del conocimiento jurídico de las normas que la regulan.

Desconociendo el *a quo* que justamente para este tipo de cuestionamientos, al respecto de la indemnización por imposición de servidumbres, para los peritos claramente es un problema jurídico, al existir para dicha época diferencias valuatorias al no existir una norma, debían acudir a otras normas, pero esta situación no permitió el *a quo* se esclareciera con todos los peritos, pues el único que pudo indicar concretamente que debía acudir al derecho comparado fue el perito GERMÁN JARAMILLO HOYOS.

OMISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS

En la sentencia recurrida el *a quo* no realizó pronunciamiento alguno del reconocimiento de intereses moratorios de la diferencia entre el estimativo de perjuicios realizado por la parte demandante y el estimado por el despacho, siendo que esto es un aspecto reglado por el Decreto Reglamentario 1073 de 2015, que en el numeral 8 de su artículo 2.2.3.7.5.3, dispone lo siguiente:

*"(...) 8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. **Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.**"*

Resultando que conforme a la norma en cita, que regula los aspectos procesales que deben tenerse en cuenta en los procesos judiciales de imposición de servidumbre de energía eléctrica, dispone claramente que en los eventos en que en la sentencia se disponga una indemnización mayor, como en efecto se hizo, deben reconocerse intereses bancarios corrientes sobre el valor de la diferencia; por lo cual como se apuntó en la sustentación oral del recurso, se debió reconocer sobre la diferencia entre la suma reconocida como indemnización en la sentencia \$ 136.758.537 a la suma consignada \$ 65.102.106, intereses moratorios desde la fecha en que la parte demandante recibió la zona objeto de la servidumbre; la cual fue recibida por parte del Grupo de Energía, el día **06 de agosto de 2018** en la diligencia de inspección judicial, conforme al contenido del acta de audiencia de inspección judicial, obrante a folio 92 del expediente y que en el expediente digital corresponde al Archivo (006) del cuaderno 1.

Por lo anterior, dicha fecha, es decir, el 06 de agosto de 2018 corresponde a la fecha desde la que debe partirse para efecto del reconocimiento de intereses a la tasa de **interés bancaria corriente** al momento que se dicte la sentencia, lo que en efecto fue omitido por parte del *a quo*, pese a como se indicó, dentro de la norma que regula los procesos judiciales de imposición de servidumbre de energía eléctrica ordena que sean reconocidos los intereses.

Pero que como se sustentó en el recurso de apelación, el dictamen pericial que estimó los perjuicios derivados de la imposición de la servidumbre de energía eléctrica en el predio de la demandada RUBIELA PELÁEZ ZULUAGA, acorde con los parámetros de reparación integral, equidad y criterios técnicos actuariales fue el rendido por el ingeniero GERMÁN JARAMILLO HOYOS, pues este comprende una verdadera **indemnización integral**, por la imposición de servidumbre que afectó una franja de gran consideración correspondiente a 37.121 metros cuadrados que justamente se encuentra por toda la mitad del predio, quien sustentó de manera detallada el mecanismo del doble avalúo, del antes y después; pues naturalmente por la imposición de la servidumbre también se desvaloriza el inmueble, en tanto no es solamente la franja de terreno utilizada la que se afecta, sino que por la existencia de esta servidumbre afecta integralmente y a perpetuidad todo el predio, siendo todos estos aspectos los que se deben tener en cuenta al momento de valorar la indemnización, como en efecto lo realizó el perito GERMÁN JARAMILLO HOYOS.

SOLICITUDES

De conformidad con la sustentación oral realizada en estrados, y la presente sustentada por escrito, solicito comedidamente a los Honorables Magistrados:

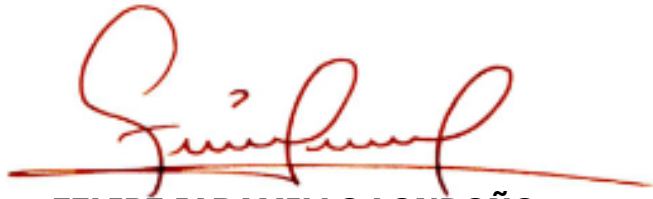
1. Se revoque el Ordinal Tercero de la Sentencia del 03 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso Rad. 11001-31-03-039-**2020-00098-01** (Exp. 5811)
2. En su lugar, que como indemnización por la imposición de servidumbre se fije en la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ **165.965.003**), y se reconozcan los intereses sobre el valor de la diferencia de esta con la suma consignada por la demandante, liquidados desde el día 06 de agosto de 2018 y hasta cuando se deposite el saldo, según la **tasa de interés bancaria corriente** en el momento de dictar sentencia.

NOTIFICACIONES

Las que deba atender en nombre de mi mandante las recibiré mediante notificación por estado en el Despacho. En mi domicilio Cr 16 No. 9-17 Apto 304 Ed. Alpes Reservado del municipio de Pereira (Risaralda), al celular 312-298-7396 y al correo electrónico felipejaramillo70@gmail.com.

Con el debido acatamiento,

Del señor Magistrado,

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Felipe', with a long horizontal stroke extending to the right.

FELIPE JARAMILLO LONDOÑO

C.C. 10.136.432 de Pereira

T.P. 308.698 del C.S. de la Judicatura

MEMORIAL DR ISAZA RV: ESCRITO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN / REF: EJECUTIVO / RAD: 110013103041-2018-00295-03 (EXP. 5816) / DE: SALAZAR INGENIERIA S.A.S. / CONTRA: DENT HOLDING Y OTROS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/04/2024 15:47

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (91 KB)

Sustentacion recurso de apelacion sentencia 17 de octubre de 2023.pdf;

MEMORIAL DR ISAZA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: saddy martin perez <saddyperez37@yahoo.com>

Enviado el: lunes, 22 de abril de 2024 3:08 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abg.juancamilochica@gmail.com; jcsalazarsantos@gmail.com; gaeabogadoscolombia@gmail.com

Asunto: ESCRITO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN / REF: EJECUTIVO / RAD: 110013103041-2018-00295-03 (EXP. 5816) / DE: SALAZAR INGENIERIA S.A.S. / CONTRA: DENT HOLDING Y OTROS

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Atte. Doctor JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Magistrado Ponente

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA	Ejecutivo
RADICADO No.	110013103041-2018-00295-03 (Exp. 5816)
DEMANDANTE	Salazar Ingeniera S.A.S.
DEMANDADO	Dent Holding S.A.S y Otros
ACTUACIÓN	Sustentación recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de octubre de 2023

Obrando en mi condición de apoderado de los señores **JOSÉ LUIS PULIDO MARTÍNEZ, MARÍA CLAUDIA RAMÍREZ MARTÍNEZ** y **CARMEN ELSY MARTÍNEZ DE PULIDO**, demandados dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro del término legal oportuno, mediante el presente correo electrónico me permito remitir **ESCRITO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN** para los tramites y fines pertinentes.

Cordialmente,

SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ

C.C. No. 19.423.777 de Bogotá

T. P. No. 42.002 del C. S de la J.

Correo electrónico: saddyperez37@yahoo.com

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Atte. Doctor JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado Ponente
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA	Ejecutivo
RADICADO No.	110013103041-2018-00295-03 (Exp. 5816)
DEMANDANTE	Salazar Ingeniera S.A.S.
DEMANDADO	Dent Holding S.A.S y Otros
ACTUACIÓN	Sustentación recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de octubre de 2023

Obrando en mi condición de apoderado de los señores **JOSÉ LUIS PULIDO MARTÍNEZ, MARÍA CLAUDIA RAMÍREZ MARTÍNEZ y CARMEN ELSY MARTÍNEZ DE PULIDO**, demandados dentro del proceso citado en la referencia, en atención a su providencia de fecha 9 abril de 2024, notificada por estado el día 15 de abril de 2024, estando dentro del termino legal oportuno, mediante el presente escrito, atentamente acudo a su Despacho a fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el día 17 de octubre de 2023, así:

1. Desconoce el señor Juez de instancia, sin razón válida para ello, que obra en el expediente, documentos que gozan de autenticidad y constituyen prueba en contra de los demandantes; documentos estos, de los que se infiere, sin reato de duda alguna, que los aquí demandados realizaron varios y cuantiosos pagos en favor de la demanda, pese a lo cual, esta, insiste, en exigir el pago de unas sumas de dinero mucho mayores a la realidad contractual, desconociendo los pagos realizados a su favor.

Debe notar esta Honorable Corporación que, antes de trabarse la litis dentro del presente proceso, las partes concurrieron a la celebración de una audiencia de conciliación en la que se ajustaron y se realizaron algunos pagos que posteriormente, no fueron informados al Juez del Conocimiento una vez trabada la litis que nos ocupa; circunstancia esta que, a los ojos del Juez de Primera Instancia, a justificado su desconocimiento pero que en manera alguna distan de la realidad y del desarrollo del negocio jurídico contemplado.

Por tanto, en tales circunstancias, esta Honorable Corporación deberá corregir el yerro del señor juez de instancia, toda vez que existe plena prueba que acredita la realización de tales pagos en favor de la demandante hasta por una suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$128.000.000), los cuales, de manera inequívoca, disminuyen ostensiblemente el valor de las obligaciones cuyo pago pretende mediante este proceso la sociedad **SALAZAR INGENIERA S.A.S.**

2. De otro lado, conforme a la sentencia de fecha 4 de febrero de 2021, proferida por el Juez de Primera Instancia que constituye el título ejecutivo que fundamenta el presente proceso, la cual se encuentra ejecutoriada y respecto de la cual la demandante no hizo reparo alguno, se observa:

“Al revisar el contrato de arrendamiento cuya terminación se pretende por este proceso, se encuentra que quien se obligó y suscribió tal convención en calidad de arrendatario fue DENT HOLDING SA y como deudores solidarios JOSÉ PULIDO MARTÍNEZ, MARÍA CLAUDIA RAMÍREZ MARTÍNEZ y CARMEN ELSY MARTÍNEZ DE PULIDO.

SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ

Abogado

Luego entonces, el único legitimado por pasiva para soportar la pretensión y que debe ser llamado a juicio en el proceso de restitución de bien inmueble, es el arrendatario, por ser este quien cuenta con la obligación de restituirlo, sin que, sobre este aspecto medular, puedan tener injerencia aquellos que suscriban el contrato de arrendamiento y en calidad de deudores solidarios, por cuanto de ellos no yace la obligación contractual de restituir

En ese sentido, respecto a la pretensión de restituir el inmueble los demandados JOSÉ PULIDO MARTÍNEZ, MARÍA CLAUDIA RAMÍREZ MARTÍNEZ y CARMEN ELSY MARTÍNEZ DE PULIDO en su calidad de deudores solidarios no se encuentran legitimados por pasiva, circunstancia que lleva así a declararla.”

Consideraciones que dieron lugar a las siguientes resoluciones así:

“PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de los demandados JOSÉ PULIDO MARTÍNEZ, MARÍA CLAUDIA RAMÍREZ MARTÍNEZ y CARMEN ELSY MARTÍNEZ DE PULIDO conforme a lo motivado.

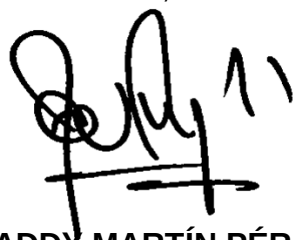
SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas y prácticas con ocasión del presente asunto respecto de JOSÉ PULIDO MARTINEZ, MARÍA CLAUDIA RAMÍREZ MARTÍNEZ y CARMEN ELSY MARTÍNEZ DE PULIDO (...).”

En ese sentido, es evidente que, conforme al fallo anteriormente transcrito, los señores **JOSÉ LUIS PULIDO MARTÍNEZ, MARÍA CLAUDIA RAMÍREZ MARTÍNEZ y CARMEN ELSY MARTÍNEZ DE PULIDO**, fueron exonerados no solo del deber de restituir el inmueble, sino que, además, en razón a ello, el mismo Juez del Conocimiento los relevo de cualquier otra carga, como la de pagar suma de dinero alguna, pues no se entiende que en ese mismo fallo, se levanten las medidas cautelares que habían sido decretadas como garantía de pago de la presunta obligación que aquí se cobra; debiéndonos preguntar ¿Cuál era el propósito de levantar tres (3) medidas si evidentemente existía alguna obligación pendiente de pago?

La respuesta es evidente, si el mismo fallo exoneró a los aquí demandados de la obligación de restituir el inmueble, pese a la ocupación que sobre el tenían, la interpretación del fallo nos lleva a la inequívoca conclusión que el Juzgado lo que hizo fue legitimar la posesión que sobre dicho bien inmueble tenía el señor **JOSÉ LUIS PULIDO MARTÍNEZ** y obviamente, como consecuencia necearía, también lo relevó de la obligación de pagar suma alguna, pues de ser ello así, resultaría un contrasentido determinado por la continuidad de la ocupación-posesión del inmueble a restituir, en cuyo caso se habría producido la intervención del título y por el otro exigirle a los demandados el pago de unos cañones de arrendamiento como aquí se pretende

Por lo anterior, con los anteriores elementos de juicio, se constituye la sustentación del recurso de apelación y, en consecuencia, solicito se sirva **REVOCAR** la sentencia de fecha 17 de octubre de 2023, proferida por el JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y en su lugar se sirva **DECLARAR PROBADAS** las excepciones propuestas.

Cordialmente;



SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ
C.C. No. 19.423.777 de Bogotá
T.P. No. 42.002 del C. S. de la J.

MEMORIAL DR ZAMUDIO MORA RV: RECURSO REPOSICIÓN SUB. QUEJA CONTRA AUTO NIEGA RECURSO CASACIÓN - 11001310301220190020502

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/04/2024 3:22 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (242 KB)

RECURSO REPOSICIÓN SUB. QUEJA CONTRA AUTO NIEGA RECURSO CASACIÓN.pdf;

MEMORIAL DR ZAMUDIO MORA .

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Jaime Celis <jaime.celis@centronacionaldeoncologia.com>**Enviado:** jueves, 25 de abril de 2024 14:00**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** jamauri1948@gmail.com <jamauri1948@gmail.com>; masaliquidacion@gmail.com<masaliquidacion@gmail.com>; Angel Rivas <angelrivas0912@gmail.com>**Asunto:** RECURSO REPOSICIÓN SUB. QUEJA CONTRA AUTO NIEGA RECURSO CASACIÓN - 11001310301220190020502

No suele recibir correos electrónicos de jaime.celis@centronacionaldeoncologia.com. [Por qué esto es importante](#)

Honorable

Doctor MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado Sala 005 Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá.

Radicado **110013103012201900205-02**
Proceso: **Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía**
Demandante: **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. EN LIQUIDACION**
Demandado: **MEDICOS ASOCIADOS S.A - EN LIQUIDACION**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO DEL 19 DE ABRIL DE 2024 QUE NEGÓ EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2024 QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2024 – JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.745.013 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 102.337 del C.S. de la J., actuando en representación de la **IPS CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. (EN LIQUIDACION)**, demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito dirigirme a su despacho con el propósito de, en el marco de lo consignado en los artículos 318 y 352 y concordantes a estos del Código General del Proceso en articulación con la Ley 1285 de 2009 en su Artículo 7° y la profusa jurisprudencia aplicable, **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL 19 DE ABRIL DE 2024 POR EL CUAL SE NEGÓ EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA REFERENCIADA EN EL ASUNTO Y SOLICITAR SE SIRVA DAR TRÁMITE DEL MISMO** ante la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sentencias de primera y segunda instancia por los cuales de manera oficiosa se dio por probada la excepción **INEXISTENCIA DE LOS TITULOS VALORES POR NO HABERSE PROBADO QUE SE VENDIDO COSAS NI SE HAYAN PRESTADO SERVICIOS SEGÚN EL ARTÍCULO 772 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

(adjunto)

Cordialmente,


ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS
C.C.No.8.745.013 de Barranquilla
T.P.No.102.337 del C.S de la J.

La presente solicitud la hago desde el correo electrónico registrado en la cámara de comercio de Bucaramanga como de notificaciones de CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. – EN LIQUIDACIÓN con el fin de dar la correspondiente legalidad elevada a su Magistratura.



ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS

ABOGADO

Honorable

Doctor MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado Sala 005 Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá.

Radicado

110013103012201900205-02

Proceso:

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía

Demandante:

CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. EN LIQUIDACION

Demandado:

MEDICOS ASOCIADOS S.A - EN LIQUIDACION

Asunto:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO DEL 19 DE ABRIL DE 2024 QUE NEGÓ EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2024 QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2024 – JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.745.013 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 102.337 del C.S. de la J., actuando en representación de la **IPS CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. (EN LIQUIDACION)**, demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito dirigirme a su despacho con el propósito de, en el marco de lo consignado en los artículos 318 y 352 y concordantes a estos del Código General del Proceso en articulación con la Ley 1285 de 2009 en su Artículo 7° y la profusa jurisprudencia aplicable, **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL 19 DE ABRIL DE 2024 POR EL CUAL SE NEGÓ EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA REFERENCIADA EN EL ASUNTO Y SOLICITAR SE SIRVA DAR TRÁMITE DEL MISMO** ante la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sentencias de primera y segunda instancia por los cuales de manera oficiosa se dio por probada la excepción **INEXISTENCIA DE LOS TITULOS VALORES POR NO HABERSE PROBADO QUE SE VENDIDO COSAS NI SE HAYAN PRESTADO SERVICIOS SEGÚN EL ARTÍCULO 772 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

HECHOS, CARGOS y DE LA CUANTÍA Y EL INTERÉS PARA RECURRIR

En atención y virtud a que en el auto del 19 de abril de los corrientes referenciado en el asunto y objeto de disenso por este togado en el presente escrito por los medios legales en que fundo mi respetuosa discrepancia para con su decisión, solo versó la decisión de su Magistratura con relación al Artículo 334 del Código General del Proceso, por economía procesal y documental ratificaré los hechos, los cargos y el interés para recurrir en que se fundó el recurso de Casación que oportuna y correctamente fue interpuesto para su procedencia y concesión¹

¹ Escrito recurso casación 16 de abril de 2024

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO

En atención al fundamento del auto acá recurrido, el cual fue única y exclusivamente lo listado en el Artículo 334 del CGP, habrá que evidenciar que su Magistratura obvió pronunciarse, no obstante haberse puesto de presente en por este togado, lo previsto en Ley 1285 de 2009 en su Artículo 7°, la cual fue erigida como fundamento del recurso extraordinario de casación interpuesto por el accionante/recurrente, el cual dicta:

“(…) Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.”

Y así lo ha tenido como procedente, esto es la concesión del recurso extraordinario de casación, la Honorable Corte Suprema de Justicia, veamos como ejemplo la Sentencia que decidió una queja interpuesta contra un auto como el que ahora nos ocupa en un proceso ejecutivo, tal y como el que nos convoca, así:

“No obstante lo anterior, en el ordenamiento jurídico aparece la Ley 1285 de 2009, modificatoria de la Ley Estatutaria de la administración de Justicia, que tiene rango especial dentro del repertorio de posibilidades legislativas previstas en la Carta Política. Dicha normatividad, en su tenor literal expresa que “la Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos/” (Subrayas puestas intencionalmente para esta providencia)

Entonces, la ley citada otorgó a la Corte la posibilidad de seleccionar sentencias con el propósito “unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos”: Leída desprevénidamente tal previsión legal, se concluye que ella cambió radicalmente el modelo del recurso de casación vigente, de modo especial para atemperarlo con la Constitución de 1991, pues además de los casos expresamente previstos por el legislador como susceptibles del recurso de casación, la Corte podrá seleccionar sentencias, con el fin, por ejemplo, de proteger los derechos constitucionales fundamentales.

No hay duda que el texto de la norma comentada, nítidamente aludió a que la Corte podría seleccionar las sentencias que ofrecieran interés casacional, por lo que no puede restringirse su alcance a la selección de recursos o las demandas de casación bien formuladas. Por esa circunstancia, cualquier sentencia que llegue a la Corte, de modo especial por el camino del recurso de queja, podría ser seleccionada para que respecto de ella se tramite el recurso de casación y se habilite a la parte para

que puede presentar la respectiva demanda de casación, por fuera de los casos expresamente previstos en la ley ordinaria de casación, es decir, en el Código de Procedimiento Civil.

De este modo, para preservar aquello de no hay recurso sin demanda, la concesión del recurso implicaría la presentación de una demanda de casación en la que el actor definiera el agravio y la medida en que considera que es necesario unificar la jurisprudencia nacional, proteger derechos constitucionales o controlar la legalidad de los fallos, que son los fines para los cuales fue creada la norma que habilita la selección de sentencias. Así, una vez la Corte verifique el interés casacional que ofrece la controversia desatada en el fallo, puede habilitar la parte agraviada para presentar la respectiva demanda, momento en el que confluyen de nuevo los requisitos esenciales de la casación, de modo especial un recurso rogado que busca el restablecimiento del derecho objetivo y la reparación del agravio que la sentencia causa a las partes.

Dicho de otro modo, los tres casos previstos por el legislador en la Ley 1285 de 2009, son una ampliación de las competencias de la Corte, para aproximarse a todos los resquicios del ordenamiento jurídico y a la protección de los derechos fundamentales por vía del recurso de casación. No puede entonces la Corte rehuir esa oportunidad de unificar la jurisprudencia nacional y abordar la protección de los derechos constitucionales en el escenario del recurso de casación, ni limitar la selectividad por el aspecto negativo a sólo las demandas bien formuladas, sino que, cuando quiera que haya interés casacional en la forma que lo definió el legislador estatutario, debe abrir la posibilidad de presentar demanda, buscando la realización de los fines del recurso y abandonando el numerus clausus que viene a ser morigerado por la ley citada.

Esta apertura del recurso de casación, que le hace más amplio y democrático, no lleva a que la Corte sea abrumada de reclamos, pues la selectividad está concebida justamente con el propósito de controlar el volumen de las causas atendidas, aplicando su labor de construcción jurisprudencial a las zonas del ordenamiento jurídico que por su innovación así lo exijan, para estar a tono con las exigencias de la vida moderna. Ha de entenderse, entonces, que si la Corte declinara ahora la posibilidad de seleccionar asuntos distintos a los previstos en la ley ordinaria (Código de Procedimiento Civil), estaría renunciando a la tarea de unificar la jurisprudencia nacional y realizar el derecho de igualdad, cualquiera sea la materia que haya sido objeto de la sentencia, dejando abandonadas vastas zonas de lo jurídico.²

En desarrollo de la anterior postura del Sumo Tribunal de Justicia, en pronunciamiento de abril de 2018, esclarece y contempla la procedencia del recurso extraordinario de casación en el marco del artículo 7 de la Ley 1285 de 2009 argüido por este recurrente como fundamento formal de su disenso:

En últimas, frente a la facultad otorgada por el legislador estatutario en relación con la selección a secas (DRA: “acción y efecto de elegir a una o varias personas o cosas entre otras, separándolas de ellas y prefiriéndolas”) de sentencias objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal de casación, estableció la Corte Constitucional dos facultades de íntimo ligamen: las que ahora se han dado en denominar gráficamente como selección positiva y selección negativa de sentencias.

Tiene lugar la primera cuando la Corte, en uso de sus atribuciones derivadas directamente del comentado inciso segundo del artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, que modificó el séptimo de la Ley 270 de 1996, selecciona -utilizada esta palabra en el sentido propio, es decir, el de la definición antes transcrita- una sentencia para hacer un estudio exhaustivo y proferir una eventual decisión de fondo

² Auto del 18 de agosto de 2011, Magistrado Dr. Edgardo Villamil Portilla; Exp. No. 11001-02-03-000-2010-02180-00

con miras al cumplimiento de los fines previstos en el comentado inciso y atinentes a la protección de derechos constitucionales, control de legalidad de los fallos y a la unificación de la jurisprudencia.

Por esta vía, es procedente interpretar que el inciso último del artículo 336 del CGP, atinente a las causales de casación, vino a constituir un desarrollo o reglamento de tal facultad, pues habilitó a la Corte para “casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público (sic), o atenta contra los derechos y garantías constitucionales”, lo que supone entonces que el Tribunal de Casación pueda dejar de lado aspectos formales que le llevarían a la inadmisión de la demanda de casación, por ejemplo, con miras a seleccionar, preferir o escoger la sentencia objeto de su pronunciamiento -forzosamente la que ya está siendo estudiada por la Corte en virtud del recurso de casación interpuesto- para los anotados fines.³

En ese orden de ideas y según el derrotero Jurisprudencial en cita, se adecua en perfecta consonancia con aquel el recurso extraordinario de casación interpuesto en el presente asunto, según los antecedentes fácticos y jurídicos, tanto sustanciales como procesales, ya que no basta con la simple enunciación de las providencias listadas en el artículo 334 del CGP como lo hace su Señoría como fundamento de la negación del plurimentado recurso extraordinario, pues así hacerlo contraría el marco legal alegado por este togado, Ley 1285 de 2009, Art. 7) de consuno con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en perfecta concordancia con el proceso judicial que ha conocido su Señoría en Segunda Instancia.

PETICION

De conformidad con lo expuesto anteriormente solicito:

A su Magistratura:

- Reponga el auto del 19 de abril de 2024 en su totalidad y en su lugar se conceda el recurso extraordinario de casación contra la sentencia discutida y aprobada en sala de decisión del 03 de abril de 2024 emitida del 10 de abril de 2024 que confirmó la sentencia del 12 de febrero de 2024 del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y se sirva dar trámite ante el Sumo Tribunal de la Jurisdicción Civil – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL del rogado recurso extraordinario.
- En subsidio de lo anterior se conceda el recurso de queja ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que decidan lo propio.

A los Honorables Magistrados de la Corte:

1. Solicito se admita el recurso extraordinario de casación incoado y se le de el trámite correspondiente para presentar la respectiva demanda de casación según el artículo 343 del Código General del Proceso con fundamento en su facultad derivada del artículo 7 de la Ley 1285 de 2009

³ Auto del 03 de abril de 2018, Magistrada Dra. Margarita Cabello Blanco; Exp. Radicación nº 20011-31-84-001-2015-00382-01

FUNDAMENTOS DE DERECHO

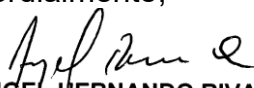
Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 772 y 773 del Código de Comercio, Artículos 42, 422, 430, 333, 318 y 352 del Código General del Proceso, la Ley 1285 de 2009 en su Artículo 7° y la jurisprudencia concordante con los argumentos presentados

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en calle 52B # 31-29- tel. 6471706 de Bucaramanga. Cel. 3102100296. Email mzuniga.cno@gmail.com.

El suscrito, en calle 52B # 31-29- tel. 6471706 de Bucaramanga Cel.3117585977 email angelrivas0912@gmail.com

Cordialmente,


ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS
C.C.No.8.745.013 de Barranquilla
T.P.No.102.337 del C.S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal
Demandante: Ariel Preciado Araujo y otros
Demandado: John Frey Gómez Espinel y otros
Radicación: 110013103027202100525 01
Procedencia: Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

1. Mediante auto proferido el 12 de marzo de 2024 se admitió el recurso de apelación propiciado por los extremos demandante y demandado contra la sentencia expedida en primera instancia.

En esa misma providencia se confirió oportunidad a los apelantes para que sustentaran sus respectivos recursos, todo ello conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico E-045 de 13 de marzo de 2024.

2. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la ley 1564 de 2012 el término legal concedido transcurrió del 19 de marzo al 1 de abril de 2024, descontada la vacancia judicial que suspendió el respectivo conteo; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que la apelante La Previsora S.A. Compañía de Seguros se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría¹.

3. Esta circunstancia tendría como consecuencia, así como se advirtió en el auto admisorio, que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó.

Conforme a las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el

¹ PDF 10InformeEntrada20240410, CuadernoTribunal.

inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322 y 325 *ídem*); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la Ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante providencia STC12927-2022 proferida el 26 de septiembre de 2022, cuando señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, esto no ***“exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito, o desproporcionalidad en la decisión”*** (negrilla fuera de texto).

2

4. Y es que, desde la Ley 1564 de 2012, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia, se delinearon varios escenarios claramente diferenciados: la admisión, la sustentación y la decisión, sin perjuicio del decreto y práctica de pruebas cuando ello sea procedente.

En primer lugar, al *ad quem* corresponde realizar el examen preliminar (artículo 325) para constatar el cumplimiento de todas las exigencias de la ley: oportunidad, legitimación, planteamiento de los reparos concretos ante el *a quo* (artículo 322, numeral 3), la procedencia de la apelación (artículo 321); y satisfechos estos se admite el recurso en el efecto correspondiente.

La segunda fase, es carga del apelante, quien a partir de los reparos concretos que anunció ante el *a quo*, le incumbe exponer las razones de su inconformidad con la providencia apelada, esto es, ante el Superior debe sustentar el recurso.

Es verdad que el artículo 327 *ídem* estableció que tal carga debía satisfacerse en la audiencia de sustentación y fallo, por supuesto de manera oral, en la que ***“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos***

ante el juez de primera instancia”; en la actualidad es norma que debe aplicarse en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022², que indica:

«ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso» (destacado a propósito).

3

Es nítida la intención del legislador de mantener en cabeza del apelante la carga de sustentar el recurso ante el Superior, desarrollando los argumentos en que edifica su disenso -los reparos concretos-, lo cual podrá hacer una vez “*ejecutoriado el auto que admite el recurso*”, admisión que sin duda corresponde definir al superior como ya se anotó, y hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

5. En el *sub lite*, evidente es que el recurrente La Previsora S.A. Compañía de Seguros no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia expresa que se le hiciera en ese sentido, la que no podría tenerse por

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

cumplida únicamente con los reproches que presentó en primera instancia, como *ut supra* se indicó, de allí que habría de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

6. Empero, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, una sala de esa Corporación en sentencia T310 de 2023 dijo que pese a existir una regla de sustentación del recurso de alzada ante el Superior conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy canon 12 de la Ley 2213 de 2022), se debe examinar si en primera instancia se aportó escrito con manifestaciones aptas, fundadas para replicar la decisión emitida por el *a quo*:

«149. Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso».

4

7. En este caso, dentro de los tres días siguientes a la data en que se pronunció la sentencia de primera instancia, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a través de su apoderada, no solo expuso los reparos frente a la sentencia del *a quo* sino que, a su vez, desarrolló, los argumentos en los que funda su desacuerdo, los que en síntesis, se resumen en que: (i) no hay nexo de causalidad por cuanto la causa del daño es atribuible a un tercero; (ii) indebida valoración probatoria respecto de la participación de los lesionados en la producción del accidente y, (iii) no se analizó la concurrencia de culpas³.

7.1. De lo anterior, emerge que se indicó cuál es el reproche respecto de la determinación cuestionada y a continuación el fundamento legal que se invoca como motivo del recurso.

³ PDF 88Mem.RecursoApelacion_23-02-2024, C001Principal, PrimeralInstancia.

Dentro de ese contexto, pese a la desidia mostrada en esta instancia por la aseguradora apelante, siguiendo los derroteros de la Corte Constitucional, ha de considerarse sustentado el recurso de apelación, exclusivamente en lo manifestado ante el juez de primera instancia. Por lo cual se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado a la parte no recurrente.

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **TENER** por sustentado el recurso de apelación propiciado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros contra la sentencia emitida en audiencia del 20 de febrero de por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Por Secretaría, confiérase traslado a la contraparte por el término de 5 días (artículo 12 Ley 2213 de 2022); a quien se le permitirá el acceso al archivo en el que reposa la sustentación del recurso de alzada.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb98abac869149b48d3fadf4d6c80fcd14a67b8a118aa04460ae16f3f1e2d334**

Documento generado en 19/04/2024 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Referencia:
Radicado No: 11001310302720210052500
Proceso: Verbal
Demandante: YESSICA YOHANNA SANCHEZ ARAUJO y OTROS
Demandado: PREVISORA SEGUROS S.A. y otros

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

DANIELA BEJARANO ARROYO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.945.287 de Montería, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 323.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., sometida a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por **JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.214.701 de Bogotá, como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad y el poder que ya obra en el expediente, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN**.

I. OPORTUNIDAD

De acuerdo con el artículo 322 del Código General del Proceso, la apelación contra las providencias que se emitan en curso de audiencia o diligencia deberá interponerse inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de apelación y se dará traslado para que se sustenten los recursos.

En audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 20 de febrero de 2024, la Previsora S.A. Compañía de Seguros interpuso recurso de apelación y, mediante el presente escrito se sustenta el mismo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD – INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

En el presente caso, no es posible realizar un juicio de imputación por la configuración de la causal de eximente de responsabilidad “hecho de un tercero”, teniendo en cuenta que el actuar imprudente y descuidado del conductor de la motocicleta fue la causa determinante del daño, dado que no tomo las precauciones adecuadas porque tránsito entre vehículos.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el nexo de causalidad¹ no es otra cosa que la causalidad jurídica que existe entre el daño y la conducta del sujeto que supuestamente lo ocasiona. Es decir, “(...) si el daño no puede ser atribuido al demandado, éste debe ser necesariamente exonerado, pues cada uno debe ser juzgado de acuerdo con sus actos y omisiones.”²

Respecto al caso en concreto, resulta evidente que en el caso en concreto no existe ni se demuestra nexo de causalidad entre el daño alegado y la acción desplegada por el conductor de la volqueta. En este sentido, al no existir un actuar negligente por parte del demandado. Sin este elemento, resulta inviable declarar la responsabilidad de los demandados, en especial de mi representada, quien no participó en los hechos objeto de la demanda.

En consecuencia, el Aquo debió desestimar todas las pretensiones de la demanda y eximir de responsabilidad a mi representada.

B. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE EXONERACIÓN

Sobre este punto, debe advertirse que en sentencia de primera instancia no se hizo la valoración probatoria adecuadamente, puesto que, analizadas las pruebas allegadas y recaudadas en el curso del proceso, se concluye

¹ CSJ, Cas. Civ., sentencia del 26 de septiembre de 2002. Exp 6878. “El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no solo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, este responde de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ibid., el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un delito o culpa –es decir, de acto doloso o culposo– hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido daño a otro.”

² SUESCÚN MELO, Jorge. Derecho privado, estudios de derechos civil y comercial contemporáneo, tomo I. Bogotá: Legis Editores S.A., 2004. P. 153.

indefectiblemente que la participación de las “víctimas”, esto es, Ariel Preciado Araujo y Yesica Johana Sánchez, conllevo a la producción del fatídico accidente tránsito.

En ese sentido, se observa que: i) el vehículo tipo motocicleta conducido por el señor Ariel Preciado Araujo y, en el que iba de pasajera la señora Yesica Johana Sánchez, no contaba con toda la documentación exigida por las autoridades nacionales de Tránsito, como lo son el SOAT y tecno mecánica, documentos mediante los cuales se acredita la idoneidad técnica de los vehículos puesto que determinan el funcionamiento adecuado de estos; el hecho de prescindir de tales documentos hace que se incremente el riesgo debido a que no se ha establecido previamente si el vehículo se encuentra calificado para transitar; la ausencia de esta documentación era conocida por la señora Yesica Sánchez, esposa del señor Ariel Preciado, exponiéndose al peligro; ii) la posición final de la volqueta de placas TSW 275 de acuerdo con el croquis, permite concluir que esta transitaba por el centro, siendo así fue la motocicleta conducida por Ariel Preciado quien invadió el carril del centro, posicionándose en el lado izquierdo del carril del centro, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1 artículo 96 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.³ Tal y como consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, figura como una de las hipótesis del accidente la causal 098 (RES. 0011268 DE DIC. 6 DE 2012), que significa “TRANSITAR ENTRE VEHICULOS”, actividad desplegada por el señor ARIEL PRECIADO ARAUJO, conductor de la motocicleta de placa RAX 25A, la cual ocasionó el accidente de tránsito.

En ese sentido, se concluye que el señor ARIEL PRECIADO incumplió con su deber de cuidado y seguridad para velar por su integridad y la del pasajero, actuó de tal manera que se expuso a un riesgo mayor, causando las condiciones que conllevaron a la producción del accidente. También resalta que la señora YESSICA SANCHEZ a sabiendas de que el vehículo no contaba con la documentación que acreditaba condiciones técnicas del vehículo deliberadamente lo abordó como pasajera, no tomó las medidas necesarias para proteger su integridad personal.

Ahora bien, cabe resaltar que en la sentencia de primera instancia se advierte que no puede tratarse de un “Hecho exclusivo de la víctima” porque la señora YESSICA SANCHEZ se encontraba como pasajera en la motocicleta con placas RAX25A, pero erradamente descarta la participación del señor ARIEL PRECIADO como conductor de la motocicleta señalando que no está vinculado como parte pasiva en el proceso que se encuentra en curso. Descartando así la posibilidad de declarar el “Hecho de un tercero” como causa determinante en el daño ocasionado a la señora YESICA SANCHEZ a raíz del accidente de tránsito.

Siendo que, de acuerdo con las características de los hechos y las pruebas recaudadas, no puede desconocerse que el señor ARIEL PRECIADO infringió las normas de tránsito e invadió el carril central en el que transitaba la volqueta, conllevando indefectiblemente a la producción del accidente.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

“Es que a voces del artículo 1° de la Ley 769 de 2002, el Código Nacional de Tránsito rige en todo el país y actividad regula la actividad de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos, quienes, como lo agrega el artículo 55 ibídem, deben comportarse “en forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás”, “conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables” y “obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”, de modo que “para ser excusado(s) con base en el llamado principio de confianza respecto de un evento dañoso producido o materializado en una confluencia de acciones pertenecientes a esa esfera, es preciso estar ajustado a la estricta observancia de los parámetros que gobiernan el respectivo proceder, inferencia en relación con la cual el Tribunal reprodujo, en lo que estimó pertinente, una providencia de esta Corporación.”⁴*

Así las cosas, debió declararse probada la causal exonerativa de responsabilidad, de “hecho de un tercero” que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo que sea improcedente la declaratoria de responsabilidad.

C. CONCURRENCIA DE CULPAS Y REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Erradamente el H. Juez, no tuvo en cuenta la conducta desplegada por Ariel Preciado y su injerencia en el acaecimiento del daño, para exonerar de responsabilidad a la parte demandada. Mucho menos fue considerada la acción del conductor de la motocicleta para determinar una posible concurrencia de culpas y la consecuente tasación de los perjuicios, esto es, una **reducción de la indemnización en razón de la participación en la producción del resultado**. En este sentido, la Doctrina concluye que:

“Si a pesar de haber colisionado dos actividades peligrosas, solo existe una víctima, hay que discutir la incidencia que para el monto indemnizable tiene la peligrosidad ejercida por el demandante y el demandado al momento de ocurrir el daño.”⁵

III. NOTIFICACIONES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la Calle 57 No. 10 – 07 pisos 7 y 8 en la ciudad de Bogotá D.C. Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

³ Ley 769 de 2002

⁴ Corte suprema de Justicia. Sentencia de 28 de julio de 2021. MP: Álvaro Fernando García Restrepo. Rad. 05001-31-03-012-2015-00149-01. SC3172-2021

⁵ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Cuarta Reimpresión. Bogotá D.C.: Legis, 2009, p. 1016.

LEXIA

Av. Carrera 19 #100-45
Of.10-123 WeWork
Bogotá, Colombia

T. (+57 1) 3007878191
Daniela.bejarano@lexia.
co

LA SUSCRITA APODERADA: Dirección de notificación: Avenida Carrera 19 #100-45 WeWork Of. 10-123 en la ciudad de Bogotá D.C. Recibiré notificaciones en los siguientes correos electrónicos: daniela.bejarano@lexia.co o ifelipetorresv@lexia.co

De la H. Juez.



DANIELA BEJARANO ARROYO
C. C. No. 1.067.945.287
T. P. No. 323.821 del C. S. de la J.

|

Radicado No: 11001310302720210052500 RECURSO DE APELACIÓN

Daniela Bejarano <daniela.bejarano@lexia.co>

Vie 23/02/2024 4:39 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Radicaciones Juzgado 27 Civil
Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <radicacionccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luisa Velasquez <luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co>; Urbano y Ottavo Abogados
<urbanotavo@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (88 KB)

RECURSO DE APELACIÓN .pdf;

Señor**JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA****Referencia:****Radicado No:** 11001310302720210052500**Proceso:** Verbal**Demandante:** YESSICA YOHANNA SANCHEZ ARAUJO y OTROS**Demandado:** PREVISORA SEGUROS S.A. y otros**ASUNTO:****RECURSO DE APELACIÓN**

DANIELA BEJARANO ARROYO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.945.287 de Montería, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 323.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., sometida a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por **JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.214.701 de Bogotá, como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad y el poder que ya obra en el expediente, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN**.



Daniela Bejarano
Abogada.



(+ 57) 300 787 8191



daniela.bejarano@lexia.co

Av. Cra. 19 # 100-45 Of. 10-123
Bogotá, Colombia.**LEXIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal
Demandante: Industrias La Coruña S.A.S.
Demandado: Tecnopack S.A.S.
Radicación: 110013103037202100306 02
Procedencia: Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

1. Mediante auto proferido el 20 de marzo de 2024 se admitió el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia expedida en primera instancia.

En esa misma providencia se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico E-050 de 21 de marzo de 2024.

2. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la ley 1564 de 2012 el término legal concedido transcurrió del 2 al 8 de abril de 2024, atendiendo los términos de vacancia judicial que suspendieron el respectivo conteo; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría¹.

3. Esta circunstancia tendría como consecuencia, así como se advirtió en el auto admisorio, que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó.

Conforme a las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322 y 325 *ídem*); pero adicionalmente es necesario

¹ PDF 08InformeEntrada20240410, CuadernoTribunal

que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la Ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante providencia STC12927-2022 proferida el 26 de septiembre de 2022, cuando señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, esto no ***“exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito, o desproporcionalidad en la decisión”*** (negrilla fuera de texto).

4. Y es que, desde la Ley 1564 de 2012, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia, se delinearon varios escenarios claramente diferenciados: la admisión, la sustentación y la decisión, sin perjuicio del decreto y práctica de pruebas cuando ello sea procedente.

2

En primer lugar, al *ad quem* corresponde realizar el examen preliminar (artículo 325) para constatar el cumplimiento de todas las exigencias de la ley: oportunidad, legitimación, planteamiento de los reparos concretos ante el *a quo* (artículo 322, numeral 3), la procedencia de la apelación (artículo 321); y satisfechos estos se admite el recurso en el efecto correspondiente.

La segunda fase, es carga del apelante, quien a partir de los reparos concretos que anunció ante el *a quo*, le incumbe exponer las razones de su inconformidad con la providencia apelada, esto es, ante el Superior debe sustentar el recurso.

Es verdad que el artículo 327 *ídem* estableció que tal carga debía satisfacerse en la audiencia de sustentación y fallo, por supuesto de manera oral, en la que ***“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”***; en la actualidad es norma

que debe aplicarse en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022², que indica:

«ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso» (destacado a propósito).

3

Es nítida la intención del legislador de mantener en cabeza del apelante la carga de sustentar el recurso ante el Superior, desarrollando los argumentos en que edifica su disenso -los reparos concretos-, lo cual podrá hacer una vez “*ejecutoriado el auto que admite el recurso*”, admisión que sin duda corresponde definir al superior como ya se anotó, y hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

5. En el *sub lite*, evidente es que el recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia expresa que se le hiciera en ese sentido, la que no podría tenerse por cumplida únicamente con los reproches que presentó en primera instancia, como *ut supra*

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

se indicó, de allí que habría de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

6. Empero, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, una sala de esa Corporación en sentencia T310 de 2023 dijo que pese a existir una regla de sustentación del recurso de alzada ante el Superior conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy canon 12 de la Ley 2213 de 2022), se debe examinar si en primera instancia se aportó escrito con manifestaciones aptas, fundadas para replicar la decisión emitida por el *a quo*:

«149. Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso».

4

7. En este caso, durante el término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, Industrias La Coruña S.A.S., a través de su apoderada, presentó recurso de apelación en el que expuso los reparos respecto de esa decisión y a su vez, desarrolló, *in extenso*, los argumentos en los que funda su desacuerdo, los que en síntesis, se resumen en que: (i) hubo una indebida valoración probatoria tanto de los testimonios como de los documentos con los que se demostraba el incumplimiento contractual y la responsabilidad de la aseguradora; (ii) no se aplicó la consecuencia procesal que consagra el artículo 97 de la Ley 1564 de 2012, ante la falta de contestación o pronunciamiento expreso sobre los hechos por parte de Tecnopack S.A.S y (iii) se acreditaron los presupuestos procesales para la prosperidad de la acción ejercida³.

³ PDF 83RecursoApelacion20230911, 01CuadernoPrincipal, PrimeraInstancia.

7.1. De lo anterior, emerge que se indicó el reproche frente a la determinación cuestionada y a continuación el fundamento legal que se invoca como motivo del recurso.

Dentro de ese contexto, pese a la desidia mostrada en esta instancia por la sociedad apelante, siguiendo los derroteros de la Corte Constitucional, ha de considerarse sustentado el recurso de apelación, exclusivamente en lo manifestado ante el juez de primera instancia. Por lo cual se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado a la parte no recurrente.

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **TENER** por sustentado el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 5 de septiembre de 2023 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Por Secretaría, confiérase traslado a la parte ejecutante por el término de 5 días (artículo 12 Ley 2213 de 2022); a quien se le permitirá el acceso al archivo en el que reposa la sustentación del recurso de alzada.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cb41fe847b3b003128edad217582bd408b00d9595d28fb122a6fd8523432e2**

Documento generado en 19/04/2024 02:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ASESORES JURÍDICOS

Abogados Especializados
LUCERO LOPEZ GUTIERREZ



Doctor

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.
~~(TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO ESPECIAL PARA LA CIVIL (APELACION))~~

PROCESO No. 2021-0030600

**CLASE DE PROCESO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CON
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA FALLO DE
PRIMERA INSTANCIA. PROFERIDO CON FECHA 6 DE SEPTIEMBRE Y NOTIFICADO EN
ESTADO DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD.**

LUCERO LÓPEZ GUTIÉRREZ, abogada en ejercicio mayor de edad y vecina de la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N°51.904.138 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 125.523 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandante **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 860.511.886-1, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito presentar y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el fallo de primera instancia, proferido por el señor **JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, discrepando en la mayor parte de sus argumentos, consideraciones y resuelve, como quiera que se avizoran serias falencias en relacion a la valoración probatoria, entre otras, contexto que me obliga a presentar replica, como legalmente se permite, previo a ello se hace obligatorio por las circunstancias especiales de la posición del aquo, realizar algunas precisiones en precedencia a sustentar la alzada a saber:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El fallo de primera instancia fue proferido por el despacho el seis (6) de septiembre del año 2023 y notificado por estado el siete (7) del mismo mes y anualidad, por consiguiente, me encuentro dentro de la oportunidad legal para recurrir.

PETICION

Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, revocar la sentencia en su integridad, por considerarla vulneratoria del los principios rectores de derecho, consiguiente se resuelva la prosperidad de las pretensiones en favor de la parte demandante condenando a la parte Pasiva al Resarcimiento de Perjuicios, haciéndose efectivo el llamamiento en Garantía y condenando a **ASEGURADORA SOLIDARIA**, ordenándosele AFECTAR, la póliza, con los riesgos asegurados, pues desde la presentación de la demanda, y la documental aportada se demuestra sin lugar a ninguna duda el incumplimiento contractual, de **TECNOPACK** y la responsabilidad de **ASEGURADORA SOLIDARIA**, como garante, aunado a las pruebas testimoniales a interrogatorio de parte que evidencian que efectivamente existe responsabilidad civil que se trasmite a la Aseguradora Solidaria, por la expedición de la póliza, con la cual garantizo el cumplimiento de la obligacion tal y como se desprende de la póliza.

PRINCIPIO SEGURIDAD JURIDICA

Por regla general y para evitar la inseguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien, una vez la ha proferido, pierde competencia para volver sobre el asunto por él resuelto, de manera que no tiene la facultad para revocarla ni reformarla y sólo, por excepción, podrá aclararla, corregirla o adicionarla en los estrictos términos en que se regulan dichos supuestos por la ley procesal. Aclarar, según ha dicho en forma reiterada la jurisprudencia, en las voces del propio artículo 309 del C. de P. Civil significa explicar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén presentes en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, "...pero jamás puede implicar cambios de fondo en la providencia...". Para que sea procedente la aclaración es menester que en ella se encuentren conceptos que presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, razón por la cual, si la aclaración se da por solicitud de una de las partes, estará a su cargo la indicación de las frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda. Igual situación se presenta respecto de los autos, de conformidad con el inciso final del artículo 309

ASESORES JURÍDICOS

Abogados Especializados
LUCERO LOPEZ GUTIÉRREZ



ibidem, según el cual la aclaración de auto procederá de oficio o a petición de parte dentro del término de su ejecutoría. Nota de Relatoría: Ver Sentencia de 4 de julio de 2002. Exp. 21.217. C.P. Dr. Alier E. Hernández Enríquez.

Previo a entrar a analizar las consideraciones del Fallador de Primera Instancia, considero pertinente indicar que el Estado debe garantizar una Seguridad Jurídica por parte de los honorables administradores de Justicia y no puede amparar la debilidad de una decisión judicial cuando está sustentada en erradas interpretaciones, pues el Estado debe proporcionar toda la fuerza posible a la expresión de su soberanía judicial, porque lo que está en juego es la credibilidad y la fuerza de sus decisiones judiciales.

La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). Y no podía ser de otra forma pues el Estado de derecho supone una pronta y cumplida justicia; esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ajustadas a Derecho, prevaleciendo la norma sustancial, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana.

La Corte Constitucional en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005 M. P. Jaime Córdova Triviño, clasificó los defectos que materializan el desconocimiento de derechos fundamentales a través de decisiones judiciales que constituyen vías de hecho, así:

- ✓ Defecto orgánico.
- ✓ Defecto sustantivo.
- ✓ Defecto fáctico.
- ✓ Defecto procedimental.

Cuando la decisión judicial se apoya en hechos o datos aportados al proceso por otra autoridad que resultan irregulares y afectan gravemente los derechos fundamentales, presentándose un "error inducido".

Cuando el juez adopta una decisión sin motivación suficiente para apoyar su decisión.

Cuando se desconoce el precedente Horizontal y vertical.

Cuando existe violación directa de la Constitución política.

Precedentemente a exteriorizar mis argumentos debo manifestar que se debe partir de la premisa de que tanto el abogado como el juez están obligados a actuar en los juzgados y tribunales con buena fe, lealtad y respeto, postulados que se vulneraron por parte de ese despacho Judicial

la **MISIÓN DE LA RAMA JUDICIAL**, es Impartir Justicia de la mejor manera para que haya una convivencia pacífica y se resuelvan los conflictos o problemas, respetando la dignidad del hombre, la diversidad racial y cultural, de acuerdo a la organización de nuestro País a más "Coadyuvar la administración de justicia con criterios de eficacia, eficiencia, oportunidad, accesibilidad, equidad, autonomía e independencia y para contribuir a la convivencia pacífica, la justicia social y la resolución de conflictos, respetando la dignidad de las personas, la diversidad étnica y cultural en el contexto de un Estado social y democrático de derecho, abierto a la globalización en el marco del ordenamiento jurídico del país.

Para ello, la jurisprudencia ha fijado diferentes instrumentos entre ellos la Constitución que reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, "lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley; prevaleciendo el principio de igualdad el cual es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido

ASESORES JURÍDICOS

Abogados Especializados
LUCERO LOPEZ GUTIERREZ



como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber:

- (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas;
- (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y
- (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO RESPECTO A RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.

Artículo 318. C.G.P

Procedencia y oportunidades “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

ARTICULO 320 C.G.P. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

SUSTENTACION DE APELACION POR DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA

Es incongruente el aquo en su fallo, como quiera que la misma ley determina que el Juez debe realizar un control de legalidad; se deberán sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en la ley 1285 de 2009 y la incorpora el código general del proceso en el artículo 132 el cual rige a partir del 1° de enero de 2014. Sin embargo, este fallo adverso contradice la misma normatividad, teniendo en cuenta que no se ampararon las garantías de valoración probatoria contradicción e igualdad de las partes.

ASESORES JURÍDICOS

Abogados Especializados
LUCERO LOPEZ GUTIERREZ



El señor Juez de primera instancia, excluyó apreciar integralmente las pruebas, y su interpretación en el fallo es tergiversado y transversal, lo que condujo a tener por demostrado unos hechos que pese a que el material probatorio obrante en el expediente daba cuenta de lo contrario, se le dio, por el aquo una interpretación errada, por consiguiente, esta valoración irrazonable del material probatorio tiene una incidencia directa en la conclusión a la que llegó el juez de instancia y se materializa un **DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA**, que ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos:

- i. Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido;
- ii. Cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva;
- iii. En la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro;
- iv. Cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso;
- v. Cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y
- vi. Cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.

Por lo tanto No se comparte el criterio del señor Juez, en este Fallo, como quiera que interpreto las pruebas e inclusive el mismo contexto de la demanda de manera equivocada y sesgada, se vulnero el principio de la congruencia, pues confundió y desentraño las pruebas en utilidad a la pasiva, no valoro de manera integral la evidencia aportada por la parte actora, tanto documental como testimonial, y las descifró con un criterio subjetivo, desconociendo casi que integralmente el acervo probatorio aportado por la parte actora; dando por cierto en un 100% de las manifestación de la **aseguradora** y restando credibilidad en el mismo porcentaje a las documentales y a las testimoniales de la actora e inclusive cuestionando de manera desmedida el interrogatorio, rendido por el Representante Legal de la Coruña, con el cual no se tuvo contemplación ni consideración, pues obviamente es una persona mayor que merecía, respeto y circunspección por su edad y sus pro lemas de salud, pues obviamente no recordaba las circunstancias modales del proceso pues recuérdese que han transcurrido varios años.

Se debe tener en cuenta que es una máxima legal y constitucional que las pruebas y los argumentos que se presentan en el proceso judicial, deben ser analizadas, sopesados y valorados de manera adecuada, este fallo de primera instancia se encuentra parcializado, y se vislumbra cierta favorabilidad en la apreciación probatoria hacia la parte pasiva, pues se itera las pruebas documentales aportadas por la actora, no se tuvieron en cuenta, igualmente a los testimonios se les dio una interpretación o sentido diferente al real.

Se exterioriza violación directa del artículo 2341 del Código Civil, por haber infringido el artículo 176 del Código General del Proceso, a cuyo tenor «las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba». El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

ASESORES JURÍDICOS

Abogados Especializados
LUCERO LOPEZ GUTIÉRREZ



Consecuentes con lo anterior se vislumbra que el error del despacho en su fallo consistió en la apreciación desarticulada que hizo el señor Juez, a las testimoniales y documentales, aportadas por la parte demandante y desconoció en su integridad el acervo probatorio documental aportado, dudando de la palabra y de los documentos que eran contundentes y demostraban no solamente el incumplimiento contractual de la Demanda Tecnopack y la responsabilidad que le asistía a **ASEGURADORA SOLIDARA**, para indemnizar los riesgos asegurados, como quiera que los elementos demostrativos aportados por la actora solamente los documentales eran suficientes para demostrar la responsabilidad de ambos demandados, ratificado el contexto probatorio con las testimoniales, a las cuales igualmente el despacho dio una valoración probatoria tergiversada, ignorándose que el juez debe investigar la verdad, por tanto, puede decretar pruebas de oficio, impulsar o dirigir el proceso y utilizar cualquier medio que tienda a buscar la verdad" y en este caso en particular fue la verdad de los demandados la que se justificó, inclusive desnaturalizando la realidad probatoria y sin tener en cuenta que la parte demandante, siempre con antelación a la relación contractual, posteriormente y durante todo el proceso actuó diligentemente, correctamente de buena fe y que se le haya castigado; altera ostensiblemente los principios generales del derecho procesal son dichas garantías que fundamentan el debido proceso, con el fin de asegurar que la aplicación de la ley a un caso concreto tenga unos fundamentos y bases que permitan la materialización de la justicia.

Pues la verdad procesal, es la que surge del proceso y de elementos probatorios y convicción oportunamente alegados y allegados o decretados oficiosamente por el juez, en cuanto "tanto vale no tener un derecho, como no poder demostrarlo".

Que el sistema dispositivo confiere a las partes el dominio del procedimiento y se caracteriza por los siguientes principios:

- i. El juez no puede iniciar de oficio (*nemo jure sine actore*);
- ii. El juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes (*quod non est in actis non est in mundo*);
- iii. El juez debe tener por ciertos los hechos en que las partes estén de acuerdo (*ubi partis sunt conoerdes nihil ab iudicem*);
- iv. La sentencia debe ser de acuerdo con lo alegado y probado (*secundum allegata et probata*);
- v. El juez no puede condenar a más ni a otra cosa que la pedida e la demanda (*en eat ultra petita partium*).

Así las cosas, la finalidad del derecho es alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre las personas, obligándose, nuestros honorables administradores de justicia, al cumplimiento de los deberes que les imponen las leyes de procedimiento, relativamente a la debida y eficaz producción de las pruebas, en especial de la testimonial con segura autoridad, la importante facultad de decretar, siempre que sea relevante.

SUSTENTACION DE APELACION POR DESCONOCIMIENTO DEL DESPACHO DEL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, DE LAS CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE UNO DE LOS DEAMANDADOS "TECNOPACK"

De otra parte, el despacho fallador desconoció lo regulado en el artículo 97 del Código General del Proceso, en el sentido que la falta de contestación de la demanda o del pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, harán presumir ciertos los hechos contenidos en la demanda, como en este caso el demandado TECNOPACK, no contesto la demanda, pese haber sido notificado en debida forma, no obstante, el juzgado de manera irregular igualmente tergiversa la norma en este sentido y justifico y fallo a su favor, desconociendo igualmente el acervo probatorio.

La Corte Suprema de Justicia señaló que la falta de contestación de la demanda no prueba la buena fe de la parte, sino, por el contrario, sirve para demostrar la mala fe; además, uno de los elementos

ASESORES JURÍDICOS

Abogados Especializados
LUCERO LOPEZ GUTIERREZ



estructurales de la libre formación del convencimiento es la conducta procesal observada por las partes y la falta de contestación debe entenderse como indicio grave en contra del demandado.

De otra parte, el señor Juez, al revisar que la parte demandada no dio contestación de la demanda y que no asistió a las diferentes audiencias, ni justificó en debida forma su incomparecencia, resulta extraño y omitivo que tampoco impuso la sanción del artículo 97 del C.G.P., al momento de dictar sentencia, contexto que exterioriza igualmente la falta de parcialidad del despacho, pues si colca en duda los hechos y pruebas de la actora, empero desconoce que no hubo refutación o contradicción de dichas pruebas, ni siquiera por parte de la aseguradora, empero cuestiona vehementemente las actuaciones del Representante Legal de la Coruña, e inclusive de la suscrita cuando intento explicar al despacho la situación, fui abruptamente silenciada de manera indelicada por parte del aquo.

RAZONES POR LAS CUALES SE DEBE REVOCAR EN SU INTEGRIDAD LA SENTENCIA ATACADA

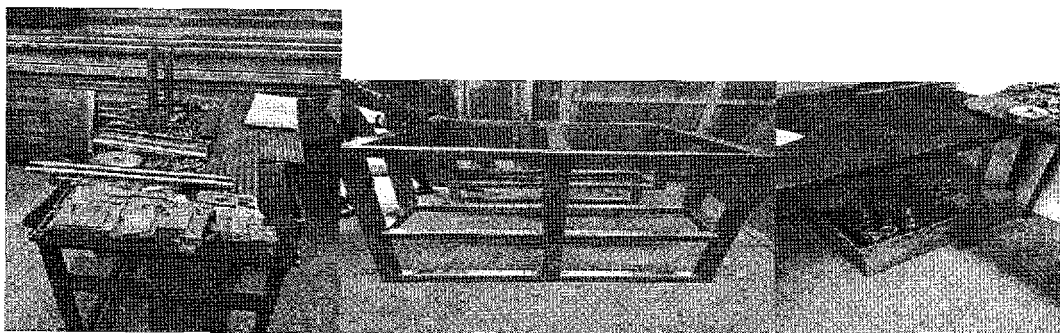
La sentencia es recurrida, teniendo en cuenta que el despacho al pronunciarse de fondo en el asunto que niega las suplicas de la demanda, da, por cierto, sin serlo unos hechos y circunstancias, desmeritando el valor probatorio de las pruebas y colocando en entredicho y cuestionamiento las pruebas testimoniales y documentales aportada por la actora inclusive desconociéndolas y tergiversando los hechos como a continuación se probara:

Manifiesta el despachoPor lo tanto, el éxito de la acción ejercida, le impone a la demandante la carga de demostrar los siguientes elementos axiológicos o esenciales: "(i) La existencia de un contrato válido; (ii) El incumplimiento -doloso o culposo- de la otra parte; (iii) El perjuicio; (iv) El nexo causal, en una relación de causa y efecto, entre el proceder de la convocada y las consecuencias que ello le produjo en el plano patrimonial o inmaterial; y (v) La mora, supuesto que variará, en cada evento, dependiendo de la clase de prestación insoluta"³ (Énfasis intencional). (negritas fuera de texto)

- I. Es importante recordar al señor juez, que si bien es cierto estos presupuestos normativos y jurisprudenciales están taxativamente enunciados, cada uno de ellos, fueron debidamente y diligentemente probados desde la presentación de la demanda pues (i) **existe el contrato válidamente celebrado**, el cual se presentó y no fue objetado, está (ii) **probado el incumplimiento por parte de Tecnopack**, en su fallo el señor Juez, está desconociendo el contenido de los diferentes comunicados enviados tanto a Tecnopack, como a la aseguradora, donde sin lugar a ninguna duda se avizora el incumplimiento doloso del vendedor demandado, en dos sentidos:
- II. Desviación de los recursos del anticipo efectuado por el Comprador para otros trabajos, pues con seguridad se exteriorizo que los recursos que entregó la Coruña, para la elaboración de la Maquina su destinación fue diferente, es decir se malversaron los recursos o su destinación fue para otra cosa; acorde con el testimonio del ingeniero GIOVANNY HERNANDEZ, donde manifiesta que le dijeron los funcionarios de Tecnopack, que estaban trabajando en otras máquinas y eso fue lo que el vio, igualmente manifiesta el declarante que le mostraron repuestos ensamblados de otras máquinas con las que estaban trabajando y obviamente no se necesita tener dos dedos de frente para concluir que efectivamente y solamente con el informe presentado con la demanda del ingeniero y con su testimonio se demostraba el incumplimiento doloso de Tecnopack, pues siempre faltaron a la verdad y mostraron otras máquinas ensambladas y que el unico avance que vio el profesional fue un aproximado del 30%, tal y como se desprende del registro fotográfico

ASESORES JURÍDICOS

Abogados Especializados
LUCERO LOPEZ GUTIERREZ



III. De otra parte y acorde con el informe Técnico y el testimonio del ingeniero GIOVANNY HERNANDEZ, quien fue enfático en indicar que los funcionarios de Tecnopack, **siempre le manifestaron que estaba pendiente la importación de la balanza multicabezal y solamente este aparato configura un 30% de la integridad del funcionamiento de la máquina**, e indica en su testimonio que las partes de la máquina que le mostraran no constitúan una estructura o cuerpo que se pudiera denominar máquina, entonces como quiere mas el Juez, que se le pruebe el incumplimiento, si esta desconociendo las pruebas aportadas y esta obviando y tergiversando lo dicho por el ingeniero y su idoneidad y experiencia de mas de 15 años, recordemos que el profesional manifestó que de igual forma es tambien es fabricante de máquinas, obviamente su experticia no debo ser cuestionada por una persona que sabe sobre elaboración de estas máquinas.

IV. Esta probado (iii) El perjuicio; en el entendido que es un menoscabo del patrimonio de una persona natural o jurídica, es decir que el patrimonio no sufre un daño como tal, sino un perjuicio y el contador de la Coruña, expidió certificación donde constata el detrimento Patrimonial, PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA CON LA PRESENTACION DE LA DEMANDA y los mismos también se pueden acreditar, como ya se dijo, a través de testimonios, en este caso la señora LINA SERRANO, manifestó *al no recibir la máquina nos genera un impacto en nuestra tesorería porque con este anticipo se esperaba optimizar nuestra producción y recuperar esta inversión, había compromisos ya adquiridos con la entrega de la maquina y el buen nombre de la compañía se vio afectado por dichos incumplimientos en la entrega de la máquina. Asi mismo al no haber compra tampoco hay factura y sin recibir ninguna respuesta nos tocó dar de baja esta partida en la contabilidad, generando un detrimento pues para renta esta partida no fue deducible.*

(iv) *El nexo causal, en una relación de causa y efecto, entre el proceder de la convocada y las consecuencias que ello le produjo en el plano patrimonial o inmaterial;* como ya se manifestó este contexto esta debidamente soportado y probado, con las documentales obrantes al expediente y las testimoniales, para no repetir lo anteriormente mencionado.

(v) *La mora*, dicho contexto esta debidamente probado y sustentado en las diferentes comunicaciones enviadas tanto al vendedor TECNOPACK, como a ASEGURADORA SOLIDARIA, con los mismos testimonios rendidos por la señora LINA SERRANO, quien en su testimonio manifestó que los señores de TECNOPACK, habían, desaparecido y que fue imposible su localización y prueba sine cuane de ello, son las diferentes notificaciones enviadas a los domicilios contractuales del Vendedor, donde se coloca siempre residente ausente ya no residen en el lugar, pruebas que están adjuntadas en el expediente, en notificaciones, de otra parte se encuentra el testimonio del ingeniero GIOVANNY HERNANDEZ, quien fue enfático en indicar que los funcionarios de Tecnopack, **siempre le manifestaron que estaba pendiente la importación de la balanza multicabezal y solamente este aparato configura un 60% de la integridad del funcionamiento de la máquina**, e indica en su testimonio que las partes de la máquina que le mostraran no constitúan una estructura o cuerpo que se pudiera denominar máquina, si desaparecieron donde esta la prueba de que entregaron la máquina, al contrario hay pruebas hasta la saciedad que demuestran el incumplimiento y la mora y la diligencia con la que actuó INDUSTRIAS LA CORUÑA.

Manifiesta el despacho *La jurisprudencia nacional asentó que, en el ámbito indemnizatorio, la parte actora tiene la carga de demostrar "que atendió sus deberes o estuvo dispuesto a*

ASESORES JURÍDICOS

Abogados Especializados
LUCERO LOPEZ GUTIERREZ



satisfacerlos como fue pactado, ya que solo la parte cumplidora de sus débitos contractuales puede reclamar perjuicios.

Contexto que es cierto, y ratificado en diferentes antecedentes Jurisprudenciales; sin embargo y sin lugar a ninguna duda la CORUÑA, parte demandante, probo que cumplió con todas y cada una de sus obligaciones contractuales, plasmadas dentro del contrato, por consiguiente, el aquo no valoro de manera integral el acervo probatorio; pues está desconociendo que con la misma impetración de la demanda y con las pruebas documentales aportadas desde la presentación de la demanda se demostró el cumplimiento contractual de INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S., obligaciones que quedaron plasmadas en la cláusula **DECIMA PRIMERA - OBLIGACIONES DEL COMPRADOR**

Las principales obligaciones de EL COMPRADOR son las siguientes;

- a. **Cancelar en su totalidad el precio que a título de contraprestación por el servicio profesional encomendado se pactara en la cláusula tercera del presente contrato.**

INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S, en su condición de **COMPRADOR** y extremo contractual; Canelo la suma de Cien Millones de pesos Mcte (\$100.000. 000.00), como anticipo; conforme a la pactado en el contrato, puesto que el saldo estaba definido a la entrega de la máquina. Prueba documental de ello se adjuntó, con la presentación de la demanda copia del cheque, el cual se le giro directamente a **TECNOPACK S.A.S**, con cruce de "**PÁGUESE ÚNICAMENTE AL PRIMER BENEFICIARIO**", es decir, el beneficiario no podía negociarlo y solo y únicamente él pudo cobrarlo, la copia del comprobante de pago suscrito por el señor **JUAN CAMILO PEÑA**, representante legal de la firma demandada, así mismo se anexo extracto Bancario, donde se evidencia que efectivamente el cheque fue cobrado, contexto que fue ratificado con el testimonio de la señora **LINA SERRANO**, compradora Nacional de INDUSTRIAS LA CORUÑA-

- b. **Suministrar a EL VENDEDOR toda la información que este requiera para el eficaz desenvolvimiento de la gestión contratada.**

INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S, en su condición de **COMPRADOR** y extremo contractual; suministro toda la información pertinente para el perfeccionamiento de la gestión, pues todas las especificaciones de la maquina y obligaciones contractuales quedaron descritas y especificadas en el contrato, el comprador siempre estuvo presto a resolver todas y cada una de las inquietudes del vendedor, tanto así que se delego al ingeniero **GIOVANNY HERNANDEZ**, para que estuviera atento a cualquier requerimiento del vendedor en relacion con la máquina, pues como él lo manifestó en su testimonio siempre estuvo al frente de los requerimientos del vendedor, contesto que igualmente se ve confirmado en las diferentes comunicaciones que envió la parte actora a **TECNOPACK** y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA**.

- c. **Hacer entrega al VENDEDOR de los materiales solicitados en la oferta comercial.**

*En este caso en particular, la obligacion de la Coruña fue entregar las muestras de las medidas del empaque del producto, contexto que fue probado desde la presentación de la demanda, pues se anexo prueba documental denominada **MUESTRAS DE EMPAQUE ENTREGADAS A TECNOPACK PRUEBA NO. 18**, argumento que igualmente se ve corroborado en los diferentes comunicados enviados al demandado vendedor, estas muestras se entregaron en el mes de junio de 2019 y en diciembre del 2019, el ingeniero **GIOVANNY HERNANDEZ**, nuevamente las lleva a las instalaciones de **TECNOPACK**, pero no las pueden probar, porque de acuerdo al Testimonio del profesional la maquina estaba con un 30% de elaboración y era imposible probar las muestras.*

Recordemos que en su testimonio el ingeniero **GIOVANNY HERNANDEZ**, indico que si habia transmitido las muestras y se entregaron en junio de 2019, aduciendo *yo las entregue directamente, al señor **JUAN CAMILO PEÑA**, quien vino a la empresa, con el señor **CARLOS PEÑA**; luego a comienzos del mes de diciembre del año 2019, fui a las instalaciones de **Tecnopack**, para verificar al estado de la maquina y llevar unas muestras que solicitaron, las cuales ya se habían*

ASESORES JURÍDICOS

Abogados Especializados
LUCERO LOPEZ GUTIERREZ



entregado, pero desafortunadamente observé y constaté, que no habia máquina, entonces las muestras no se pudieron ensayar.

De otra parte, en el informe Técnico aportado con la presentación de la demanda, se indica que en el mes de enero lo unico que se encontró de los avances de la maquina fue una mesa metálica, con accesorios, tornillos y repuestos varios, detectando que eran accesorios de máquinas varios.

- d. Cumplir las demás obligaciones señaladas o que se deriven de la naturaleza del contrato. INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S, en su condición de COMPRADOR y extremo contractual, cumplió con todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato. Contexto que igualmente se ve reflejado y probado en los diferentes comunicados enviados al Vendedor Tecnopack.

Por lo tanto, genera reprensión que el señor Juez, reste credibilidad a los testimonios de los profesionales LINA SERRANO y GIOVANNY HERNANDEZ, a más reste valor probatorio a la documental allegada y tergiversar la prueba a favor del extremo pasivo,

Manifiesta el despacho *si tenían que ser realizadas de manera simultánea o coetánea, la facultad de reclamar resarcimiento la tendrá únicamente quien fue cumplidora o se allanó a atender lo suyo, según lo convenido, toda vez que el infractor no tiene acción indemnizatoria*"5 Aunque ninguna de las partes discutió la existencia y validez del "contrato de compraventa para la construcción y puesta en operación" (negrillas fuera de texto)

Acorde con la anterior apreciación del fallador es **contradictoria e incongruente** su justificación con la realidad probatoria, pues como se ha demostrado la parte cumplida al 100% fue INDUSTRIAS LA CORUÑA, y resulta arbitrario, que se le juzgué, se le cuestione, se le coloque en entredicho y se le condene, sin una valoración adecuada y justa del acervo probatorio y adicionalmente se le obligue a pagar costas procesales que demas son desproporcionadas en comparación con otras condenas en estas mismas instancias.

Manifiesta el despacho *no es menos cierto que la gestora omitió aportar al expediente el documento contentivo de las especificaciones técnicas de la máquina en cuestión, es decir, la Oferta Comercial CTZ 005 H-19 de 21 de marzo de 2019, que forma parte integral del contrato cuyo incumplimiento fue pregonado, al tenor de las cláusulas primera (parágrafo 1º) y decimoctava de este último.* (negrillas fuera de texto)

Es de recordar al despacho, que el señor Juez de primera instancia, solicito unos documentos en los testimonios y los interrogatorios, los cuales desafortunadamente no fueron aportados por razones ajenas a la voluntad de la demandante, empero muchos de ellos fueron exhibidos por los testigos, y si bien es cierto la carga probatoria corresponde a la parte demandante no es menos cierto que si el despacho hubiese considerado crucial la prueba de la oferta comercial, la hubiese solicitado en su momento porque recordemos que el objeto de la demanda es por RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, y uno de sus presupuestos principales es la existencia del contrato no de la oferta, sin embargo no se puede desconocer que las especificaciones quedaron perfectamente descritas en el contrato y no se entiende como el despacho se empecina en afectar al comprador la CORUÑA, cuyo unico pecado ha sido actuar de buena fe y diligentemente a contrario sensu del Vendedor Tecnopack y la inoperancia de la aseguradora Solidaria, para tal efecto me remito a la cláusula del contrato objeto *Una (1) máquina dúplex, llenadora de frutos en conserva + salmuera, productos patosos como salsas, mermeladas con partículas blandas en suspensión, dentro de bolsas doy pack prefabricadas con zipper y con boquilla, en presentaciones de 100 g, 230 g, 250 g, 1000 g y 4000 g, fabricada en acero inoxidable 304, con rendimiento de hasta 26 bolsas/minuto, dosificación por pesadora multicanal de 10 canales y un dosificador de salmuera y productos pastosos dúplex para un rango de 100 a 1200 cc, de accionamiento por cilindro neumático.* (negrillas fuera de texto)

Manifiesta el despacho *Tal falencia resulta relevante de cara al caso concreto, pues La Coruña se comprometió con Tecnopack a "hacer entrega al vendedor de los materiales solicitados en la oferta comercial" (literal c) de la cláusula decimoprimer del contrato), pero no hay*

ASESORES JURÍDICOS

Abogados Especializados
LUCERO LOPEZ GUTIERREZ



evidencia en el expediente de que la convocante hubiese atendido dicha obligación o, por lo menos, que haya estado presta a satisfacerla, sin que al respecto puedan ser tenidas en cuenta las afirmaciones hechas por el representante legal de La Coruña en su interrogatorio de parte6, por cuanto a nadie le está permitido hacer de su dicho su propia prueba. (negrillas fuera de texto)

Apreciación bastante irregular y sesgada del despacho, pues resulta arbitraria e irregular que el Juzgado de credibilidad a un supuesto, porque recordemos que TECNOPACK, no contesto la demanda, no se hizo parte dentro del proceso, consecuentemente no demostró ni acredito nada, no obstante el despacho alegremente y desconociendo el material probatorio documental y testimonial duda y cuestiona la credibilidad de INDUSTRIAS LA CORUÑA, coloque en entredicho su cumplimiento cuando en las documentales esta más que probado el cumplimiento al 100% de las obligaciones contractuales por parte de la Coruña, y se escude en el interrogatorio del señor Vélez, de quien se manifestó en la misma audiencia que el no estuvo al frente y que delego a la señora LINA SERRANO y al ingeniero GIOVANNY HERNANDEZ, para que estuvieran al tanto de la ejecución contractual, y que el juzgado manifieste que *no hay evidencia en el expediente de que la convocante hubiese atendido dicha obligación o, por lo menos, que haya estado presta a satisfacerla, sin que al respecto puedan ser tenidas en cuenta las afirmaciones hechas por el representante legal de La Coruña en su interrogatorio de parte6, por cuanto a nadie le está permitido hacer de su dicho su propia prueba,* (negrillas fuera de texto), apreciaciones del despacho que de por mas son sesgadas e incoherentes, pues existen muchas más pruebas documentales y testimoniales consecuentemente lo que observamos es que el despacho se ensaña en buscar todos lo que afecte a la parte demandante desconociendo en su integridad el material probatorio existente vulnerando el debido proceso y la valoración integral de la prueba, contexto que se ve reforzado en la sentencia, **pues se avizora que la demanda ni siquiera fue sancionada por no contestar la demanda ni asistir a audiencias, sin embargo la Coruña que fue recta y cumplida en sus obligaciones contractuales a más diligente, no solamente fue tachada menospreciado con sus probatorias, sino que adicionalmente condenada con unas costas excesivas se itera en comparación con otras sentencias de la misma naturaleza y competencia.**

Manifiesta el despacho *Conviene recordar que "una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, [pues] sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo, sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que se haya dicho que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba"7, de suerte que si la parte llamada a aportar la prueba de los supuestos que sirven de base a sus súplicas, es decir, la configuración de los elementos de la responsabilidad civil, "no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones"8.* (negrillas fuera de texto)

Consideración del despacho que igualmente es incongruente, sesgada e irregular, pues no le da credibilidad ni a las pruebas ni a las afirmaciones ni a los testimonios de la actora, sin embargo, le dan credibilidad a una firma TECNOPACK, que actuó de mala fe, incumplió el contrato y se apropió indebidamente del anticipo de **CIEN MILLONES DE PESOS MCTE**, y lo peor aun no contesto la demanda ni se hizo parte, al proceso, pese a que fue notificada como legalmente corresponde, sin embargo, el despacho acuciosamente si da valor probatorio a unas pruebas que no existen y a un espectro.

De otra parte, el despacho da credibilidad a la manifestado por **ASEGURADORA SOLIDARIA**, que fue inoperante y negligente, pese a los múltiples requerimientos que le presento **INDUSTRIAS LA CORUÑA**, recordemos que desde el mes de agosto del 2019, se les notifico oficialmente del incumplimiento contractual y la prueba reposa, en el despacho, es septiembre del 2019, se les formalizo la reclamación para afectación de póliza, y en enero y marzo del año 2020, se le adjuntaron los documentos solicitados para el pago, no obstante la gestión de la aseguradora ha sido nula, cabe indicar que las aseguradoras soportan una responsabilidad significativa, esto es, tienen el deber de suministrar en favor del usuario información cierta, suficiente, clara y oportuna, además de estar obligados a abstenerse de engañar o inducir en error al otro contratante. Así lo

ASESORES JURÍDICOS

Abogados Especializados
LUCERO LOPEZ GUTIERREZ



precisó la Corte Constitucional al revisar una acción de tutela. Acorde con el fallo, un deber particular que limita el ámbito de acción de las entidades financieras y aseguradoras se concreta en la **obligación especial de información y acompañamiento a los consumidores financieros** y esta soportado en la Constitución Política, en la Ley 1328 del 2009 y en los deberes secundarios de conducta vinculados a la buena fe.

Manifiesta el despacho *Al respecto cumple agregar que los testigos Yovanny Hernández Álvarez y Lina María Serrano Delgadillo (ambos trabajadores de La Coruña), tampoco dieron información concreta sobre los materiales que, según el contrato, la demandante debía entregarle a Tecnopack con miras a que esta última compañía cumpliera cabalmente lo de su cargo: diseñar, fabricar, ensamblar, configurar, poner en marcha, transferir y entregar la máquina empacadora. Se trata, entonces, de obligaciones de medios, de actividad o de diligencia, pues así emerge de las cláusulas séptima, décima y undécima del contrato.* negrillas fuera de texto)

El despacho está faltando a la verdad y está interpretando erradamente y de manera irregular las pruebas por las siguientes razones:

- a. Con la presentación de la demanda en el hecho No. 18 numeral c. se manifiesta y se aporta prueba sumaria de soporte con la entrega de los materiales únicos obligados a proporcionar por parte de **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, en su condición de **COMPRADOR** y extremo contractual; es decir desde ese momento se demostró que se suministraron todas las muestras acordadas, en diferentes tamaños conforme a lo concertado en la Oferta Comercial, de manera oportuna, como se evidencia dentro del acervo probatorio, adicionalmente en el testimonio del ingeniero **GIOVANNY HERNANDEZ**, manifiesta reiterativamente que en dos oportunidades entrego los materiales muestras en junio y en diciembre del año 2019.
- b. El ingeniero **GIOVANNY HERNANDEZ**, presenta informe técnico, que se aporta con la presentación de la demanda en el mismo se hace alusión a la entrega de las muestras.
- c. Respecto a la prueba testimonial recordemos que la suscrita abogada pregunto a la testigo **Lina Serrano ¿Usted sabe o tiene conocimiento si el contratante INDUSTRIAS LA CORUÑA SAS?,** cumplió con las obligaciones pactadas dentro del contrato con la firma Tecnopack S.A.S. y la respuesta fue la siguientes **Si tengo conocimiento de que la coruña cumplió con todas las obligaciones emanadas del contrato, es importante esta testigo, porque ella manifestó que es la encargada de verificar junto con el área jurídica todas las contrataciones o compras de la empresa, pólizas y pagos contracuales, a más se le delega por la gerencia, para el seguimiento del cumplimiento de los mismos.**
- d. Respecto a la prueba testimonial del ingeniero **GIOVANNY HERNANDEZ**, manifiesta en la pregunta **¿Usted sabe o tiene conocimiento para que se iba utilizar la maquina dúplex que se mandó fabricar a la firma Tecnopack? Y contesta que para automatizar el proceso y empacar en bolsa los productos que fabrica la empresa.** A una de las preguntas que formula el señor Juez, responde el señor Hernández, que fue a Tecnopack en dos oportunidades cuando estaban ubicados en la 170, por requerimiento de la gerencia, y que la primera vez fue a llevar unas muestras, el cinco de diciembre del 2019, para las pruebas, de otra parte, para verificar los avances de la fabricación de la maquina Dúplex, que sin embargo las pruebas no se habían podido realizar porque la maquina no estaba y que los avances de la misma habían sido mínimas que no llegaban al 30%. A la pregunta **¿Usted sabe si la maquina dúplex, que mando hacer Industrias la Coruña, para su fabricación necesita muestras de empaque o de producto contesto, que las muestras se entregaron en junio de 2019, yo las entregue directamente, al señor JUAN CAMILO PEÑA, quien vino a la empresa, con el señor CARLOS PEÑA que luego a comienzos del mes de diciembre del año 2019, fue a las instalaciones de Tecnopack, para verificar al estado de la maquina y llevar unas muestras que solicitaron, las cuales ya se habían entregado, pero observo y constato, que no habia máquina, sino una estructura que no era máquina que igualmente faltaba el multicabezal.**

ASESORES JURÍDICOS

Abogados Especializados
LUCERO LOPEZ GUTIERREZ



Acorde con lo anterior es evidente la errada e indebida valoración probatoria por parte del despacho en relación a su manifestación que carece de piso o fundamento jurídico, pues se avizora una notable inclinación desacertada y contraria a la verdad.

Manifiesta el despacho *Todas esas prestaciones involucran aspectos eminentemente técnicos que debían estar suficientemente acreditados de entrada, con el fin de demostrar que La Coruña es un contratante cumplido y que Tecnopack desatendió sus compromisos contractuales, con mayor razón si se tiene en cuenta que ambas compañías son comerciantes y profesionales en el ámbito de sus respectivos objetos sociales. Ello es así en la medida que, de acuerdo con la doctrina especializada, "si la prestación es técnica, la diligencia determinante del contenido del exacto cumplimiento -cuando la obligación es de medios- y la diligencia criterio de imputación serán técnicas. Si la prestación no es técnica, la diligencia en ambas funciones referidas (y en sus respectivos ámbitos).*

Manifestación del despacho que queda desvirtuada, pues obviamente la contradicción del juzgado y la falta de valoración probatoria respecto a las pruebas documentales y testimoniales aportadas por la demandante reflejan parcialidad y poca objetividad del fallado, recordemos que la Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la san

Manifiesta el despacho *La postergación tácita y de común acuerdo del plazo de entrega de la máquina. De las misivas de 16 y 18 de diciembre de 2019, aportadas con la demanda, provenientes de las partes y decretadas como prueba sin protesta alguna, emerge que La Coruña le permitió a Tecnopack entregar la máquina empacadora el 14 de enero de 2020, es decir, casi seis meses después de la oportunidad convenida para ello (26 de junio de 2019). Lo anterior, con independencia de que ese acuerdo tácito nunca fue plasmado por escrito, como lo imponía el parágrafo de la cláusula segunda del contrato. Así lo admitió el representante legal de La Coruña en su interrogatorio y, en ese sentido, la testigo Lina María Serrano Delgadillo (compradora nacional de La Coruña desde junio de 2016, encargada de compras y contrataciones, validación de pólizas, pagos de anticipos, verificación de cumplimiento y otros temas operativos de la compañía) puntualizó lo siguiente: "nosotros necesitábamos el equipo sí, digamos que por eso también se les dio como ese plazo adicional porque pues el equipo lo requeríamos para cumplir compromisos que ya nosotros teníamos, entonces la idea en realidad era solucionar y que ellos nos entregaran a nosotros el equipo así fuera tiempo después y no perder tampoco nosotros pues el dinero, en realidad como por eso también se les dio ese tiempo o lapso adicional que ellos solicitaban"¹⁰. (negritas fuera de texto)*

De cuando acá, es un delito o un incumplimiento contractual, dar un plazo a un contrato o es cuestionable dicha situación, y que un honorable Juez de la República, reproche o vea como una ofensa una prórroga del plazo cuando el único objetivo de **INDUSTRIAS LA CORUÑA**, fue solucionar el tema, no obstante y la suscrita replicante avizora y extraña que el despacho no le haya dado trascendencia a la prueba aportada comunicado dirigido a **TECNOPACK**, de fecha **Diciembre 10 de 2019** cuya **REFERENCIA** fue: **CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE UNA MÁQUINA DÚPLEX, LLENADORA DE FRUTOS EN CONSERVA + SALMUERA, PRODUCTOS PATOSOS COMO SALSAS, MERMELADAS CON PARTÍCULAS BLANDAS EN SUSPENSIÓN, DENTRO DE BOLSAS DOY PACK PREFABRICADAS CON ZIPPER Y CON BOQUILLA, EN PRESENTACIONES DE 100 G, 230 G, 250 G, 1000 G Y 4000 G, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE 304, CON RENDIMIENTO DE HASTA 26 BOLSAS/MINUTO, DOSIFICACIÓN POR PESADORA MULTICANAL DE 10 CANALES Y UN DOSIFICADOR DE SALMUERA Y PRODUCTOS**

ASESORES JURÍDICOS

Abogados Especializados
LUCERO LOPEZ GUTIERREZ



PASTOSOS DÚPLEX PARA UN RANGO DE 100 A 1200 CC, DE ACCIONAMIENTO POR CILINDRO NEUMÁTICO.

Y cuto ASUNTO fue: **REQUERIMIENTOS PARA CONSOLIDAR OTRO SI - PREVIO A ASEGURAR EXIGENCIAS DEL COMPRADOR.**

..... Es de recordarles que con este incumplimiento se le han causado graves perjuicios a nuestra compañía INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S., como quiera que las expectativas de productividad se afectaron por estas dilaciones injustificadas; a más que con estas perspectivas de producción, nuestra firma había adquirido compromisos previos que no pudo cumplir por la postergación de TECNOPACK S.A.S., en la entrega de la máquina.

Razón suficiente que nos obliga a presentar unos requerimientos para consolidar la firma del OTRO SI, a saber:

1. *INDUSTRIAS LA CORUÑA, reclama el pago de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la entrega de la maquina; hasta que se concrete la transmisión de la misma, es decir hasta el día trece (13) de enero del año 2020.*
2. *Es decir que los intereses ascienden a la suma de Catorce Millones de pesos Mc te (\$14.000.000), los cuales se descontaran del segundo abono que INDUSTRIAS LA CORUÑA, realice después de concretada la entrega de la maquina*
3. *Que el saldo se dividirá en dos pagos cada uno por el 50% descontando del primero los intereses como se manifestó en el numeral anterior, teniendo en cuenta que el precio pactado fue la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MÁS IVA. (\$ 200.000.000 + IVA).*
4. *Que el primer pago del saldo se realizara dentro del término de quince (15) días, después de la entrega de la maquina en perfecto estado de funcionamiento y superando un término razonable de prueba para verificar su actividad de conformidad con lo establecido*
5. *Que el saldo final es decir el otro 50%, se cancelara a los treinta días hábiles de recibida la máquina y superada las pruebas de calidad y funcionamiento*
6. *En relación a la calidad y funcionamiento se hace necesario que durante el mes de prueba TECNOPACK S.A.S., envíe dos veces a la semana, un funcionario para que realice acompañamiento a más perfeccione la manipulación de la máquina, capacite al Comprador y se verifique la marcha de la misma, para ello se levantara acta en cada visita*
7. ***Se hace indispensable y de obligatorio cumplimiento que TECNOPACK S.A.S., actualice las Pólizas y sus correspondientes coberturas de cumplimiento, de anticipo y de calidad, respecto a esta última es ineludible que la póliza se extienda por un año a partir de la entrega de la máquina, es decir que la póliza adquiera cobertura que garantice su calidad hasta el 14 de enero del año 2021***

Por lo anteriormente enunciado quedamos a la espera de una respuesta concreta con la finalidad de definir el OTRO SI, inmediatamente. Sin otro particular

Cordialmente,

WILLIAM VELEZ CAMARGO

Gerente General

INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S

Entonces obviamente se puede colegir que el despacho desafortunadamente continua con sus apreciaciones inclinadas desconociendo e ignorando el acerbo probatorio documental aportado por la parte demandante y bajo todo punto de vista genera reproche es que el juzgado tergiverse, en beneficio de un tercero las pruebas o les dé una interpretación errada, como quiera que si INDUSTRIAS LA CORUÑA, otorgo el plazo, pero condicionado a que se ampliaran las vigencias de las Pólizas y que suscribiera el OTRO SI, al contrato, para ello se llamo a la ASEGURADORA SOLIDARIA, y se le pregunto el conducto regular y ese fue el procedimiento que ellos indicaron, por lo tanto el despacho no podía dar una interpretación distinta de la que emana del mismo documento en su defecto estaría en curso una Vía de Hecho.

Manifiesta el despacho *Al respecto, el testigo Yovanni Hernández Álvarez (ingeniero mecánico, jefe de mantenimiento de La Coruña desde mayo de 2019, con 15 años de experiencia en el ramo del envasado y la fabricación, reparación y mantenimiento de máquinas*

ASESORES JURÍDICOS

Abogados Especializados
LUCERO LOPEZ GUTIERREZ



empacadoras), explicó que Tecnopack demoró la fabricación de la máquina por problemas de nacionalización de la balanza multicabezal, pieza que no era fundamental para el ensamblaje de aquella, pero sí para su funcionamiento¹¹. (negritas fuera de texto)

En ese orden de ideas y a la luz del principio de compensación de moras o “la mora purga la mora” (manifestación de la reciprocidad y la interdependencia de los contratos bilaterales sinalagmáticos, como el aquí involucrado), ha de colegirse que Tecnopack no pudo incurrir en incumplimiento ni en mora antes del 14 de enero de 2020, lo cual comporta de suyo que cayeron en el vacío las reclamaciones formuladas en ese sentido por La Coruña a Tecnopack mediante comunicaciones de 8 de agosto, 26 de septiembre y 25 de noviembre de 2019. (negritas fuera de texto)

Es de aclarar que la función de la balanza multicabezal, es enviar el producto pesado a la bolsa, es otro componente de la máquina, importado que es una pieza accesorio que hace parte de la integralidad de la máquina, es decir es otra máquina, que complementa el funcionamiento integral de la máquina.

Acorde con lo anterior se exterioriza nuevamente otra falencia del despacho, o interpretación errada de la prueba en beneficio de terceros y en perjuicio de la demandante, pues el ingeniero GIOVANNY HERNANDEZ, lo que manifestó fue que los señores de TECNOPACK, le informaron que estaba pendiente presuntamente la importación de la balanza multicabezal y que no se encontraba en las instalaciones de Tecnopack, porque según ellos, se hallaba en trámite aduanero, pero esa afirmación tampoco es como el despacho pretende hacerla ver, pues es itera que eso fue lo que le dijeron los funcionarios de TECNOPACK, empero jamás afirmo que eso fuera cierto, pues ni el ingeniero ni el personal de la Coruña, tenía como saber si esa excusa era segura. Respecto al MULTICABEZAL, lo que manifestó el testigo fue que si era una pieza accesorio ensamblada de manera independiente a la maquina pero que hacía parte integral de la misma, para su funcionamiento, pero jamás indico que la pieza no fuese fundamental, porque no se requería para el ensamble, pero si, obviamente para el funcionamiento de la máquina, consecuentemente no es cierta la afirmación del despacho pues de hecho esa pieza, hace parte integral de la máquina para su funcionamiento y representa un 30% de su integralidad para su funcionamiento.

Por lo tanto, la apreciación del juzgado es tergiversada e irregular respecto *del principio de compensación de moras o “la mora purga la mora” (manifestación de la reciprocidad y la interdependencia de los contratos bilaterales sinalagmáticos, como el aquí involucrado)*, (negritas fuera de texto); como quiera que carece de fundamento exteriorizándose una apresurada conclusión, pues desde la presentación de la demanda en los hechos y en las pruebas aportadas, inclusive el informe técnico del ingeniero, contradicen la aseveración del despacho.

Manifiesta el despacho *La propuesta en tal sentido la mencionó La Coruña en la misiva de 26 de septiembre de 2019, es decir, tres meses después del vencimiento del plazo inicial de entrega de la máquina, que fue expedida con miras a replicar la comunicación remitida por Tecnopack el día 23 del mes y año citados. Allí quedó consignado que del 7 de junio al 18 de julio de la misma anualidad, Tecnopack envió “cotizaciones según la solicitud de parte de ustedes [La Coruña] para realizar la inclusión de un sistema insuflador de gas inerte, ocasionando cambios drásticos en el diseño general del equipo que ya llevábamos adelantando, de los cuales ustedes quedaron de confirmar si se realizaba el cambio o no”¹³. Ninguna prueba hay de la manifestación de voluntad con la que la demandante habría rehusado tales propuestas o cotizaciones.* (negritas fuera de texto)

.... Sobre el particular vale la pena recordar que la común intención de las partes es el principal criterio interpretativo de los contratos, lo cual, a voces de la doctrina, implica que “lo importante y definitivo no es qué pudo haber querido este o aquel sujeto negocial, solo o junto con otro, por cierto, muy difícil de establecer habiendo de por medio una disparidad entre los contratantes, sino cuál es el sentido común, socialmente reconocible y aceptable, concorde con el principio de buena fe, de su comportamiento dispositivo, cómo pudo haberlo entendido rectamente su destinatario u observador, y cómo lo entendió, valorando la lealtad y la corrección de cada cual. En fin, de cuentas de por medio está el tenor de las declaraciones y, lo que es más significativo, la manera coherente y leal como

ASESORES JURÍDICOS

Abogados Especializados
LUCERO LOPEZ GUTIERREZ



*podieron o, mejor, hubieron de ser entendidas en su momento por las partes, lo que constituye una atadura que no se puede disolver"*¹⁴ (negrillas fuera de texto)

Con estas erradas e irregulares apreciaciones, se observa es que el despacho se limita a evaluar solamente las pruebas de la pasiva **TECNOPACK** y **ASEGURADORA SOLIDARIA**, desconociendo nuevamente la prueba obrante al expediente de la demandante y se vislumbra sin lugar a ningún favorecimiento a los intereses específicamente en este aparte *De lo expresado deduce el Juzgado que, si hubo alguna inobservancia o desatención del programa contractual atribuible a Tecnopack, ella careció de la trascendencia y la gravedad requerida para configurar un incumplimiento o una mora, por cuanto fue consentida durante un lapso más bien prolongado, de aproximadamente seis meses (entre el 27 de junio de 2019 y el 14 de enero de 2020).*, contexto que es reprochable pues se evidencia sesgamiento de la valoración probatoria y se demostrara con la prueba que fue mencionada pero no estimada en su integralidad, por el despacho a saber:

Bogotá, D.C., septiembre 26 de 2019

Señores

TECNOPACK S.A.S

NIT: 800.232.360-4

Atn. Ing. **JUANCAMILO PEÑA RESTREPO**

Representante legal

REFERENCIA: RESPUESTA A COMUNICACION DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019-
DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO CONSECUCIONALMENTE TERMINACIÓN DE CONTRATO

Cordial saludo:

Acusamos recibo de su comunicación de fecha veintitrés (23) de septiembre del año que cursa, en la cual su compañía **TECNOPACK S.A.S**; da respuesta a nuestro **REQUERIMIENTO EXTRAJUDICIAL PARA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, de fecha Agosto 8 de 2019; comunicación en la cual **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, presentó inconformidad y exigió el cumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas respecto al **CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE UNA MÁQUINA DÚPLEX, LLENADORA DE FRUTOS EN CONSERVA + SALMUERA, PRODUCTOS PATOSOS COMO SALSAS, MERMELADAS CON PARTÍCULAS BLANDAS EN SUSPENSIÓN, DENTRO DE BOLSAS DOY PACK PREFABRICADAS CON ZIPPER Y CON BOQUILLA, EN PRESENTACIONES DE 100 G, 230 G, 250 G, 1000 G Y 4000 G, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE 304, CON RENDIMIENTO DE HASTA 26 BOLSAS/MINUTO, DOSIFICACIÓN POR PESADORA MULTICANAL DE 10 CANALES Y UN DOSIFICADOR DE SALMUERA Y PRODUCTOS PASTOSOS DÚPLEX PARA UN RANGO DE 100 A 1200 CC, DE ACCIONAMIENTO POR CILINDRO NEUMÁTICO**, el cual fue formalizado y suscrito por las partes el día veintisiete (27) de marzo de la presente anualidad

Que nuestra compañía difiere de su respuesta, teniendo en cuenta que fue su firma **TECNOPACK**, la que ofreció el servicio adicional para realizar la inclusión de un sistema insuflador de gas inerte, presentándonos una oferta, la cual no estábamos obligados o comprometidos a aceptar. Consecuencialmente se debió dar estricta sujeción a lo pactado dentro del contrato, en la cual ustedes como parte vendedora, se comprometían a diseñar, fabricar y entregar en perfecto estado de funcionamiento la máquina, con plazo establecido o estimado para el desarrollo de la solución de empaque de noventa (90) días calendario a partir de la firma de este documento, plazo que se encuentra vencido desde hace varios meses, para tal efecto me remito a lo clausulado:

SEGUNDA - PLAZO PARA EL DESARROLLO, CONSTRUCCION Y ENTREGA

El plazo estimado para el desarrollo de la solución de empaque es 90 días calendario a partir de la firma de este documento.

ASESORES JURÍDICOS

Abogados Especializados
LUCERO LOPEZ GUTIERREZ



El plazo contará a partir del primer pago efectuado a Tecnopack, emisión de orden de compra, firma del presente contrato.

El plazo podrá extenderse por 10 días hábiles en el evento de que los materiales requeridos para el desarrollo de la solución de empaque tomen un tiempo adicional en su importación. Esta situación se pondrá en conocimiento del cliente.

La fecha de entrega se notificará al cliente.

CUARTA - ENTREGA. EL VENDEDOR entregará LOS EQUIPOS al COMPRADOR en las instalaciones del USUARIO, dentro de los noventa días siguientes cumplidos los 90 días calendario a la firma del presente contrato.

DECIMA - OBLIGACIONES DEL VENDEDOR: Las principales obligaciones del VENDEDOR son las siguientes: a) Obrar con celosa diligencia en el asunto a él encomendado. b) Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con EL COMPRADOR. c) Desarrollar el objeto del presente contrato dentro de los términos y condiciones estipuladas dentro del mismo. D) Cumplir las demás obligaciones señaladas o que se deriven de la naturaleza del contrato.

NOVENA - CAUSALES DE TERMINACIÓN: El incumplimiento de una de las partes aquí firmantes de una cualquiera de las obligaciones emanadas del presente acuerdo de voluntades, facultará a la otra para dar por terminado el contrato, sin que para ellos sea necesario requerimiento alguno.

Parágrafo: Las partes podrán dar por terminado anticipadamente al presente contrato en los siguientes casos a) En la eventualidad en qué circunstancias externas así lo determinen, b) La imposibilidad legal o natural de concluirlo, c) La rescisión por mutuo consentimiento, d) Incumplir las obligaciones propias de cada uno de los contratantes, en tales eventualidades se dará por terminado el presente contrato.

Por lo anterior consideramos que este argumento o justificación proyectada por su compañía no es óbice o excusa para que se hubiese dilatado la entrega de la máquina, dentro de la fecha pactada, máxime cuando el plazo de ejecución está más que vencido además no se ha realizado modificación concertada alguna a este contrato, que justifique la dilación.

El incumplimiento por parte de **TECNOPACK**, de las obligaciones contenidas en el contrato, obligan a **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.AS.**, a declararlo por terminado unilateralmente, como quiera que la inobservancia de este; género unas consecuencias con perjuicios materiales e inmateriales y nos faculta como parte cumplida a dar por terminado el contrato, ya que se presume que los negocios se realizan de buena fe, pensando que ambas partes van a cumplir con lo pactado, pero lamentablemente en este caso no fue así, contexto que nos permite hacer la exigibilidad adicional de una indemnización de daños y perjuicios que quedo fijada por las partes en previsión de un **incumplimiento del contrato**; de acuerdo a lo pactado en la cláusula **DECIMA SEXTA - CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:** En caso de incumplimiento grave de las obligaciones, que conduzca a la terminación de este Contrato, la parte cumplida tendrá derecho a exigir de la otra, a título de sanción pecuniaria, y sin necesidad de requerimiento o constitución en mora, una suma equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%)** del valor estimado del contrato, sin perjuicio de las demás acciones legales que se deriven del incumplimiento.

ASESORES JURÍDICOS

Abogados Especializados
LUCERO LOPEZ GUTIERREZ



Por consiguiente y debido al incumplimiento contractual nos permitimos notificarles que **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S**, hará efectiva la reclamación ante la aseguradora para materializar la afectación de la póliza, conforme a lo establecido dentro del contrato a saber: **QUINTA - PÓLIZAS:** A la firma del presente contrato contra la expedición de orden de compra se expide póliza No. 380 - 45 - 994000028368 Anexo: 1. La cual tiene cobertura de cumplimiento equivalente al 30 % del valor total del contrato más un mes, de anticipo equivalente al 50 % del valor total del contrato más un mes y calidad del bien equivalente al 20 % del valor total del contrato más un mes, cubriendo el 100 % del negocio.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación y quedamos a la espera para concretar la terminación del contrato.

Sin otro particular
Cordialmente

WILLIAM VELEZ CAMARGO
Representante Legal
INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S

En conclusión, para el despacho fallador tiene valor probatorio, la tergiversación de los hechos y las pruebas y es mas loable y se justifica por todos los medios a la parte que incumplió el contrato y a la misma Aseguradora, que no hizo absolutamente nada y fue negligente que a la parte cumplida y a la cual represento y que fue injustamente condenada y negadas sus pretensiones, cuando el unico error fue haber actuado de manera correcta y de buena fe.

Manifiesta el despacho *La falta de acreditación certera del estado de la máquina para el 14 de enero de 2020. Este aspecto está relacionado con la falta de aportación de la oferta comercial de 21 de marzo de 2019, documento que, como ya se advirtió, resultaba indispensable para tener por acreditado el incumplimiento atribuido a Tecnopack, dado que allí obran las especificaciones técnicas de la máquina empacadora, las piezas que la conforman y los insumos necesarios para su diseño, ensamblaje y puesta en marcha.*

El fallador de primera instancia, esta totalmente equivocado y sus apreciaciones son completamente desatinadas, pues esta desconociendo integralmente las pruebas aportadas desde la presentación de la demanda, con esta afirmación, por lo tanto resulta inadmisibile este argumento, pues para probar el incumplimiento ni siquiera se requiere de la oferta o acreditación certera del estado de la máquina, pues el incumplimiento se dio, y no se concertó en el contrato una entrega parcial, entonces este argumento del despacho lo que exterioriza es un desacierto descomunal y agraviador, pues no le debemos probar al despacho dicho estado, como quiera que dentro del contrato no reza una entrega parcial o por partes de un 20% o de un 30% o de un 80%, la maquina se debía entregar terminada, e integra en perfecto estado de funcionamiento por lo tanto el despacho transgrede lo pactado en el contrato con esta justificación perjudicial.

Manifiesta el despacho *Entonces, dicho testigo, muy a pesar de la experiencia que afirmó tener en el campo de las máquinas empacadoras y del envasado en general, tampoco dio cuenta, con un mínimo de solidez y exhaustividad, de las pautas técnicas que permitirían deducir el contenido del ámbito del cumplimiento contractual (y, por contraste, del incumplimiento), o el patrón de conducta exigible para configurar alguno de dichos fenómenos en el marco del contrato aquí inmiscuido, así como el respectivo factor de imputación (culpa o dolo).*

Nuevamente el despacho se involucra en un campo que no le compete, como quiera que debe prevalecer objetividad e imparcialidad por parte del fallador, contexto que carece de su propia esencia; pues incumplimiento es incumplimiento indistintamente de que a la maquina le hubiese faltado un 1% de ejecución, el incumplimiento esta probado, la responsabilidad de la aseguradora,

ASESORES JURÍDICOS

Abogados Especializados
LUCERO LOPEZ GUTIERREZ



está comprobada y aquí lo que tenía que hacer el aquo, era realizar una valoración integral de la prueba, respetando el principio de debido proceso e igualdad procesal, a contrario sensu, omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados.

Manifiesta el despacho *Como la carga de la prueba sobre la configuración del incumplimiento, de los demás elementos de la responsabilidad civil contractual y de la consecuente obligación indemnizatoria, recaía en hombros de la parte demandante (artículos 167 del C.G.P. y 1757 del Código Civil), es ella quien ha de asumir las consecuencias del ejercicio desatinado, omisivo o imperfecto de su rol demostrativo.*

Si bien es cierto la carga de la prueba recaía sobre la parte demandante, y efectivamente las pruebas aportadas demostraban sin lugar a ninguna duda, la consumación del incumplimiento contractual, por parte de **TECNOPACK** y la responsabilidad que le asiste a **ASEGURADORA SOLIDARIA**, en afectar la póliza e indemnizar los perjuicios a **INDUSTRIAS LA CORUÑA**, y que con estas pruebas deberían prosperar las pretensiones, lamentable el despacho actuó de manera irregular por omisión, puesto que se aportaron mas de veinte (20) pruebas, y ninguna de ellas es valorada, apreciada o mencionada de manera responsable por parte del despacho fallador de primera instancia, dentro de la sentencia, por lo tanto no es menos cierto y con la sustentación de la apelación se solicita una valoración integral de los siquientes contextos y medios probatorios a saber:

SINTESIS DEL CASO EN CONCRETO

El Contrato se suscribió 27 de marzo 2019

Plazo 90 días hábiles

Fecha entrega 25 de junio/2019

La póliza se adquirió por parte de Tecnopack 1 de marzo de 2019.

Coberturas Póliza: **Cumplimiento \$71.400. 000.00 Anticipo \$119.000.000 y calidad del bien \$47.600.000** sobre el valor total del contrato es decir por \$238.000.000, que es el valor de la máquina de \$200.000.000, más IVA, \$38.000.000

El Anticipo se realizó 2 de abril de 2019 \$100.000. 000.00 BANCOLOMBIA, con cheque 000814, cobrado el día 3 de abril del año 2019.

- I. En el mes de junio de 2019, se entregan, muestras de empaque a Tecnopack, por parte del Ingeniero **Giovanny Hernández**, (coruña), la prueba se adjuntó con la presentación de la demanda, donde estaban las medidas requeridas.
- II. En agosto 8 de 2019, se envía por parte de la Coruña, Requerimiento extrajudicial para cumplimiento de contrato para Tecnopack y con copia Aseguradora Solidaria.
- III. En septiembre 23-2019 Respuesta Tecnopack, donde aducen el incumplimiento a una supuesta inclusión de un sistema insuflador.
- IV. En Septiembre 26 de 2019, Industrias la Coruña, responde comunicación referenciada RESPUESTA A COMUNICACIÓN DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019, DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO CONSECUCIONALMENTE TERMINACION DE CONTRATO- presentando inconformidad a la respuesta dada por Tecnopack puesto que una oferta adicional no es óbice para excusar un incumplimiento, adicionalmente se le indica a Tecnopack que si hubiese habido alguna negociación o contratación obviamente se hubiese formalizado por lo tanto se debió dar estricta sujeción a lo pactado dentro del contrato.
- V. En noviembre 25- 2019 Industrias la Coruña envía comunicación a Tecnopack informando nuevamente la consolidación del incumplimiento y solicitud de reintegro de anticipo.
- VI. En diciembre 16-2019, Industrias la Coruña envía comunicación a Tecnopack donde lo requiere para consolidar otro SI, respecto al plazo, previo a asegurar las exigencias del comprador, para realizar prorroga en su defecto se dará por terminado el contrato por incumplimiento.

ASESORES JURÍDICOS

Abogados Especializados
LUCERO LOPEZ GUTIERREZ



- VII. Enero 18 de 2020, Industrias la Coruña envía comunicación dando por terminado el contrato por incumplimiento y oficialización para hacer efectiva LA POLIZA.

GESTION DE LA PARTE DEMANDANTE CON ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

I. Agosto 8 de 2019, se envió copia de Requerimiento extrajudicial para cumplimiento de contrato para Tecnopack y con copia Aseguradora.

II: En septiembre 26 de 2019. Se envía comunicación a aseguradora solidaria enunciada: Solicitud para hacer efectiva póliza por incumplimiento de contrato.

En respuesta da dicho comunicado de fecha 31 de octubre de 2019, Aseguradora solidaria da respuesta indicando que *para una reclamación formal se debe acreditar la existencia del siniestro incumplimiento, la existencia de los perjuicios y la cuantía, acreditar que el objeto del contrato no fue ejecutado por el contratista que se debe aportar documento de liquidación final del contrato*

Y respecto del anticipo que se debe acreditar el cumplimiento de las obligaciones contractuales...y señala que el cubrimiento de este amparo son los perjuicios sufridos con ocasión de la no inversión; el uso indebido, la apropiación indebida que el contratista haga de los recursos que recibió en calidad de anticipo para la ejecución del contrato

III. En enero 24 de 2020- Industrias la Coruña, envía a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA- RECLAMACION FORMAL PARA AMPAROS CUBIERTOS DENTRO DE LA POLIZA No. 380 - 45 - 994000028368, adjuntando a la aseguradora los siguientes documentos Copia del Contrato, Declaratoria de incumplimiento formalizado a Tecnopack, Soportes de pago y cobro del anticipo, Informe técnico rendido por el ingeniero Giovanni Hernández.

IV. El 3 de marzo de 2020 aseguradora solidaria envía respuesta aduciendo entre otras.....En lo que respecta al contrato de seguro instrumentado en la póliza de cumplimiento su efectividad exige como presupuestos elementales que el asegurado acredite la omisión, inexecución o ejecución defectuosa de cualquiera de las obligaciones del contratista y se verifique igualmente que el contratante asegurado cumplió cabalmente con su parte, porque es evidente que la declaración unilateral de incumplimiento exige de quien lo alega, no estar vinculado por acción u omisión con las inexecuciones o incumplimientos que endilga.....para efectos de hacer válidamente efectiva la póliza en el amparo de anticipo es requisito indispensable que el asegurado de conformidad de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 del código de comercio demuestre o acredite la existencia de los perjuicios.

Si bien allega para estudio papel denominado cheque No. 000814 y comprobante No. 000814 el mismo no acredita o demuestra la entrega recibo y canje y canje de los dineros del anticipo al contratista,debe mediar documento idóneo que certifique y acredite la entrega y recibo del efectivo,

Amas aduce la aseguradora en su respuesta que hubo cambios drásticos, en el diseño general del equipo. CONTEXTO QUE NO ES CIERTO Y QUE ESTA SOPORTADO POR PARTE DE LA CORUÑA. Asi mismo la aseguradora indica que se tiene que el plazo de ejecución finalizo el 1 de julio de 2019 y la cobertura de la póliza expiro en la misma fecha y solo hasta el 3 de febrero de 2020 se pretende formalizar la afectación de la póliza.

Indica la aseguradora que...Desconoce el asegurador si el asegurado realizo alguna clase de requerimiento al contratista conminándolo al cumplimiento dentro del plazo de ejecución ¿??????? OJO EL REQUERIMIENTO DEBE SER DESPUES DEL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE EJECUCION ANTES NO SERIA LOGICO e invoca igualmente la aseguradora la cláusula compromisoria

V. El día 10 de marzo de 2020 Industrias la Coruña, presenta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA REPLICA A RESPUESTA EN RELACION A RECLAMACION Y REITERACION DE SOLICITUD DE COBERTURA DE AMPAROS PARA LA AFECTACION DE LA POLIZA, anexando copia del contrato; Copia de comunicación dirigida a aseguradora solidaria de fecha 8 de agosto de 2019; Copia de comunicación escrita de fecha 26 de septiembre de 2019, dirigida a aseguradora solidaria; declaratoria de incumplimiento, Soportes de pago de anticipo copia del

ASESORES JURÍDICOS

Abogados Especializados
LUCERO LOPEZ GUTIERREZ



cheque con anotación páguese únicamente al primer beneficiario, donde se puede evidenciar el endoso, extracto Bancario donde se evidencia débito; informe técnico rendido por el ingeniero Giovanni Hernández; certificación del contador de Industrias la Coruña, para la acreditación de perjuicios; no obstante no se recibió respuesta alguna en tal sentido por la aseguradora

Manifiesta el despacho *Falta de documentación del decurso negocial.*

Desafortunadamente y en transcurso del trámite procesal pertinente y acorde con la **SINTESIS DEL CASO EN CONCRETO**, se demuestra que esa apreciación del caso es limitada y sesgada pues no se puede indicar que existe Falta de Documentación del decurso Negocial, con todas las pruebas obrantes al expediente y que lamentablemente el despacho desconoció.

Manifiesta el despacho *Infracción del deber de información a Solidaria por parte de La Coruña en el marco de la relación de aseguramiento.* El artículo 1060 del Código de Comercio prevé que "el asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local" (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

El despacho desconoce que **ASEGURADORA SOLIDARIA**, tenía unas obligaciones contractuales con el contrato de seguro que omitió, tampoco obró diligentemente y mal podría endilgarse responsabilidades a INDUSTRIAS LA CORUÑA, que le competían igualmente a la aseguradora; pues el ejercicio de la actividad de las aseguradoras soporta una responsabilidad significativa, esto es, tienen el deber de suministrar en favor del usuario o consumidores o asegurados información cierta, suficiente, clara y oportuna, además de estar obligados a abstenerse de engañar o inducir en error al otro contratante. Así lo precisó la Corte Constitucional al revisar una acción de tutela. Acorde con el fallo, un deber particular que limita el ámbito de acción de las aseguradoras se concreta en la obligación especial de información y acompañamiento a los consumidores y esta soportado en la Constitución Política, en la Ley 1328 del 2009 y en los deberes secundarios de conducta vinculados a la buena fe.

Por lo tanto, se difiere de esta apreciación, como quiera que la aseguradora debió demostrar la mala fe del asegurado debió adelantar las investigaciones pertinentes para estudiar el nivel del riesgo y tuvo que haber consignado tales exclusiones en el clausulado contractual. Esta circunstancia debió corroborarse antes de celebrar el contrato y dejarse sentado en el contrato las exclusiones. Se recuerda que "resulta razonable que si la entidad aseguradora, como un indiscutido profesional que es, en tal virtud "debidamente autorizada" por la ley para asumir riesgos (...) deja de auscultar, pudiendo hacerlo, no puede escudarse en situaciones diferentes, como si su actitud fuera la de un asegurador acucioso y diligente". Siguiendo el artículo 1058, inciso 4º del Código de Comercio, las aseguradoras no pueden alegar la nulidad relativa del contrato o la disminución en el pago de la obligación cuando conocen o han debido conocer los hechos o circunstancias contractuales.

Ahora bien el clausulado de la póliza contiene claramente el **alcance** de la relación contractual, allí se expresaron las condiciones generales y los aspectos prescritos por el artículo 1047, CCo, amén de que la misma norma autoriza que: "En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.". Se entiende que la referencia hoy es a la Superintendencia Financiera. Desde luego que lo pactado sirve para esclarecer lo acordado sobre exclusiones, deducibles, garantías, valor asegurado y requisitos para reclamar, entre otros aspectos. El artículo 1056 del Estatuto citado, permite a la compañía aseguradora delimitar el riesgo contractual asumido, sin rebasar las restricciones legales para el caso.

ASESORES JURÍDICOS

Abogados Especializados
LUCERO LOPEZ GUTIERREZ



"Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario". Por su parte el mencionado artículo 1079 establece: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074", (se resalta).

El contrato de seguros es un contrato uberrimae fidae, es decir, la eficacia de sus efectos depende del acatamiento a la buena fe. En virtud de ello, este principio se lo ha relacionado con al menos dos preceptos jurisprudencialmente: (i) la integración leal y honesta del clausulado contractual; y (ii) la obligación del tomador o asegurado de declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo.

Este, se rige por los parámetros constitucionales anteriormente mencionados, especialmente, artículos 333 y 335 Superiores y, legalmente, su marco jurídico base se encuentra en el Título V del Libro IV del Código de Comercio. La Corte Suprema de Justicia lo ha definido como aquel en virtud del cual "una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima", dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, (denominada siniestro) a indemnizar al "asegurado" los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta"¹

Razonablemente Aseguradora Solidaria debiera cubrir los perjuicios sufridos como consecuencia de los siguientes riesgos:

Cumplimiento \$71.400. 000.00 Anticipo \$119.000.000 y calidad del bien \$47.600.000 sobre el valor total del contrato es decir por \$238.000.000, que es el valor de la máquina de \$200.000.000, más IVA, \$38.000.000

Qué para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada, dice el artículo 1077, CCo: "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, en concordancia con el artículo 167, CGP, que la impone a la parte demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor.

DE LOS PERJUICIOS

Cuando la norma alude a "los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado" no se está refiriendo a la clasificación de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) dentro de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil."

Acorde con las circunstancias modales como se presentó el incumplimiento contractual, demostrado con las documentales, los testimonios e informes rendidos en el proceso se exterioriza sin lugar a ninguna duda que se consolidan

- No inversión del anticipo.
- Uso indebido del anticipo.
- Apropiación indebida del anticipo

Con respecto a determinar en cuanto ascienden los perjuicios morales, es importante indicar a su honorable despacho, que el daño moral es una afectación de tipo psicológico, subjetivo, sentimental, espiritual y personal, por lo tanto, no envuelven todos los daños que no son perjuicios patrimoniales, ya que, por ejemplo, la **disminución del prestigio y de la reputación pública**, constituyen un daño no patrimonial independientemente del dolor o amargura del sujeto que la

ASESORES JURÍDICOS

Abogados Especializados
LUCERO LOPEZ GUTIERREZ



sufre. Es por ello que respetuosamente le solicito al señor Juez, que en la sentencia se determinen estos perjuicios morales.

Manifiesta el despacho *La falta de precaución y diligencia atribuible a La Coruña se extendió al manejo y la oportunidad de las comunicaciones con su asegurador (Solidaria) acerca de las novedades que se suscitaron en el desarrollo del contrato cuyo incumplimiento pregonó aquella: "nosotros fuimos aportando las cosas en la medida que iba transcurriendo el proceso, realmente ya cuando vimos que la cosa estaba muy grave le pasamos a ustedes toda la información que teníamos, eso es lo que puedo decirle, creo que es como la forma como uno va manejando las cosas, estábamos esperando si Tecnopack verdaderamente iba a cumplir o no iba a cumplir pero ya al final nos dimos cuenta que no, que eso prácticamente estaba en la misma condición, no había avances, no había nada"*³⁰ (Resaltado del Despacho).

En este sentido el aquo, se limitó a tomar apartes del interrogatorio, empero se avizora que no valoro de manera integral el acervo probatorio, entre ellos, las documentales aportadas al proceso, como medios probatorios relacionados y explicados en el aparte **GESTION CON LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, ni en su sentencia se pronuncio en relacion a estas pruebas, por lo tanto, corresponderá al respetable señor Juez de Segunda Instancia, darle el valor probatorio que las mismas ameritan.

Manifiesta el despacho **Indicios endoprocesales derivados del comportamiento procesal de la parte demandante.** El artículo 241 del C.G.P. autoriza al juez a "deducir indicios de la conducta procesal de las partes", y el precepto 242 del mismo Código le impone apreciarlos "en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso".

El problema con esta apreciación del despacho es que desafortunadamente el fallador se limito demasiado por no decir integralmente con la evaluación y valoración probatoria del 99%, de las pruebas aportadas por la parte demandante, denotándose cierta defensa de los intereses de la pasiva, pues resulta absurda que se desconozcan y tergiversen las pruebas de esta manera tan oblicua.

Manifiesta el despacho **Recapitulación.** Al margen de la existencia y validez del "contrato de compraventa para la construcción y puesta en operación" de una máquina empacadora, celebrado entre La Coruña y Tecnopack el día 27 de marzo de 2019, la aquí demandante no acreditó los demás elementos de la responsabilidad civil contractual por ella exorada (incumplimiento, perjuicio, nexo causal y mora). De hecho, sobre ella se cierne un manto de duda en torno a la legitimación requerida para reclamar el resarcimiento de perjuicios, pues ninguna certeza existe acerca de si es o no contratante cumplido.

Ninguno de los elementos echado de menos puede tenerse por probado o suplido con motivo del silencio de Tecnopack y de las consecuencias que de él emergen, porque tanto la confesión ficta (en relación con los hechos de la demanda que son confesables), como el indicio grave (frente a los demás), admiten prueba en contrario, y esta última (recaudada a instancias de La Coruña y Solidaria) tiene el vigor y la contundencia suficientes para desvirtuar la pretendida declaración de responsabilidad y resarcimiento.

La oposición de Solidaria tiene, entonces, vocación de prosperidad y, en tal sentido, se acogerán las excepciones de "exceptio non adimpleti contractus o excepción de contrato no cumplido", "inexistencia de prueba del nexo causal entre la falta de finalización de la máquina y el actuar del contratista afianzado", "no se encuentra probada la ocurrencia del siniestro derivado del amparo de cumplimiento, ni la cuantía de los perjuicios en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio", e "inexistencia de prueba de la realización del riesgo asegurado frente al amparo de uso adecuado del anticipo". Ello comporta la negativa pretensiones y la condena en costas a cargo de La Coruña y en favor de Solidaria (artículo 365 numeral 1° del C.G.P.).

Como se manifestó y detallo, al inicio de esta interpelación y sustentación de Apelacion, INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S., como parte demandante con la presentación de la demanda y las pruebas documentales relacionadas y aportadas oportunamente demostró y acreditó sin lugar a ninguna duda todos y cada uno de los elementos para la prosperidad de la Acción de Responsabilidad Civil Contractual, por tal razón desgloso cada uno de los pronunciamientos del despacho y de manera

ASESORES JURÍDICOS

Abogados Especializados
LUCERO LOPEZ GUTIERREZ



coherente y objetiva, discrepo y fundamentos las inconformidades y objeciones en relacion con la sentencia.

Manifiesta el despacho Sin costas a cargo de la demandante y a favor de Tecnopack S.A.S., dado que su no comparecencia al proceso no justifica la condena a dicho rubro.

Por ultimo se itera la notable oblicuidad del fallador en la valoración probatoria, donde de exterioriza dentro de la sentencia que no se tuvo en cuenta siquiera una prueba de las aportadas por la parte demandante ni se hace alusión alguna de manera positiva, con la vehemencia con la que se hace alusión a las pruebas de la pasiva, inclusive resulta absurdo e irracional inclusive estaría en curso, un quebrantamiento normativo, ya que ni siquiera se multo a TECNOPACK, en la sentencia, pese a que no contesto la demanda, ni asistió a ninguna audiencia, ni justifico en debida forma su incomparecencia; adicionalmente se evidencia una condena en costas desmesurada a favor de la aseguradora, en comparación con otras sentencias de la misma jerarquía y rango, contexto que igualmente genera reproche.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el régimen de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, son cuatro los elementos configurativos de la pretensión resarcitoria:

- i. la existencia de un contrato válidamente celebrado;
- ii. La ocurrencia de un hecho ilícito, esto es, el incumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas por las partes o impuestas por la ley para determinado negocio jurídico;
- iii. La generación de un daño, entendido como la afectación del patrimonio de la víctima, bien patrimonial y/o extrapatrimonial; y,
- iv. La existencia de un nexo de causalidad, que "en principio" debe ser precisado por el incumplimiento injustificado de la obligación del demandado."

Se acreditaron los presupuestos facticos, determinados en los Artículos del Código Civil (2060, 2061, 2356 y 2351) y como se dijo, la responsabilidad contractual se encuentra regulada por las disposiciones contenidas en el Libro IV sobre las obligaciones en general y de los contratos, Capítulo VIII sobre los contratos para la confección de una obra material, artículos 2060 y 2061 del Código Civil.

Código Civil colombiano, artículo 1495. 2 Ibid., artículo 1849, Código de Comercio, artículo 905. 3 código Civil colombiano, artículo 2240 y 2244. 4 Ibid., artículo 1443. 5 Ibid., artículo 1603. 6 Ibid., artículo 1613 a 1617. 7 Ibid., artículo 2155 y 2144.

La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico

La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien causa un daño a otro, de manera antijurídica, se ve obligado a asumir las consecuencias patrimoniales derivadas, bien por la violación al deber general de prudencia o bien por el incumplimiento de las obligaciones generadas por el contrato. -

Como la acción que se persiguió es la Declaración de Responsabilidad Civil Contractual por incumplimiento de Contrato, con el Llamamiento en Garantía; teniendo en cuenta que el **lucro cesante** es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica y ocurre cuando hay una pérdida de una perspectiva cierta de beneficio, a más depende también de los términos pactados en el contrato y como quiera que La sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de mayo de 1968 dijo que "El **daño emergente** abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de

ASESORES JURÍDICOS

Abogados Especializados
LUCERO LOPEZ GUTIERREZ



deducirse la responsabilidad,” de manera tal que se debe entender como daño emergente ese daño que sustrae del patrimonio del afectado por lo tanto el demandado, como la aseguradora con el llamamiento deben ser condenados a pagar siquiera el monto de los riesgos asurados a saber:

Siguiendo la jurisprudencia especializada, al respecto ha indicado: “El incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratante incumplido, en todo o en parte, de los perjuicios directos que aquel incumplimiento ocasione al otro contratante, y por estos deben entenderse los que constituyen una consecuencia natural o inmediata del incumplimiento, hasta el punto de mirárseles como un efecto necesario y lógico. Estos perjuicios directos se clasifican (...) en previstos e imprevistos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o que pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos, aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. De los primeros solo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento de sus obligaciones y de (...) tanto los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte

El artículo 63 del Código Civil contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil: (i) culpa grave, negligencia grave o culpa lata, que en materia civil equivale al dolo; (ii) culpa leve, descuido leve o descuido ligero (iii) culpa o descuido levísimo; y (iv) dolo. En tanto que el artículo 1604 íbidem señala los casos en que el deudor es responsable por la culpa lata o por la culpa leve, o por la levísima. Esta regulación, según lo ha destacado la jurisprudencia, se refiere exclusivamente a las culpas contractuales y no a la extra contrato, y constituye parámetro para la graduación de la responsabilidad:

La culpa, por el contrario, se presume en el incumplimiento contractual (...) las partes pueden alterar libremente las regulaciones legales respecto de ella, y su intensidad se gradúa para asignar diferentes efectos a sus diversos grados (artículo 1604), y por último no agrava la posición del deudor sino ante los que se previó o pudo preverse al tiempo del contrato (artículo 1616 C.C.)”

“La graduación de culpas contemplada por el artículo 63, se refiere a contratos y cuasi contratos, más no a delitos y cuasi delitos, de los cuales esa clasificación está excluida. La disposición define el alcance de las tres nociones de culpa, cuando la ley, regulando relaciones contractuales, acude a alguna de ellas graduando la responsabilidad del deudor según la gravedad de la culpa cometida

De lo anterior se sigue que en el ordenamiento legal colombiano la responsabilidad civil contractual continúa atada a la noción de culpa, concepción que otorga relevancia a la previsibilidad de los perjuicios como baremo para establecer el alcance del resarcimiento.

De otra parte, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual y permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante) solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el objeto de exigirle que concorra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante y, **junto con la demanda, llamar en garantía a la aseguradora para que se le obligue a la indemnización del perjuicio sufrido como consecuencia del incumplimiento contractual del demandado**, pues de no existir esta posibilidad, sería necesario esperar al resultado del proceso para luego demandar a la aseguradora, que es la actuación que, precisamente, y en desarrollo del principio de la economía procesal, se quiere evitar.”² **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C- Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS bogota veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00750-01(62934)**

En vista de que esta figura exige que exista una relación de orden legal o contractual entre el llamante y el llamado, es indispensable que, además de los requisitos formales, el interesado “allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha

ASESORES JURÍDICOS

Abogados Especializados
LUCERO LOPEZ GUTIÉRREZ



vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial".

Del contrato de seguros, el Código de Comercio, en su artículo 1036 reformado por el artículo 1° de la Ley 389 de 1997, define el contrato de seguros como "un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva".

Es de recordar que, en Colombia, son partes del vínculo contractual en seguros: la aseguradora y el tomador. Este último constituye la parte formal, es decir, quien busca trasladar un riesgo a cambio del pago de una prima, mientras que el asegurador será una sociedad anónima legítimamente constituida y autorizada por la Superintendencia Financiera para desempeñarse como compañía aseguradora.

Una vez se perfecciona el contrato, nacen obligaciones recíprocas para los contratantes como lo dispone el artículo 1496 del Código de Comercio. Estas obligaciones mutuas nacen desde la suscripción y expedición de la póliza, hasta la constitución y el pago del siniestro, e incluso con posterioridad a este, sin necesidad de que estas obligaciones surjan simultáneamente.

La indemnización

Es la obligación principal del asegurador por excelencia, dispuesta en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio colombiano. Es la manifestación del principio indemnizatorio, el cual nos indica que, una vez ocurrido el siniestro, el asegurador está en la obligación de pagar la respectiva indemnización, siempre que los supuestos de hecho asegurables dispuestos en el condicionado general y particular de la póliza, encajen dentro de los riesgos amparados pactados en el contrato.

Existe una limitación a esta obligación contenida en el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual estipula que el asegurador solo deberá responder hasta el monto del valor asegurado. Lo anterior responde a la estrecha relación entre este concepto y las nociones de interés asegurable y riesgo, toda vez que lo que ha de ser pagado al asegurado por la ocurrencia del siniestro, no podrá exceder el valor del interés asegurable (Bustamante, 1983).

La naturaleza de la indemnización va mucho más allá de la mera compensación, ya que esta definición es superflua e insuficiente; este concepto, ampliamente estudiado por la doctrina cualificada en materia civil, ha extendido su alcance al punto de considerarla como el resarcimiento de un daño o perjuicio, que en el mundo de los seguros no es más que la responsabilidad que le fue trasladada al asegurador para que asuma ese riesgo determinado, una vez se concrete.

La obligación indemnizatoria por parte del asegurador surge por la responsabilidad del tomador del pago de una suma a un tercero damnificado, una vez causado un daño cierto, personal, directo, imputable y resarcible, siempre que se encuentre amparado por la póliza.

En los seguros patrimoniales no se asegura algo tangible, sino una despatrimonialización objetiva (p. ej. responsabilidad civil, reaseguros, fianzas).

CUMPLIMIENTO

Es importante indicar que la garantía única de cumplimiento cubre los perjuicios que se generen como consecuencia de los hechos anteriores, en la medida que estos sean imputables al contratista garantizado, es decir, tiene que existir nexo de causalidad entre el incumplimiento del contratista y el perjuicio causado al contratante.

Acorde con las circunstancias modales como se presentó el incumplimiento contractual, demostrado con las documentales, los testimonios e informes rendidos en el proceso se exterioriza sin lugar a ninguna duda que se consolidan

•No inversión del anticipo.

ASESORES JURÍDICOS

Abogados Especializados
LUCERO LOPEZ GUTIERREZ



- Uso indebido del anticipo.
- Apropiación indebida del anticipo

Adicionalmente, este amparo cubre el pago de las multas pactadas en el contrato y el valor de la cláusula penal pecuniaria.

La cláusula penal pecuniaria es una estipulación pactada de común acuerdo por las partes.

En lo que respecta al incumplimiento, quedó demostrado en el curso del proceso, éste tuvo origen en el propio actuar del vendedor contratista Tecnopack, no en causa externa, fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero u otra serie de situaciones que pudieran eximir de culpa al llamado en garantía de asumir sus compromisos.

ANTICIPO: Los decretos reglamentarios de la Ley 1150 de 2007 han establecido consistentemente que el valor asegurado para este amparo debe ser igual al cien por ciento (100%) del monto que el contratista reciba a título de pago anticipado

Que INDUSTRIAS LA CORUÑA, como se demostró con las documentales y testimoniales acreditó que cumplió cabalmente con sus obligaciones contractuales emanadas dentro del

Con respecto a determinar en cuanto ascienden los perjuicios morales, es importante indicar a su honorable despacho, que el daño moral es una afectación de tipo psicológico, subjetivo, sentimental, espiritual y personal, por lo tanto, no envuelven todos los daños que no son perjuicios patrimoniales, ya que, por ejemplo, la **disminución del prestigio y de la reputación pública, constituyen un daño no patrimonial independientemente del dolor o amargura del sujeto que la sufre.** Es por ello que respetuosamente le solicito al señor Juez, que en la sentencia se determinen estos perjuicios morales.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, de segunda instancia de manera respetuosa y comedida que se valoren de manera integral, detalla e imparcial, cada una de las pruebas que fueron aportadas

A) Documentales:

- 1- Fotocopia de Contrato
- 2- Fotocopia Póliza **ASEGURADORA SOLIDARIA**
- 3- Soporte de entrega de material de muestra proyecto la Coruña Dúplex a Tecnopack.
- 4- Requerimiento extrajudicial para cumplimiento de contrato agosto 8 de 2019, enviado a TECNOPACK S.A.S.
- 5- Respuesta dada por TECNOPACK; de fecha septiembre 23 de septiembre de 2019
- 6- Respuesta a comunicación de fecha 23 de septiembre del año 2019- declaratoria de incumplimiento consecuentemente terminación de contrato guías correos certificado guías correos certificados
- 7- Requerimiento abogada INDUSTRIAS LA CORUÑA, para cumplimiento de contrato noviembre 25 de 2019 guías correos certificados
- 8- Respuesta de Tecnopack de fecha 28 de noviembre de 2019
- 9- Requerimientos para consolidar otro si - previo a asegurar exigencias del comprador dic 16-12-2019
- 10- Respuesta por parte de Tecnopack a Requerimiento de otro si 18-12-2019
- 11- Declaratoria de Incumplimiento de Contrato enero 18-2020
- 12- Formalización reclamación aseguradora solidaria enero 24/20
- 13- Fotocopias de comprobantes de pago cheque a favor TECNOPACK S.A.S-Fotocopia del cheque No. 000814, del BANCOLOMBIA
- 14- Extracto que evidencia cobro de cheque
- 15- Fotocopia de soporte de cobro de cheque.
- 16- Certificación expedida por Contador de Industrias la Coruña del Capital entregado a Tecnopack, junto con sus respectivos intereses
- 17- Acta de audiencia de conciliación Fallida de fecha 1 de septiembre de 2020

ASESORES JURÍDICOS

Abogados Especializados
LUCERO LOPEZ GUTIERREZ



ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – Documentales

1. Fotocopia Póliza ASEGURADORA SOLIDARIA
2. Requerimiento extrajudicial para cumplimiento de contrato agosto 8 de 2019, enviado con copia Aseguradora.
3. Reclamación para afectar Póliza de fecha 26 de agosto de 2023.
4. Respuesta de fecha octubre 31 de 2019, dada por Aseguradora Solidaria.
5. Formalización reclamación aseguradora solidaria enero 24/20
6. Fotocopia Segunda Respuesta Aseguradora Solidaria
7. Replica a respuesta Aseguradora solidaria de formalización afectación póliza.

B. Testimoniales: Ruego al señor Juez, de segunda instancia, valorar de manera objetiva los testimonios e interrogatorios, rendidos, como quiera que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

C. Las demas pruebas que consideren necesarias, por su señoría, para el esclarecimiento de la verdad.

DEL DEBIDO PROCESO

La doctrina define el Debido proceso como todo el conjunto de Garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad Jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”

Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo Jurídico, solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores Públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de Justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material “La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales);

ASESORES JURÍDICOS

Abogados Especializados
LUCERO LOPEZ GUTIERREZ



ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela"

(T- 280 de 1998).

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Por las anteriores razones de pleno derecho, de manera respetuosa, solicito a la señora Juez que revoque el auto atacado y proceda a admitirla la presente demanda al haberse presentado en legal forma. En caso de no revocarse el auto, respetuosamente solicito a su señoría, se conceda el recurso de apelación, subsidiaria mente, como quiera que por ser el auto que rechaza la demanda es susceptible de alzada.

En estos terminos y dentro de la oportunidad legal, sustento el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelacion.

Con todo respeto,

Del señor Juez,

Atentamente,

LUCERO LOPEZ GUTIERREZ

C.C. No. 51.904.138 de Bogotá

TP No. 125523 del CSJ

CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE UNA MÁQUINA DÚPLEX, LLENADORA DE FRUTOS EN CONSERVA + SALMUERA, PRODUCTOS PASTOSOS COMO SALSAS, MERMELADAS CON PARTÍCULAS BLANDAS EN SUSPENSIÓN, DENTRO DE BOLSAS DOY PACK PREFABRICADAS CON ZIPPER Y CON BOQUILLA, EN PRESENTACIONES DE 100 G, 230 G, 250 G, 1000 G Y 4000 G, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE 304, CON RENDIMIENTO DE HASTA 26 BOLSAS/MINUTO, DOSIFICACIÓN POR PESADORA MULTICANAL DE 10 CANALES Y UN DOSIFICADOR DE SALMUERA Y PRODUCTOS PASTOSOS DÚPLEX PARA UN RANGO DE 100 A 1200 CC, DE ACCIONAMIENTO POR CILINDRO NEUMÁTICO.

PARTES

WILLIAM DOUGLAS VÉLEZ CAMARGO, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.668.151, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **INDUSTRIAS LA CORUÑA LTDA.**, con domicilio en Funza (Cundinamarca), sociedad legalmente constituida con NIT 860.511.886 para todos los efectos del contrato se denominará en lo sucesivo el **"COMPRADOR"** y **JUANCAMILO PEÑA RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.012.999 expedida en Bogotá, representante Legal de la compañía **TECNOPACK S.A.S.**, con domicilio en Bogotá, constituida mediante Escritura Pública número Mil setecientos noventa y cuatro (0001794) del primero (01) de junio de Mil novecientos noventa y cuatro (1994) otorgada en la notaria Treinta y ocho (38) del círculo Notarial de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio el día veinticuatro (24) de junio de 1994, bajo el número 452569 y NIT.800.232.360-4.; por la otra parte, y que en adelante y para todos los efectos del contrato se denominará el **"VENDEDOR"**.

Manifestamos haber decidido celebrar el presente contrato de compraventa que se regirá por las siguientes cláusulas y en concordancia con la oferta comercial **OFERTA COMERCIAL CTZ 005 H - 19** del 21 de marzo de 2019, contrato que se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA - OBJETO.

1. El **VENDEDOR** diseñará, fabricará y entregará en perfecto estado de funcionamiento, y transferirá a título de compraventa al **COMPRADOR**, quien a su vez los recibirá a este título a cambio del pago del precio, el equipo que se relaciona a continuación:

Una (1) máquina dúplex, llenadora de frutos en conserva + salmuera, productos pastosos como salsas, mermeladas con partículas blandas en suspensión, dentro de bolsas doy pack prefabricadas con zipper y con boquilla, en presentaciones de 100 g, 230 g, 250 g, 1000 g y 4000 g, fabricada en acero inoxidable 304, con rendimiento de hasta 26 bolsas/minuto, dosificación por pesadora multicanal de 10 canales y un dosificador de salmuera y productos pastosos dúplex para un rango de 100 a 1200 cc, de accionamiento por cilindro neumático.

PARAGRAFO I: Las especificaciones técnicas, características generales de la máquina empacadora dúplex, se encuentran especificadas, además de lo aquí establecido, en la oferta comercial, presentada por el **VENDEDOR** que forma parte integral del presente contrato de fecha 21 marzo del año 2019 CTZ. 005 H - 19.

SEGUNDA - PLAZO PARA EL DESARROLLO, CONSTRUCCION Y ENTREGA

- a) El plazo estimado para el desarrollo de la solución de empaque es 90 días calendario a partir de la firma de este documento.
- b) El plazo contará a partir del primer pago efectuado a Tecnopack, emisión de orden de compra, firma del presente contrato.



- c) El plazo podrá extenderse por 10 días hábiles en el evento de que los materiales requeridos para el desarrollo de la solución de empaque tomen un tiempo adicional en su importación. Esta situación se pondrá en conocimiento del cliente.
- d) La fecha de entrega se notificará al cliente.

PARÁGRAFO: El plazo inicialmente pactado solamente podrá ser prorrogado por las partes de común acuerdo, mediante documento escrito.

TERCERA - PRECIO Y FORMA DE PAGO

1. **PRECIO:** Como contraprestación por la venta del EQUIPO, el COMPRADOR pagará al VENDEDOR la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MÁS IVA. (\$ 200.000.000 + IVA).
2. **FORMA DE PAGO:** La forma de pago para el desarrollo construcción y entrega de la solución de empaque es la siguiente:

PRIMER PAGO: 50 %, Aceptación de la oferta comercial, emisión por parte del cliente de orden de compra (OC 19000279). Pago con el IVA correspondiente.

SEGUNDO PAGO: 30 %, Contra entrega de la máquina en las instalaciones de INDUSTRIAS LA CORUÑA LTDA, contra prueba FAT (Valor del transporte corre por cuenta del cliente), previa concertación del precio del flete que debe concretarse con anticipación y bajo la responsabilidad del VENDEDOR, hasta ser puesta en instalaciones del COMPRADOR. Pago con el IVA correspondiente.

TERCER PAGO: 20 %, Pago a 30 días calendario de entrega a satisfacción de la máquina al cliente en planta Industrias La Coruña bajo prueba SAT, en funcionamiento. Pago con el IVA correspondiente.

Los valores aquí señalados y las condiciones de pago prestan merito ejecutivo.

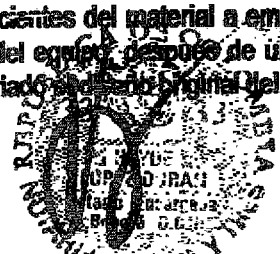
CUARTA - ENTREGA

EL VENDEDOR entregará LOS EQUIPOS al COMPRADOR en las instalaciones de INDUSTRIAS LA CORUÑA LTDA; ubicada- Autopista Medellín Km 7 Costado Occidental Celta Trade Park, Bodega 38 Funza-Cundinamarca, cumplidos los 90 días calendario a la firma del presente contrato.

QUINTA - PÓLIZAS: A la firma del presente contrato contra la expedición de orden de compra se expide póliza No. 380 - 45 - 994000028368 Anexo: 1. La cual tiene cobertura de cumplimiento equivalente al 30 % del valor total del contrato más un mes, de anticipo equivalente al 50 % del valor total del contrato más un mes y calidad del bien equivalente al 20 % del valor total del contrato más un mes, cubriendo el 100 % del negocio.

SEXTA - CAPACITACIÓN: EL COMPRADOR deberá disponer mínimo de dos (2) empleados por un término de 2 días, antes a la fecha pactada de entrega de la solución de empaque, con el objeto de formarlos como operadores de la solución de empaque.

El representante de la parte administrativa del COMPRADOR o el encargado y designado por el COMPRADOR, deberá presentarse con control de calidad y producción con el fin de certificar la calidad y rendimiento de su equipo, en las condiciones pactadas, suministrando para ello muestras suficientes del material a empacar y el empaque. A partir de esta fecha Tecnopack S.A.S. garantiza la funcionalidad del equipo después de un buen mantenimiento, reemplazando las partes por partes originales y de no haber sido variado el diseño original del equipo



SEPTIMA GARANTÍA: Tecnopack S.A.S. Indica que la garantía ofrecida por la solución de empaque es de un (1) año calendario contado a partir de la fecha de la entrega de la solución de empaque en nuestra planta, exceptuando partes eléctricas (dicha garantía está estipulada ante defectos de fabricación). Para efectos de la garantía se entenderá la Ley en los términos del artículo 7° y concordantes de la Ley 1480 de 2011 Garantía legal. Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos. En la prestación de servicios en el que el prestador tiene una obligación de medio, la garantía está dada, no por el resultado, sino por las condiciones de calidad en la prestación del servicio, según las condiciones establecidas en normas de carácter obligatorio, en las ofrecidas o en las ordinarias y habituales del mercado.

OCTAVA - CONFIDENCIALIDAD: Cada una de las Partes puede revelarle a la otra, verbalmente o por escrito, información que considera confidencial y de su propiedad, que (i) se relaciona con sus operaciones comerciales o servicios o conocimientos técnicos, y (ii) que ha sido designada como información confidencial. Toda información que una de las partes revele a la otra (la receptora) bajo el Contrato, será (i) recibida de modo confidencial, (ii) usada solamente para los fines del Contrato, (iii) protegida por la Parte receptora del mismo modo que protege su información confidencial similar (es decir, por lo menos de un modo razonable). En desarrollo de esta obligación, las Partes harán todo el esfuerzo necesario para estar seguras que sus subcontratistas, agentes, personal de obreros o empleados, mantengan esta información como confidencial.

La Parte receptora no revelará la información confidencial a ningún tercero, sin el permiso escrito y previo de la parte reveladora, salvo cuando sea necesario por razón de requerimientos legales, contables o de regulación o vigilancia aplicables a la receptora. Si esta parte recibe una comunicación o cualquier otra orden perentoria, administrativa o judicial, de revelar información confidencial de la parte reveladora, la receptora notificará prontamente a la parte reveladora de dicha orden. Salvo en el caso de que la orden sea prontamente pospuesta, la parte receptora podrá entonces cumplir con la misma del modo permitido por la ley.

NOVENA - CAUSALES DE TERMINACIÓN: El incumplimiento de una de las partes aquí firmantes de una cualquiera de las obligaciones emanadas del presente acuerdo de voluntades, facultará a la otra para dar por terminado el contrato, sin que para ellos sea necesario requerimiento alguno.

Parágrafo: Las partes podrán dar por terminado anticipadamente al presente contrato en los siguientes casos a) En la eventualidad en qué circunstancias externas así lo determinen, b) La imposibilidad legal o natural de concluirlo, c) La rescisión por mutuo consentimiento, d) Incumplir las obligaciones propias de cada uno de los contratantes, en tales eventualidades se dará por terminado el presente contrato.

DECIMA - OBLIGACIONES DEL VENDEDOR: Las principales obligaciones del VENDEDOR son las siguientes: a) Obrar con celosa diligencia en el asunto a él encomendado. b) Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con EL COMPRADOR. c) Desarrollar el objeto del presente contrato dentro de los términos y condiciones estipuladas dentro del mismo. D) Cumplir las demás obligaciones señaladas o que se deriven de la naturaleza del contrato.

DECIMA PRIMERA - OBLIGACIONES DEL COMPRADOR Las principales obligaciones de EL COMPRADOR son las siguientes; a) Cancelar en su totalidad el precio que a título de contraprestación por el servicio profesional encomendado se pactara en la cláusula tercera del presente contrato. b) Suministrar a EL VENDEDOR toda la información que este requiera para el eficaz desenvolvimiento de la gestión contratada c) Hacer entrega al VENDEDOR de los materiales solicitados en el la oferta comercial d) Cumplir las demás obligaciones señaladas o que se deriven de la naturaleza del contrato.



DECIMA SEGUNDA - CESIÓN DE CONTRATO.-

Ninguna de las partes podrá ceder total o parcialmente el presente contrato, ni los derechos y obligaciones que de él emanan sin la autorización expresa y por escrito de las partes.

DECIMA TERCERA - NOTIFICACIONES

Todas las notificaciones, ofertas, aceptaciones y reclamaciones permitidas o exigidas de conformidad con el presente CONTRATO deberán ser hechas por escrito por la PARTE que da tal notificación, oferta, aceptación o reclamación y deberá ser entregada en la dirección física y/o de correo electrónico estipulada para el efecto. Las direcciones físicas y de correo electrónico y los teléfonos de contacto para los anteriores efectos son:

DÉCIMA CUARTA - NO RELACIÓN LABORAL: Las partes dejan expresa constancia que ni EL VENDEDOR, ni sus subalternos, representantes o subcontratistas, tienen relación laboral alguna con EL COMPRADOR; en consecuencia EL VENDEDOR, en forma exclusiva, como contratista independiente atenderá con sus propios recursos, el pago de los honorarios, salarios, prestaciones y demás obligaciones que le impone la legislación laboral, asistencial y civil vigente; y responderá ante EL COMPRADOR, por los perjuicios que le ocasione el incumplimiento de esta obligación.

PARAGRAFO - CONTRATISTA INDEPENDIENTE: El VENDEDOR, declara que actúa como contratista independiente, con autonomía técnica, directiva, administrativa y financiera. No estará sometido a subordinación laboral alguna respecto del COMPRADOR y sus derechos se limitarán, de acuerdo con la naturaleza del presente Contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo. Inclusive con la persona que delegue, para desarrollar el objeto del presente contrato, para ello EL VENDEDOR suministrará al COMPRADOR, los aportes y demás acreditaciones de pagos legales de las personas a su servicio

DÉCIMA QUINTA - CLAUSULA COMPROMISORIA: Toda controversia o diferencia relativa a este Contrato, se solucionará inicialmente mediante mecanismos de arreglo directo; en su defecto se resolverá por un Tribunal de Arbitramento presentado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

DECIMA SEXTA - CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: En caso de incumplimiento grave de las obligaciones, que conduzca a la terminación de este Contrato, la parte cumplida tendrá derecho a exigir de la otra, a título de sanción pecuniaria, y sin necesidad de requerimiento o constitución en mora, una suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor estimado del contrato, sin perjuicio de las demás acciones legales que se deriven del incumplimiento.

DÉCIMA SEPTIMA. PERFECCIONAMIENTO Y MÉRITO EJECUTIVO - El presente Contrato se entiende perfeccionado por el hecho de su suscripción, y presta mérito ejecutivo para la exigibilidad de las obligaciones a cargo de Las Partes.

DÉCIMA OCTAVA- DOCUMENTOS - Forman parte integral del presente contrato los siguientes documentos

- a- Certificado de Existencia y Representación Legal
- b- Rut
- c- Certificación de Cuenta
- d- Póliza Original No. 380 - 45 - 994000028368 y sus respectivos soportes de pago
- e- Los documentos que durante la ejecución del contrato suscriban y/o aporten las partes.
- f- Oferta comercial No. CTZ. 005 H - 19 del 21 marzo del año 2019
- g- Balance General del Vendedor a diciembre 31-2018
- h- Estados Financieros del Vendedor
- ↳ Última Declaración de Renta del Vendedor



DECIMA NOVENA - NOTIFICACIONES: Todas las notificaciones, ofertas, aceptaciones y reclamaciones permitidas o exigidas de conformidad con el presente CONTRATO deberán ser hechas por escrito por la PARTE que da tal Notificación, oferta, aceptación o reclamación y deberá ser entregada en la dirección física y/o de correo electrónico Estipulada para el efecto. Las direcciones físicas y de correo electrónico y los teléfonos de contacto para los Anteriores efectos son:

VENDEDOR

TECNOPACK S.A.S
Atn. Sr. JUANCAMILO PEÑA RESTREPO
Teléfono: (031) 8788750
E-mail: juan.pena@tecnopack.com.co
Dirección: Km 2 Vía Bricafío - Zipaquirá, Parque Industrial Tibitoc, Bodega 24
Tocancipa - Cundinamarca

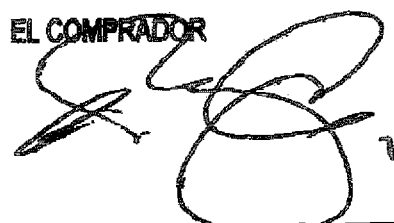
COMPRADOR

INDUSTRIAS LA CORUÑA LTDA.
Atn. Sr. WILLIAM VÉLEZ
Teléfono: (031) 8985364
E-mail: velez.william@industriaslacoruana.com
Dirección: Autopista Medellín Km 7 Costado Occidental Celta Trade Park, Bodega 38
Funza - Cundinamarca

PARÁGRAFO: El cambio de dirección de correo físico o electrónico deberá ser informado a la otra PARTE dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que dicho cambio haya tenido lugar.

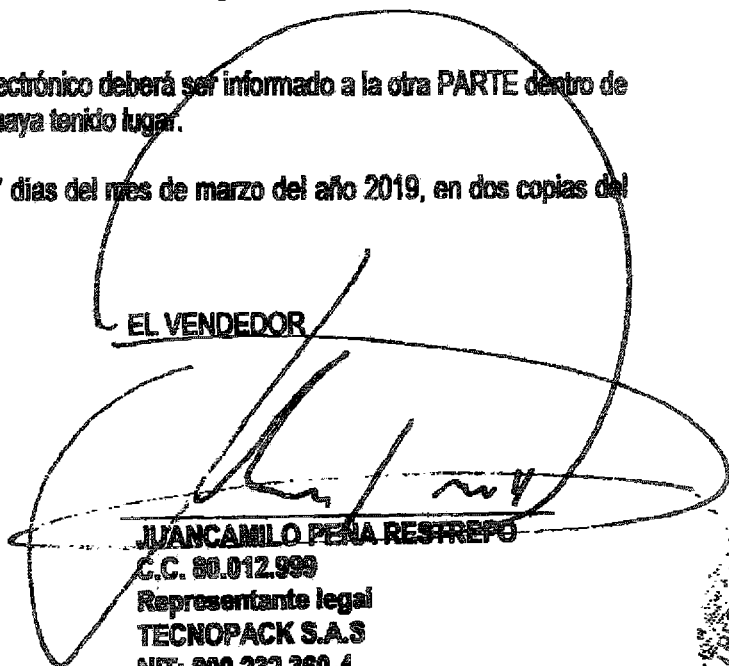
Para constancia, se firma en la ciudad de Bogotá, a los 27 días del mes de marzo del año 2019, en dos copias del mismo tenor literal.

EL COMPRADOR



WILLIAM VELEZ CAMARGO
C.C. 8.668.151
Representante Legal
INDUSTRIAS LA CORUÑA LTDA.
NIT 860.511.886

EL VENDEDOR



JUANCAMILO PEÑA RESTREPO
C.C. 80.012.999
Representante legal
TECNOPACK S.A.S
NIT: 800.232.360-4



313208 797110
Juan Camilo

Bogotá D.C. 21 de marzo de 2019

Señor:

William Vélez

Celiar Castilla

Industrias La Coruña

E – mail: velez.william@industriaslaacoruna.com

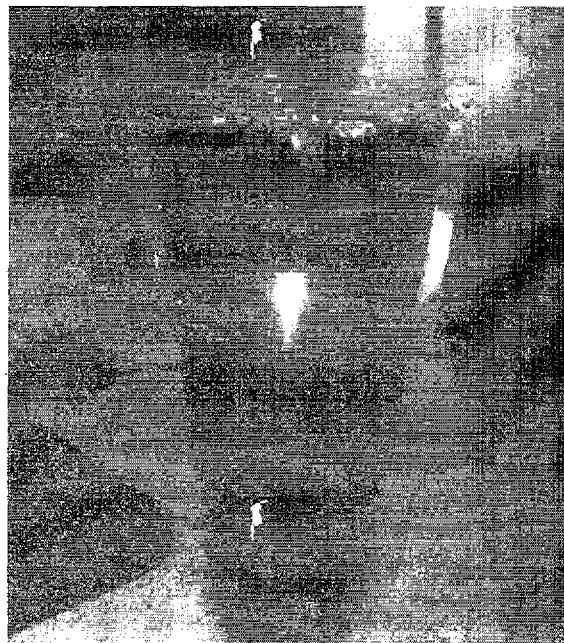
castilla.celiar@industriaslaacoruna.com

Tel: + 57 3166275650

Dirección: Autopista Medellín km 7 costado occidental celta trade park bodega 38

Funza – Cundinamarca

ASUNTO: OFERTA COMERCIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE UNA MÁQUINA DÚPLEX, LLENADORA DE FRUTOS EN CONSERVA + SALMUERA, PRODUCTOS PASTOSOS COMO SALSAS, MERMELADAS CON PARTICULAS BLANDAS EN SUSPESION, DENTRO DE BOLSAS DOY PACK PREFABRICADAS CON ZIPPER Y CON BOQUILLA, EN PRESENTACIONES DE 100 g, 230 g, 250 g, 1000 g y 4000 g, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE 304, CON RENDIMIENTO DE HASTA 26 BOLSAS/MINUTO, DOSIFICACIÓN POR PESADORA MULTICANAL DE 10 CANALES Y UN DOSIFICADOR DE SALMUERA Y PRODUCTOS PASTOSOS DÚPLEX PARA UN RANGO DE 100 A 1200 CC, DE ACCIONAMIENTO POR CILINDRO NEUMÁTICO.



Datos para la cotización:

Producto: Cerezas, Alcaparras, Aceitunas deshuesadas, Aceitunas manzanilla, Cebollitas, etc. Y empaque de pastosos como salsas y mermeladas con partículas blandas en suspensión.

Básicamente lo que pueda manejar la pesadora multicanal.

TECNOPACK

Especialista en Líneas Automáticas de Empaque

Presentaciones:

- 230 g y 250 g en proporciones de 100 g a 130 g de fruto dependiendo el producto, el excedente en líquido hasta completar el peso neto.
- 1000 g, en proporciones de 500 g de fruto y 500 cc de líquido
- 4000 g, pastosos como salsas, sin partículas en suspensión

Rendimiento: Hasta 26 Bolsas/minuto en presentación de 100 g, 230 g, 250 g y 1000 g, 8 bolsas/minuto para 4000 g.

Tipo de empaque: Doy pack prefabricado con y sin zipper, Doy pack prefabricado con boquilla.

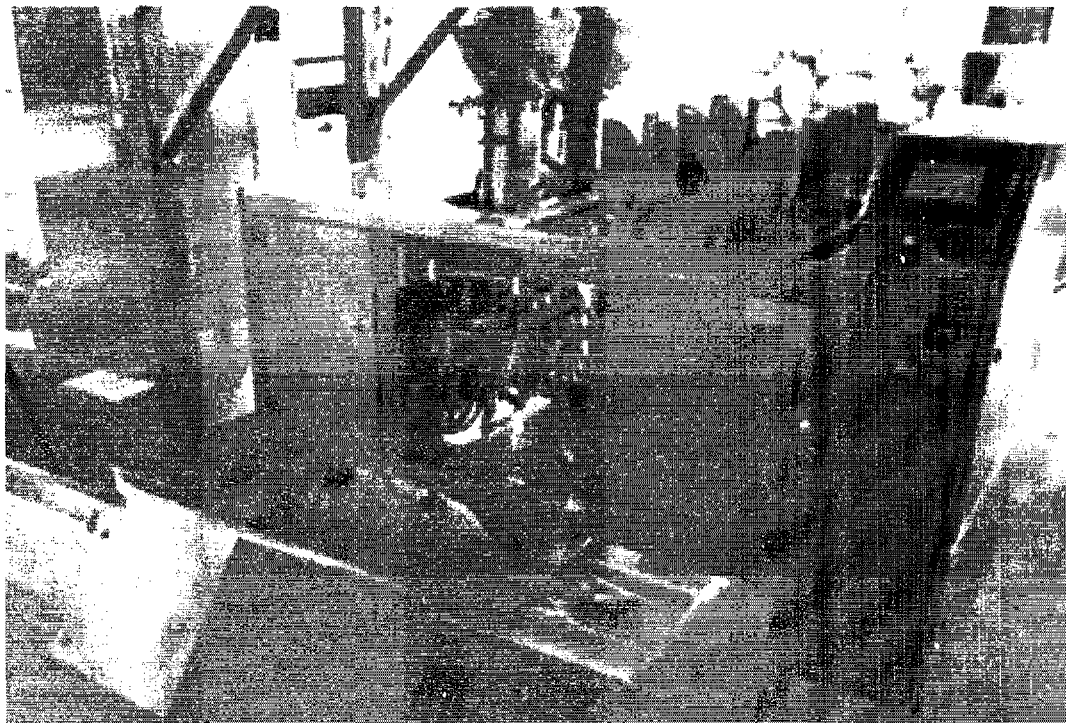
Medidas de empaque: 230 g y 250 g; Alto 175 mm, Ancho 100 mm / 1000 g, Alto 240 mm Ancho 160 mm. (Medidas de acuerdo a muestras suministradas)

Material de las bolsas: Laminado

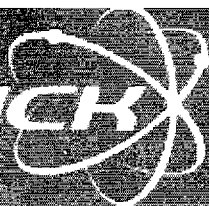
Precisión en dosificación: < 1 % en peso por bolsa empacada.

Respondiendo su amable solicitud y teniendo en cuenta su requerimiento, presentamos a su consideración, nuestra propuesta técnica y comercial de la siguiente solución de empaque:

1. Máquina interactiva dúplex, conformadora de bolsas doy pack y llenadora de bolsas preformadas doy pack con zipper, pre abierto y doy pack con boquilla marca TECNOPACK, para el empaque frutos en conserva + salmuera y productos pastosos como salsas y mermelada con partículas blandas en suspensión.

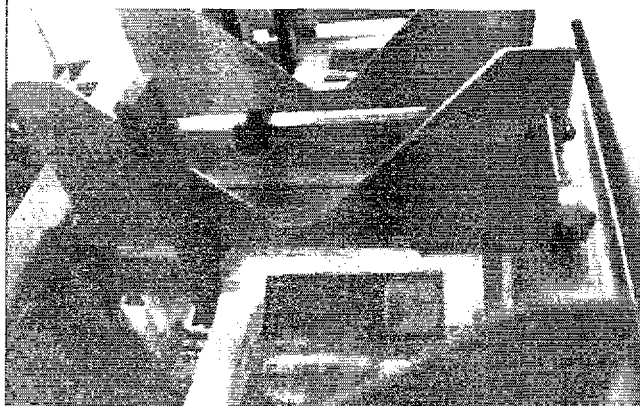


Especialista en Líneas Automáticas de Empaque



1.1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

MÁQUINA TRANSFORMADORA DE BOLSAS PREFABRICADAS	
CONSTRUCCIÓN ACERO INOX 304	
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:	
MODELO:	FDXPDGG+L 21-30
DIMENSIONES DE LA MÁQUINA:	Ancho: 1960 mm Fondo: 1810mm Altura: 1450 mm
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN:	Acero inoxidable 304 y polímeros certificados para alimentos
PESO DE LA MÁQUINA:	1320 Kg
TIPO DE BOLSAS:	Bolsas prefabricadas, doy pack con zipper y doy pack con boquilla
ANCHO DE BOLSAS:	100 mm y 210 mm
LARGO DE BOLSAS:	130 mm y 300 mm
RENDIMIENTO:	Hasta 26 bolsas/min
POTENCIA CONSUMIDA:	8,5 KW
TENSIÓN DE ALIMENTACIÓN:	220 VAC, 2 FASES, 60 Hz
CONSUMO DE AIRE:	300 Litros/min a 6 BAR.
OPERACIÓN:	Touch screen 7" full color Mitsubishi. - PLC Mitsubishi, Pantalla Mitsubishi 7" full color. - Controles de temperatura Omron. - Generador de vacío Festo. - Sistema neumático Festo

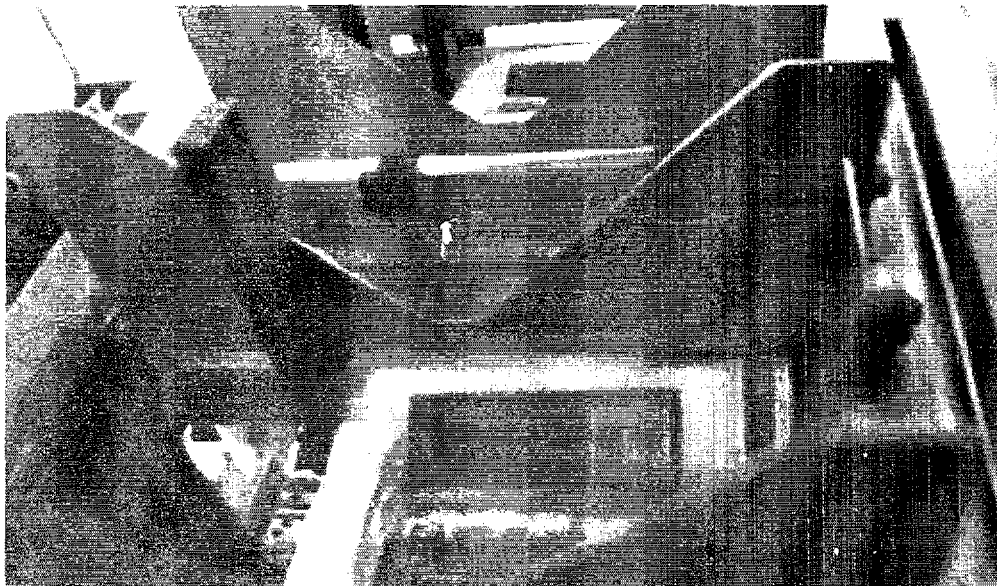


TECNOPACK

Especialista en Líneas Automáticas de Empaque

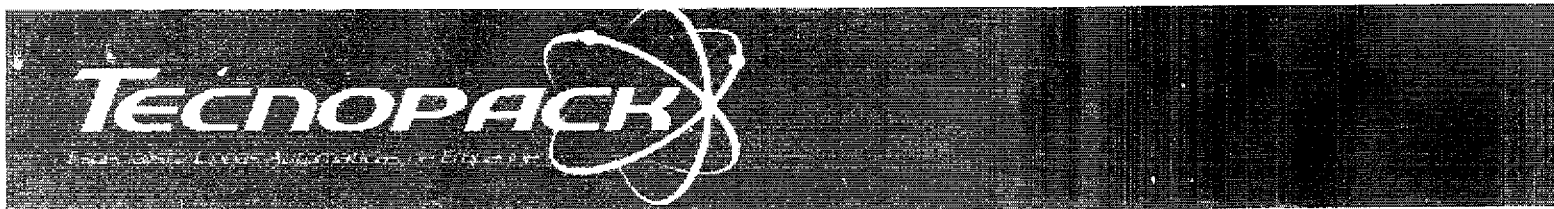
Características Generales

- Dos magazines de bolsas prefabricadas, con capacidad de 80 bolsas con formatos ajustables linealmente, en un ancho entre 100 y 210 mm y una altura entre 130 y 300 mm, fabricado totalmente en acero inoxidable 304.

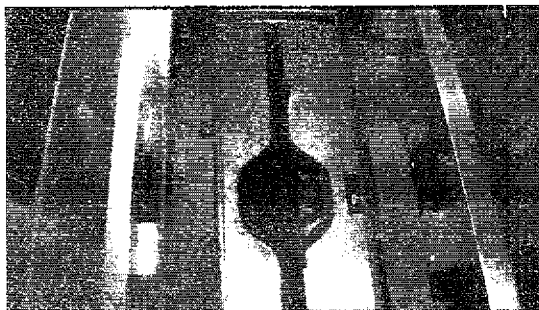


- Un carro neumático dúplex el cual se encarga de extraer las bolsas 1 a 1 por el fondo del agrupador, por medio de ventosas con vacío, para ser entregada a un sistema que abre la bolsa con el fin de permitir la entrada del sistema dosificador de producto.





- Dos carros de elevación los cuales se encargan de colocar la bolsa en la boca del dosificador.



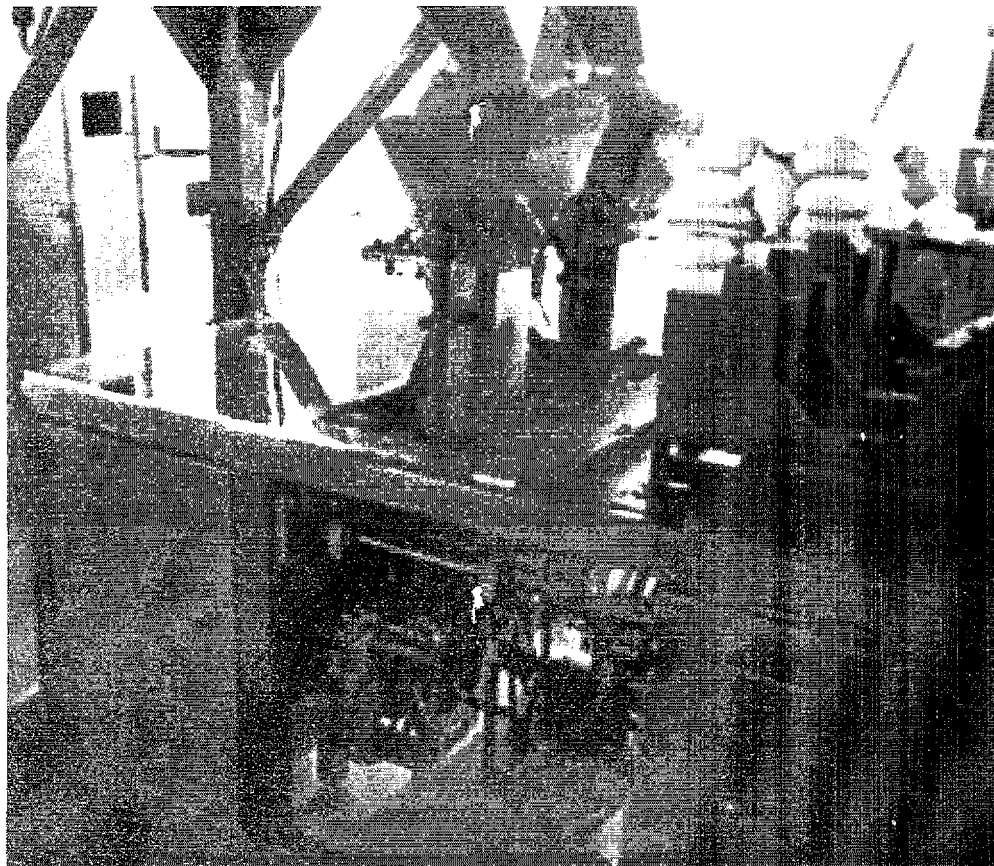
- Dos juegos de mordazas horizontales, las cuales sellan la boca de la bolsa después de ser doblada por 2 plegadores laterales.



- Una banda de salida la cual se encarga de extraer de la máquina las dos bolsas dosificadas y selladas.
- Sistema de alarmas, no bolsa no dosificación, no bolsa no sellado, con el fin de no sellar las bolsas sin producto y optimizar el uso de las mismas.
- Una pantalla touch screen de 7" full color, donde se controla y monta toda la programación de tiempos y movimientos de la máquina.
- Dos conjuntos de apertura de zipper: los cuales pre-abren y abren el zipper, para permitir que las ventosas, puedan abrir completamente la bolsa, para utilizar su capacidad máxima.
- Un PLC en donde se monta un programa para el control y sincronización de todos los movimientos y alarmas de la máquina.

TECNOPACK

EXPERIENCIA EN ALIMENTOS Y FARMACIA



SISTEMA DE DOSIFICACIÓN

- Por calor constante para laminados.

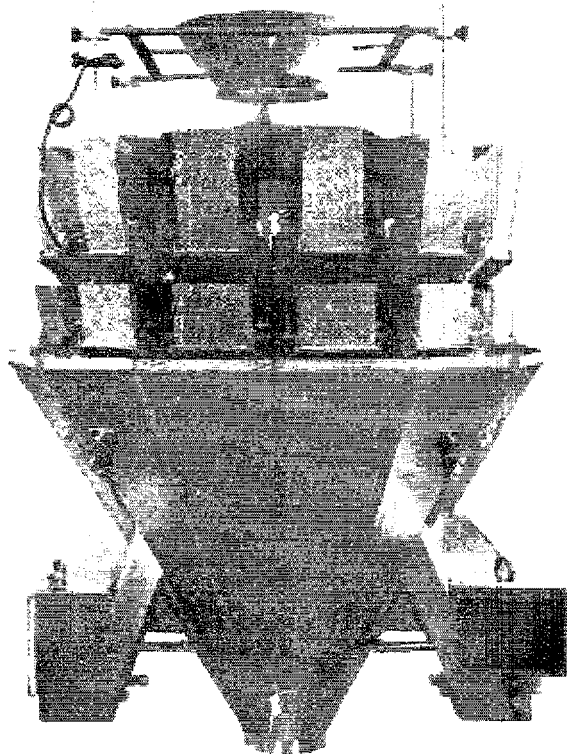
SISTEMA DE EMPAQUE

2. Pesadora multicanal de 10 canales con navetas de 1600 CC marca Tecnopack, Modelo PMS 10 – 1600 Craquelada, de velocidad ajustable para dosificación uniforme de frutos en conserva.

Características pesadora multicanal de 10 canales.

Pesadora multicanal marca Tecnopack de 10 canales modelo: PMS 10 – 1600 especialmente diseñadas para el pesaje de productos entre 20 y 1000 g, con resolución de ± 2 g. Craquelada para empaque de frutos en conserva.

Especialista en Líneas Automáticas de Empaque

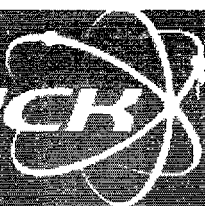


- Las navetas de recolección son de 1600 CC y están fabricadas en acero inoxidable.
- Sistema recolector de pesos parciales con sistema de recolección y descarga, sistema TIMING HOPPER, para aumentar rendimiento de la pesadora disminuyendo el tiempo muerto de caída del producto al cono de acople.
- Cada pesadora, dispone de una pantalla touch screen de 7" full color, sobre la cual se pueden controlar y visualizar todas las funciones aleatorias del pesaje, mostrando el pesaje parcial y el peso de cada descarga.
- Sobre la pantalla se muestra la combinación, de navetas para llegar a un óptimo de 4.2 descargas por peso.
- Sobre la pantalla se muestra además la participación de las navetas en el peso descargado.
- Dispone de la función de descargas secuenciales, para evitar el atascamiento en los ductos de descarga.
- Descargas de navetas de pesaje y navetas de recolección por motores paso a paso.

CARACTERÍSTICAS	DESCRIPCIÓN
Modelo	PMS 10 - 1600.
Rango de pesaje	20 - 1000 g
Precisión de pesaje	± 2 g

TECNOPACK

Especialista en Líneas Automáticas de Empaque



Velocidad máxima

60 Pesadas Por Minuto

Requisitos de energía

220V, 60Hz, 2KW

Capacidad de Navetas

1600 CC

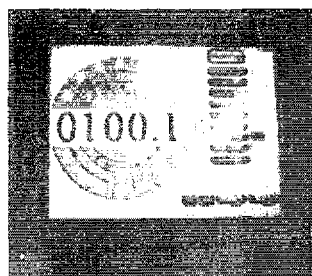
Pantalla touch screen

7" Pulgada full color

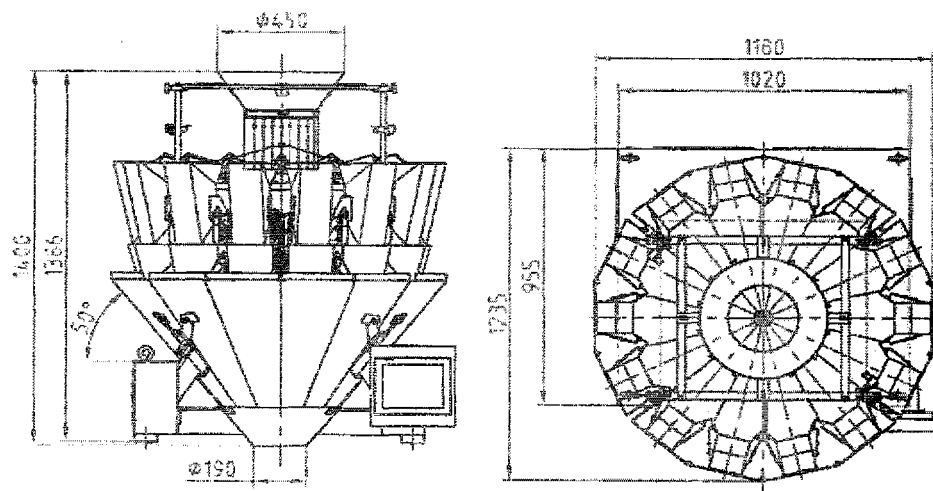
Lenguaje

Español

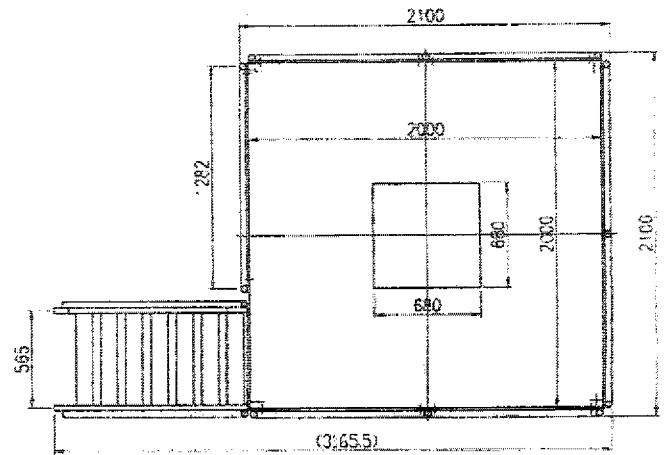
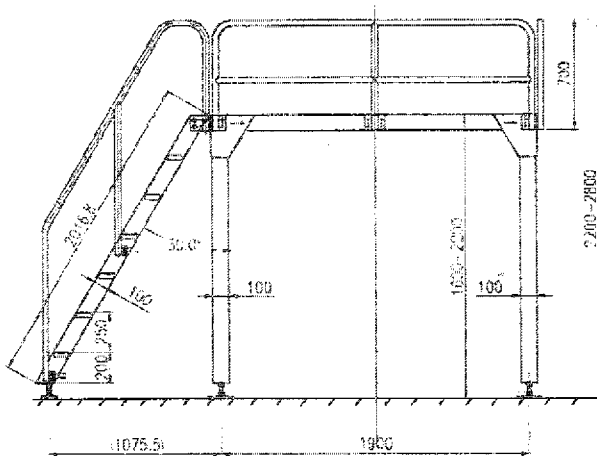
VISTA FRONTAL TOUCH SCREEN 7"



DIMENSIONES DE LOS EQUIPOS EN REFERENCIA

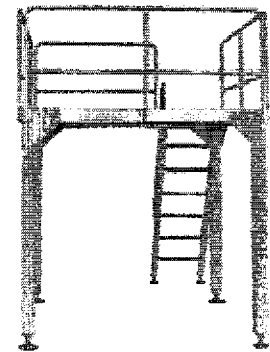


3. Estructura de soporte pesadora multicanal marca TECNOPACK.



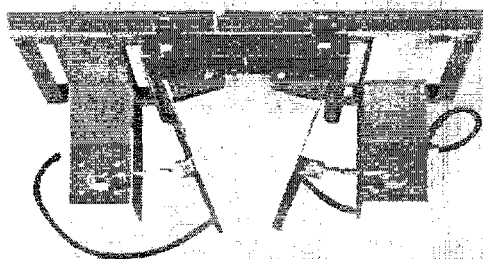
Estructura de soporte para pesadoras construida en perfil de acero inoxidable.

- Pisos en alfajor de acero inoxidable 304.
- Escalerilla lateral y barandas de protección para el personal de control.
- Patas flanheadas regulables para su nivelación.
- Plataforma de 2 x 2 m.
- Altura según máquina empacadora



Timing Hopper, sistema de recolección de peso con temporizador de descarga.

El sistema recolector de descarga acumula las descargas pesadas dando tiempo a que el sistema eliminador de polución, absorba los finos en el aire, circundante al producto pesado, y luego los descargue, para eliminar contaminación interna de la bolsa, producto que genera bolsas con sellos contaminados.



ITEM	UNIDADES	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	1	Máquina interactiva dúplex, formadora de bolsas preformadas doy pack marca Tecnopack, modelo FDXPDGG+L 21-30, para el empaque de frutos en conserva + salmuera y productos pastosos como salsas, fabricada en acero inoxidable 304.	\$ 178.800.000	\$ 178.800.000
2	1	Pésadora multicanal de 10 canales con navetas de 1600 CC marca Tecnopack, Modelo PMS 10 – 1600 Craquelada/Inoxidable.	\$ 80.820.000	\$ 80.820.000
3	1	Estructura para pesadora multicanal de 10 canales.	\$ 18.900.000	\$ 18.900.000

El valor total de la solución de empaque descrita en la presente oferta y con las especificaciones señaladas **NO INCLUYEN IVA**.

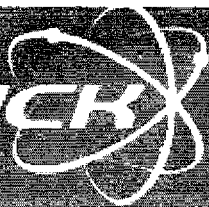
Valor total de la solución de empaque: \$ 278.520.000 + IVA.

Valor total con descuento por cliente antiguo: \$ 200.000.000 + IVA.

La forma de pago para el desarrollo construcción y entrega de la solución de empaque es la siguiente, contra presentación de póliza por Anticipo equivalente al 50 % del valor total del contrato, Cumplimiento equivalente al 30 % del valor total del contrato y Calidad del 20 % del valor total del contrato, por el término de ejecución del proyecto más un mes adicional.

PAGO INICIAL: 50 % Contra aceptación de la oferta comercial, emisión por parte del cliente de una orden de compra.

SEGUNDO PAGO: 30 % Entrega de la máquina en las instalaciones de Tecnopack al cliente. Bajo prueba FAT (transporte corre por cuenta del cliente).



TERCER PAGO: 20 % Pago a 30 días calendario de entrega a satisfacción de la máquina al cliente en planta Industrias La Coruña. Bajo prueba SAT.

Los valores aquí señalados y las condiciones de pago prestan merito ejecutivo.

CONDICIONES PARA LA SOLUCIÓN DE EMPAQUE

El plazo estimado para el desarrollo de la solución de empaque es 90 días calendario.

El plazo contara a partir del primer pago efectuado a Tecnopack.

Para poder cumplir con el tiempo de entrega es necesario que el cliente nos envíe lo antes posible 500 bolsas doy pack y planos mecánicos de cada una. Muestra suficiente de producto a empacar, para tal fin.

El plazo podrá extenderse por 10 días hábiles en el evento de que los materiales requeridos para el desarrollo de la solución de empaque tomen un tiempo adicional en su importación. Esta situación se pondrá en conocimiento del cliente.

La fecha de entrega se notificará al cliente.

CONDICIONES GENERALES DE LA OFERTA

La presente oferta obedece a los requerimientos del cliente y al entendimiento que ha hecho este con Tecnopack.

La presente oferta debe ser aceptada o modificada en el término de 30 días calendario, vencido este término las condiciones de la oferta no serán vinculantes.

La presente oferta contiene una descripción general de **precios unitarios** los cuales pueden ser ajustados en su valor, o en la cantidad de bienes a los que se refiere, de acuerdo con modificaciones totales o parciales.

La presente oferta contiene la descripción de la solución de empaque.

Cualquier requerimiento de parte del cliente de componentes específicos, puede alterar la configuración de la solución de empaque a desarrollar por Tecnopack, en consecuencia, el cliente acepta que sus requerimientos podrán modificar el desempeño técnico de la solución de empaque, así como su precio final.

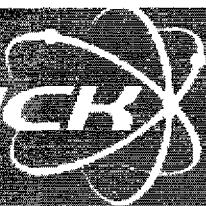
La estabilidad del producto a empacar, su peso, características físicas, son de responsabilidad del cliente.

Las modificaciones en peso de los elementos a ser empacados son de responsabilidad del cliente.

Las condiciones de temperatura, altitud, dimensiones de la planta, son suministradas por el cliente, en caso de no hacerlo, el diseño se hará en condiciones de operación estándar de la planta de Tecnopack y con las dimensiones que el criterio técnico de Tecnopack defina.

El desarrollo técnico y constructivo de la solución de empaque está protegido por la Decisión 486 de 2000 y demás normas que la modifiquen, reglamenten, o complementen.

Cualquier modificación que efectué el cliente, por mutuo propio, en la solución de empaque una vez entregada y operando, alterara las condiciones de la garantía, haciéndola inoperante.



Capacitación, no obstante, el cliente cuenta con personal propio y capacitado, se requiere que el cliente disponga de mínimo de dos (2) empleados por un término de 2 días, antes a la fecha pactada de entrega de la solución de empaque, con el objeto de formarlos como operadores de la solución de empaque.

El representante de la parte administrativa del cliente o el encargado y designado por el cliente, deberá presentarse con control de calidad y producción con el fin de certificar la calidad y rendimiento de su equipo, en las condiciones pactadas, suministrando para ello muestras suficientes del material a empacar y el empaque. A partir de esta fecha **Tecnopack S.A.S.**, garantiza la funcionalidad del equipo, después de un buen mantenimiento, reemplazando las partes por partes originales y de no haber sido variado el diseño original del equipo.

Materiales mecánicos. La sustitución o reparación de piezas de concepción mecánica defectuosa por calidad de materiales o con defectos de fabricación. El cliente deberá devolver los materiales sustituidos haciéndose cargo de los fletes o de lo contrario se facturan las piezas sustituidas. En el evento de que la sustitución se produzca por una mala o indebida operación el costo de reposición de las piezas será asumido en integridad por el cliente, así como el costo de envío e instalación.

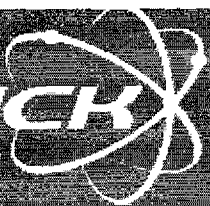
Materiales eléctricos y electrónicos. Los materiales eléctricos y electrónicos no tienen garantía a nivel mundial debido a la fluctuación de voltajes y a la vulnerabilidad de los mismos, la garantía quedaría cubierta en las mismas condiciones en que los fabricantes o representantes de dichos materiales garantizan sus productos. La garantía cubre la sustitución o reparación, como en el caso anterior, de los materiales defectuosos después de haber demostrado la correcta utilización y mantenimiento de los mismos, por parte del cliente, garantizando estabilidad en los voltajes, e implementación en la planta de sistema supresor de picos y polo a tierra con aislamiento normalizado.

Elementos de funcionamiento defectuoso. La garantía también cubre la sustitución de elementos de la solución de empaque que provoque anomalías en el funcionamiento o no cumplan lo estipulado en las condiciones de venta de los equipos por defectos de diseño, incluyendo la intervención de nuestros ingenieros y/o técnicos. Cuando estos diagnostiquen que la falla fue causada por un agente externo a los circuitos o partes de la máquina como sobretensiones, humedad o choques mecánicos, mala operación, indebida manipulación, sobrecarga de operación, la garantía no se cubrirá y se facturaran los honorarios de los técnicos o ingenieros que han acudido al servicio.

Garantía: Tecnopack S.A.S. indica que la garantía ofrecida por la solución de empaque es de un (1) año calendario contado a partir de la fecha de la entrega de la solución de empaque en nuestra planta (dicha garantía está estipulada ante defectos de fabricación). Para efectos de la garantía se entenderá la Ley en los términos del artículo 7° y concordantes de la Ley 1480 de 2011 Garantía legal. Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos. En la prestación de servicios en el que el prestador tiene una obligación de medio, la garantía está dada, no por el resultado, sino por las condiciones de calidad en la

TECNOPACK

ESPECIALISTA EN LINEAS AUTOMATICAS DE EMPAQUE



prestación del servicio, según las condiciones establecidas en normas de carácter obligatorio, en las ofrecidas o en las ordinarias y habituales del mercado.

Exclusión de la garantía. Tecnopack S.A.S. No se hace responsable por daños ocasionados por mal manejo, utilización de productos diferentes a los especificados, deficiencias de los equipos auxiliares, repuestos y/o elementos e instalaciones no suministrados por Tecnopack S.A.S. la garantía no cubre partes de desgaste de la máquina (solución de empaque), ni partes eléctricas. En caso de requerir reposición de partes en garantía Tecnopack S.A.S. Entregará los repuestos gratuitos en fábrica con la entrega de la parte defectuosa. Los gastos de fletes y envío de fuera de Bogotá son por cuenta del cliente Tecnopack S.A.S. no se hace responsable por daños a terceros, material de empaque o producto, dañados por máquinas desajustadas o mal operadas. Siempre que aparezca la palabra **garantía**, nuestra obligación por tal concepto cubre la reparación o sustitución de las piezas o equipo, pero no ampara pérdidas por lucro cesante, daños a otras instalaciones o daño emergente. Para la ejecución de los servicios técnicos y ejecución de trabajos EN GARANTÍA, ES NECESARIO HABER PAGADO EL VALOR TOTAL DE LA SOLUCION DE EMPAQUE.

Exclusiones de la Garantía. : Intervenciones para cambiar piezas de recambio aconsejadas y no compradas por el cliente. Intervenciones de mantenimiento ordinarias o para el cambio de piezas de compleja sustitución. Intervenciones para ajustes, puesta a punto, instrucciones del personal o incapacidad de manejo, a excepción de la puesta en marcha de la máquina por primera vez, con dos personas, (un mecánico y un electrónico), después de certificar la disponibilidad de acometidas eléctricas, neumáticas, rollos sin impresión y con impresión para pruebas de material en pe, producto suficiente para pruebas industriales en las variedades requeridas a empacar. Elementos rotos/dañados por mal uso o falta de mantenimiento. Intervenciones para efectuar reparaciones y/o sustituciones de los materiales no indicados en el apartado anterior.

Servicio técnico: Tecnopack S.A.S. Ofrece el soporte técnico para el mantenimiento preventivo y correctivo. Los precios de este servicio son adicionales.

Cordialmente:

ING. JUANCAMILO PEÑA RESTREPO
Gerente General



INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.

NIT.860.511.886-1

Prueba No 18

EL SUSCRITO CONTADOR DE INDUSTRIAS LA CORUÑA SAS

CERTIFICA QUE:

De acuerdo al contrato de compra venta suscrito entre TECONOPACK, Nit 800.232.360 como vendedor de maquina con las siguientes características dúplex, llenadora de frutos en conserva + salmuera, productos patosos como salsas, mermeladas con partículas blandas en suspensión dentro de bolsas doy pack, prefabricadas con Zipper y con boquilla en diferentes presentaciones en 100grs, 230grs, 250grs, 1000grs y 4000grs.y por otra INDUSTRIAS LA CORUÑA SAS, como comprador gira el cheque N.000814, el día 2 de abril de 2.019 por valor de \$100.000.000 cien millones del Banco BBVA, que corresponde al 50% del valor total del contrato fijado.

En el contrato se fija como plazo estimado de 90 días para la entrega de la máquina, ante el incumplimiento se calculan los intereses al anticipo entregado los cuales ascienden a \$30.129.778 y se calculan a 30-11-20

La presente certificación se expide a los 4 días del mes de Diciembre del 2.020

Cordialmente

Víctor Manuel Díaz H.
T.P 32699-T

www.industriaslacoruna.com

OFICINA PRINCIPAL

Km. 7 Vía Bogotá-Medellín, Celta Trade Park Bodega 38
Municipio: Funza, PBX: 898 5364, Municipio: Funza
e-mail: servicioalcliente@industriaslacoruna.com

CALI

Carrera 71 No. 3C-40
Tel: 3390175 - Fax: 3300870

BARRANQUILLA

Carrera 43 No. 55-46
Tel: 3512977 - Fax: 3702649

Tecnopark SASS

Prueba No. 16

8007 323604

ACCIONES Y VALORES S.A.
Fondo de Valores "Accival"
NIT. 830,025,594-2
CTA AH 256833229
Tel. 3257800

Encargo: 11177

AGOT FONDO DE VALORES

Certifico que este Cheque fue consignado

a la cuenta Cód. No.

Nombre del Primer

Beneficiario

11177
Tecnopark SAS

8002323604





RIAS LA CORUÑA LTDA.
NIT. 860.511.886-1

Bancolombia

Año	Mes	Día
2.019	4	2

Cheque No.

000814

OCHEBUNDUATRO

\$ 100.000.000,00

a orden de:

TECNOPACK SAS - 800232360

Cien Millones De Pesos Con 0

JUL 28 2018

3ARY

000814



90160171+32r80000d8114

SEVILLANA

A SUR N° 68 - 10

Cal. No. 229-06071-328

Paguese únicamente a la cuenta
del primer beneficiario

Firmas

311 12000000007122906071328000814

07

7
X
N
Z
G
F
A
B
C
H

tecnopark SSS

800737364

ACCIONES Y VALORES S.A.

Fondo de Valores "Accival"

NIT. 830,025,594-2

CTA AH 256833229

Tel. 3257800

Encargo: 11177

ACCIONES Y VALORES S.A.

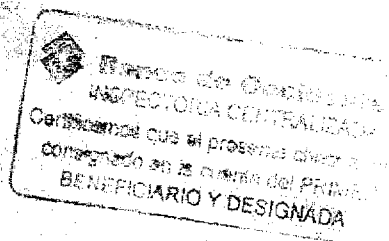
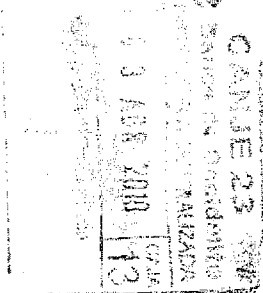
Indica que este Cheque fue copiado

En cuenta Céd. No. 11177

A nombre del Primer *tecnopark SSS*

Detentador

8002323604



DESDE: 2019/03/31 HASTA: 2019/04/30

CUENTA CORRIENTE

NÚMERO 22906071328

SUCURSAL LA SEVILLANA

INDUSTRIAS LA CORUNA LTDA

AU MDE KM 3 4 VIA SIBERIA METROPOL OF 39

FINZA CUNDINAMARCA 00252860

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
2/04	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		30,000.00	854,700,062.19
2/04	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		843,700.00	855,543,762.19
2/04	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		723,750.00	856,267,512.19
2/04	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		2,000,000.00	858,267,512.19
2/04	PAGO DE PROV JOSE MARIA SAS			1,170,512.00	859,438,024.19
2/04	PAGO DE PROV CASALUP SERVICES			3,978,152.00	863,416,176.19
2/04	PAGO DE PROV FRIGORIFICO DEL			3,997,136.00	867,413,312.19
2/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			44,280,000.00	911,693,312.19
2/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			50,000,000.00	961,693,312.19
2/04	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO			-466,369.42	961,226,942.77
2/04	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO			-104.24	961,226,838.53
2/04	PAGO LEASING-DEBITO AUTOMATI	LA SEVILLANA		-91,442,314.00	869,784,524.53
2/04	PAGO A PROV POBLADOR JAIME HER			-1,079,812.00	868,704,712.53
2/04	PAGO A PROV CREDITVALORES CREDI			-2,960,772.00	865,743,940.53
2/04	PAGO A PROV CLUB CAMPESTRE GUA			-1,100,000.00	864,643,940.53
2/04	PAGO A PROV VARIEDA DARS			-11,185,000.00	853,458,940.53
2/04	PAGO A PROV CREDITFINANCIERA SA			-8,470,281.00	844,988,659.53
2/04	PAGO A PROV JORGE TRASLAVINA			-350,000.00	844,638,659.53
2/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-3,509.52	844,635,150.01
2/04	COMIS CONSIG NAL EFECTIVO			-21,900.00	844,613,250.01
2/04	VALOR IVA			-4,161.00	844,609,089.01
2/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-665.84	844,608,422.17
3/04	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	CENTRO DE PAGOS C		1,966,300.00	846,574,722.17
3/04	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	SUBACHOQUE		1,013,882.00	847,588,604.17
3/04	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	GALERIAS		742,566.00	848,331,164.17
3/04	CONS. NAL EFEC	RIOHACHA		5,000,000.00	853,331,164.17
3/04	PAGO INTERBANC GATE GOURMET CO			227,800.00	853,558,964.17
3/04	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		800,000.00	854,358,964.17
3/04	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		358,200.00	854,717,164.17
3/04	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		800,000.00	855,517,164.17
3/04	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		26,900.00	855,544,064.17
3/04	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		201,300.00	855,745,364.17
3/04	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		800,000.00	856,545,364.17
3/04	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		635,954.00	857,181,318.17
3/04	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,000,000.00	858,181,318.17
3/04	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		300,000.00	858,481,318.17
3/04	PAGO DE PROV CAJA DE COMPENSA			5,247,389.00	863,728,707.17
3/04	PAGO DE PROV ARTISANO LTDA			2,982,614.00	866,711,321.17
3/04	CHEQUE PAGO DE IMPUESTOS	SOACHA	000812	-9,144,000.00	857,567,321.17
3/04	CHEQUE PAGO DE IMPUESTOS	SOACHA	000812	-1,384,000.00	856,183,321.17
3/04	CHEQUE PAGO DE IMPUESTOS	SOACHA	000813	-21,000.00	855,966,321.17
3/04	CHEQUE PAGO DE IMPUESTOS	SOACHA	000813	-2,800.00	855,748,321.17
3/04	CHEQUE PAGO DE IMPUESTOS	SOACHA	000813	-9,456,000.00	846,292,321.17
3/04	CHEQUE PAGO DE IMPUESTOS	SOACHA	000813	-218,000.00	846,074,321.17
3/04	CHEQUE PAGO DE IMPUESTOS	SOACHA	000813	-218,000.00	845,856,321.17
3/04	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO			-537,158.28	845,319,162.89
3/04	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO			-52.12	845,319,110.77
3/04	CHEQUE PAGO DE IMPUESTOS	SOACHA	000813	-5,791,627.00	839,527,483.77
3/04	CHEQUE PAGO DE IMPUESTOS	SOACHA	000813	-3,566,000.00	835,961,483.77
3/04	CHEQUE PAGO DE IMPUESTOS	SOACHA	000813	-1,076,945.00	834,884,538.77
3/04	CHEQUE PAGO DE IMPUESTOS	SOACHA	000813	-100,000,000.00	734,884,538.77
3/04	COMIS CONSIG NAL EFECTIVO			-10,950.00	734,873,588.77
3/04	VALOR IVA			-2,081.00	734,871,507.77
4/04	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO			737,650.00	735,609,157.77
4/04	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO			866,051.00	736,475,208.77
4/04	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO			3,651,350.00	740,126,558.77

**CERTIFICAR
ENTREGA**

Repientregado
20 MAY 2022

DEL ORIGINAL



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700028068626	Fecha y Hora de Admisión 22/08/2019 15:42:11
Ciudad de Origen FUNZA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTO	
Observaciones	

Centro Servicio Origen
3844 - ARO/FUNZA/CUNDICOL/CRA 16 # 14-16

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) CORUÑA LINA SERRANO	Identificación 860511886
Dirección AUTOPISTA MEDELLIN KM7 COSTADO OCCIDENTAL CELTA TRADE PARK BODEGA 38	Teléfono 0318985364

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) TECNOPACK S.A.S.	Identificación 0314660085
Dirección CARRERA 19 B # 168 - 91	Teléfono 0314660085

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 23/08/2019

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Fecha de Certificación 23/08/2019 19:29:31
Guía Certificación 3000206260976	Código PIN de Certificación 0ab588f0-b426-4707-8084-c23217c45b4e

Industrias La Cometa S.A.S.

NIT: 860.511.886-1

TEL: 898 5364

26-Agosto-2019
Tatiana Castro

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidísimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-20

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

Formulario de entrega con código de barras, notificaciones, y datos de envío y recepción.

Bogotá, D.C., Agosto 8 de 2019

Señores
JUANCAMILO PEÑA RESTREPO
Representante legal
TECNOPACK S.A.S
NIT: 800.232.360-4

Con Copia

REFERENCIA: REQUERIMIENTO EXTRAJUDICIAL PARA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

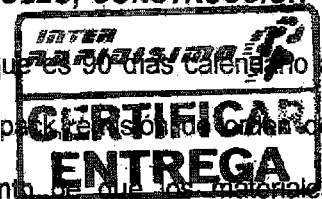
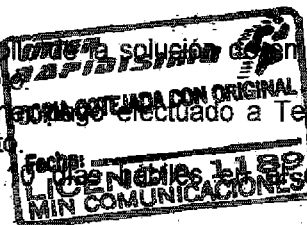
Cordial saludo:

El suscrito Gerente General y Representante Legal de la firma **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S**, identificada con Nit: 860.511.886-1, mediante el presente escrito me permito extender un cordial saludo y a su vez manifestarles nuestra inconformidad y exigir a su compañía de forma fehaciente y efectiva el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas respecto al **CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE UNA MÁQUINA DÚPLEX, LLENADORA DE FRUTOS EN CONSERVA + SALMUERA, PRODUCTOS PATOSOS COMO SALSAS, MERMELADAS CON PARTÍCULAS BLANDAS EN SUSPENSIÓN, DENTRO DE BOLSAS DOY PACK PREFABRICADAS CON ZIPPER Y CON BOQUILLA, EN PRESENTACIONES DE 100 G, 230 G, 250 G, 1000 G Y 4000 G, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE 304, CON RENDIMIENTO DE HASTA 26 BOLSAS/MINUTO, DOSIFICACIÓN POR PESADORA MULTICANAL DE 10 CANALES Y UN DOSIFICADOR DE SALMUERA Y PRODUCTOS PASTOSOS DÚPLEX PARA UN RANGO DE 100 A 1200 CC, DE ACCIONAMIENTO POR CILINDRO NEUMÁTICO.**

Es de indicar que en el presente contrato cada una de las partes asumió unas obligaciones contractuales encontrándose **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, al día con los compromisos constituidos; es decir que el día (3) tres de abril de la presente anualidad, se realizó el abono del 50%, para la construcción de la maquina; sin embargo **TECNOPACK S.A.S**, incumplió con la fecha pactada de entrega de la misma, como quiera que los noventa días estipulados se cumplieron el tres (3) de Julio del año que cursa, y los diez (10) días adicionales pactados igualmente se vencieron el día catorce (14) del mismo mes; dilatándose injustificadamente tal compromiso, a mas generando perjuicios para nuestra firma, como quiera que ya estaba proyectada la producción para la puesta en funcionamiento del equipo.

Así mismo me permito recordarles lo clausulado dentro del contrato específicamente respecto a las clausulas **SEGUNDA - PLAZO PARA EL DESARROLLO, CONSTRUCCION Y ENTREGA**

- a) El plazo estimado para el desarrollo de la solución de empaque es 90 días calendario a partir de la firma de este documento.
- b) El plazo contará a partir del primer pago efectuado a Tecnopack por el valor de compra, firma del presente contrato.
- c) El plazo podrá extenderse por los días que se requiera por el retraso en la entrega de los materiales.



22/08/19

21/08/19

requeridos para el desarrollo de la solución de empaque tomen un tiempo adicional en su importación. Esta situación se pondrá en conocimiento del cliente.

d) La fecha de entrega se notificará al cliente.

CUARTA – ENTREGA. EL VENDEDOR entregará LOS EQUIPOS al COMPRADOR en las instalaciones del USUARIO, dentro de los noventa días siguientes cumplidos los 90 días calendario a la firma del presente contrato.

DECIMA - OBLIGACIONES DEL VENDEDOR: Las principales obligaciones del VENDEDOR son las siguientes: a) Obrar con celosa diligencia en el asunto a él encomendado. b) Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con EL COMPRADOR. c) Desarrollar el objeto del presente contrato dentro de los términos y condiciones estipuladas dentro del mismo. D) Cumplir las demás obligaciones señaladas o que se deriven de la naturaleza del contrato.

QUINTA – PÓLIZAS: A la firma del presente contrato contra la expedición de orden de compra se expide póliza No. 380 – 45 – 994000028368 Anexo: 1. La cual tiene cobertura de cumplimiento

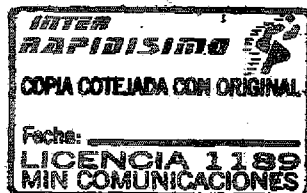
Por lo anterior me veo en la obligación de requerir a su firma **TECNOPACK S.A.S**, para que en el término de la distancia de cumplimiento a lo pactado dentro del contrato, fundamentado en el principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales que lleva implícito el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas, ya que los contratos se celebran para cumplirse y por ello, son ley para las partes, de conformidad con lo establecido en nuestra normativa.

Quedamos a la espera de su respuesta y agradecemos desde ya la atención prestada.

Sin otro particular,

Cordialmente,

WILLIAM VELEZ CAMARGO
Gerente General
INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S



22 / 08 / 19

TECNOPACK
INGENIEROS ESPECIALISTAS EN LINEAS AUTOMATICAS DE EMPAQUE

**MAQUINAS AUTOMATICAS PARA EMPAQUE
DOSIFICADORES ESPECIALES, DOSIFICADORES DE
TORNILLO Y PESADORAS, ASESORIAS Y MANTENIMIENTOS
TECNICOS, ELECTRO-MECANICOS, REPUESTOS
ACCESORIOS PARA EMPACADORAS**

Bogotá, Septiembre 23 de 2019

Señores
INDUSTRIAS LA CORUÑA
Ciudad

Industrias La Coruña S.A.S.

NIT. 892.511.886-1

TEL. 838 5364

24-Sep-2019

Tatiana Castaño.

Respetados Señores:

Apreciado doctor con relación a su carta de fecha 8 de Agosto 2019 nos permitimos manifestarle lo siguiente:

Nosotros hicimos un contrato para una maquina dúplex, llenadora de frutos en conserva-salmuera y salsas dentro de doy pack prefabricadas en acero inoxidable 304, con un rendimiento de hasta 26 bolsas/minuto, dosificación por esa para multicanal de 20 canales, suministrado por la Coruña y un dosificador de salmuera y/o pastosos dúplex para un rango de 100 a 1200cc con las siguientes características: *Máquina interactiva dúplex, conformadora de bolsas doy pack y llenadora de bolsas preformadas doy pack con zipper, pre abierto y doy pack con boquilla,*Dos magazines de bolsas prefabricadas, con capacidad de 80 bolsas con formatos ajustables linealmente, en un ancho entre 100 y 210 mm y una altura entre 130 y 300 m.m., fabricado totalmente en acero inoxidable 304. *Un carro neumático dúplex el cual se encarga de extraer las bolsas 1 a 1 por el fondo del agrupador, por medio de ventosas con vacío, para ser entregada a un sistema que abre la bolsa con el fin de permitir la entrada del sistema dosificador de producto. *Sistema de alarmas, no bolsa no dosificación, no bolsa no sellado, con el fin de no sellar las bolsas sin producto y optimizar el uso de las mismas. *Un PLC en donde se montó un programa para el control y sincronización de todos los movimientos y alarmas de la máquina. *Por calor constante para laminados.*Plataforma acero inox 304 de 2m x 2 m x 1,8 m. *Por calor constante para laminados.

Desde el día 7 de Junio de 2019 hasta el 18 de Julio de 2019 se enviaron cotizaciones según la solicitud de parte de ustedes para realizar la inclusión de un sistema insuflador de gas inerte, ocasionando cambios drásticos en el diseño general del equipo, que ya llevábamos adelantado, de los cuales ustedes quedaron de confirmar si se realizaba el cambio o no. Aún no hemos obtenido respuesta alguna, ya que no tenemos una orden de compra; y así no podemos avanzar en el proyecto, por lo que les sugerimos enviarnos dicha orden.

INGENIEROS ESPECIALISTAS EN LINEAS AUTOMATICAS DE EMPAQUE

Carrera 19B N° 168-91, Teberín Tel 4660085

Bogotá D.C- Colombia

TECNOPACK

INGENIEROS ESPECIALISTAS EN LINEAS AUTOMATICAS DE EMPAQUE

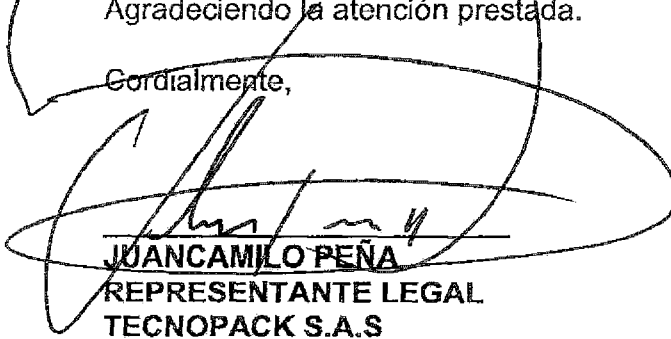
**MAQUINAS AUTOMATICAS PARA EMPAQUE
DOSIFICADORES ESPECIALES, DOSIFICADORES DE
TORNILLO Y PESADORAS, ASESORIAS Y MANTENIMIENTOS
TECNICOS, ELECTRO-MECANICOS, REPUESTOS
ACCESORIOS PARA EMPACADORAS**

Quedamos pendientes de sus comentarios para continuar con el proyecto. El tiempo de entrega se incrementará a partir de la fecha de confirmación en 60 días calendario.

Entenderán que no es sujeto a nuestra voluntad si no de tiempos de proceso y reprocesos.

Agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,


JUANCAMILO PEÑA
REPRESENTANTE LEGAL
TECNOPACK S.A.S

CON COPIA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y LIBEC SEGUROS

INGENIEROS ESPECIALISTAS EN LINEAS AUTOMATICAS DE EMPAQUE

Carrera 19B N° 168-91, Toberin Tel 4660085
Bogotá D.C- Colombia

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700028988354	Fecha y Hora de Admisión 27/09/2019 16:31:43
Ciudad de Origen FUNZA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTO	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 4 - ARO/FUNZA/CUNDICOL/CRA 16 # 14-16	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CORUÑA LINA SERRANO	Identificación 860511886
Dirección AUTOPISTA MEDELLIN KM7 COSTADO OCCIDENTAL CELTA TRADE PARK BODEGA 38	Teléfono 0318985364

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) TECNOPACK S.A.S.	Identificación 3132087939
Dirección CARRERA 19 B # 168-91	Teléfono 3132087939

[illegible]

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social)	
FOLIO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación	Fecha de Entrega
1	30/09/2019

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Fecha de Certificación 30/09/2019 21:26:27
Guía Certificación 3000206417746	Código PIN de Certificación e6566326-bd21-4327-8996-3b2f64d5f591

Industrias La Corona S.A.S.

NIT: 860.511.886-1

TEL. 898 5364
01. Oct- 2019
Tatiana Castillo
11:38 am.

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDÍSIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - **servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com** Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GL-LIN-R-20

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

Bogotá, D.C., septiembre 26 de 2019

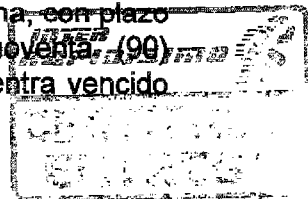
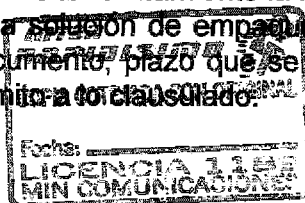
Señores
TECNOPACK S.A.S
NIT: 800.232.360-4
Atn. Ing. **JUANCAMILO PEÑA RESTREPO**
Representante legal

REFERENCIA: RESPUESTA A COMUNICACION DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019- DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO CONSECUENCIALMENTE TERMINACIÓN DE CONTRATO

Cordial saludo:

Acusamos recibo de su comunicación de fecha veintitrés (23) de septiembre del año que cursa, en la cual su compañía **TECNOPACK S.A.S;** da respuesta a nuestro **REQUERIMIENTO EXTRAJUDICIAL PARA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, de fecha Agosto 8 de 2019; comunicación en la cual **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, presentó inconformidad y exigió el cumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas respecto al **CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE UNA MÁQUINA DÚPLEX, LLENADORA DE FRUTOS EN CONSERVA + SALMUERA, PRODUCTOS PATOSOS COMO SALSAS, MERMELADAS CON PARTÍCULAS BLANDAS EN SUSPENSIÓN, DENTRO DE BOLSAS DOY PACK PREFABRICADAS CON ZIPPER Y CON BOQUILLA, EN PRESENTACIONES DE 100 G, 230 G, 250 G, 1000 G Y 4000 G, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE 304, CON RENDIMIENTO DE HASTA 26 BOLSAS/MINUTO, DOSIFICACIÓN POR PESADORA MULTICANAL DE 10 CANALES Y UN DOSIFICADOR DE SALMUERA Y PRODUCTOS PASTOSOS DÚPLEX PARA UN RANGO DE 100 A 1200 CC, DE ACCIONAMIENTO POR CILINDRO NEUMÁTICO**, el cual fue formalizado y suscrito por las partes el día veintisiete (27) de marzo de la presente anualidad

Que nuestra compañía difiere de su respuesta, teniendo en cuenta que fue su firma **TECNOPACK**, la que ofreció el servicio adicional para realizar la inclusión de un sistema insuflador de gas inerte, presentándonos una oferta, la cual no estábamos obligados o comprometidos a aceptar. Consecuencialmente se debió dar estricta sujeción a lo pactado dentro del contrato, en la cual ustedes como parte vendedora, se comprometían a diseñar, fabricar y entregar en perfecto estado de funcionamiento la máquina, con plazo establecido o estimado para el desarrollo de la solución de empaque de noventa (90) días calendario a partir de la firma de este documento, plazo que se encuentra vencido desde hace varios meses, para tal efecto me remito a lo clausulado.



27/09/19

SEGUNDA - PLAZO PARA EL DESARROLLO, CONSTRUCCION Y ENTREGA

- a) El plazo estimado para el desarrollo de la solución de empaque es 90 días calendario a partir de la firma de este documento.
- b) El plazo contará a partir del primer pago efectuado a Tecnopack, emisión de orden de compra, firma del presente contrato.
- c) El plazo podrá extenderse por 10 días hábiles en el evento de que los materiales requeridos para el desarrollo de la solución de empaque tomen un tiempo adicional en su importación. Esta situación se pondrá en conocimiento del cliente.
- d) La fecha de entrega se notificará al cliente.

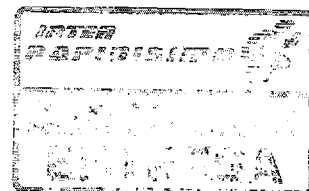
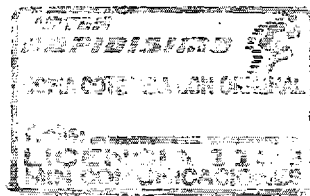
CUARTA - ENTREGA. EL VENDEDOR entregará LOS EQUIPOS al COMPRADOR en las instalaciones del USUARIO, dentro de los noventa días siguientes cumplidos los 90 días calendario a la firma del presente contrato.

DECIMA - OBLIGACIONES DEL VENDEDOR: Las principales obligaciones del VENDEDOR son las siguientes: a) Obrar con celosa diligencia en el asunto a él encomendado. b) Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con EL COMPRADOR. c) Desarrollar el objeto del presente contrato dentro de los términos y condiciones estipuladas dentro del mismo. D) Cumplir las demás obligaciones señaladas o que se deriven de la naturaleza del contrato.

NOVENA - CAUSALES DE TERMINACIÓN: El incumplimiento de una de las partes aquí firmantes de una cualquiera de las obligaciones emanadas del presente acuerdo de voluntades, facultará a la otra para dar por terminado el contrato, sin que para ellos sea necesario requerimiento alguno.

Parágrafo: Las partes podrán dar por terminado anticipadamente al presente contrato en los siguientes casos a) En la eventualidad en qué circunstancias externas así lo determinen, b) La imposibilidad legal o natural de concluirlo, c) La rescisión por mutuo consentimiento, d) Incumplir las obligaciones propias de cada uno de los contratantes, en tales eventualidades se dará por terminado el presente contrato.

Por lo anterior consideramos que este argumento o justificación proyectada por su compañía no es óbice o excusa para que se hubiese dilatado la entrega de la máquina, dentro de la fecha pactada, máxime cuando el plazo de ejecución está más que vencido además no se ha realizado modificación concertada alguna a este contrato, que justifique la dilación.



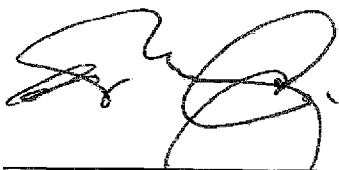
27 / 09 / 19

El incumplimiento por parte de **TECNOPACK**, de las obligaciones contenidas en el contrato, obligan a **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, a declararlo por terminado unilateralmente, como quiera que la inobservancia de este; genere unas consecuencias con perjuicios materiales e inmateriales y nos faculta como parte cumplida a dar por terminado el contrato, ya que se presume que los negocios se realizan de buena fe, pensando que ambas partes van a cumplir con lo pactado, pero lamentablemente en este caso no fue así, contexto que nos permite hacer la exigibilidad adicional de una indemnización de daños y perjuicios que quedo fijada por las partes en previsión de un **incumplimiento del contrato**; de acuerdo a lo pactado en la cláusula **DECIMA SEXTA - CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA**: En caso de incumplimiento grave de las obligaciones, que conduzca a la terminación de este Contrato, la parte cumplida tendrá derecho a exigir de la otra, a título de sanción pecuniaria, y sin necesidad de requerimiento o constitución en mora, una suma equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%)** del valor estimado del contrato, sin perjuicio de las demás acciones legales que se deriven del incumplimiento.

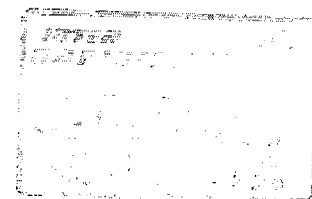
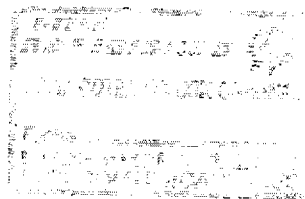
Por consiguiente y debido al incumplimiento contractual nos permitimos notificarles que **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, hará efectiva la reclamación ante la aseguradora para materializar la afectación de la póliza, conforme a lo establecido dentro del contrato a saber: **QUINTA - PÓLIZAS**: A la firma del presente contrato contra la expedición de orden de compra se expide póliza No. 380 - 45 - 994000028368 Anexo: 1. La cual tiene cobertura de cumplimiento equivalente al 30 % del valor total del contrato más un mes, de anticipo equivalente al 50 % del valor total del contrato más un mes y calidad del bien equivalente al 20 % del valor total del contrato más un mes, cubriendo el 100 % del negocio.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación y quedamos a la espera para concretar la terminación del contrato.

Sin otro particular
Cordialmente



WILLIAM VELEZ CAMARGO
Representante Legal
INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S



27 / 09 / 19

CONFIDENTIAL

TECHNET

ASESORES JURÍDICOS

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

LUCERO LOPEZ GUTIERREZ



Bogotá, D.C., Noviembre 25 de 2019

Señores

TECNOPACK S.A.S

NIT: 800.232.360-4

Atn. Ing. **JUANCAMILO PEÑA RESTREPO**

Teléfono: (031) 8788750

E – mail: juan.pena@tecnopack.com.co

Dirección: Km 2 Vía Briceño – Zipaquirá, Parque Industrial Tibitoc, Bodega 24

Tocancipa - Cundinamarca

Representante legal o quien haga sus veces

REFERENCIA: CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE UNA MÁQUINA DÚPLEX, LLENADORA DE FRUTOS EN CONSERVA + SALMUERA, PRODUCTOS PATOSOS COMO SALSAS, MERMELADAS CON PARTÍCULAS BLANDAS EN SUSPENSIÓN, DENTRO DE BOLSAS DOY PACK PREFABRICADAS CON ZIPPER Y CON BOQUILLA, EN PRESENTACIONES DE 100 G, 230 G, 250 G, 1000 G Y 4000 G, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE 304, CON RENDIMIENTO DE HASTA 26 BOLSAS/MINUTO, DOSIFICACIÓN POR PESADORA MULTICANAL DE 10 CANALES Y UN DOSIFICADOR DE SALMUERA Y PRODUCTOS PASTOSOS DÚPLEX PARA UN RANGO DE 100 A 1200 CC, DE ACCIONAMIENTO POR CILINDRO NEUMÁTICO.

ASUNTO: CONSOLIDACION DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL VENDEDOR- SOLICITUD DE REINTEGRO DEL ANTICIPO JUNTO CON INTERESES A MAS DE PERJUICIOS CAUSADOS

Atento saludo:

LUCERO LOPEZ GUTIERREZ, abogada en ejercicio mayor y vecina de la Ciudad de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 125523 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Asesora Jurídica de la firma **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, identificada con Nit: 860511886-1, mediante el presente escrito y debido al incumplimiento del contrato, por parte de su firma, se requiere que **TECNOPACK S.A.S.**, reintegre el anticipo proporcionado es decir la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (100.000.000)**, junto con los **intereses moratorios** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera, cifra que supera los **DIEZ Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE**; conjuntamente de los perjuicios creados con su incumplimiento.

Es la oportunidad para recordarle que **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, en varias oportunidades ha enviado comunicaciones escritas exhortando a su compañía para que dé cumplimiento efectivo a lo taxado dentro del contrato; suscrito por las partes el día veintisiete (27) de marzo de la presente anualidad, comunicaciones en las cuales, se presentaron incóformidades por las dilaciones injustificadas en los avances de la fabricación de la máquina, precisando que el **COMPRADOR**, ha cumplido cabalmente con lo convenido.

Así mismo debo traer a colación el principio general de los contratos en el cual prevalece la premisa de que se celebran para ser cumplidos y como consecuencia de su fuerza obligatoria, obliga a que las partes deban

Teléfono 3152363184

Bogotá D.C. – Colombia.

ASESORES JURÍDICOS

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

LUCERO LOPEZ GUTIERREZ



ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del contratante)

En este sentido, el Art. 1278, Código Civil, establece que los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez, consecuentemente los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. ARTICULO 1603.

Es así como dentro del contrato se estableció el plazo, de noventa (90) días calendario a partir de la firma del contrato, para el desarrollo, construcción y puesta en operación de la máquina dúplex, en perfecto estado de funcionamiento, es decir que el proyecto de entrega concluía a finales del mes de Junio del año que cursa, sin embargo han transcurrido cinco (5) meses más y pese a los múltiples requerimientos verbales y escritos, su compañía se ha negado a formalizar la entrega de la maquinaria y equipo, objeto de la negociación; para tal efecto me remito a lo clausulado a saber:

SEGUNDA - PLAZO PARA EL DESARROLLO, CONSTRUCCION Y ENTREGA

- a) El plazo estimado para el desarrollo de la solución de empaque es 90 días calendario a partir de la firma de este documento.
- b) El plazo contará a partir del primer pago efectuado a Tecnopack, emisión de orden de compra, firma del presente contrato.
- c) El plazo podrá extenderse por 10 días hábiles en el evento de que los materiales requeridos para el desarrollo de la solución de empaque tomen un tiempo adicional en su importación. Esta situación se pondrá en conocimiento del cliente.
- d) La fecha de entrega se notificará al cliente.

CUARTA - ENTREGA. EL VENDEDOR entregará LOS EQUIPOS al COMPRADOR en las instalaciones del USUARIO, dentro de los noventa días siguientes cumplidos los 90 días calendario a la firma del presente contrato.

Así mismo es importante traer a colación otras cláusulas, que se consideran importantes, como quiera que quedaran implantadas dentro del contrato y presentan fuerza de ley:

DECIMA - OBLIGACIONES DEL VENDEDOR: Las principales obligaciones del VENDEDOR son las siguientes: a) Obrar con celosa diligencia en el asunto a él encomendado. b) Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con EL COMPRADOR. c) Desarrollar el objeto del presente contrato dentro de los términos y condiciones estipuladas dentro del mismo. D) Cumplir las demás obligaciones señaladas o que se deriven de la naturaleza del contrato.

NOVENA - CAUSALES DE TERMINACIÓN: El incumplimiento de una de las partes aquí firmantes de una

Teléfono 3152363184

Bogotá D.C. - Colombia.

ASESORES JURÍDICOS

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

LUCERO LOPEZ GUTIERREZ



cualquiera de las obligaciones emanadas del presente acuerdo de voluntades, facultara a la otra para dar por terminado el contrato, sin que para ellos sea necesario requerimiento alguno.

Parágrafo: Las partes podrán dar por terminado anticipadamente al presente contrato en los siguientes casos a) En la eventualidad en qué circunstancias externas así lo determinen, b) La imposibilidad legal o natural de concluirlo, c) La rescisión por mutuo consentimiento, d) Incumplir las obligaciones propias de cada uno de los contratantes, en tales eventualidades se dará por terminado el presente contrato.

Por consiguiente y debido al incumplimiento por parte de **TECNOPACK**, de las obligaciones emanadas en el contrato, trae como consecuencia la terminación unilateral del mismo, exigiendo la devolución del anticipo, con sus respectivos intereses y demás perjuicios ocasionados; facultando en el acto a **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**; como parte cumplida a dar por terminado el contrato y exigir lo pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 1421 del Código Civil, que establece que si el obligado en un contrato, dejare de cumplir sus obligaciones, podrá el otro interesado exigir judicialmente, el cumplimiento de lo convenido, la rescisión del contrato, y en uno y otro casos, el pago de daños y perjuicios, y los artículos 2108 a 2110, del propio ordenamiento, diciendo que se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación; que se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de aquélla, y que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse, por lo que es evidente que entraña un perjuicio al patrimonio del arrendador, la falta de pago de las rentas convenidas, en que se funda la acción rescisoria.

De acuerdo a lo anteriormente enunciado, quedo a la espera de pronta respuesta y agradezco su colaboración en el sentido de finiquitar el contrato en los excelentes términos que fueron instituidos

Sin otro particular
Atentamente,

LUCERO LOPEZ GUTIERREZ
C.P. 51.904.138 de Bogotá
T.P. No. 125523 del C.S. de la J.
Asesora Jurídica
INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.

Teléfono 3152363184

Bogotá D.C. - Colombia.

 INTER RAPIDÍSIMO S.A. - NIT: 800251569-7 Fecha y Hora de Admisión: 15/12/2019 03:58 p.m. Tiempo estimado de entrega: 18/12/2019 06:00 p.m.		Factura de Venta 700031039996	
DESTINO:		BOGOTÁ\CUND\COL	
Casilleros $\longrightarrow$ BOG 301 Puertas $\longrightarrow$ 20			
GUÍA NÚMERO		 700031039996	
REMITENTE FUNZA\CUND\COL Cedula de Ciudadanía 860511886 CORUNA LINA SERRANO AUTOPISTA MEDELLIN KM7 COSTADO OCCIDENTAL CELTA TRADE PARK BODEGA 38 0318985364		DESTINATARIO Cedula de Ciudadanía 3132087939 TECNOPACK S.A.S. CARRERA 19 B # 168-91 3132087939	
DATOS Empaque: SOBRE MANILA Vir Comercial: \$ 10.000,00 Piezas: 1 Peso x Vol: 1 Peso en Kilos: 1 No. Bolsa: 0 No. Folios: 0 Dice Contener: DOCUMENTO		LIQUIDACIÓN Notificaciones Valor Flete: \$ 10.300,00 Valor Descuento: \$ 0,00 Valor sobre flete: \$ 200,00 Valor otros conceptos: \$ 0,00 Vir Imp. otros concep: \$ 0,00 Valor total: \$ 10.500,00 Forma de pago: CONTADO	
CONTRATO Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa, publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDÍSIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.			
Observaciones		 Nombre y sello	
www.interrapidísimo.com - PQR'S servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455 2d2a8183-b71d-4a59-8405-39247a6dc2ca			

Bogotá, D.C., Diciembre 16 de 2019

Señores

TECNOPACK S.A.S

NIT: 800.232.360-4

Atn. Ing. **JUANCAMILO PEÑA RESTREPO**

Tocancipa - Cundinamarca

Representante legal o quien haga sus veces

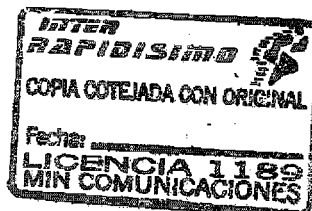
REFERENCIA: CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE UNA MÁQUINA DÚPLEX, LLENADORA DE FRUTOS EN CONSERVA + SALMUERA, PRODUCTOS PATOSOS COMO SALSAS, MERMELADAS CON PARTÍCULAS BLANDAS EN SUSPENSIÓN, DENTRO DE BOLSAS DOY PACK PREFABRICADAS CON ZIPPER Y CON BOQUILLA, EN PRESENTACIONES DE 100 G, 230 G, 250 G, 1000 G Y 4000 G, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE 304, CON RENDIMIENTO DE HASTA 26 BOLSAS/MINUTO, DOSIFICACIÓN POR PESADORA MULTICANAL DE 10 CANALES Y UN DOSIFICADOR DE SALMUERA Y PRODUCTOS PASTOSOS DÚPLEX PARA UN RANGO DE 100 A 1200 CC, DE ACCIONAMIENTO POR CILINDRO NEUMÁTICO.

ASUNTO: REQUERIMIENTOS PARA CONSOLIDAR OTRO SI - PREVIO A ASEGURAR EXIGENCIAS DEL COMPRADOR

Atento saludo:

El suscrito Gerente General y Representante Legal de la firma **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S**, identificada con Nit: 860.511.886-1, mediante la presente comunicación me dirijo a su compañía **TECNOPACK S.A.S**, con la finalidad de realizar un pronunciamiento respecto a su solicitud, en relación al plazo y fecha para la entrega de la maquina enunciada en la referencia, previo a consolidar unas exigencias del **COMPRADOR**, generadas por el incumplimiento.

Es importante hacerles saber que la intención de nuestra compañía es finiquitar de la mejor manera posible el vínculo contractual; por lo tanto se accede por última vez al plazo solicitado por su firma, con el compromiso de entrega en la fecha definida por el comprador, es decir para el día catorce (14) de enero del año 2020, contexto que les da más tiempo, del plazo indicado por usted para la entrega de la máquina, que fue precisada para el día veintitrés (23) de diciembre del año que cursa, empero el funcionario delegado por nuestra compañía constato que posiblemente



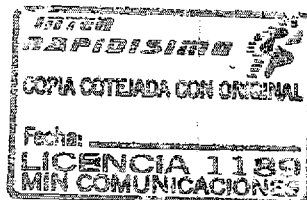
16 / 12 / 19

para esa término planteado no era viable concretar la terminación de la maquina en las condiciones pactadas dentro del contrato.

Es de recordarles que con este incumplimiento se le han causado graves perjuicios a nuestra compañía **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, como quiera que las expectativas de productividad se afectaron por estas dilaciones injustificadas; a más que con estas perspectivas de producción, nuestra firma había adquirido compromisos previos que no pudo cumplir por la postergación de **TECNOPACK S.A.S.**, en la entrega de la máquina.

Razón suficiente que nos obliga a presentar unos requerimientos para consolidar la firma del OTRO SI, a saber:

- 1- **INDUSTRIAS LA CORUÑA**, reclama el pago de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la entrega de la maquina; hasta que se concrete la transmisión de la misma, es decir hasta el día trece (13) de enero del año 2020.
- 2- Es decir que los intereses ascienden a la suma de Catorce Millones de Pesos Mc te (\$14.000.000), los cuales se descontaran del segundo abono que **INDUSTRIAS LA CORUÑA**, realice después de concretada la entrega de la maquina
- 3- Que el saldo se dividirá en dos pagos cada uno por el 50% descontando del primero los intereses como se manifestó en el numeral anterior, teniendo en cuenta que el precio pactado fue la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MÁS IVA. (\$ 200.000.000 + IVA).**
- 4- Que el primer pago del saldo se realizara dentro del término de quince (15) días, después de la entrega de la maquina en perfecto estado de funcionamiento y superando un término razonable de prueba para verificar su actividad de conformidad con lo establecido
- 5- Que el saldo final es decir el otro 50%, se cancelara a los treinta días hábiles de recibida la máquina y superada las pruebas de calidad y funcionamiento
- 6- En relación a la calidad y funcionamiento se hace necesario que durante el mes de prueba **TECNOPACK S.A.S.**, envíe dos veces a la semana, un funcionario para que realice acompañamiento a mas perfeccione la manipulación de la máquina, capacite al Comprador y se verifique la marcha de la misma, para ello se levantara acta en cada visita



16 / 12 / 19

- 7- Se hace indispensable y de obligatorio cumplimiento que **TECNOPACK S.A.S.**, actualice las Pólizas y sus correspondientes coberturas de cumplimiento, de anticipo y de calidad, respecto a esta última es ineludible que la póliza se extienda por un año a partir de la entrega de la máquina, es decir que la póliza adquiera cobertura que garantice su calidad hasta el 14 de enero del año 2021}

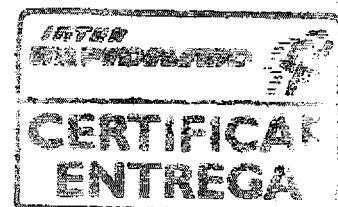
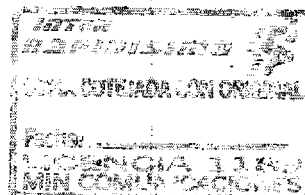
Por lo anteriormente enunciado quedamos a la espera de una respuesta concreta con la finalidad de definir el OTRO SI, inmediatamente.

Sin otro particular

Cordialmente,



WILLIAM VELEZ CAMARGO
Gerente General
INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S



Prueba No 11

Bogotá D.C. 18 de diciembre de 2019

Señores
INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.
atención: señor William Velez
Gerente General
Ciudad.

Referencia: CONTRATO COMPRAVENTA PARA LA CONTRUCCION Y PUESTA EN OPERACIONDE UNA MAQUINA DUPLEX, LLENADORA DE FRUTOS DE CONSERVA + SALMUERA, PRODUCTOS PASTOSOS COMO SALSAS, MERMELADAS CON PARTICULAS BLANDAS EN SUSPENSION, DENTRO DE BOLSAS DOY PACKPREABRICADAS CON ZIPPERY CON BOQUII LA, EN PRESENTACIONES DE 100 gr. , 230gr. , 250 gr. , 1000 gr. , Y 4000 gr. FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE 304 DE RENDIMIENTO HASTA DE 26 BOLSAS/MINUTO, DOSIFICACION POR PESADORAMULTICANAL DE 10 CANALES Y UN DOSIFICADOR DE SALMUERA Y PRODUCTOS PASTOSOS DUPLEX PARA UN RANGO DE 100 A 1200 CC, DE ACCIONAMIENTO POR CILINDRO NEUMATICO.

Asunto: REQUERIMIENTOS PARA CONSOLIDAR OTRO SI – PREVIO A ASEGURAR EXIGENCIAS DEL COMPRADOR.

 Rapíentrega

Respetado señor:

20 MAY 2020

Manifestamos que TECNOPACK S.A.S., en cabeza de nuestro Representante Legal ha leído y entendido los requerimientos solicitados por ustedes para realizar el OTRO SI con respecto al aplazamiento de entrega de la máquina para el día 14 de enero de 2020.

COPIA 1985 VCA
DEL ORIGINAL

Aceptando y exceptuando sin ningún particular las condiciones expuestas a continuación.

1. Pago de intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la entrega de la máquina; hasta que se concrete la transmisión de la misma, es decir 13 de enero de 2020. Hablando de una suma de 14 millones de pesos m/cte, que se descontarán en el segundo abono que INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S. Realice después de concretada la entrega de la máquina.
2. El saldo se dividirá en 2 pagos cada uno del 50% descontando en el segundo abono los intereses como nos manifiesta en el numeral 2 de su comunicado; teniendo en cuenta que el precio pactado fue la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000) más IVA.
3. Que el primer pago se realizará el día que se entrega la máquina en sus instalaciones y el otro 50% cuando se terminen un número de pruebas razonables para entregar el funcionamiento de la máquina a conformidad de INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S., y el segundo pago a los 30 días calendario de la entrega del equipo.

4. Enviaremos un funcionario de nuestra compañía dos (2) veces por semana durante el mes de pruebas para capacitar la personal de como operar la máquina, además de verificar la marcha del equipo; se levantará un acta de visita para que registre los trabajos realizados y se lleve un record de actividades hasta llegar a la satisfacción plena de la entrega.
5. Una vez se firme el CTRO SI, Technopack S.A.S. renovara las pólizas y sus correspondientes coberturas de cumplimiento, anticipo y de calidad, teniendo en cuenta que la fecha de calidad es a partir de la entrega a satisfacción de la máquina por un (1) año, 14 de enero de 2021.

Para Technopack es importante que este acuerdo prospere en aras de finalizar de la mejor manera esta negociación y revindicar nuestra intención sería de continuar siendo sus proveedores de equipos para empaque.

(Firma)
Corresponsable,

JUAN CAMILO PEÑA

Representante Legal

 Rapientrega

20 MAY 2022

COPIA COPIADA
DEL ORIGINAL

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700031797646	Fecha y Hora de Admisión 21/01/2020 16:02:49
Ciudad de Origen FUNZA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTO	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3844 - ARO/FUNZA/CUND/COL/CRA 16 # 14-16	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CORUÑA LINA SERRANO	Identificación 860511886
Dirección AUTOPISTA MEDELLIN KM7 COSTADO OCCIDENTAL CELTA TRADE PARK BODEGA 38	Teléfono 0318985364

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) TECNOPACK S.A.S.	Identificación 3132087939
Dirección CARRERA 19 B # 168-91	Teléfono 3132087939

Fecha de Venta: 700031797646

Fecha de Emisión: 21/01/2020 16:02:49

Fecha de Entrega: 22/01/2020 12:48 PM

Ciudad de Destino: BOGOTA/CUNDICOL

GUÍA NÚMERO: 700031797646

SEGUIMIENTO

Castellanos → **BOG**

Puertas → **BOG**

Notificaciones:

- Valor Base: \$ 14.100,00
- Valor Descuento: \$ 0,00
- Valor sobre Base: \$ 0,00
- Valor sobre Descuento: \$ 0,00
- Valor sobre Base: \$ 0,00
- Valor sobre Descuento: \$ 0,00
- Forma de pago: CONTADO

Nombre y Apellidos: JASO BERNAL

Identificación: 3132087939

Fecha y Hora de Entrega: 22/01/2020 12:48 PM

Observaciones:

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) JOSE BERNAL	Identificación 1
Fecha de Entrega 22/01/2020	

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	Fecha de Certificación 22/01/2020 21:26:22
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación d175b870-aaef-4c15-800a-a026e0f090a0
Guía Certificación 3000208689622	

Inter Rapidísimo S.A.S.

NIT: 860.511.886-1

Tel: 031 898 5364

23-ENE-2020

12:48 PM

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

Bogotá, D.C., enero 18 de 2020

Señores

TECNOPACK S.A.S

NIT: 800.232.360-4

Atn. Ing. **JUANCAMILO PEÑA RESTREPO**

Representante legal

REFERENCIA: TERMINACION DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO Y OFICIALIZACION PARA HACER EFECTIVA LA POLIZA

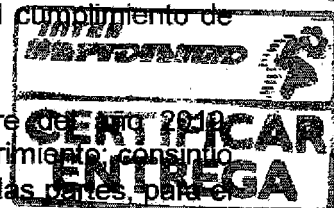
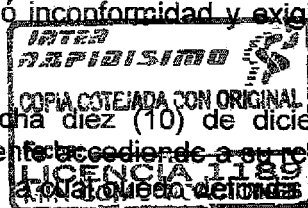
Cordial saludo:

Mediante el presente escrito, el suscrito Representante Legal de la firma **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, determina ante su compañía la declaratoria de incumplimiento de contrato y consecuencialmente la culminación del mismo; como quiera que **TECNOPACK S.A.S.**, en su condición de Vendedor, contravino reiterativamente la fecha de la entrega de la maquina causando perjuicios de orden económico al Comprador; respecto al **CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE UNA MÁQUINA DÚPLEX, LLENADORA DE FRUTOS EN CONSERVA + SALMUERA, PRODUCTOS PATOSOS COMO SALSAS, MERMELADAS CON PARTÍCULAS BLANDAS EN SUSPENSIÓN, DENTRO DE BOLSAS DOY PACK PREFABRICADAS CON ZIPPER Y CON BOQUILLA, EN PRESENTACIONES DE 100 G, 230 G, 250 G, 1000 G Y 4000 G, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE 304, CON RENDIMIENTO DE HASTA 26 BOLSAS/MINUTO, DOSIFICACIÓN POR PESADORA MULTICANAL DE 10 CANALES Y UN DOSIFICADOR DE SALMUERA Y PRODUCTOS PASTOSOS DÚPLEX PARA UN RANGO DE 100 A 1200 CC, DE ACCIONAMIENTO POR CILINDRO NEUMÁTICO**, el cual fue formalizado y suscrito por las partes el día veintisiete (27) de marzo de la presente anualidad

Que los incumplimientos se vieron materializados de manera reiterativa, pese a la buena voluntad de **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, en definir el objeto contractual de la mejor manera posible, es decir la entrega se debía formalizar el día veintiséis (26) de junio del año inmediatamente anterior, sin que hasta la fecha se haya dado estricta sujeción al contrato por parte de **TECNOPACK**, respecto a la entrega

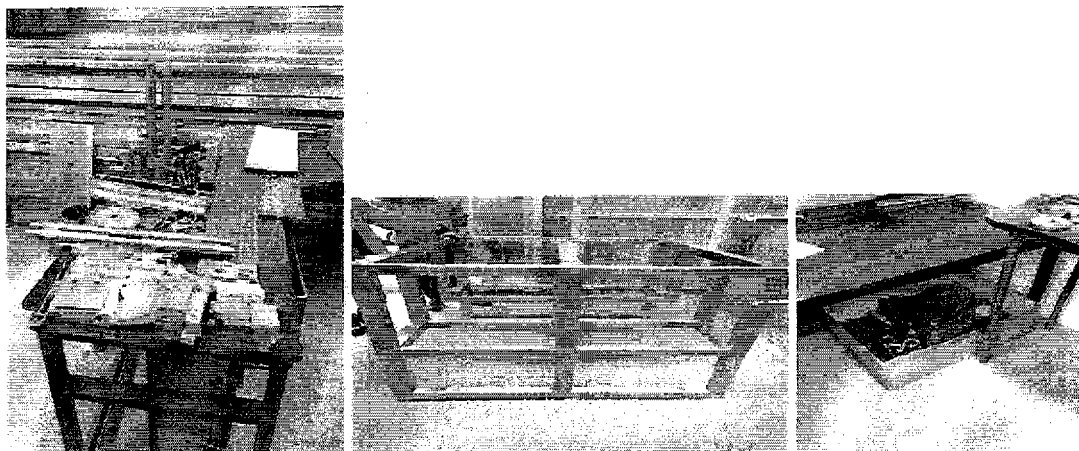
Que **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, accedió en dos oportunidades a aplazar la entrega de la maquina por requerimientos expresos de **TECNOPACK**, como se evidencia en su comunicación de fecha veintitrés (23) de septiembre del año anterior, en la cual su compañía; da respuesta a nuestro **REQUERIMIENTO EXTRAJUDICIAL PARA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, de fecha Agosto 8 de 2019; comunicación en la cual **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, presentó inconformidad y exigió el cumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas

Así mismo en comunicación escrita de fecha diez (10) de diciembre de 2019, **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, nuevamente accediendo a su requerimiento, consintió por última vez prolongar la fecha de entrega; a no ser que se definiera por las partes, para el día catorce (14) de enero del año 2020.



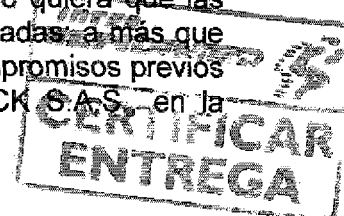
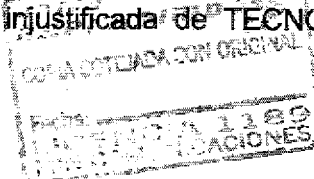
21/01/20
2201/0011/200

Que el día catorce (14) de enero del año que cursa, fecha definida para la entrega de la máquina y como quiera que no hubo razón por parte de su firma **TECNOPACK**, para precisar la instalación de la misma; **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, decidió enviar dos funcionarios idóneos de nuestra compañía para concretar la entrega, encontrando los siguientes hallazgos:



- La fabricación de la maquina se halla excesivamente incompleta, no hay avances de más del 25% sobre la misma
- El vendedor **TECNOPACK**, armo la estructura, sin que hayan puesto sobre ella ningún componente
- Que desde inicios del mes de diciembre del año inmediatamente anterior; la firma **TECNOPACK**, manifestó que la balanza multicabezal estaba en proceso de nacionalización, situación que fue repetida a nuestros funcionarios, en visita del día catorce (14) de enero del año que cursa, así mismo de esta balanza tampoco hay un estructura
- Como se puede observar en el registro fotográfico, no se vislumbra ni remotamente la finalización de la máquina, se aprecian una serie de repuestos que no se sabe concretamente si pertenecen a la fabricación de la misma.
- De otra parte en la visita realizada por los funcionarios de nuestra empresa se observó que en las instalaciones de **TECNOPACK**, estaban trabajando en otros equipos y en relación a la fabricación de la máquina de **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, no se le estaba dando prioridad que si se apreció en otros proyectos

Es de insistir que con este incumplimiento reiterativo se le continúan causado graves perjuicios a nuestra compañía **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, como quiera que las expectativas de productividad se afectaron por estas dilaciones injustificadas, a más que con estas perspectivas de producción, nuestra firma había adquirido compromisos previos que no pudo cumplir por la postergación injustificada de **TECNOPACK S.A.S.** en la entrega de la máquina



21/01/20 21/01/20

Razones y fundamentos expuestos que me obligan a comunicarles la decisión de nuestra empresa **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, de dar por **TERMINADO EL CONTRATO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE UNA MÁQUINA DÚPLEX, POR REITERATIVO INCUMPLIMIENTO** y consecuentemente notificarlos de la **OFICIALIZACION PARA HACER EFECTIVA LA POLIZA** y simultáneamente se reclaman los perjuicios ocasionados a su firma

DE LAS CLAUSULAS VULNERADAS EN RELACION AL CONTRATO- JUSTIFICACION FORMAL Y LEGAL

El incumplimiento por parte de **TECNOPACK**, de las obligaciones contenidas en el contrato, obligan a **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, a declararlo por terminado unilateralmente, como quiera que la inobservancia de este; género unas consecuencias con perjuicios materiales e inmateriales y nos faculta como **parte cumplida** a dar por terminado el contrato, contexto que nos permite hacer la exigibilidad adicional de una indemnización de daños y perjuicios que quedo fijada por las partes en previsión de un **incumplimiento del contrato**; de acuerdo a lo pactado en la cláusula **DECIMA SEXTA - CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA**: *En caso de incumplimiento grave de las obligaciones, que conduzca a la terminación de este Contrato, la parte cumplida tendrá derecho a exigir de la otra, a título de sanción pecuniaria, y sin necesidad de requerimiento o constitución en mora, una suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor estimado del contrato, sin perjuicio de las demás acciones legales que se deriven del incumplimiento*

SEGUNDA - PLAZO PARA EL DESARROLLO, CONSTRUCCION Y ENTREGA

- a) El plazo estimado para el desarrollo de la solución de empaque es 90 días calendario a partir de la firma de este documento.
- b) El plazo contará a partir del primer pago efectuado a Tecnopack, emisión de orden de compra, firma del presente contrato.
- c) El plazo podrá extenderse por 10 días hábiles en el evento de que los materiales requeridos para el desarrollo de la solución de empaque tomen un tiempo adicional en su importación. Esta situación se pondrá en conocimiento del cliente.
- d) La fecha de entrega se notificará al cliente.

Respecto al plazo fijado su firma **TECNOPACK**, infringió este plazo de manera reiterativa pese a las concesiones del Comprador

CUARTA -- ENTREGA. EL VENDEDOR entregará LOS EQUIPOS al COMPRADOR en las instalaciones del USUARIO, dentro de los noventa días siguientes cumplidos los 90 días calendario a la firma del presente contrato. **Plazo que se venció el día 26 de junio del año inmediatamente anterior**

Es de recordar que la Cláusula NOVENA, indica las CAUSALES DE TERMINACIÓN: *"El incumplimiento de una de las partes aquí firmantes de una cualquiera de las obligaciones emanadas del presente acuerdo de voluntades, facultara a la otra para dar por terminado el contrato, sin que para ellos sea necesario requerimiento alguno"*.

Que la cláusula DECIMA, indica las OBLIGACIONES DEL VENDEDOR. Las principales obligaciones del VENDEDOR son las siguientes: a) Obrar con celosa diligencia en el asunto o el encomendado. b) Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con EL COMPRADOR.

21/01/20

2011/01/2200

c) Desarrollar el objeto del presente contrato dentro de los términos y condiciones estipuladas dentro del mismo. D) Cumplir las demás obligaciones señaladas o que se deriven de la naturaleza del contrato.

DECIMA PRIMERA - OBLIGACIONES DEL COMPRADOR: Las principales obligaciones de EL COMPRADOR son las siguientes; a) Cancelar en su totalidad el precio que a título de contraprestación por el servicio profesional encomendado se pactara en la cláusula tercera del presente contrato. b) Suministrar a EL VENDEDOR toda la información que este requiera para el eficaz desenvolvimiento de la gestión contratada c) Hacer entrega al VENDEDOR de los materiales solicitados en el la oferta comercial d) Cumplir las demás obligaciones señaladas o que se deriven de la naturaleza del contrato

En relación a esta última cláusula es de resaltar que **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, cumplió con todas y cada una de las obligaciones emanadas del contrato.

Por todo lo anterior y consecuencialmente debido al reiterativo incumplimiento contractual, nos permitimos notificarles que **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, da por terminado el contrato y hará efectiva la reclamación ante la aseguradora para materializar la afectación de la póliza No. 380 - 45 - 994000028368 y simultáneamente iniciara las acciones legales pertinentes para recuperar el excedente del anticipo junto con los perjuicios causados por esta inobservancia, ya que de conformidad con el artículo 1602 de nuestra normativa, todo **contrato** legalmente celebrado **es una ley para los contratantes**, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Sin otro particular

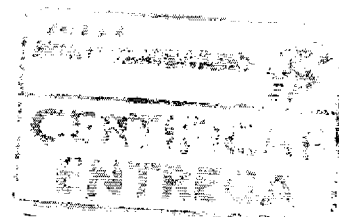
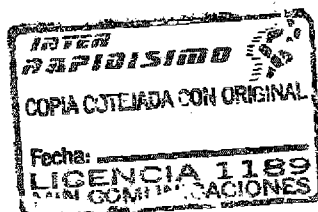
Cordialmente,



WILLIAM VELEZ CAMARGO

Representante Legal

INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S



21/01/20 21/01/20



INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
21/01/2020 04:02 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
22/01/2020 06:00 p.m.

Factura de Venta
700031797646

DESTINO:

BOGOTÁ\CUND\COL

Cajilleros
Puertas

→ BOG 301
→ 20

21/01/20

GUÍA NÚMERO



700031797646

SEGUIMIENTO

REMITENTE

FUNZA\CUND\COL
Cedula de Ciudadania 860511886
CORUÑA LINA SERRANO
AUTOPISTA MEDELLIN KM7 COSTADO OCCIDENTAL
CELTA TRADE PARK BODEGA 38
0318985364

DESTINATARIO

Cedula de Ciudadania 3132087939
TECNOPACK S.A.S.
CARRERA 19 B # 168-91
3132087939

DATOS

Empaque: SOBRE MANILA
Vir Comercial: \$ 10.000,00
Piezas: 1
Peso x Vol: 1
Peso en Kilos: 1
No. Bolsa: 1
No. Folios: 0
Dice Contener: DOCUMENTO

LIQUIDACION

Notificaciones
Valor Flete: \$ 10.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Vir Imp. otros concep: \$ 0,00
Valor total: \$ 10.500,00
Forma de pago: CONTADO

CONTRATO

Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa, publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDISIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

21/01/20

Observaciones

Nombre y sello

www.interrapidisimo.com - PQR'S servicioclientesdocumentos@interrapidisimo.com
Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455
d175b870-aaaf-4c15-900a-a026e0f090e8

GMC-GMC-R-09

No. 700031797646

REMITENTE

Bogotá, enero 17 de 2020

Señores
Industrias la Coruña SAS
Atn: Dr. William Vélez

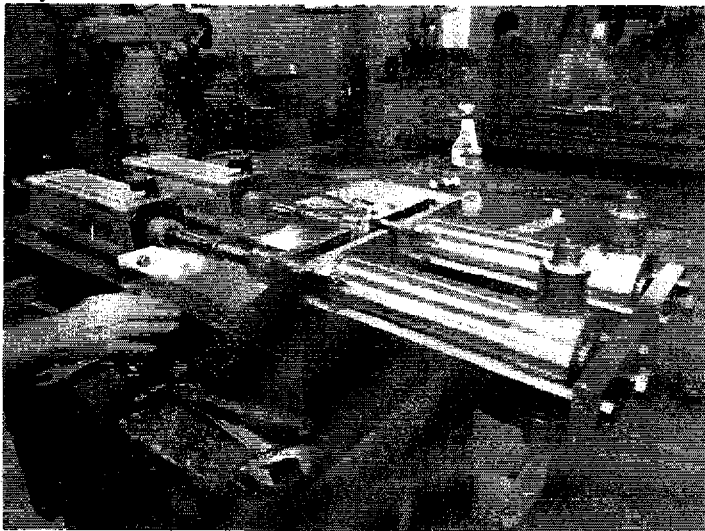
REF: Visita técnica Máquina tecnopack

→ 2019.

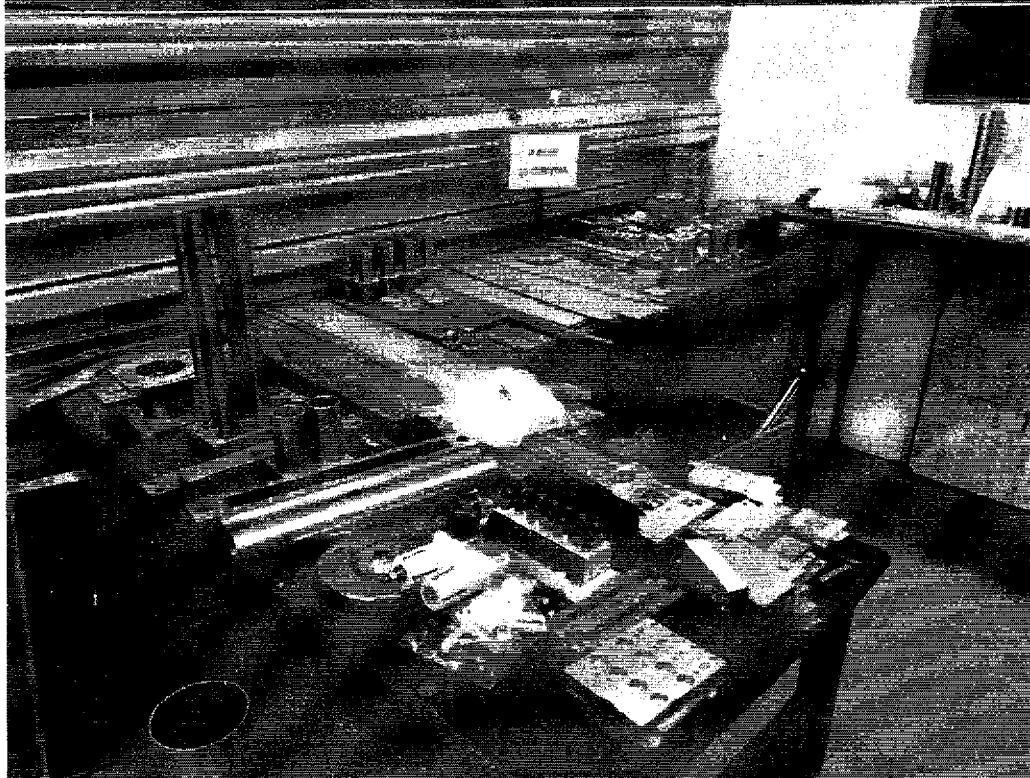
El día 5 de diciembre realicé una visita a las instalaciones de la empresa Tecnopack con el fin de ver los avances de la máquina adquirida por la Coruña ese día tuve la oportunidad de ver una variedad de piezas de la máquina, además de una máquina con cosas ya armadas en cuanto a lo eléctrico y neumático, la balanza multicabezal no se encontraba en las instalaciones de tecnopack y de esta dijeron que se encontraba en trámite aduanero, tampoco me mostraron la estructura de acero inox que debe soportar la balanza multicabezal, el señor Calos Peña manifestó que la máquina se entregaba el 23 de diciembre, sin embargo la fecha que se acordó para la entrega fue el 13 de enero. → 2020.

El día 14 de enero realizo otra visita en vista de que la empresa Tecnopack no hace entrega de la máquina ni se comunica con nosotros, en esta visita no se evidencia ningún avance sobre la máquina, solamente los tubos que mostraron el 5 de diciembre los habían armado y corresponden a la estructura de la máquina, sin que hayan puesto sobre ella ningún componente, la balanza multicabezal dijeron que estaba en proceso de nacionalización, que fué lo mismo que dijeron en la visita del 5 de diciembre, de esta balanza tampoco hay una estructura hecha por lo que el avance general de la máquina escasamente se puede estimar en el 30%, adicionalmente en las instalaciones de tecnopack vi algunos equipos que no estaban contruidos en la visita pasada, por lo que me atrevo a afirmar que tecnopack le está dando prioridad a otros proyectos, mientras que el de nosotros quedó sin avance.

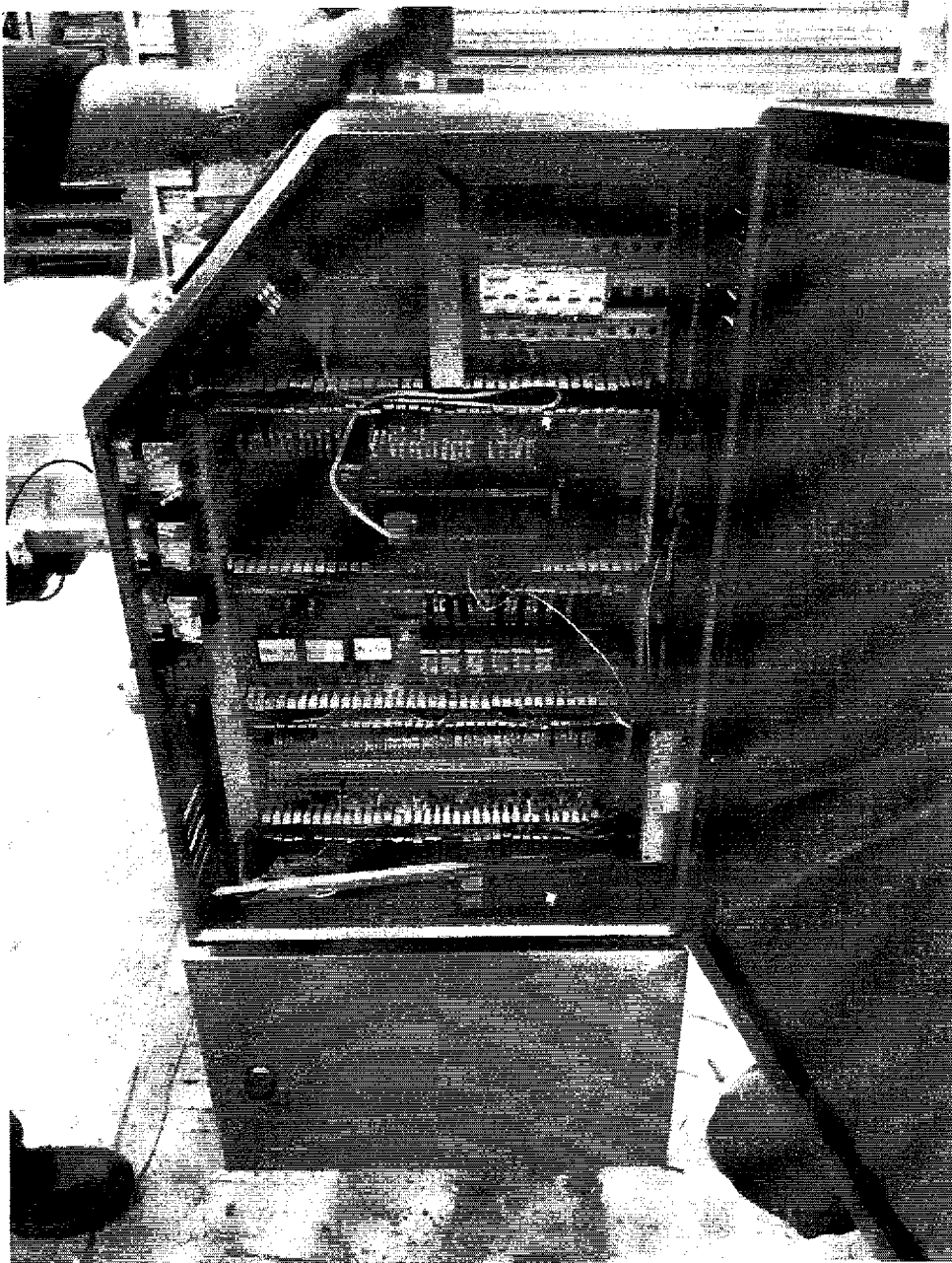
Adjunto fotos tomadas en la visita del 5 de diciembre



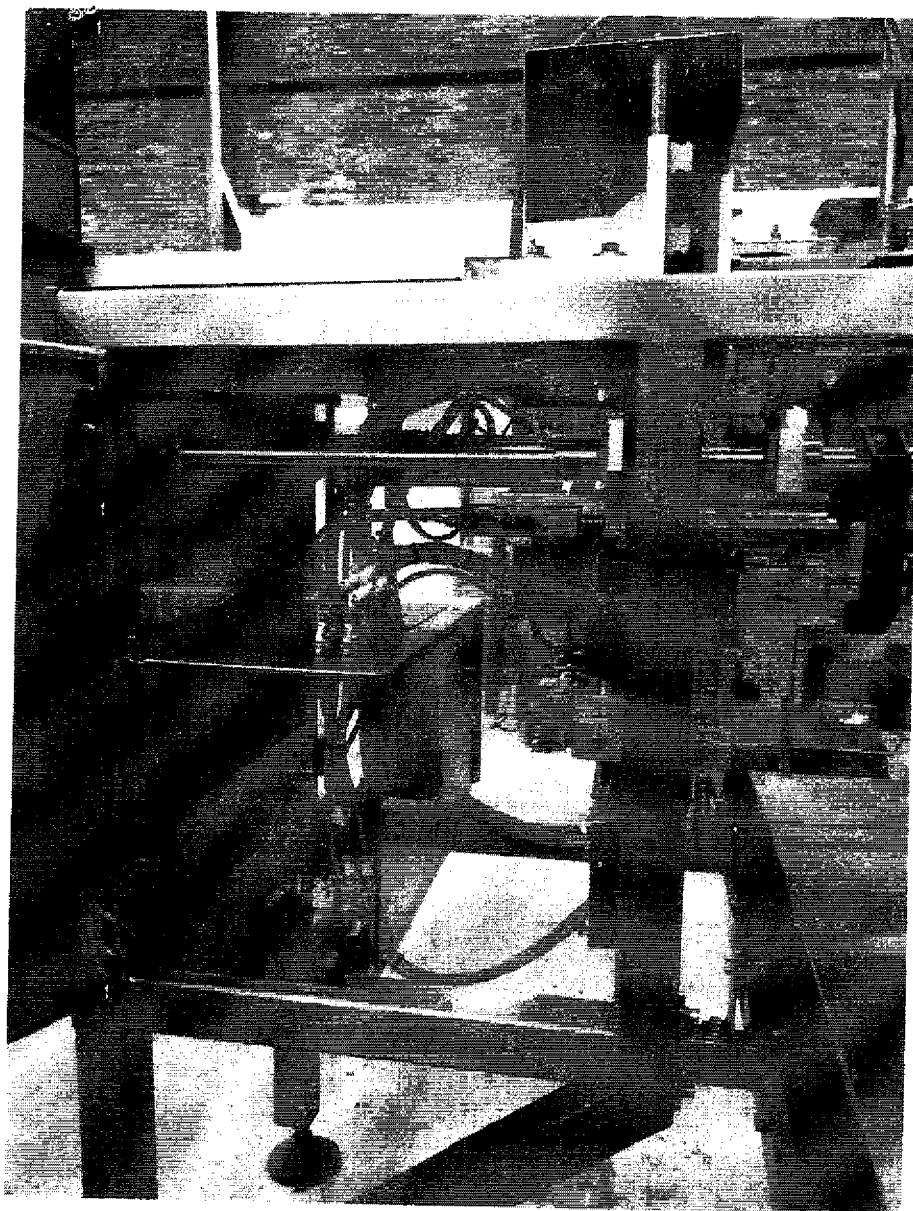
Dr.



2



[Handwritten signature]



Cordialmente

Giovanni H. A.

Ing. Giovanni Hernandez

TP: VL230-131354

Ing. mecánico

[Handwritten signature]

----- Forwarded message -----

De: **Daniel Caicedo** <comercial@tecnopack.com.co>

Date: mar., 25 jun. 2019 a las 16:19

Subject: Aclaración muestras de empaque

To: <hernandez.giovanni@industriaslacoruna.com>

Cc: <rovermerchan@gmail.com>

Buenas tardes,

Ingeniero Giovanni,
Industrias La Coruña.

Como documento adjunto podrá encontrar las referencias de bolsas que hasta el momento nos han suministrado, para la elaboración de la máquina dúplex.

Es por esta razón, que solicitamos su aclaración en cuanto a las bolsas de 1000 g y 4000 g, ya que son las únicas presentaciones de las cuales no existe referencia física o por lo menos no se encuentran marcadas dentro de las bolsas suministradas. En la propuesta se habla de que se va a dosificar mermelada, tenemos entendido que para este producto las bolsas son con boquilla lateral, bolsas que aún no se han suministrado a Tecnopack y solicitamos por favor lo hagan a la brevedad.

Cabe resaltar que únicamente se hará pruebas de la máquina con las bolsas que hasta el momento Industrias La Coruña ha suministrado. Por otra parte, por favor le recordamos Ingeniero suministrar el producto de referencia para optimizar el diseño del equipo.

Agradecemos su amable atención y pronta aclaración del tema. En la medida en que esto quede ajustado se procederá a la culminación de la fabricación del equipo.

Cordialmente,

--

CON EL ANIMO DE OFRECER A USTEDES LA MEJOR ASESORÍA Y PRODUCTOS , EN EL CAMPO DE EMPAQUES AUTOMÁTICOS

DANIEL ESTEBAN CAICEDO CAICEDO

Ingeniero Consultor

Tel/telephone(057-1) 466 00 85

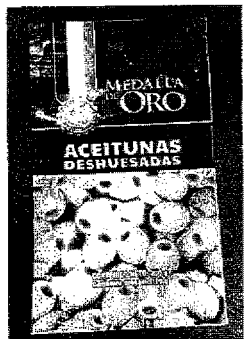
Carrera 19b #168 - 91

Cel. 3132087939

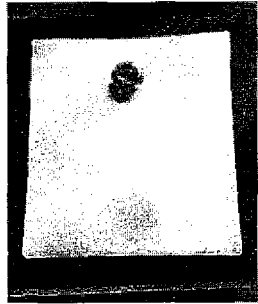
Bogotá - Colombia

Email: comercial@tecnopack.com.co

Enviar muestras en
junio 2023
+ se le llevarán otras
muestras en finales
de nov/23

<u>Tipo de Bolsa</u>	<u>Presentación</u>	<u>Dimensiones (Ancho x Alto)(mm)</u>	<u>Referencia</u>
Doy pack sin zipper	100 g	100 x 140	
Doy pack con zipper	230 g	100 x 175	
Doy pack sin zipper	250 g	100 x 180	
Doy pack con zipper	200 g	133 x 199	

Doy pack con zipper	Sin gramaje de referencia	160 x 240	
Doy pack sin zipper	Sin gramaje de referencia	160 x 240	
Prefabricada	200 g	130 x 190	
Prefabricada	Sin gramaje de referencia	300 x 320	

Prefabricada con válvula central	Sin gramaje de referencia	295 x 350	
----------------------------------	---------------------------	-----------	---

www.serviciopostal.com - PLV'S, servicios documentos@serviciopostal.com Calle Mate Bogota, C.C. Carrera 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 15A-03 - PBX 5605000 Cel. 313 2534455 5776 510014044966 - 03026 of. 46 - C.O. CLO-R-01 No. 700078417612 - 0527/044513 bogota



Regimen Contrib. Grandes Contribuyentes Res. 0112151311 de diciembre 24 de 2010. Retenedores de IVA y Autorretenedores de Ret. Res. 0070074 de Septiembre 17 de 2012. Resolución DIAN 14-16762007169295 de 2018/03/02 Desde 700078417612 hasta 7001000000000. Licencia MINTIC 001057
INTER RAPIDISIMO S.A. No. 700078417612
NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
Servicio: NOTIFICACIONES
Fecha y Hora de Admisión: 30/06/2022 13:08
Tiempo estimado de entrega: 01/07/2022 18:00
NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO	Cod. postal: 0	CIUDAD URBANA	DOCUMENTO	CARGA
TOCANCIPA\CUND\COL				

DESTINATARIO	CC 315236318	REMITENTE	CC 51904138
TECNOPACK SAS ////		LUCERO LOPEZ G----	
KM 2 VIA BRICENO - ZIPAQUIRA PARQUE		CL 6 D # 79 A - 56 AP 5009	
INDUSTRIAL TIBITOC BODEGA 24			
3152363184		3152363184	
		BOGOTA\CUND\COL	

NÚMERO DE GUÍA	
PARA SEGUIMIENTO	
700078417612	700078417612

DESPACHOS	Casilleros _____	2025H
	Puertas _____	

DATOS DEL ENVÍO	LIQUIDACIÓN	Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
Empaque: SOBRE CARTA	Valor Flete: \$ 10.700,00	\$ 0
Tipo Servicio: NOTIFICACIONES	Valor sobre flete: \$ 300,00	
Vlr Comercial: \$ 15.000,00	Valor otros conceptos:	
Piezas: 1 No. Bolsa:	Vlr Imp. otros concep: \$ 0,00	
Peso x Vol.: Peso en Kilos: 1	Valor total: \$ 11.000,00	
Dice Contener: CORREO CERTIFICADO	Forma de pago: CONTADO	
Observaciones: NOTIFICACION JUDICIAL/CORREO CERTIFICADO COPIAS ACOLUJADAS		

DESTINATARIO
Paso 1: DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA PARTE Y PEGARLO AL ENVIÓ

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

LUCERO LOPEZ G---
BOGOTÁ/CUNDICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Número de Envío 700078417612	Fecha y Hora del Envío 6/30/2022 1:08:35 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino TOCANCIPÁ/CUNDICOL
Contenido CORREO CERTIFICADO	
Observaciones NOTIFICACION JUDICIAL/CORREO CERTIFICADO -COPIAS ACOTEJADAS	
Centro Servicio Origen 4513 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CR 79 6A 39	

REMITENTE

NOMBRE LUCERO LOPEZ G---	Identificación 51904138
Dirección CL 52 # 79 A - 56 AP 5009	Teléfono 3152363184

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) TECNOPACK SAS ///	Identificación 315236318
Dirección KM 2 VIA BRICEÑO - ZIPAQUIRA PARQUE INDUSTRIAL TIBITOC BODEGA 24	Teléfono 3152363184

TELEMERCADEO

Fecha	Teléfono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
7/2/2022	0	NINGUNO	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LE DA

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DESCONOCIDO / DESTINATARIO
Fecha de Devolución	7/1/2022
Fecha de Devolución al Remitente	7/1/2022

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO TECNOPACK SAS /// NO RECIBIO EL ENVÍO POR EL CAUSAL DE DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO.

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Simon Javier Sanchez Mundaray	
Cargo CONTRATISTA	Fecha de Certificación 7/3/2022 7:23:11 PM
Guía Certificación 3000210214047	Código PIN de Certificación 4d5771c7-6e91-4b44-9fd5-c03d2fcd7cfc

13-5009

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

ores:

LUCERO LOPEZ GUTIERREZ -----

BOGOTÁ/CUNDICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700063754526	Fecha y Hora del Envío 10/28/2021 2:30:42 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Contenido NOT 291 2021-306	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 292 - PTO/BOGOTÁ/CUNDI/CALLE 16 # 9-42 LOCAL 117	

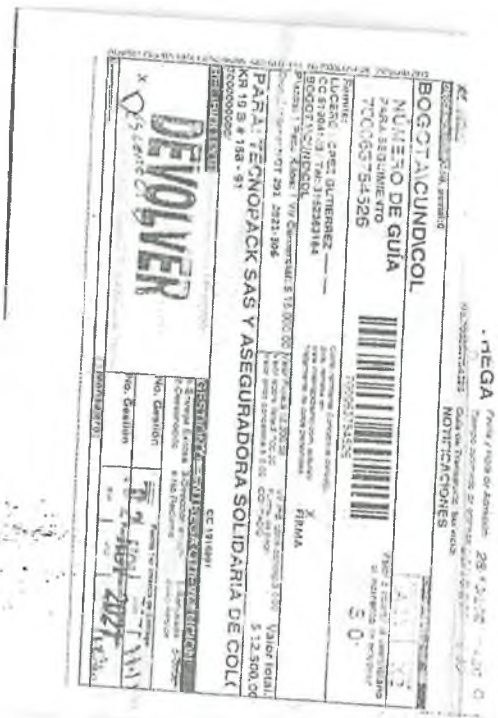
REMITENTE

Nombre LUCERO LOPEZ GUTIERREZ -----	Identificación 51904138
Dirección CL 6 D # 79 A - 56 TO 13 AP 5009 CASTILLA RESERVADO	Teléfono 3152363184

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) TECNOPACK SAS Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA	Identificación 1916891
Dirección KR 19 B # 168 - 91	Teléfono 3000000000

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
10/29/2021	0	NINGUNA	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO
Fecha de Devolución	11/2/2021
Fecha de Devolución al Remitente	11/2/2021

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO TECNOPACK SAS Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ivan Danilo Villarreal Lis	
Cargo CONTRATISTA	Fecha de Certificación 11/2/2021 8:46:30 PM
Guia Certificación 3000209115319	Código PIN de Certificación 2dae2552-73ca-4f2c-b978- 43276276b095

13-5009

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - serviciendocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-21

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

PAR	
Nombre	LUCERO LOPEZ GUTIERREZ
Dirección	CL 6 D # 79 A - 56 AP 5009 CASTILLA RESERVADO
Telefono	3152363184
Ciudad	BOGOTA\CUND\COL

ASUNTO : DEVOLUCION

DATOS DEL ENVIO			
Número del Envío 700086475865	Contenido NOT 292 2021-306	Ciudad Destino TOCANCIPA\CUND\COL	Fecha y Hora del Envío 11/1/2022 4:45:01 PM
Destinatario TECNOPACK SAS	Direccion Destinatario KM 2 VIA BRICEÑO ZIPAQUIRA PARQUE INDUSTRIAL TIBITAO BOGOTA 31		Telefono Destinatario 3000000000

SEGUIMIENTO DEL ENVIO			
CIUDAD	ESTADO	FECHA	OBSERVACIONES
BOGOTA\CUND\COL	Admitida	11/1/2022 4:45:01 PM	
BOGOTA\CUND\COL	Centro acopio	11/1/2022 8:49:04 PM	pistola
BOGOTA\CUND\COL	Centro acopio	11/2/2022 12:39:40 AM	
BOGOTA\CUND\COL	Reparto	11/2/2022 6:27:07 AM	
BOGOTA\CUND\COL	Telemercadeo	11/2/2022 3:48:56 PM	
BOGOTA\CUND\COL	Devolución ratificada	11/3/2022 8:02:06 PM	

PROCESO						
CIUDAD	FECHA	TELEFONO	CONTACTO	RESULTADO	NUEVA DIRECCION	OBSERVACION
BOGOTA\CUND\COL	11/3/2022 8:02:05 PM	3152363184	LUCERO LOPEZ GUTIERREZ	DEVOLUCIÓN RATIFICADA		SE LLAMA REMIT SE LE BRINDA INF SE GENERA DEVOLUCION

REPORTE DE VISITAS (Aplica sólo cuando el destinatario no se encontraba en la direccion de destino, durante la visita)						
Ciudad	Visita	Mensajero que Visito	Motivo de Entrega	Aviso de Entrega No.	Fecha de Visita	

DATOS DE DEVOLUCION				
Causal de Devolucion	Fecha de Devolución	Numero de Guía con que se Devuelve	Fecha de Expedicion	Elaborado Por
DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO	11/2/2022 2:14:08 PM	3000210868166	11/3/2022 8:21:21 PM	Yomara Del Valle Escouriza

Muy Cordialmente,

INTER RAPIDISIMO S.A.
800.251.569 - 7
CARRERA 30 No. 7 45 BOGOTA D.C.

5009

13-5004

**PARA:**

Nombre LUCERO LOPEZ G----
Dirección CL 6 D # 79 A - 56 AP 5009 CASTILLA RESERVADO
Telefono 3152363184
Ciudad BOGOTA\CUND\COL

ASUNTO : DEVOLUCION**DATOS DEL ENVIO**

Número del Envío 700085881433	Contenido CORREO CERTIFICADO	Ciudad Destino TOCANCIPA\CUND\COL	Fecha y Hora del Envío 10/24/2022 1:03:53 PM
Destinatario TECNOPACK S.A.S / 6018788750	Dirección Destinatario KM 2 VIA BRICEÑO ZIPAQUIRA PARQUE INDUSTRIAL TIRITOC BOGOTA D.C.		Telefono Destinatario 3152363184

SEGUIMIENTO DEL ENVIO

CIUDAD	ESTADO	FECHA	OBSERVACIONES
BOGOTA\CUND\COL	Admitida	10/24/2022 1:03:53 PM	
BOGOTA\CUND\COL	Centro acopio	10/24/2022 7:37:45 PM	pistola
BOGOTA\CUND\COL	Centro acopio	10/25/2022 1:20:08 AM	
BOGOTA\CUND\COL	Reparto	10/25/2022 6:29:21 AM	
BOGOTA\CUND\COL	Telemercadeo	10/25/2022 5:57:49 PM	
BOGOTA\CUND\COL	Devolución ratificada	10/26/2022 1:31:39 PM	

PROCESO

CIUDAD	FECHA	TELEFONO	CONTACTO	RESULTADO	NUEVA DIRECCION	OBSERVACION
BOGOTA\CUND\COL	10/26/2022 1:31:34 PM	3152363184	LUCERO LOPEZ G----	DEVOLUCIÓN RATIFICADA		SE LLAMA REMIT AUTORIZA LA DEVOLUCIÓN DEL ENVIO

REPORTE DE VISITAS (Aplica sólo cuando el destinatario no se encontraba en la dirección de destino, durante la visita)

Ciudad	Visita	Mensajero que Visito	Motivo de Entrega	Aviso de Entrega No.	Fecha de Visita
--------	--------	----------------------	-------------------	----------------------	-----------------

DATOS DE DEVOLUCION

Causal de Devolución	Fecha de Devolución	Numero de Guia con que se Devuelve	Fecha de Expedicion	Elaborado Por
DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO	10/25/2022 3:40:07 PM	3000210815342	10/26/2022 2:24:46 PM	Yomara Del Valle Escouriza

Muy Cordialmente,

INTER RAPIDISIMO S.A.
800.251.569 - 7
CARRERA 30 No. 7 45 BOGOTA D.C.

Bogotá, septiembre 11 de 2023

INFORME TÉCNICO SOBRE EQUIPO TECNOPACK Ref: Máquina dúplex llenadora de frutos en conserva Modelo:FDXPDGG+L 21-30

Antecedentes

En Marzo del año 2019 Industrias la Coruña SAS solicita a la empresa Tecnopack el diseño y fabricación de una máquina envasadora doypack cuyas características incluyen una balanza multicabezal con su plataforma de montaje, banda transportadora para bolsas llenas, dos dosificadores de líquido, componentes eléctricos y neumáticos, el plazo de entrega era el día 25 de junio de 2019, esta máquina se solicita con el fin de agilizar los procesos de producción y cumplir compromisos adquiridos con los clientes de la Coruña, este equipo nunca fue entregado por la empresa Tecnopack.

Posteriormente, en reunión con gerencia y el Sr. Juan Camilo Peña se me invita para revisar la posibilidad en un futuro de adicionar un equipo insuflador de gas inerte, el Sr. Juan Camilo realizó un dibujo a mano alzada e indicó el costo, la propuesta no fue aceptada por parte de la Coruña.

Una semana antes de la fecha de entrega, 25 de junio de 2019 los Srs. Juan Camilo Peña y Carlos Peña recogen las muestras solicitadas para pruebas del equipo, el día 25 de junio el señor Daniel Calcedo de Tecnopack me envía un correo solicitando aclaración sobre unas dudas respecto a las muestras entregadas, correo que es respondido el día 02 de julio del 2019 aclarando lo solicitado.

El día 5 de diciembre de 2019 realicé una visita a las instalaciones de la empresa Tecnopack con el fin de ver los avances de la máquina adquirida por la Coruña, ese día tuve la oportunidad de ver una variedad de piezas puestas sobre una mesa, se puede apreciar que son muy pocas piezas para una máquina de este tipo, además de una máquina con partes ya armadas en cuanto a lo eléctrico y neumático se hizo evidente que no era la máquina de la Coruña, ya que lo que mostraron era de una sola bolsa, mientras lo pedido por la Coruña era de dos bolsas, (ver fotos al final de este párrafo), la balanza multicabezal no se encontraba en las instalaciones de Tecnopack y de esta manifestó el Sr. Carlos Peña que se encontraba en trámite aduanero.

Adicionalmente, tampoco me mostraron la estructura de acero inox que debe soportar la balanza multicabezal, el Sr. Carlos Peña, manifestó que la máquina se entregaba el día 23 de diciembre, fecha en la cual no se recibió el equipo ni comunicación alguna por parte de Tecnopack.

Adjunto fotos tomadas en la visita del día 05 de diciembre de 2019

Foto 1. Dosificadores de líquido pertenecientes a la máquina

Foto 2. Máquina mostrada de un solo carril, mientras lo adquiriendo por la cornua era de dos carriles

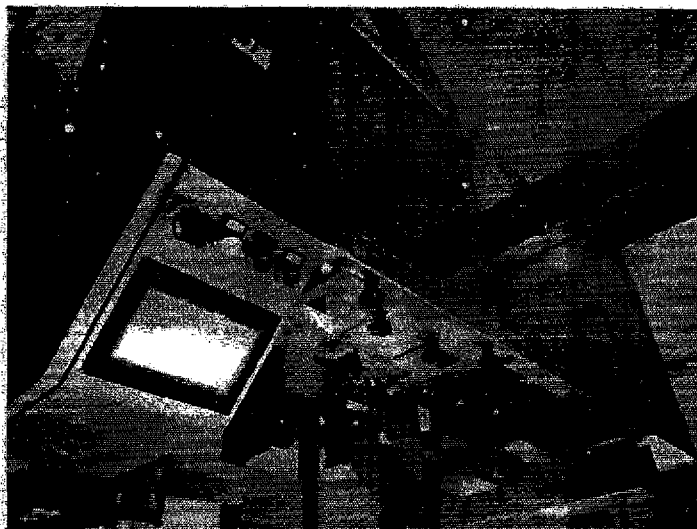
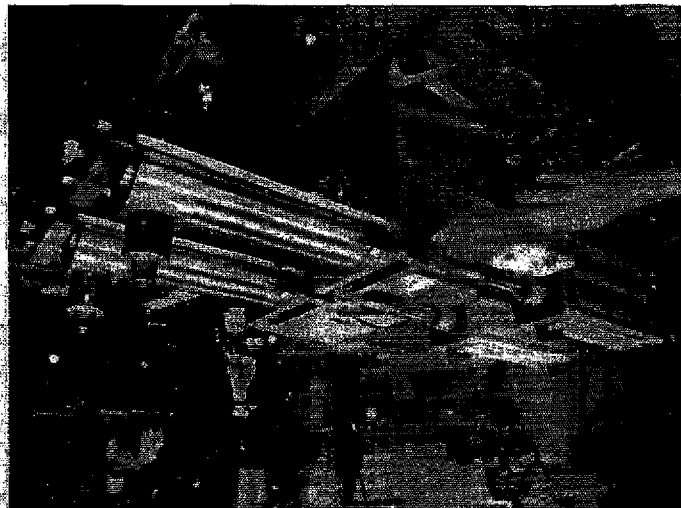
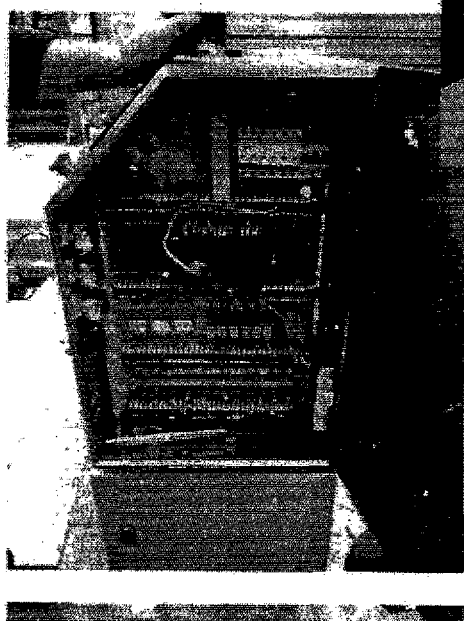


Foto 3. Piezas sueltas de la máquina que son muy pocas y no representan un 3%



Fotos 4 y 5. Parte eléctrica y estructural mostrada en la visita del 5 de diciembre 2019 y que ya no se encontraban en visita del 14 de enero 2020.



El día 14 de enero realicé otra visita a las instalaciones de Tecnopack por direccionamiento de la gerencia teniendo en cuenta que Tecnopack no contestaba correos ni llamadas telefónicas, encontré los siguientes hallazgos:

1. Se evidenció que no hubo avances sobre la máquina, al contrario se encontraba desmantelado, según lo mostrado en la anterior visita, tampoco había llegado presuntamente la balanza multicabezal, ni habían empezado a fabricar la estructura de la balanza, solamente armaron los tubos mostrados en la visita del día 05 de diciembre sin que sobre ese armado hubieran montado ningún componente.

2. De la balanza multicabezal manifestaron que estaba en proceso de nacionalización, que fue lo mismo que manifestaron en la visita del día 05 de diciembre.

CONCLUSIÓN:

El avance general de la máquina 5 meses después de la fecha de entrega, escasamente se puede estimar en un 30%. Adicionalmente en las instalaciones de la empresa Tecnopack vi unos equipos ya fabricados y que no estaban en la visita anterior, contexto que me permite determinar sin lugar a dudas y como ya lo manifesté que Tecnopack le dio prioridad a otros proyectos mientras que la máquina de La Coruña quedo sin avance y sin lugar a dudas el anticipo de Industrias la Coruña fue destinado a los otros equipos que vi terminados o a otros fines que nada tienen que ver con la máquina de la Coruña

Para tal efecto me permito adjuntar registro fotográfico tomado en visita del día 14 de enero del año 2020, donde se evidencia que el equipo mostrado en la anterior visita había sido desmantelado o destinado para otro proyecto como ya lo manifesté.

Por último, considero que es importante manifestar que después de esta visita del día 14 de enero de 2020, la empresa Tecnopack no volvió a responder ningún correo, ni llamadas telefónicas y por petición de la gerencia realicé una nueva visita a las instalaciones de Tecnopack donde encontré que ya no se encontraban en la dirección contractual, es decir la empresa Tecnopack desapareció, entregó la bodega donde se realizaron las visitas y no ha sido posible hasta la fecha volver a localizarlos.

Foto 6. Piezas sueltas



Foto 7 estructura sin nada colocado



Foto 8. Mas piezas sueltas supuestamente pertenecientes a la máquina



Adjunto copia de mi cédula y de mi tarjeta profesional.

Cordialmente,

Giovanni Hernández A

Ing. Giovanni Hernández

TP: VL230-131354

Ing. mecánico

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.729.776**

HERNANDEZ ALVAREZ
APELLIDOS

YOVANNI
NOMBRES

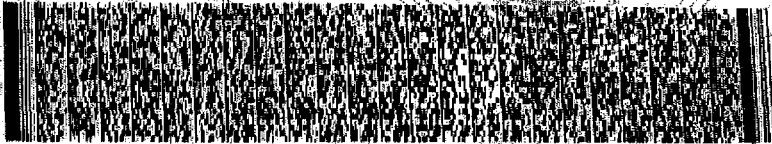
Yovanni Hernandez
FIRMA



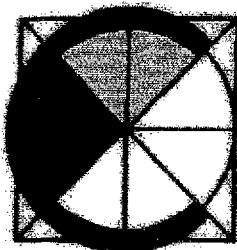


FECHA DE NACIMIENTO 05-ENE-1985
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.79
ESTATURA
O-
C.S. RH
M
SEXO
05-ENE-1985 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABATRIZ BENCIFO LOPEZ

INDICE DERECHO



A-1500114-42137342-M-0079729776-20051019 01555 052928 02 167832442



**Consejo Profesional
Nacional de Ingenierías
Eléctrica, Mecánica
y Profesiones Afines**



Titular **YOVANNI
HERNANDEZ ALVAREZ**

D.I **79.729.776**

Ingeniero **MECÁNICO**

Matrícula **VL230-131354**

Resol. Secc. 6/2018

Fecha de Exp 12/03/2018

Scanned by CamScanner

**Consejo Profesional Nacional
de Ingenierías Eléctrica, Mecánica
y Profesiones Afines**

Esta tarjeta acredita a su titular el derecho de ejercer la ingeniería en su especialidad en cualquier lugar del país, de acuerdo con la Ley 51 de 1986 y su Decreto Reglamentario 1873 de 1996.

Para efectos de información adicional o pérdida dirigirse a la Secretaría del Consejo Profesional Nacional, Calle 70 No. 9-10 PBX 3127393, Bogotá, D.C.

Scanned by CamScanner

**EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DE
INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S
NIT. 860.511.886-1**

CERTIFICA QUE:

De acuerdo con el comprobante contable No 21137794 del 01 de noviembre de 2021, la compañía registró en la cuenta del gasto denominada "Deudores" un valor de cien millones de pesos M/cte (\$100.000.000) a nombre del tercero Tecnopack S.A.S identificado con NIT 800.232.360-4.

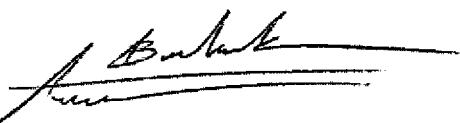
Dado el incumplimiento generado por la compañía Tecnopack S.A.S al no recibir la máquina según lo pactado, se generó impacto en la tesorería de Industrias la Coruña S.A.S., teniendo en cuenta que con el anticipo mencionado se estimaba optimizar la producción y recuperar la inversión.

Teniendo en cuenta que Industrias la Coruña S.A.S., no recibió el bien mencionado ni factura de compra o alguna comunicación por parte de Tecnopack S.A.S., la compañía registró esta partida como pérdida en el anticipo girado contra sus cuentas de gasto no deducibles en la declaración de renta, generando un detrimento en el patrimonio de Industrias la Coruña S.A.S.

Mi firma como revisor fiscal se limita a la información de carácter contable según la ley 43 de 1990, la información diferente a la contable es suministrada por la administración de la compañía y va ligada contra soportes.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C a los once (11) días del mes de septiembre del 2023, por solicitud de la Administración de la compañía.

Cordialmente,



ANDRES FELIPE BALLESTEROS GAMBOA
Revisor Fiscal
T.P. 284568-T
Miembro de ASTAF Auditores y Consultores Contables S.A.S



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700028068875	Fecha y Hora de Admisión 22/08/2019 15:45:23
Ciudad de Origen FUNZA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTO	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3844 - ARO/FUNZA/CUNDICOL/CRA 16 # 14-16	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) CORUNA LINA SERRANO	Identificación 860511886
Dirección AUTOPISTA MEDELLIN KM7 COSTADO OCCIDENTAL CELTA TRADE PARK BODEGA 38	Teléfono 0318985364

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Identificación 0316464330
Dirección AVENIDA CALLE 100 # 9A-45 PISO 8 Y 12	Teléfono 0316464330

Formulario de seguimiento de envío con código de barras y notificaciones.

NOTIFICACIONES

Notificación	Fecha y Hora
Entrega	23/08/2019 03:45 p.m.
Entrega	23/08/2019 05:00 p.m.

SEGUIMIENTO

23 AGO 2019

USUARIO: GONZALEZ

C.C. 20.118.234

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	Identificación 1
Fecha de Entrega 23/08/2019	

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	Fecha de Certificación 23/08/2019 19:29:32
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Código PIN de Certificación e22ef007-a7aa-4a65-8945-b9688780bb3d

Inter Rapidísimo S.A.
NIT 261.811.983-1
TEL: 560 5000
26-Agosto-2019
Tatiana Castro

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45

GLI-LIN-R-20

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

Bogotá, D.C., Agosto 8 de 2019

Aseguradora PROBANA No. 2

Señores
JUANCAMILO PEÑA RESTREPO
Representante legal
TECNOPACK S.A.S
NIT: 800.232.360-4

Con Copia *Aseguradora Solarsa*

REFERENCIA: REQUERIMIENTO EXTRAJUDICIAL PARA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

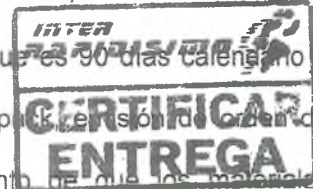
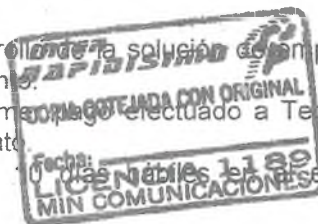
Cordial saludo:

El suscrito Gerente General y Representante Legal de la firma **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S**, identificada con Nit: 860.511.886-1, mediante el presente escrito me permito extender un cordial saludo y a su vez manifestarles nuestra inconformidad y exigir a su compañía de forma fehaciente y efectiva el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas respecto al **CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE UNA MÁQUINA DÚPLEX, LLENADORA DE FRUTOS EN CONSERVA + SALMUERA, PRODUCTOS PATOSOS COMO SALSAS, MERMELADAS CON PARTÍCULAS BLANDAS EN SUSPENSIÓN, DENTRO DE BOLSAS DOY PACK PREFABRICADAS CON ZIPPER Y CON BOQUILLA, EN PRESENTACIONES DE 100 G, 230 G, 250 G, 1000 G Y 4000 G, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE 304, CON RENDIMIENTO DE HASTA 26 BOLSAS/MINUTO, DOSIFICACIÓN POR PESADORA MULTICANAL DE 10 CANALES Y UN DOSIFICADOR DE SALMUERA Y PRODUCTOS PASTOSOS DÚPLEX PARA UN RANGO DE 100 A 1200 CC, DE ACCIONAMIENTO POR CILINDRO NEUMÁTICO.**

Es de indicar que en el presente contrato cada una de las partes asumió unas obligaciones contractuales encontrándose **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, al día con los compromisos constituidos; es decir que el día (3) tres de abril de la presente anualidad, se realizó el abono del 50%, para la construcción de la maquina; sin embargo **TECNOPACK S.A.S**, incumplió con la fecha pactada de entrega de la misma, como quiera que los noventa días estipulados se cumplieron el tres (3) de Julio del año que cursa, y los diez (10) días adicionales pactados igualmente se vencieron el día catorce (14) del mismo mes; dilatándose injustificadamente tal compromiso, a mas generando perjuicios para nuestra firma, como quiera que ya estaba proyectada la producción para la puesta en funcionamiento del equipo.

Así mismo me permito recordarles lo clausulado dentro del contrato específicamente respecto a las clausulas **SEGUNDA - PLAZO PARA EL DESARROLLO, CONSTRUCCION Y ENTREGA**

- a) El plazo estimado para el desarrollo de la solución de compra es de 90 días calendario a partir de la firma de este documento.
- b) El plazo contará a partir del primer pago efectuado a Tecnopack por concepto de compra, firma del presente contrato.
- c) El plazo podrá extenderse por 10 días hábiles en caso de que los materiales



22/08/19

21/08/19

105

requeridos para el desarrollo de la solución de empaque tomen un tiempo adicional en su importación. Esta situación se pondrá en conocimiento del cliente.

d) La fecha de entrega se notificará al cliente.

CUARTA - ENTREGA. EL VENDEDOR entregará LOS EQUIPOS al COMPRADOR en las instalaciones del USUARIO, dentro de los noventa días siguientes cumplidos los 90 días calendario a la firma del presente contrato.

DECIMA - OBLIGACIONES DEL VENDEDOR: Las principales obligaciones del VENDEDOR son las siguientes: a) Obrar con celosa diligencia en el asunto a él encomendado. b) Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con EL COMPRADOR. c) Desarrollar el objeto del presente contrato dentro de los términos y condiciones estipuladas dentro del mismo. D) Cumplir las demás obligaciones señaladas o que se deriven de la naturaleza del contrato.

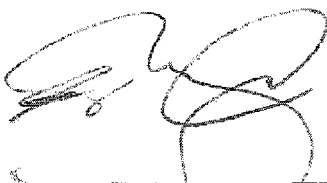
QUINTA - PÓLIZAS: A la firma del presente contrato contra la expedición de orden de compra se expide póliza No. 380 - 45 - 994000028368 Anexo: 1. La cual tiene cobertura de cumplimiento

Por lo anterior me veo en la obligación de requerir a su firma **TECNOPACK S.A.S**, para que en el término de la distancia de cumplimiento a lo pactado dentro del contrato, fundamentado en el principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales que lleva implícito el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas, ya que los contratos se celebran para cumplirse y por ello, son ley para las partes, de conformidad con lo establecido en nuestra normativa.

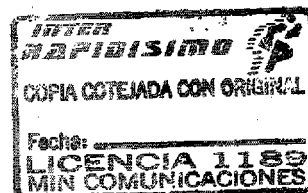
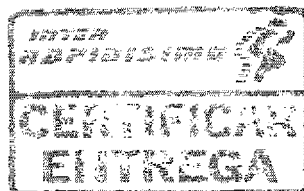
Quedamos a la espera de su respuesta y agradecemos desde ya la atención prestada.

Sin otro particular,

Cordialmente,



WILLIAM VELEZ CAMARGO
Gerente General
INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S



22 / 08 / 19



Bogotá, D.C., septiembre 26 de 2019

Señores
ASEGURDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT: 860.524.654-6

REFERENCIA: SOLICITUD PARA HACER EFECTIVA POLIZA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

ASUNTO: POLIZA No. 380 – 45 – 994000028368

El suscrito Gerente General y Representante Legal de la firma **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, identificada con Nit: 860.511.886-1, mediante el presente escrito me permito presentar ante su aseguradora reclamación para hacer efectiva póliza No. 380 – 45 – 994000028368 Anexo: 1. La cual tiene cobertura de cumplimiento equivalente al 30 % del valor total del contrato más un mes, de anticipo equivalente al 50 % del valor total del contrato más un mes y calidad del bien equivalente al 20 % del valor total del contrato más un mes, cubriendo el 100 % del negocio.

Es de indicar que esta póliza se exigió por parte de nuestra compañía, como garantía de recibir protección de parte de la empresa en caso de suceder algún evento reflejado en dicha póliza.

Hechos

- 1- **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, celebro formalidad con la firma **TECNOPAK S.A.S.**, denominado **CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE UNA MÁQUINA DÚPLEX, LLENADORA DE FRUTOS EN CONSERVA + SALMUERA, PRODUCTOS PATOSOS COMO SALSAS, MERMELADAS CON PARTÍCULAS BLANDAS EN SUSPENSIÓN, DENTRO DE BOLSAS DOY PACK PREFABRICADAS CON ZIPPER Y CON BOQUILLA, EN PRESENTACIONES DE 100 G, 230 G, 250 G, 1000 G Y 4000 G, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE 304, CON RENDIMIENTO DE HASTA 26 BOLSAS/MINUTO, DOSIFICACIÓN POR PESADORA MULTICANAL DE 10 CANALES Y UN DOSIFICADOR DE SALMUERA Y PRODUCTOS PASTOSOS DÚPLEX PARA UN RANGO DE 100 A 1200 CC, DE ACCIONAMIENTO POR CILINDRO NEUMÁTICO**, el cual fue formalizado y suscrito por las partes el día veintisiete (27) de marzo de la presente anualidad
- 2- Que las fechas pactadas para la entrega de la maquina conforme reza el contrato fueron las siguientes:
SEGUNDA - PLAZO PARA EL DESARROLLO, CONSTRUCCION Y ENTREGA

El plazo estimado para el desarrollo de la solución de empaque es 90 días calendario a partir de la firma de este documento.

El plazo contará a partir del primer pago efectuado a Tecnopack, emisión de orden de compra, firma del presente contrato.

El plazo podrá extenderse por 10 días hábiles en el evento de que los materiales requeridos para el desarrollo de la solución de empaque tomen un tiempo adicional en su importación. Esta situación se pondrá en conocimiento del cliente.

- 3- Que el plazo de entrega de la maquina descrita anteriormente se encuentra vencido hace más de dos meses sin que la firma TECNOPAK, de cumplimiento a los pactado dentro del contrato
- 4- Que el día ocho (8) de agosto de la presente anualidad INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S., envío comunicación a la firma TECNOPACK, con copia a su aseguradora en el cual realizo **REQUERIMIENTO EXTRAJUDICIAL PARA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, participándole a su compañía de la situación; sin que hasta la fecha haya manifestación alguna en tal sentido.
- 5- Que teniendo en cuenta que la firma TECNOPAK, incumplió el contrato como consta en la comunicación denominada **RESPUESTA A COMUNICACION DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019- DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO CONSECUCIONALMENTE TERMINACIÓN DE CONTRATO**, nuestra firma como parte cumplida hará efectiva la póliza No. 380 – 45 – 994000028368 Anexo: 1. La cual tiene cobertura de cumplimiento equivalente al 30 % del valor total del contrato más un mes, de anticipo equivalente al 50 % del valor total del contrato más un mes y calidad del bien equivalente al 20 % del valor total del contrato más un mes, cubriendo el 100 % del negocio.

Pretensiones

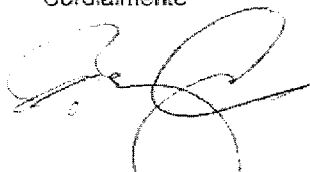
Solicitamos a su compañía de seguros proceder de conformidad para **HACER EFECTIVA LA POLIZA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** y consecucionalmente se realice la correspondiente afectación como legalmente corresponde 1. La cual tiene cobertura de cumplimiento equivalente al 30 % del valor total del contrato más un mes, de anticipo equivalente al 50 % del valor total del contrato más un mes y calidad del bien equivalente al 20 % del valor total del contrato más un mes, cubriendo el 100 % del negocio.

ANEXOS

- 1 FOTOCOPIA LA POLIZA
2. COMUNICACION FECHA 8 AGOSTO 2019
3. COMUNICACIÓN INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y CANCELACION DEL MISMO

Sin otro particular

Cordialmente



WILLIAM VELEZ CAMARGO
Representante Legal
INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2019.
OBSP-19-03037 RSP15788

**Aseguradora
Prueba #3**

Señor
WILLIAM VELEZ CAMARGO
Representante Legal
INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.
Autopista Medellín Km 7 Costado Occidental
E-Mail: servicioalcliente@industriaslacoruna.com
Teléfono: 313 8317578
Medellín - Antioquia

Referencia: Contrato de compraventa de fecha 27 de marzo de 2019.
Póliza Seguro de Cumplimiento Particular No.994000028368
Contratista Tecnopack S.A.S.

Respetado señor:

De manera atenta acusamos recibo de su solicitud de afectación de la póliza citada en referencia, sobre el particular nos permitimos señalar lo siguiente:

El artículo 1088 del Código de Comercio, ha establecido:

"Artículo 1088.- Principio de la indemnización: Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. (...)" (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, la póliza de cumplimiento, la cual se clasifica dentro de los seguros de daños, no indemniza el hecho simple del incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del contratista; en su lugar, el objeto de la indemnización son los perjuicios directos (*daño emergente*) que el incumplimiento de las obligaciones del contratista le ocasione al asegurado, por consiguiente es necesario que en la reclamación que presente el asegurado se acredite, además de la ocurrencia del siniestro (incumplimiento), la existencia de los perjuicios, su naturaleza y cuantía.

La presentación ante la aseguradora de una reclamación formal, exige el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 1077 del Código de Comercio que dispone: *"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso"*.

No obstante el respeto a la libertad probatoria que le asiste al asegurado en la demostración del siniestro y de la existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios, recomendamos:

Para afectar válidamente el amparo de cumplimiento, es deber acreditar que el objeto de contrato, no fue ejecutado por el contratista de acuerdo con las especificaciones técnicas pactadas y en los tiempos acordados; de igual forma, la existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios que el incumplimiento le generó al asegurado, para lo cual es necesario aportar copia de la liquidación del contrato garantizado; es importante recordar que para efectos de poder tener



derecho a la indemnización es indispensable que por parte del contratante se haya dado cabal, íntegro y oportuno cumplimiento de sus obligaciones, de tal suerte que por su conducta no se haya generado o inducido al contratista al incumplimiento.

El documento de liquidación final del contrato debe estar acompañado de copia auténtica de los comprobantes contables de los pagos que por parte del contratante se le efectuaron al contratista, en donde se detalle el valor cancelado, el concepto del pago y el recibo del mismo.

En cuanto a la afectación del amparo de anticipo, es preciso recordar que el mismo no cubre o ampara la legalización y/o amortización del mismo, conceptos que son ajenos al límite de responsabilidades asumidas por la aseguradora, toda vez que la cobertura de este amparo son los perjuicios sufridos con ocasión de *(i)* la no inversión; *(ii)* el uso indebido, y *(iii)* la apropiación indebida que el contratista haga de los recursos que recibió en calidad de anticipo para la ejecución del contrato, por consiguiente es preciso acreditar la entrega por parte del contratante al contratista de los recursos del anticipo y la responsabilidad del contratista en cuanto a la no inversión, el uso indebido y/o la apropiación de estos recursos, hechos constitutivos del siniestro que no se encuentran demostrados.

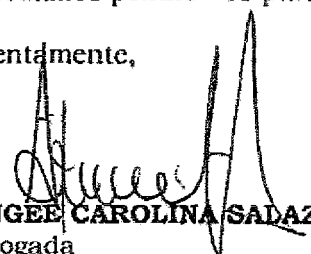
Por último, para hacer efectivo el amparo de calidad del bien, es deber acreditar, en primer lugar, el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del contratista, es decir, es necesario que previamente exista un cumplimiento en la ejecución del objeto del contrato, lo cual se acredita a través del acta de entrega y recibo a satisfacción, esto en razón a que se trata de un amparo o garantía post contractual; en segundo lugar, es deber demostrar que las deficiencias en la calidad del bien, son imputables al contratista así como los perjuicios ocasionados como consecuencia de cualquier tipo de daño o deterioro, a esto través del presupuesto para su reparación.

De antemano le señalamos, que resulta improcedente pretender la afectación de los amparos de cumplimiento y estabilidad de la obra de manera simultánea, toda vez que estos amparos son excluyentes entre sí.

Al margen de lo anterior, es indispensable informar si las partes en uso de sus facultades contractuales, suscribieron acuerdo adicional, en atención a la prórroga solicitada por el contratista,

Quedamos pendientes para definir oportunamente cualquier requerimiento.

Atentamente,



ANGÉE CAROLINA SADAZAR H.

Abogada

Gerencia de Indemnizaciones Seguros Patrimoniales
Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa.

c.c. Agencia Kennedy

Bogotá, D.C., Enero 24 de 2020

Señores
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Ciudad



REFERENCIA: RECLAMACION FORMAL PARA AMPAROS CUBIERTOS DENTRO DE LA POLIZA

ASUNTO: POLIZA No. 380 – 45 – 994000028368

INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S, identificada con Nit: 860.511.886-1, representada legalmente por el suscrito **WILLIAM VELEZ CAMRGO**, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, sociedad **ASEGURADA** y **BENEFICIARIA** de la póliza de seguro; la cual tiene cobertura de cumplimiento equivalente al 30 % del valor total del contrato más un mes, de anticipo equivalente al 50 % del valor total del contrato más un mes y calidad del bien equivalente al 20 % del valor total del contrato más un mes, cubriendo el 100 % del negocio y por medio del presente escrito presento **RECLAMACIÓN FORMAL** en los términos de los artículos 1077, 1053 No. 3 y 1080 del código de comercio y artículo 1602 del código civil colombiano con la finalidad de Afectar los amparos cobertura de cumplimiento especificados dentro de la póliza

ANTECEDENTES CONTRACTUALES Y CLAUSULAS PERTINENTES PARA FORMALIZAR RECLAMACION

PARTES

WILLIAM DOUGLAS VÉLEZ CAMARGO, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.668.151, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **INDUSTRIAS LA CORUÑA LTDA.**, con domicilio en Funza (Cundinamarca), sociedad legalmente constituida con NIT 860.511.886 para todos los efectos del contrato se denominará en lo sucesivo el "COMPRADOR" y **JUANCAMILO PEÑA RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.012.999 expedida en Bogotá, representante Legal de la compañía **TECNOPACK S.A.S**, con domicilio en Bogotá, constituida mediante Escritura Pública número Mil setecientos noventa y cuatro (0001794) del primero (01) de junio de Mil novecientos noventa y cuatro (1994) otorgada en la notaria Treinta y ocho (38) del círculo Notarial de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio el día veinticuatro (24) de junio de 1994, bajo el número 452569 y NIT.800.232.360-4.; por la otra parte, y que en adelante y para todos los efectos del contrato se denominará el "VENDEDOR".

PRIMERA - OBJETO. 1. El **VENDEDOR** diseñará, fabricará y entregará en perfecto estado de funcionamiento, y transferirá a título de compraventa al **COMPRADOR**, quien a su vez los recibirá a este título a cambio del pago del precio, el equipo que se relaciona a continuación: Una (1) máquina dúplex, llenadora de frutos en conserva + salmuera, productos pastosos como salsas, mermeladas con partículas blandas en suspensión, dentro de bolsas doy pack prefabricadas con zipper y con boquilla, en presentaciones de 100 g, 230 g, 250 g, 1000 g y 4000 g, fabricada en acero inoxidable 304, con rendimiento de hasta 26 bolsas/minuto, dosificación por pesadora multicanal de 10 canales y un dosificador de salmuera y productos pastosos dúplex para un rango de 100 a 1200 cc, de accionamiento por cilindro neumático.

SEGUNDA - PLAZO PARA EL DESARROLLO, CONSTRUCCION Y ENTREGA a) El plazo estimado para el desarrollo de la solución de empaque es **90 días calendario a partir de la firma de este documento**. b) El plazo contará a partir del primer pago efectuado a Tecnopack, emisión de orden de compra, firma del presente contrato. Página 2 de 5 c) El plazo podrá extenderse por 10 días hábiles en el evento de que los materiales requeridos para el desarrollo de la solución de empaque tomen un tiempo adicional en su importación. Esta situación se pondrá en conocimiento del cliente. d) La fecha de entrega se notificará al cliente. PARÁGRAFO: El plazo inicialmente pactado solamente podrá ser prorrogado por las partes de común acuerdo, mediante documento escrito. TERCERA - PRECIO Y FORMA DE PAGO 1. PRECIO: Como contraprestación por la venta del EQUIPO, el COMPRADOR pagará al VENDEDOR la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MÁS IVA. (\$ 200.000.000 + IVA). 2. FORMA DE PAGO: La forma de pago para el desarrollo construcción y entrega de la solución de empaque es la siguiente: PRIMER PAGO: 50 %, Aceptación de la oferta comercial, emisión por parte del cliente de orden de compra (OC 19000279). SEGUNDO PAGO: 30 %, Contra entrega de la máquina en las Instalaciones de INDUSTRIAS LA CORUÑA LTDA, contra prueba FAT (Transporte corre por cuenta del cliente), previa concertación del precio del flete que debe concretarse con anticipación y bajo la responsabilidad del VENDEDOR, hasta ser puesta en instalaciones del COMPRADOR. TERCER PAGO: 20 %, Pago a 30 días calendario de entrega a satisfacción de la máquina al cliente en planta Industrias La Coruña bajo prueba SAT, en funcionamiento. Los valores aquí señalados y las condiciones de pago prestan merito ejecutivo.

CUARTA - ENTREGA EL VENDEDOR entregará LOS EQUIPOS al COMPRADOR en las instalaciones de INDUSTRIAS LA CORUÑA LTDA; ubicada- Autopista Medellín Km 7 Costado Occidental Celta Trade Park, Bodega 38 Funza-Cundinamarca, cumplidos los 90 días calendario a la firma del presente contrato.

QUINTA - PÓLIZAS: A la firma del presente contrato contra la expedición de orden de compra se expide póliza No. 380 - 45 - 994000028368 Anexo: 1. La cual tiene cobertura de cumplimiento equivalente al 30 % del valor total del contrato más un mes, de anticipo equivalente al 50 % del valor total del contrato más un mes y calidad del bien equivalente al 20 % del valor total del contrato más un mes, cubriendo el 100 % del negocio.

NOVENA - CAUSALES DE TERMINACIÓN: El incumplimiento de una de las partes aquí firmantes de una cualquiera de las obligaciones emanadas del presente acuerdo de voluntades, facultara a la otra para dar por terminado el contrato, sin que para ellos sea necesario requerimiento alguno. Parágrafo: Las partes podrán dar por terminado anticipadamente al presente contrato en los siguientes casos a) En la eventualidad en qué circunstancias externas así lo determinen, b) La imposibilidad legal o natural de concluirlo, c) La rescisión por mutuo consentimiento, d) Incumplir las obligaciones propias de cada uno de los contratantes, en tales eventualidades se dará por terminado el presente contrato.

DECIMA - OBLIGACIONES DEL VENDEDOR: Las principales obligaciones del VENDEDOR son las siguientes: a) Obrar con celosa diligencia en el asunto a él encomendado. b) Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con EL COMPRADOR. c) Desarrollar el objeto del presente contrato dentro de los términos y condiciones estipuladas dentro del mismo. D) Cumplir las demás obligaciones señaladas o que se deriven de la naturaleza del contrato.

DECIMA PRIMERA - OBLIGACIONES DEL COMPRADOR Las principales obligaciones de EL COMPRADOR son las siguientes; a) Cancelar en su totalidad el precio que a título de contraprestación por el servicio profesional encomendado se pactara en la cláusula tercera del presente contrato. b) Suministrar a EL VENDEDOR toda la información que este requiera para el eficaz desenvolvimiento de la gestión contratada c) Hacer entrega al VENDEDOR de los materiales solicitados en el la oferta comercial d) Cumplir las demás obligaciones señaladas o que se deriven de la naturaleza del contrato.



ANTECEDENTES DE LA RECLAMACION

Que mediante sendos escritos radicados en el año inmediatamente anterior **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, oficio a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**; respecto del incumplimiento de la empresa **TECNOPACK S.A.S.**, en relación al objeto contractual a saber: **CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE UNA MÁQUINA DÚPLEX, LLENADORA DE FRUTOS EN CONSERVA + SALMUERA, PRODUCTOS PATOSOS COMO SALSAS, MERMELADAS CON PARTÍCULAS BLANDAS EN SUSPENSIÓN, DENTRO DE BOLSAS DOY PACK PREFABRICADAS CON ZIPPER Y CON BOQUILLA, EN PRESENTACIONES DE 100 G, 230 G, 250 G, 1000 G Y 4000 G, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE 304, CON RENDIMIENTO DE HASTA 26 BOLSAS/MINUTO, DOSIFICACIÓN POR PESADORA MULTICANAL DE 10 CANALES Y UN DOSIFICADOR DE SALMUERA Y PRODUCTOS PASTOSOS DÚPLEX PARA UN RANGO DE 100 A 1200 CC, DE ACCIONAMIENTO POR CILINDRO NEUMÁTICO**; requiriendo a la aseguradora para hacer efectiva póliza No. 380 - 45 - 994000028368

Es de oportuno manifestar que esta póliza se exigió por parte de **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, como precaución para recibir protección de parte de la empresa **TECNOPACK SAS**, en caso de suceder algún evento reflejado en dicha póliza.

CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL COMPRADOR ASEGURADO

Que dentro del contrato quedaron plasmadas las obligaciones del comprador **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A. S.** Las principales obligaciones de EL COMPRADOR son las siguientes:

- a) Cancelar en su totalidad el precio que a título de contraprestación por el servicio profesional encomendado se pactara en la cláusula tercera del presente contrato.
- b) Suministrar a EL VENDEDOR toda la información que este requiera para el eficaz desenvolvimiento de la gestión contratada
- c) Hacer entrega al VENDEDOR de los materiales solicitados en el la oferta comercial
- d) Cumplir las demás obligaciones señaladas o que se deriven de la naturaleza del contrato.

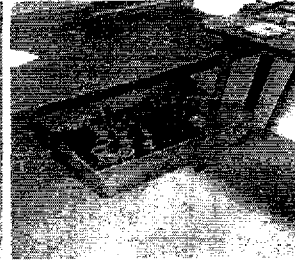
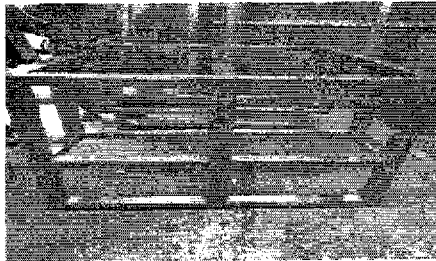
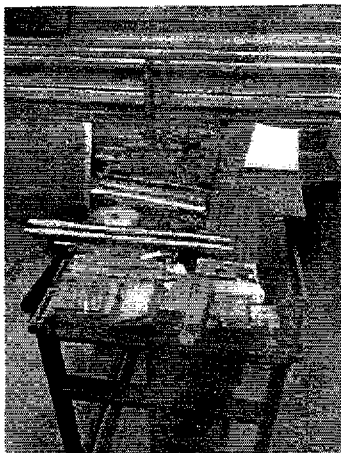
Es decir el asegurado cumplió con las obligaciones emanadas del contrato

CONFIGURACION DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL TOMADOR Y VENDEDOR

Que después de reflejados varios incumplimientos por parte de la firma **TECNOPACK**; el comprador **INDUSTRIAS LA CORUÑA**, accede para la entrega de la maquina objeto contractual para el día catorce (14) de enero del año que cursa.

Para la fecha en mención y teniendo en cuenta que el tomador vendedor, no llevo la maquina **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, decidió enviar dos funcionarios idóneos de nuestra compañía para concretar la entrega, encontrando los siguientes hallazgos:





- La fabricación de la maquina se halla excesivamente incompleta, no hay avances de más del 25% sobre la misma
- El vendedor TECNOPACK, armo la estructura, sin que hayan puesto sobre ella ningún componente
- Que desde inicios del mes de diciembre del año inmediatamente anterior; la firma TECNOPACK, manifestó que la balanza multicabezal estaba en proceso de nacionalización, situación que fue repetida a nuestros funcionarios, en visita del día catorce (14) de enero del año que cursa, así mismo de esta balanza tampoco hay un estructura
- Como se puede observar en el registro fotográfico, no se vislumbra ni remotamente la finalización de la máquina, se aprecian una serie de repuestos que no se sabe concretamente si pertenecen a la fabricación de la misma.
- De otra parte en la visita realizada por los funcionarios de nuestra empresa se observó que en las instalaciones de **TECNOPACK**, estaban trabajando en otros equipos y en relación a la fabricación de la máquina de **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, no se le estaba dando prioridad que si se apreció en otros proyectos

Circunstancias que evidencian sin lugar a ninguna el incumplimiento de la empresa TECNOPACK, en su condición de vendedora teniendo en cuenta que la fecha pactada de entrega estaba consolidada dentro del contrato para el mes de junio del año inmediatamente anterior, es decir han transcurrido más de siete meses y el trabajo adelantado visualizado por el experto de nuestra compañía no alcanza a llegar al 30% situación que nos obligó a realizar la Declaratoria de incumplimiento

CUANTIA Y PERJUICIOS

La cuantía del siniestro que se reclama asciende a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE., pues a esto equivale el anticipo del dinero que se le entrego al Tomador como se prueba con los documentos que se adjuntan a esta reclamación

ANTICIPO\$100.000.000.00
 INTERESES DEL ANTICIPO..... 13.0000.000.00

Es de indicar que con este incumplimiento a más se le causaron graves perjuicios a nuestra compañía INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S., ya que las expectativas de productividad de nuestra firma se vieron truncadas con compromisos adquiridos con la fecha fijada para la entrega

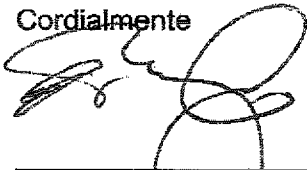
PRUEBAS

- 1- Copia del contrato
- 2- Declaratoria de incumplimiento
- 3- Soportes de Pago de Anticipo
- 4- Informe Técnico rendido por Experto de INDUSTRIAS LA CORUÑA

Por todo lo anterior, estando acaecido el siniestro en los términos del artículo 1077, del Código de Comercio, así como de los términos de las condiciones generales y particulares de la póliza, solicito que se efectué el pago derivado de la indemnización derivada del mencionado contrato en los términos del artículo 1080 del código de comercio equivalente a la restitución de los dineros entregados al tomador a título de anticipo, valor que no fue invertido según las exigencias técnicas y económicas del contrato, a más de las coberturas incluidas en la mencionada póliza 1. La cual tiene cobertura de cumplimiento equivalente al 30 % del valor total del contrato más un mes, de anticipo equivalente al 50 % del valor total del contrato más un mes y calidad del bien equivalente al 20 % del valor total del contrato más un mes, cubriendo el 100 % del negocio en el entendido que la póliza opera bajo el sistema de aseguramiento base de reclamación 'Claims Made', es decir, se cubren todas las reclamaciones presentadas por primera vez durante la vigencia de la póliza.

Sin otro particular

Cordialmente



WILLIAM VELEZ CAMARGO
Representante Legal
INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2020.
OBSP-20-0450 RSP15788

Señor
WILLIAM VELEZ CAMARGO
Representante Legal
INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.
Autopista Medellín Km. 7 Costado Occidental
E-Mail: servicioalcliente@industriaslacoruña.com
Telefono: 571 8985364
Funza - Cundinamarca

Referencia: CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 27 DE MARZO DE 2019.
PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR No.994000028368.
AFIANZADO TECNOPACK S.A.S.

Respetado señor:

En relación con su solicitud de afectación de la póliza citada en referencia, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

Aseguradora Solidaria de Colombia expidió la póliza de cumplimiento particular No.994000028368, que garantiza el pago de perjuicios derivados del incumplimiento imputable al contratista Tecnopack S.A.S., de las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa de fecha 27 de marzo de 2017, cuyo objeto se fundamenta en *"El vendedor diseñará, fabricará y entregará en perfecto estado de funcionamiento, y transferirá a título de compraventa al COMPRADOR, quien a su vez los recibirá a este título a cambio del pago del precio, el equipo que se relaciona a continuación: Una (1) máquina dúplex, llenadora de frutos en conserva + salmuera, productos pastosos como salsas, mermeladas con partículas blandas en suspensión, dentro de bolsas doy pack prefabricadas con zipper y con boquilla, en presentaciones de 100g, 230g, 250g, 1000g y 4000g, fabricada en acero inoxidable 304, con rendimiento de hasta 26 bolsas/minuto, dosificación por pesadora multicanal de 10 canales y un dosificador de salmuera y productos pastosos dúplex para un rango de 100 a 1200 cc, de accionamiento por cilindro neumático"*.

La referida garantía establece los siguientes amparos, vigencias y valores asegurados:

Amparo	Vigencia	Vlr. Asegurado
Cumplimiento	01/03/2019 al 01/07/2019	\$ 71.400.000.00
Anticipo	01/03/2019 al 01/07/2019	\$119.000.000.00
Calidad del Bien	01/03/2019 al 07/07/2019	\$ 30.940.000.00

Contrato de seguro sin anexos adicionales, ni modificaciones.

Se pretende por parte de la entidad contratante la afectación de la póliza en el amparo de anticipo en la suma de \$100.000.000., más intereses, por valor de \$13.000.000., aportando para el efecto copia del contrato, copia de la comunicación de fecha 18 de enero de 2020 dirigida al contratista, papel denominado *cheque No.000814 y comprobante No.000814*, se deja salvedad que en la relación de pruebas de su escrito, en el numeral 4.- se detalla *"Informe Técnico rendido por Experto de INDUSTRIAS LA CORUÑA"*, documento que no fue anexo a su comunicación.

En lo que respecta al contrato de seguro instrumentado en la póliza de cumplimiento No. 994000028368, su efectividad exige como presupuestos elementales, que el asegurado acredite la omisión, inexecución, o ejecución defectuosa de cualquiera de las obligaciones del contratista, y se verifique igualmente que el contratante asegurado cumplió cabalmente su parte, porque es evidente que la declaración unilateral de incumplimiento, exige de quien lo alega, no estar vinculado por acción u omisión, con las inexecuciones o incumplimientos que endilga.

El artículo 1080 del Código de Comercio que nos conmina observar, advierte que *"el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077"*.

Para efectos de hacer válidamente efectiva la póliza en el amparo de anticipo, es requisito indispensable que el asegurado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, demuestre o acredite la existencia de los perjuicios y su cuantía.

El amparo de anticipo, cubre los perjuicios sufridos con ocasión de (i) la no inversión; (ii) el uso indebido y (iii) la apropiación indebida que el contratista haga de los recursos que recibió en calidad de anticipo para la ejecución del contrato, por consiguiente debe acreditar la entrega y recibo al contratista de los recursos del anticipo, y demostrar la responsabilidad del contratista en cuanto a la no inversión, el uso indebido y/o la apropiación de estos recursos, presupuestos indispensables para la configuración del siniestro en este amparo, los cuales en el presente caso no se advierten.

Si bien se allega para estudio papel denominado *"cheque No.000814 y comprobante No.000814"*, el mismo no acredita o demuestra la entrega, recibo y canje de los dineros del anticipo al contratista, esto con respeto a libertad probatoria, pero que en el presente caso advertimos, debe mediar documento idóneo que certifique y acredite la entrega y recibo efectivo, emisión de la orden de compra y balance de ejecución y financiero, detallando, cuál fue el porcentaje, o cuantía definitiva que no invirtió, se apropió o desvió, por tanto, la efectividad del seguro en la cobertura de anticipo se torna evidentemente improcedente, al no acreditarse su ocurrencia y el monto de su cuantía.

Ahora bien, en aras del buen orden y oportunidad, la garante dio traslado de la presente reclamación al contratista afianzado Tecnopack S.A.S., quien en respuesta formal mediante escritos de fecha 23 de septiembre de 2019 y 21 de marzo de 2020, rechaza de plano los hechos y pretensiones que extiende Industrias la Coruña S.A.S., señalando que la máquina objeto de entrega no se terminó al 100% dentro del plazo pactado, por razones que les son ajenas, y/o no atribuibles exclusivamente, al presentarse situaciones técnicas derivadas de cambios drásticos en el diseño general del equipo y reprocesos que el contratante no superó ni subsanó, *contrario sensu*, señala que el incumplimiento del contrato se predica es del contratante, al no atender las obligaciones de suministro de (500) bolsas doy pack y planos mecánicos para realizar las pruebas correspondientes, demora en la generación de la orden de compra para legalización, entre otros, que afectaron considerablemente la ejecución en oportunidad del contrato; al margen manifiesta su disposición par allegar a un acuerdo que permita una solución viable y oportuna, escritos que anexamos a la presente en (4) Folios.

Al efectuar el análisis de la documentación aportada por el asegurado y lo referido por el contratista, frente a las obligaciones inicialmente pactadas, encontramos que el contrato objeto de estudio, prevé las siguientes cláusulas:

***PRIMERA OBJETO. (...)**

PARAGRAFO I: Las especificaciones técnicas, características generales de la máquina empacadora dúplex, se encuentran especificadas, además de lo aquí establecido, en la oferta comercial, presentada por el **VENDEDOR** que forma parte integral del presente contrato de fecha 21 de marzo del año 2019 CTZ.005 H-19.

SEGUNDA - PLAZO PARA EL DESARROLLO, CONSTRUCCIÓN Y ENTREGA

El plazo estimado para el desarrollo de la solución de empaque es **90 días calendario a partir de la firma de este documento.**

- El plazo contará a partir del primer pago efectuado a Tecnopack, emisión de orden de compra, firma del presente contrato.
- El plazo podrá extenderse por 10 días hábiles en el evento de que los materiales requeridos para el desarrollo de la solución de empaque tomen un tiempo adicional en su importación. Esta situación se pondrá en conocimiento del cliente.

(...)

CUARTA - ENTREGA.

EL **VENDEDOR** entregará **LOS EQUIPOS** al **COMPRADOR** en las instalaciones de **INDUSTRIAS LA CORUÑA LTDA**; ubicada - Autopista Medellín Km 7 Costado Occidental Celta Trade Park, Bodega 38 Funza - Cundinamarca, cumplidos los 90 días calendario a la firma del presente contrato.

(...)

DECIMA PRIMERA - OBLIGACIONES DEL COMPRADOR Las principales obligaciones de **EL COMPRADOR** son las siguientes; a) Cancelar su totalidad el precio que a título de contraprestación por le servicio profesional encomendado se pactara en la cláusula tercera del presente contrato. **b) Suministrar a EL VENDEDOR toda la información que este requiera para el eficaz desenvolvimiento de la gestión contratada** c) Hacer entrega al **VENDEDOR** de los materiales solicitados en la oferta comercial d) Cumplir las demás obligaciones señaladas o que se deriven de la naturaleza del contrato."

Las condiciones estipuladas por las partes en el contrato, con las cuales la aseguradora asumió el riesgo y expidió la póliza, fueron alteradas y modificadas en desarrollo del contrato respecto al plazo de ejecución y especificaciones técnicas.

Al confrontar los términos del contrato garantizado específicamente las cláusulas antes transcritas en las cuales se define las obligaciones del Comprador, plazo de ejecución y especificaciones técnicas, frente a los soportes documentales allegados para estudio, queda demostrado que se realizaron modificaciones al contrato en a especificaciones técnicas de diseño, sumado lo anterior a la suspensión del contrato y ampliación del plazo contractual, modificaciones que no fueron notificadas a la compañía aseguradora, lo que conlleva a la agravación y modificación del estado del riesgo.

El contrato de seguro no solo prevé obligaciones y/o prestaciones a cargo del garante; al asegurado y/o beneficiario del seguro también le corresponde asumir cargas legales para no invalidar o perder su derecho a ser indemnizados, traducidas básicamente en la observancia de procedimientos contractuales regularmente elementales, por ejemplo, si el contratista incumple injustificadamente, se atrasa, etc.. debe el asegurado terminar anticipadamente el acuerdo, liquidar unilateralmente el contrato, y reclamar perjuicios.

Se tiene que el contrato de diseño y fabricación, finalizó su plazo de ejecución el 01 de julio de 2019, la cobertura de la póliza expiró en la misma fecha, y sólo hasta el 03 de febrero de 2020, se pretende formalizar la afectación de la póliza.

No es
efecto

[Handwritten signature]

Desconoce a la fecha el asegurador si el asegurado, realizó alguna clase de requerimiento al contratista conminándolo al cumplimiento dentro del plazo de ejecución, o de terminación anticipada por incumplimiento, por retrasos o inconformidades insubsanables, y/o si finalizado éste, se produjo alguna declaración unilateral y motivada de incumplimiento por parte del contratante, debe tenerse en cuenta que la comunicación de fecha 18 de enero de 2020, suscrita (6) meses después de haber expirado el plazo, no advierte la situación real y financiera del contrato, y su respectiva liquidación, entre otras cargas legales y contractuales que le obligan al contratante.

El anterior acuerdo de voluntades es válido para las partes, pero en lo que respecta al contrato de seguro se constituye en una indiscutible modificación y agravación al estado del riesgo, toda vez que la misma no le fue notificada a la aseguradora de conformidad con los términos del artículo 1060 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

"El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal sentido, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1o. del artículo 1058, signifiquen agravación del estado del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato..." (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta especialmente el derecho de subrogación en contra de los afianzados que emana de esta clase de seguros ante el pago de un siniestro, a la garante le asiste la obligación legal y contractual de determinar con especiales previsiones, que efectivamente el incumplimiento de su afianzado se verificó, y que es injustificado.

En este sentido, valorados los hechos y pruebas que en su defensa aduce el contratista, por medio de las cuales pretende soportar hechos que le son ajenos, reiteramos y consideramos fundadamente, inhabilitan al contratante en la debida demostración del siniestro.

Aclaremos que la aseguradora no tiene facultades ni competencia para dirimir los recíprocos señalamientos y posibles controversias que se han suscitado, exclusivas del juez del contrato, pero también nos asiste claridad en el alcance y efectos del artículo 1602 del Código Civil que dice **"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado no por su consentimiento mutuo o por causas legales"; y el artículo 1609 del mismo código prevé: "en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla de su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempos debidos."**

Invocamos en consecuencia, para el efecto, la **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA - CLÁUSULA COMPROMISORIA**.

Por las razones expuestas, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA objeta su reclamación, cabe decir, no accede a la afectación de la póliza No.994000028368.

Atentamente:

GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS PATRIMONIALES.

Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa

PEX: 560 6000 Cel: 323 2554455

Bogotá, D.C., marzo 10 de 2020

Señores
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS PATRIMONIALES
Con copia SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
Ciudad

REFERENCIA: ASUNTO: POLIZA PARTICULAR No. 380 – 45 – 994000028368

ASUNTO: REPLICA A RESPUESTA EN RELACION A RECLAMACION Y REITERACION
DE SOLICITUD DE COBERTURA DE AMPAROS PARA LA AFECTACION DE LA
POLIZA

PARTES

Contratante: WILLIAM VÉLEZ CAMARGO, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad INDUSTRIAS LA CORUÑA SAS- COMPRADOR

Contratista: Ing. JUANCAMILO PEÑA RESTREPO, actuando en calidad de Representante Legal de la firma TECNOPACK S.A.S - VENDEDOR

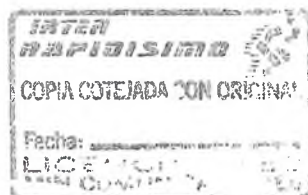
WILLIAM VELEZ CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía N.8.668.151 de Barranquilla, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en esté Distrito Capital; en mi condición de Representante legal de, identificada con Nit 860.511.886-1; mediante el presente escrito presento replica a su respuesta de fecha 3 de marzo del año que cursa en los siguientes términos:

CONSIDERACION PREVIA

 Rapientrega

20 MAY 2022

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL



12/03/20

134

Genera replica e inconformidad que pese a que en reiteradas oportunidades se la informado a su Aseguradora del incumplimiento contractual, del vendedor **TECNOPACK S.A.S.** y posteriormente se ha solicitado la afectación de la Póliza; respecto a los amparos asegurados y aun su entidad se niega a consolidar la reclamación con argumentos quiméricos que no son de recibo, puesto que la póliza se exigió por parte de **INDUSTRIAS LA CORUÑA SAS**; con la finalidad determinada de garantizar el cumplimiento del contrato a más de salvaguardar los intereses de nuestra compañía.

Como quiera que, con la adquisición de esta póliza, por parte del vendedor **TECNOPACK S.A.S.**; garantizo de manera categórica los amparos en ella establecidos; por cuanto su objeto fue y es ...servir de garantía al contratante de las obligaciones que tengan venero en el contrato o en la ley, acerca de su cumplimiento por parte del obligado; que por virtud de él la parte aseguradora, mediante el pago de una prima, ampara al asegurado (acreedor) contra el incumplimiento de obligaciones de la estirpe señalada; bajo la forma de seguro, se garantiza '... el cumplimiento de una obligación, en forma tal que en el evento de la ocurrencia del riesgo, que consiste en el no cumplimiento, el asegurador toma a su cargo hasta por el monto de la suma asegurada, por los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación' amparada.

Consecuentemente con su naturaleza y con el fin que está llamado a cumplir, en tal modalidad contractual el asegurado no puede ser otro que el acreedor de la obligación, pues únicamente en él radica un interés asegurable de contenido económico: que el riesgo que envuelve el convenio, quede garantizado...

Así mismo el riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor, quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato; que se encuentran sometidos al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio que deriva del incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada.

Para concluir este acápite debo recordarles que todos los contratos obligan a las partes a actuar entre sí con la máxima honestidad, es decir de buena fe; y no interpretando arbitrariamente el sentido recto de los términos recogidos en su acuerdo, ni limitando o exagerando los efectos que naturalmente se derivarían de la obligación

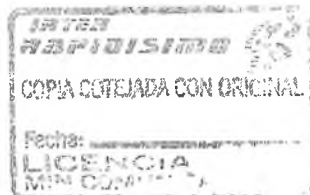
CLAUSULAS CONTRACTUALES QUE DERIVARON LA CONSTITUCION DE LA POLIZA Y LOS RIESGOS ASEGURADOS

PRIMERA - OBJETO. 1. El VENDEDOR diseñará, fabricará y entregará en perfecto estado de

 Rapientrega

20 MAY 2022

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL



12/03/20

135

funcionamiento, y transferirá a título de compraventa al COMPRADOR, quien a su vez los recibirá a este título a cambio del pago del precio, el equipo que se relaciona a continuación: Una (1) máquina dúplex, llenadora de frutos en conserva + salmuera, productos pastosos como salsas, mermeladas con partículas blandas en suspensión, dentro de bolsas doy pack prefabricadas con zipper y con boquilla, en presentaciones de 100 g, 230 g, 250 g, 1000 g y 4000 g, fabricada en acero inoxidable 304, con rendimiento de hasta 26 bolsas/minuto, dosificación por pesadora multicanal de 10 canales y un dosificador de salmuera y productos pastosos dúplex para un rango de 100 a 1200 cc, de accionamiento por cilindro neumático.

SEGUNDA - PLAZO PARA EL DESARROLLO, CONSTRUCCION Y ENTREGA a) El plazo estimado para el desarrollo de la solución de empaque es **90 días calendario a partir de la firma de este documento**. b) El plazo contará a partir del primer pago efectuado a Tecnopack, emisión de orden de compra, firma del presente contrato. Página 2 de 5 c) El plazo podrá extenderse por 10 días hábiles en el evento de que los materiales requeridos para el desarrollo de la solución de empaque tomen un tiempo adicional en su importación. Esta situación se pondrá en conocimiento del cliente. d) La fecha de entrega se notificará al cliente. **PARÁGRAFO:** El plazo inicialmente pactado solamente podrá ser prorrogado por las partes de común acuerdo, mediante documento escrito.

TERCERA - PRECIO Y FORMA DE PAGO 1. **PRECIO:** Como contraprestación por la venta del EQUIPO, el COMPRADOR pagará al VENDEDOR la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MÁS IVA. (\$ 200.000.000 + IVA). 2. **FORMA DE PAGO:** La forma de pago para el desarrollo construcción y entrega de la solución de empaque es la siguiente: **PRIMER PAGO:** 50 %, Aceptación de la oferta comercial, emisión por parte del cliente de orden de compra (OC 19000279). **SEGUNDO PAGO:** 30 %, Contra entrega de la máquina en las Instalaciones de INDUSTRIAS LA CORUÑA LTDA, contra prueba FAT (Transporte corre por cuenta del cliente), previa concertación del precio del flete que debe concretarse con anticipación y bajo la responsabilidad del VENDEDOR, hasta ser puesta en instalaciones del COMPRADOR. **TERCER PAGO:** 20 %, Pago a 30 días calendario de entrega a satisfacción de la máquina al cliente en planta Industrias La Coruña bajo prueba SAT, en funcionamiento. Los valores aquí señalados y las condiciones de pago prestan merito ejecutivo.

CUARTA - ENTREGA EL VENDEDOR entregará LOS EQUIPOS al COMPRADOR en las instalaciones de INDUSTRIAS LA CORUÑA LTDA; ubicada- Autopista Medellín Km 7 Costado Occidental Celta Trade Park, Bodega 38 Funza-Cundinamarca, cumplidos los 90 días calendario a la firma del presente contrato.

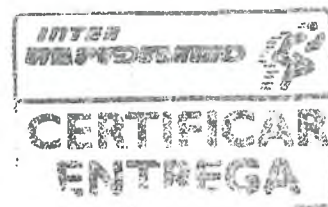
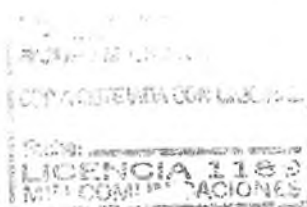
QUINTA - PÓLIZAS: "A la firma del presente contrato contra la expedición de orden de compra se expide póliza No. 380 -- 45 -- 994000028368 Anexo: 1. La cual tiene cobertura de cumplimiento equivalente al 30 % del valor total del contrato más un mes, de anticipo equivalente al 50 % del valor total del contrato más un mes y calidad del bien equivalente al 20 % del valor total del contrato más un mes, cubriendo el 100 % del negocio". (Negrillas y comillas fuera de texto)

NOVENA - CAUSALES DE TERMINACIÓN: El incumplimiento de una de las partes aquí firmantes de una cualquiera de las obligaciones emanadas del presente acuerdo de voluntades, facultara a la

 Rapientrega

20 MAY 2022

COPIA OTORGADA
DEL ORIGINAL



12/03/20

136

otra para dar por terminado el contrato, sin que para ellos sea necesario requerimiento alguno. Parágrafo: Las partes podrán dar por terminado anticipadamente al presente contrato en los siguientes casos a) En la eventualidad en qué circunstancias externas así lo determinen, b) La imposibilidad legal o natural de concluirlo, c) La rescisión por mutuo consentimiento, d) Incumplir las obligaciones propias de cada uno de los contratantes, en tales eventualidades se dará por terminado el presente contrato.

DECIMA - OBLIGACIONES DEL VENDEDOR: Las principales obligaciones del VENDEDOR son las siguientes: a) Obrar con celosa diligencia en el asunto a él encomendado. b) Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con EL COMPRADOR. c) Desarrollar el objeto del presente contrato dentro de los términos y condiciones estipuladas dentro del mismo. D) Cumplir las demás obligaciones señaladas o que se deriven de la naturaleza del contrato.

DECIMA PRIMERA - OBLIGACIONES DEL COMPRADOR Las principales obligaciones de EL COMPRADOR son las siguientes; a) Cancelar en su totalidad el precio que a título de contraprestación por el servicio profesional encomendado se pactara en la cláusula tercera del presente contrato. b) Suministrar a EL VENDEDOR toda la información que este requiera para el eficaz desenvolvimiento de la gestión contratada c) Hacer entrega al VENDEDOR de los materiales solicitados en la oferta comercial d) Cumplir las demás obligaciones señaladas o que se deriven de la naturaleza del contrato.

AMPAROS ASEGURADOS Y VALOR DE CADA UNO DE ELLOS CONFORME A SU RESPUESTA

CUMPLIMIENTO	\$ 71.400.000
ANTICIPO	119.000.000
CALIDAD DEL BIEN	30.940.000

FUNDAMENTOS PROCEDENTES DE LA RECLAMACIÓN

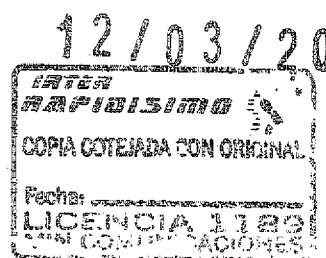
Es de resaltar que **INDUSTRIAS LA CORUÑA SAS**; posee interés indemnizatorio en la reclamación puesto que se adquirió la póliza en debida forma acatando lo regulado en nuestra normativa en tal sentido y actualmente se encuentra afectada, de manera directa, por la NO ejecución del riesgo asegurado. Ya que, de acuerdo con la redacción de la norma vigente, el objeto del seguro de responsabilidad civil es otorgar cobertura para la indemnización de los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado por los cuales resulte civilmente responsable

En ese orden, ciertamente el artículo del código mercantil subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, señala que "El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador

 **Rapientrega**

20 MAY 2002

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL



137

la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento del afectado, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado".

Mediante la reforma introducida en Colombia al régimen del contrato de seguro de responsabilidad civil por la Ley 45 de 1990, se modificó el texto del artículo 1127 del Código de Comercio. El artículo anterior establecía: "El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual con la restricción indicada en el artículo 1055" El artículo modificado y hoy vigente dispone: "Artículo 1.127 – El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado

La obligación de responder plenamente por los perjuicios causados, se traduce en un deber de pagar una indemnización a cargo del causante del daño. Los perjuicios que se causen y que deben ser indemnizados de manera plena, son tanto los patrimoniales, como los extras patrimoniales.

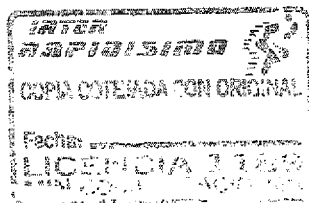
Cronología de las reclamaciones presentadas a la aseguradora

- Con fecha 22 de agosto del año 2019, INDUSTRIAS LA CORUÑA SAS, envió comunicación escrita a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por correo certificado, copiándole REQUERIMIENTO EXTRAJUDICIAL PARA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO enviado simultáneamente a TECNOPACK S.A.S. Del cual nunca se recibió respuesta se anexa CERTIFICADO DE ENTREGA
- Con fecha 26 de septiembre del año 2019; INDUSTRIAS LA CORUÑA SAS, envía comunicación a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, solicitando HACER EFECTIVA LA PÓLIZA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Dando respuesta el día 31 de octubre del año inmediatamente anterior, indicando que la reclamación formal exige el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 1077 del código de comercio que disponer "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso" Negrillas fuera de texto.....

Repientrega

20 MAY 2022

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL



188

- Con fecha 24 de enero del año que cursa INDUSTRIAS LA CORUÑA SAS, envía comunicación a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, formalizando la reclamación con los requisitos indicados en la respuesta de fecha 26 de septiembre del año 2019

Ahora bien, no obstante, lo anterior ahora su compañía de seguros en respuesta con fecha 3 de marzo del año 2020, indica que *“su efectividad exige unos presupuestos elementales entre ellas que el asegurado acredite la omisión inexecución o ejecución defectuosa de cualquiera de las obligaciones del contratista y se verifique igualmente que el contratante asegurado cumplió cabalmente por su parte, porque es evidente que la declaración unilateral de incumplimiento, exige de quien lo alega, no estar vinculado por acción u omisión, con la inexecuciones o incumplimiento que endilga”*

De acuerdo a lo anterior se avizora que la aseguradora no ha examinado de manera integral el contrato; respecto a las obligaciones reciprocas contraídas y emanadas del mismo específicamente en relación a las de la empresa reclamante INDUSTRIAS LA CORUÑA SAS, quien cumplió con lo pactado dentro del contrato, por lo tanto, genera desconcierto que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, pese a que en el transcurso de los diferentes comunicados se han aportado pruebas que evidencian sin lugar a ninguna duda el incumplimiento del contrato por parte del tomador TECNPACK S.A.S; exteriorizándose consecuentemente el derecho de reclamar por parte del beneficiario los valores respectivos de los amparos, desconociendo la presunción de “La buena fe, la cual se presume, excepto en los casos en que la ley establece la pre- sunción contraria. ... 11 Código Civil colombiano, artículo 769: “La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria”.

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en todas las actuaciones

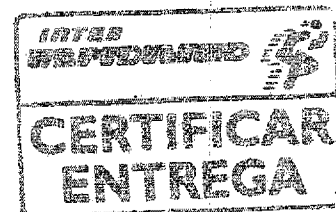
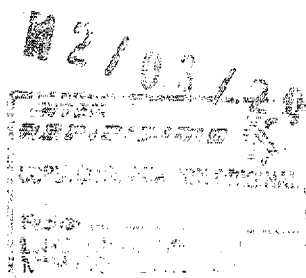
Igualmente, su aseguradora manifiesta que el comprobante de egreso y el cheque entregado por INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S, en su condición de comprador; como anticipo al vendedor TECNPACK S.A.S; de conformidad con lo pactado en la cláusula tercera PRECIO Y FORMA DE PAGO, no es prueba suficiente para determinar el pago, suceso que indistintamente genera disconformidad, puesto que este soporte adjuntado demuestra que el pago fue realizado de manera oportuna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Repientrega

20 MAY 2022

COPIA CONTINUA
DEL ORIGINAL



139

La póliza debe contener una serie de elementos del contrato como las partes, el riesgo cubierto, el interés, la suma asegurada, el importe de la prima y las condiciones generales del contrato que en ningún caso podrán ser abusivas para los asegurados

PRINCIPIO INDEMNIZATORIO. Regla básica en materia de seguros por la cual el valor de la indemnización tendrá su límite en el monto del daño causado, no pudiendo transformarse en objeto de lucro o ganancia para el asegurado.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONTRATO DE SEGUROS

El contrato de seguros es un contrato uberrimae fidae, es decir, la eficacia de sus efectos depende del acatamiento a la buena fe. En virtud de ello, este principio se lo ha relacionado con al menos dos preceptos jurisprudencialmente: (i) la integración leal y honesta del clausulado contractual; y (ii) la obligación del tomador o asegurado de declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo.

Es bien sabido que el contrato de seguro es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva:

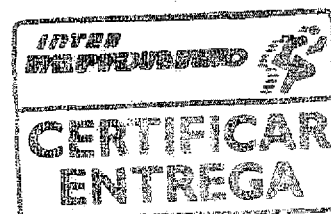
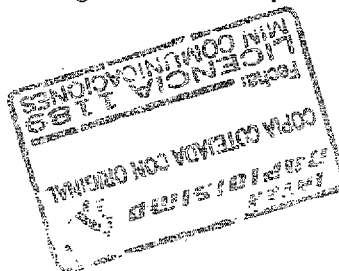
- a. Consensual: se perfecciona y nace a la vida jurídica solo con el consentimiento de las partes. Es decir, desde que se realiza el acuerdo de voluntades entre el asegurador y el tomador.
- b. Bilateral: la obligación contraída es recíproca. El tomador se compromete a pagar la prima y, en contraste, el asegurador debe asumir el riesgo y, en caso de ocurrir el siniestro, pagar la indemnización.
- c. Oneroso: el tomador se encuentra a cargo del gravamen consistente en el pago de la prima. La entidad aseguradora debe pagar la indemnización en caso de ocurrir el siniestro y conforme con las particularidades del contrato realizado.
- d. Aleatorio: la obligación de las partes, asegurador y asegurado, está sujeta a la eventual ocurrencia del siniestro.
- e. Ejecución sucesiva: las obligaciones contraídas no implican actuaciones instantáneas, se desenvuelven continuamente hasta que culminan.

Este contrato es una figura jurídica concebida como un acuerdo de voluntades por el cual una persona llamada tomador —en algunas ocasiones también beneficiario— se obliga al pago de una prima a favor de otra llamada asegurador, con el fin que esta última cubra los daños causados por la ocurrencia de riesgo —siniestro— que afecta la integridad física o el patrimonio del primero.

 Repientrega

20 MAY 2022

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL



14103120

140

Esta modalidad contractual hace referencia al acuerdo de voluntades que realizan el tomador de póliza y la entidad aseguradora, donde el primero se obliga al pago de una prima destinada a integrar un fondo que, en caso de invalidez o muerte, habrá de amparar los perjuicios que sufran aquellos que estaban a su cargo, que serán llamados beneficiarios de la póliza. El desarrollo legal de este contrato se enmarca dentro del régimen establecido en los artículos 1151 a 1162 del Código de Comercio. Igualmente, el artículo 1045 del mismo estatuto menciona los elementos que integran esta modalidad contractual, discriminados así: (i) el interés asegurable; (ii) el riesgo asegurable; (iii) la prima o precio del seguro, y (iv) la obligación condicional del asegurador.

PRUEBAS

- 1- Copia del contrato
- 2- Copia de comunicación escrita de fecha 22 de agosto del año 2019 dirigida a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**
- 3- Copia de comunicación escrita de fecha 26 de septiembre del año 2019 dirigida a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**
- 4- Declaratoria de incumplimiento
- 5- Soportes de Pago de Anticipo
- 6- Extracto bancario donde se evidencia el cobro del cheque dado como anticipo
- 7- Informe Técnico rendido por Experto de INDUSTRIAS LA CORUÑA
- 8- Copia de comunicación escrita de Con fecha 24 de enero del año que cursa dirigida a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,**

0090

REQUERIMIENTO DE AFECTACION A LA POLIZA

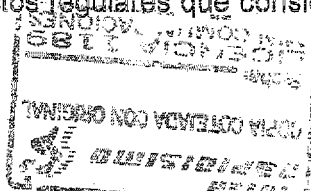
Por todo lo manifestado anteriormente se reitera **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, cumplió a cabalidad con lo pactado dentro del contrato, y el incumplimiento generado por el tomador **TECNPACK S.A.S**; obliga a que la **ASEGURADA**, afecte la póliza favor del beneficiario

No obstante, lo anterior, si su **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, considera que requiere más pruebas; para agotar el conducto regular, para afectar la póliza a favor del beneficiario **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, goza de la facultad discrecional de agotar todos los procedimientos o conductos regulares que considere pertinentes en aras de garantizar la efectividad de póliza.

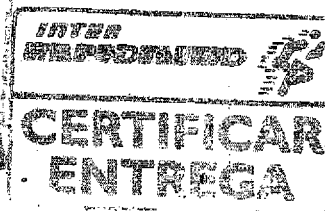
Repíentrega

20 MAY 2022

COPIA COPIADA
DEL ORIGINAL



12100120



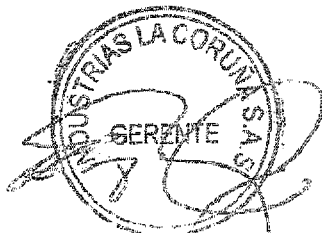
141

SOLICITUD CONCRETA

Sentando el siniestro en los términos del artículo 1077, del Código de Comercio, así como de los términos de las condiciones generales y particulares de la póliza, solicito que se efectúe el pago derivado de la indemnización procedente del mencionado contrato en los términos del artículo 1080 del código de comercio equivalente a la restitución de los dineros entregados al tomador a título de anticipo, valor que no fue invertido según las exigencias técnicas y económicas del contrato, a más de las coberturas incluidas en la mencionada póliza por las siguientes coberturas a saber: de cumplimiento equivalente al 30 % del valor total del contrato más un mes, de anticipo equivalente al 50 % del valor total del contrato más un mes y calidad del bien equivalente al 20 % del valor total del contrato más un mes, cubriendo el 100 % del negocio y por medio del presente escrito presento **RECLAMACIÓN FORMAL** en los términos de los artículos 1077, 1053 No. 3 y 1080 del código de comercio y artículo 1602 del código civil colombiano con la finalidad de Afectar los amparos cobertura de cumplimiento especificados dentro de la póliza

Sin otro particular

Cordialmente



WILLIAM VELEZ CAMARGO
Representante Legal
INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S

Repientrega
20 MAY 2022
COPIA CERTIFICADA
DEL ORIGINAL

12/03/20
COPIA CERTIFICADA CON ORIGINAL
LICENCIA 1189
MOTOCICLETAS



Bogotá, D.C., enero 18 de 2020

Señores
TECNOPACK S.A.S
NIT: 800.232.360-4
Atn. Ing. JUANCAMILO PEÑA RESTREPO
Representante legal

**REFERENCIA: TERMINACION DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO Y
OFICIALIZACION PARA HACER EFECTIVA LA POLIZA**

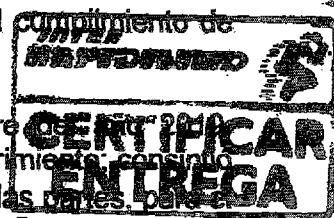
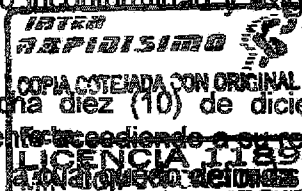
Cordial saludo:

Mediante el presente escrito, el suscrito Representante Legal de la firma **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, determina ante su compañía la declaratoria de incumplimiento de contrato y consecuencialmente la culminación del mismo; como quiera que **TECNOPACK S.A.S.**, en su condición de Vendedor, contravino reiterativamente la fecha de la entrega de la maquina causando perjuicios de orden económico al Comprador; respecto al **CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE UNA MÁQUINA DÚPLEX, LLENADORA DE FRUTOS EN CONSERVA + SALMUERA, PRODUCTOS PATOSOS COMO SALSAS, MERMELADAS CON PARTÍCULAS BLANDAS EN SUSPENSIÓN, DENTRO DE BOLSAS DOY PACK PREFABRICADAS CON ZIPPER Y CON BOQUILLA, EN PRESENTACIONES DE 100 G, 230 G, 250 G, 1000 G Y 4000 G, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE 304, CON RENDIMIENTO DE HASTA 26 BOLSAS/MINUTO, DOSIFICACIÓN POR PESADORA MULTICANAL DE 10 CANALES Y UN DOSIFICADOR DE SALMUERA Y PRODUCTOS PASTOSOS DÚPLEX PARA UN RANGO DE 100 A 1200 CC, DE ACCIONAMIENTO POR CILINDRO NEUMÁTICO**, el cual fue formalizado y suscrito por las partes el día veintisiete (27) de marzo de la presente anualidad

Que los incumplimientos se vieron materializados de manera reiterativa, pese a la buena voluntad de **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, en definir el objeto contractual de la mejor manera posible, es decir la entrega se debía formalizar el día veintiséis (26) de junio del año inmediatamente anterior, sin que hasta la fecha se haya dado estricta sujeción al contrato por parte de **TECNOPACK**, respecto a la entrega

Que **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, accedió en dos oportunidades a aplazar la entrega de la maquina por requerimientos expresos de **TECNOPACK**, como se evidencia en su comunicación de fecha veintitrés (23) de septiembre del año anterior, en la cual su compañía; da respuesta a nuestro **REQUERIMIENTO EXTRAJUDICIAL PARA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, de fecha Agosto 8 de 2019; comunicación en la cual **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, presentó inconformidad y exigió el cumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas

Así mismo en comunicación escrita de fecha diez (10) de diciembre de 2019, **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, nuevamente accediendo a su requerimiento, consintió por última vez prolongar la fecha de entrega; la cual quedó definida por las partes, para el día catorce (14) de enero del año 2020.



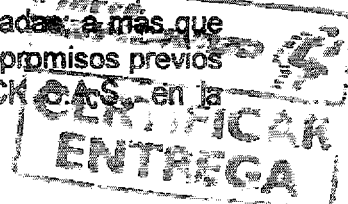
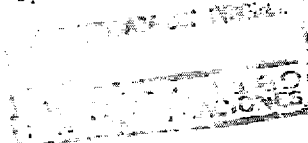
21/01/20
201/0011/200

Que el día catorce (14) de enero del año que cursa, fecha definida para la entrega de la máquina y como quiera que no hubo razón por parte de su firma TECNOPACK, para precisar la instalación de la misma; INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S., decidió enviar dos funcionarios idóneos de nuestra compañía para concretar la entrega, encontrando los siguientes hallazgos:



- La fabricación de la máquina se halla excesivamente incompleta, no hay avances de más del 25% sobre la misma
- El vendedor TECNOPACK, armó la estructura, sin que hayan puesto sobre ella ningún componente
- Que desde inicios del mes de diciembre del año inmediatamente anterior, la firma TECNOPACK, manifestó que la balanza multicabezal estaba en proceso de nacionalización, situación que fue repetida a nuestros funcionarios, en visita del día catorce (14) de enero del año que cursa, así mismo de esta balanza tampoco hay un estructura
- Como se puede observar en el registro fotográfico, no se vislumbra ni remotamente la finalización de la máquina, se aprecian una serie de repuestos que no se sabe concretamente si pertenecen a la fabricación de la misma.
- De otra parte en la visita realizada por los funcionarios de nuestra empresa se observó que en las instalaciones de TECNOPACK, estaban trabajando en otros equipos y en relación a la fabricación de la máquina de INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S., no se le estaba dando prioridad que si se apreció en otros proyectos

Es de insistir que con este incumplimiento reiterativo se le continúan causado graves perjuicios a nuestra compañía INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S., como quiera que las expectativas de productividad se afectaron por estas dilaciones injustificadas; a más que con estas perspectivas de producción, nuestra firma había adquirido compromisos previos que no pudo cumplir por la postergación injustificada de TECNOPACK S.A.S. en la entrega de la máquina



21/01/20 20/01/20

Razones y fundamentos expuestos que me obligan a comunicarles la decisión de nuestra empresa INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S., de dar por **TERMINADO EL CONTRATO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE UNA MÁQUINA DÚPLEX, POR REITERATIVO INCUMPLIMIENTO** y consecuencialmente notificarlos de la **OFICIALIZACION PARA HACER EFECTIVA LA POLIZA** y simultáneamente se reclaman los perjuicios ocasionados a su firma

DE LAS CLAUSULAS VULNERADAS EN RELACION AL CONTRATO- JUSTIFICACION FORMAL Y LEGAL

El incumplimiento por parte de **TECNOPACK**, de las obligaciones contenidas en el contrato, obligan a **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, a declararlo por terminado unilateralmente, como quiera que la inobservancia de este; género unas consecuencias con perjuicios materiales e inmateriales y nos faculta como parte cumplida a dar por terminado el contrato, contexto que nos permite hacer la exigibilidad adicional de una indemnización de daños y perjuicios que quedo fijada por las partes en previsión de un incumplimiento del contrato; de acuerdo a lo pactado en la cláusula **DECIMA SEXTA - CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA**: *En caso de incumplimiento grave de las obligaciones, que conduzca a la terminación de este Contrato, la parte cumplida tendrá derecho a exigir de la otra, a título de sanción pecuniaria, y sin necesidad de requerimiento o constitución en mora, una suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor estimado del contrato, sin perjuicio de las demás acciones legales que se deriven del incumplimiento*

SEGUNDA - PLAZO PARA EL DESARROLLO, CONSTRUCCION Y ENTREGA

- a) El plazo estimado para el desarrollo de la solución de empaque es 90 días calendario a partir de la firma de este documento.
- b) El plazo contará a partir del primer pago efectuado a Tecnopack, emisión de orden de compra, firma del presente contrato.
- c) El plazo podrá extenderse por 10 días hábiles en el evento de que los materiales requeridos para el desarrollo de la solución de empaque tomen un tiempo adicional en su importación. Esta situación se pondrá en conocimiento del cliente.
- d) La fecha de entrega se notificará al cliente.

Respecto al plazo fijado su firma **TECNOPACK**, infringió este plazo de manera reiterativa pese a las concesiones del Comprador

CUARTA - ENTREGA. EL VENDEDOR entregará LOS EQUIPOS al COMPRADOR en las instalaciones del USUARIO, dentro de los noventa días siguientes cumplidos los 90 días calendario a la firma del presente contrato. Plazo que se venció el día 26 de junio del año inmediatamente anterior

Es de recordar que la Cláusula NOVENA, indica las CAUSALES DE TERMINACIÓN: *"El incumplimiento de una de las partes aquí firmantes de una cualquiera de las obligaciones emanadas del presente acuerdo de voluntades, facultara a la otra para dar por terminado el contrato, sin que para ellos sea necesario requerimiento alguno"*.

Que la cláusula DECIMA, indica las OBLIGACIONES DEL VENDEDOR: Las principales obligaciones del VENDEDOR son las siguientes: a) Obrar con celosa diligencia en el asunto que le es encomendado. b) Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con EL COMPRADOR.

21/01/20

21/01/2020

c) Desarrollar el objeto del presente contrato dentro de los términos y condiciones estipuladas dentro del mismo. D) Cumplir las demás obligaciones señaladas o que se deriven de la naturaleza del contrato.

DECIMA PRIMERA - OBLIGACIONES DEL COMPRADOR: Las principales obligaciones de EL COMPRADOR son las siguientes; a) Cancelar en su totalidad el precio que a título de contraprestación por el servicio profesional encomendado se pactara en la cláusula tercera del presente contrato. b) Suministrar a EL VENDEDOR toda la información que este requiera para el eficaz desenvolvimiento de la gestión contratada c) Hacer entrega al VENDEDOR de los materiales solicitados en el la oferta comercial d) Cumplir las demás obligaciones señaladas o que se deriven de la naturaleza del contrato

En relación a esta última cláusula es de resaltar que **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, cumplió con todas y cada una de las obligaciones emanadas del contrato.

Por todo lo anterior y consecuencialmente debido al reiterativo incumplimiento contractual, nos permitimos notificarles que **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, da por terminado el contrato y hará efectiva la reclamación ante la aseguradora para materializar la afectación de la póliza No. 380 - 45 - 994000028368 y simultáneamente iniciara las acciones legales pertinentes para recuperar el excedente del anticipo junto con los perjuicios causados por esta inobservancia, ya que de conformidad con el artículo 1602 de nuestra normativa, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

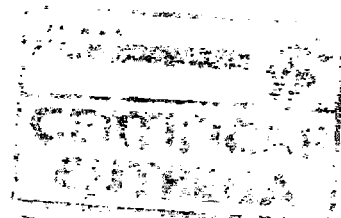
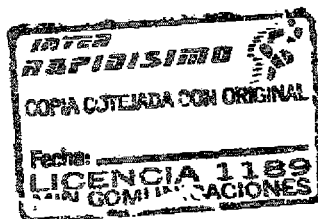
Sin otro particular

Cordialmente



WILLIAM VELEZ CAMARGO

Representante Legal
INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S



21/01/20 21/01/20



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700031797646	Fecha y Hora de Admisión 21/01/2020 16:02:49
Ciudad de Origen FUNZA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTO	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3844 - ARO/FUNZA/CUNDICOL/CRA 16 # 14-16	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CORUÑA LINA SERRANO	Identificación 860511886
Dirección AUTOPISTA MEDELLIN KM7 COSTADO OCCIDENTAL CELTA TRADE PARK BODEGA 38	Teléfono 0318985364

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) TECNOPACK S.A.S.	Identificación 3132087939
Dirección CARRERA 19 B # 168-91	Teléfono 3132087939

[illegible]

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) JOSE BERNAL	
Identificación 1	Fecha de Entrega 22/01/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 22/01/2020 21:26:22
Guía Certificación 3000206866522	Código PIN de Certificación d175b970-9aaf-4c1b-b00a- a020e0f093ad

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidissimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISSIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviciendocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

2013年 第12期 总第126期

INDUSTRIAS LA CORUNA LTDA

AU MDE KM 3 4 VIA SIBERIA METROPOL OF B9

FUNZA CUNDINAMARCA 00252860

DESDE: 2019/03/31

HASTA: 2019/04/30

CUENTA CORRIENTE

NÚMERO 22906071328

SUCURSAL LA SEVILLANA

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
2/04	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		30,000.00	854,700,062.19
2/04	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		843,700.00	855,543,762.19
2/04	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		723,750.00	856,267,512.19
2/04	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		2,000,000.00	858,267,512.19
2/04	PAGO DE PROV JOSE MARIA SAS			1,170,512.00	859,438,024.19
2/04	PAGO DE PROV CASALUP SERVICES			3,978,152.00	863,416,176.19
2/04	PAGO DE PROV FRIGORIFICO DEL			3,997,136.00	867,413,312.19
2/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			44,280,000.00	911,693,312.19
2/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			50,000,000.00	961,693,312.19
2/04	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO			-466,369.42	961,226,942.77
2/04	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO			-104.24	961,226,838.53
2/04	PAGO LEASING-DEBITO AUTOMATI	LA SEVILLANA		-91,442,314.00	869,784,524.53
2/04	PAGO A PROV POBLADOR JAIME HER			-1,079,812.00	868,704,712.53
2/04	PAGO A PROV CREDIVALORES CREDI			-2,960,772.00	865,743,940.53
2/04	PAGO A PROV CLUB CAMPESTRE GUA			-1,100,000.00	864,643,940.53
2/04	PAGO A PROV MARITZA DAES			-11,185,000.00	853,458,940.53
2/04	PAGO A PROV CREDIFINANCIERA SA			-8,470,281.00	844,988,659.53
2/04	PAGO A PROV JORGE TRASLAVINA			-350,000.00	844,638,659.53
2/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-3,509.52	844,635,150.01
2/04	COMIS CONSIG NAL EFECTIVO			-21,900.00	844,613,250.01
2/04	VALOR IVA			-4,161.00	844,609,089.01
2/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-666.84	844,608,422.17
3/04	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	CENTRO DE PAGOS C		1,966,300.00	846,574,722.17
3/04	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	SUBACHOQUE		1,013,882.00	847,588,604.17
3/04	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	GALERIAS		742,560.00	848,331,164.17
3/04	CONS. NAL EFEC	RIOHACHA		5,000,000.00	853,331,164.17
3/04	PAGO INTERBANC GATE GOURMET CO			227,800.00	853,558,964.17
3/04	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		800,000.00	854,358,964.17
3/04	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		358,200.00	854,717,164.17
3/04	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		800,000.00	855,517,164.17
3/04	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		26,900.00	855,544,064.17
3/04	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		201,300.00	855,745,364.17
3/04	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		800,000.00	856,545,364.17
3/04	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		635,954.00	857,181,318.17
3/04	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,000,000.00	858,181,318.17
3/04	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		300,000.00	858,481,318.17
3/04	PAGO DE PROV CAJA DE COMPENSA			5,247,389.00	863,728,707.17
3/04	PAGO DE PROV ARTISANO LTDA			2,982,614.00	866,711,321.17
3/04	CHEQUE PAGO DE IMPUESTOS	SOACHA	000812	-9,144,000.00	857,567,321.17
3/04	CHEQUE PAGO DE IMPUESTOS	SOACHA	000812	-1,384,000.00	856,183,321.17
3/04	CHEQUE PAGO DE IMPUESTOS	SOACHA	000813	-217,000.00	855,966,321.17
3/04	CHEQUE PAGO DE IMPUESTOS	SOACHA	000813	-218,000.00	855,748,321.17
3/04	CHEQUE PAGO DE IMPUESTOS	SOACHA	000813	-9,456,000.00	846,292,321.17
3/04	CHEQUE PAGO DE IMPUESTOS	SOACHA	000813	-218,000.00	846,074,321.17
3/04	CHEQUE PAGO DE IMPUESTOS	SOACHA	000813	-218,000.00	845,856,321.17
3/04	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO			-537,158.28	845,319,162.89
3/04	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO			-52.12	845,319,110.77
3/04	CHEQUE GIRADO		000805	-5,791,627.00	839,527,483.77
3/04	CHEQUE GIRADO		000807	-3,566,000.00	835,961,483.77
3/04	CHEQUE GIRADO		000811	-4,076,945.00	831,884,538.77
3/04	CHEQUE GIRADO		000814	-100,000,000.00	731,884,538.77
3/04	COMIS CONSIG NAL EFECTIVO			-10,958.00	731,873,580.77
3/04	VALOR IVA			-2,081.00	731,871,500.77
4/04	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	CHIA		737,650.00	732,609,150.77
4/04	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	CHIA		866,051.00	733,475,201.77
4/04	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	FLORALIA		3,651,350.00	737,126,551.77

VIGILADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Transporte 5950

Presupuesto No. 16

2020-2021
Código de identificación
NIT. 8.200.15.594-2
Código de identificación
Código de identificación

Elaborado por: [Firma]
Revisado por: [Firma]
Aprobado por: [Firma]
Fecha: 11/7/2021
Código de identificación

 Rapientrega
20 MAY 2022
CONTINGENCIA
DEL ORIGINAL

DESIGNACION

Bogotá, enero 17 de 2020

Señores
Industrias la Coruña SAS
Attn: Dr. William Vélez

REF: Visita técnica Máquina tecnopack

El día 5 de diciembre realizó una visita a las instalaciones de la empresa Tecnopack con el fin de ver los avances de la máquina adquirida por la Coruña ese día tuvo la oportunidad de ver una variedad de piezas de la máquina, además de una máquina con cosas ya armadas en cuanto a lo eléctrico y neumático, la balanza multibabazal no se encontraba en las instalaciones de tecnopack y de esta dieron que se encontraba en trámite aduanero, tampoco me mostraron la estructura de acero inox que debe soportar la balanza multibabazal, el señor Carlos Peña manifestó que la máquina se entregaba el 23 de diciembre, sin embargo la fecha que se acordó para la entrega fue el 13 de enero.

El día 14 de enero realizo otra visita en vista de que la empresa Tecnopack no hace entrega de la máquina ni se comunica con nosotros, en esta visita no se evidencia ningún avance sobre la máquina, solamente los tubos que mostraron el 5 de diciembre los habían armado y corresponden a la estructura de la máquina, sin que hayan puesto sobre ella ningún componente, la balanza multibabazal dijeron que estaba en proceso de nacionalización, que fue lo mismo que dijeron en la visita del 5 de diciembre, de esta balanza tampoco hay

una estructura hecha por lo que el avance general de la máquina escasamente se puede estimar en el 30%, adicionalmente en las instalaciones de tecnopack vi algunos equipos que no estaban contruidos en la visita pasada, por lo que me atrevo a afirmar que tecnopack le está dando prioridad a otros proyectos, mientras que el de nosotros quedó sin avance.

Ajuntó fotos tomadas en la visita del 5 de diciembre



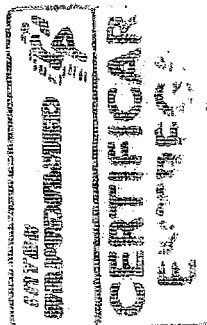
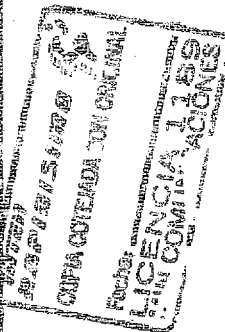
Repientrega

20 MAY 2372

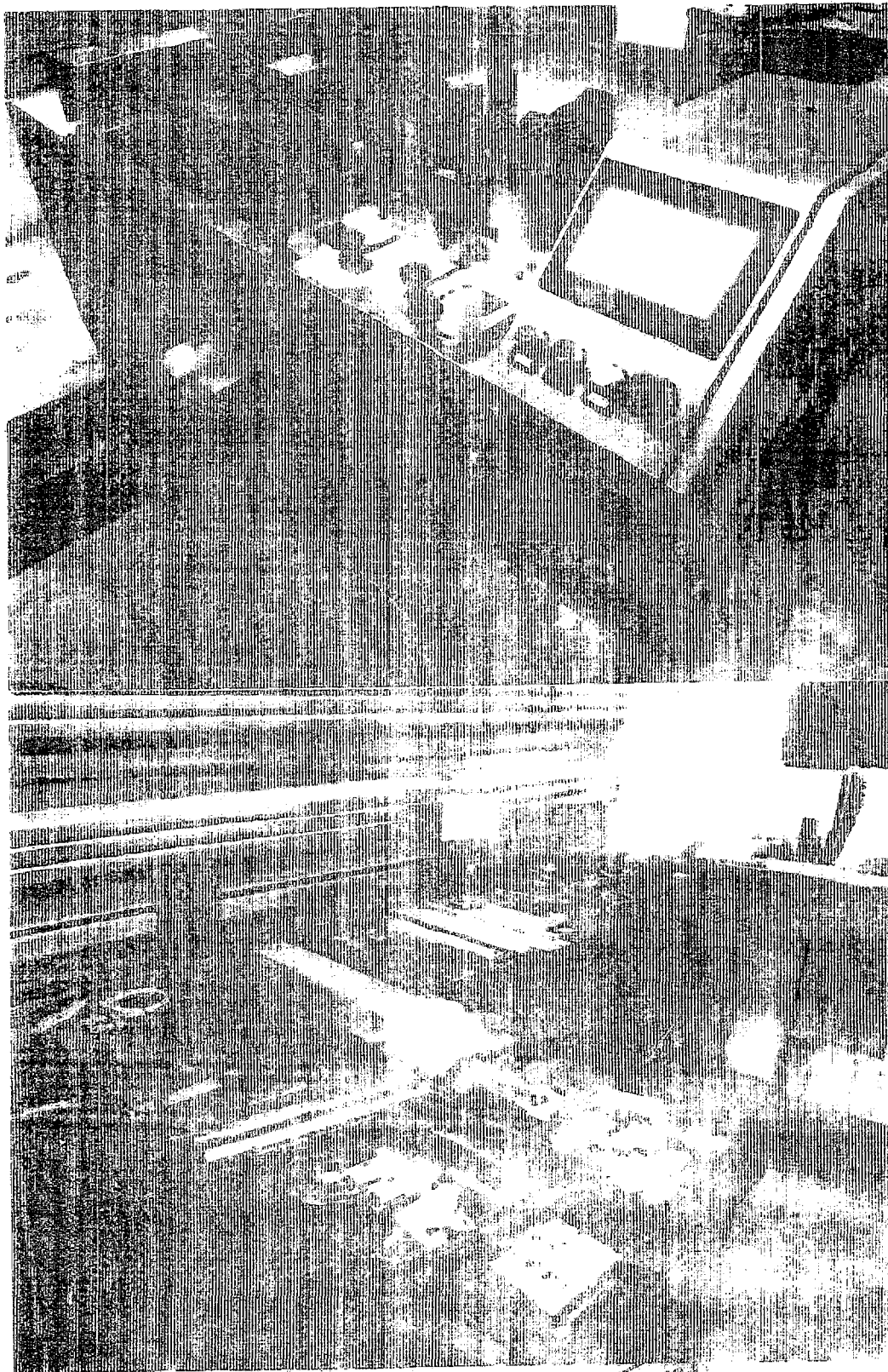
COMP. C. A. S. A
DEL ORIGINAL

R.

12103120



143

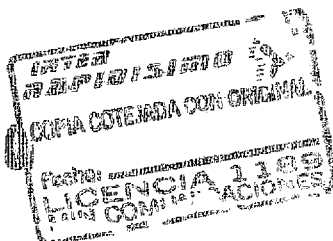


 Repientrega

20 MAY 2022

COTIA COTEJADA
DEL ORIGINAL

12/03/20



145

12/03/20

[Handwritten signature]

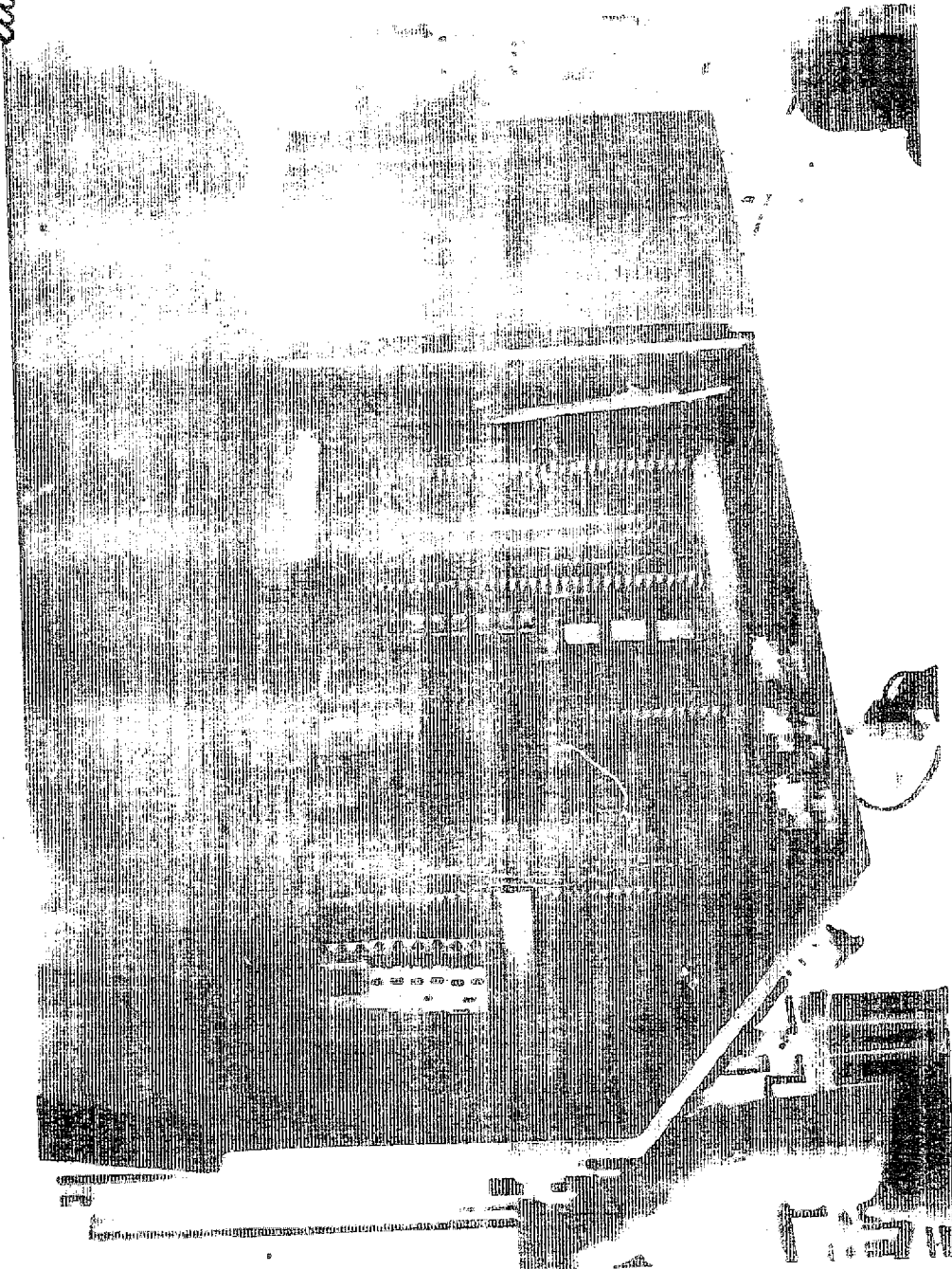
**CERTIFICAR
ENTREGA**

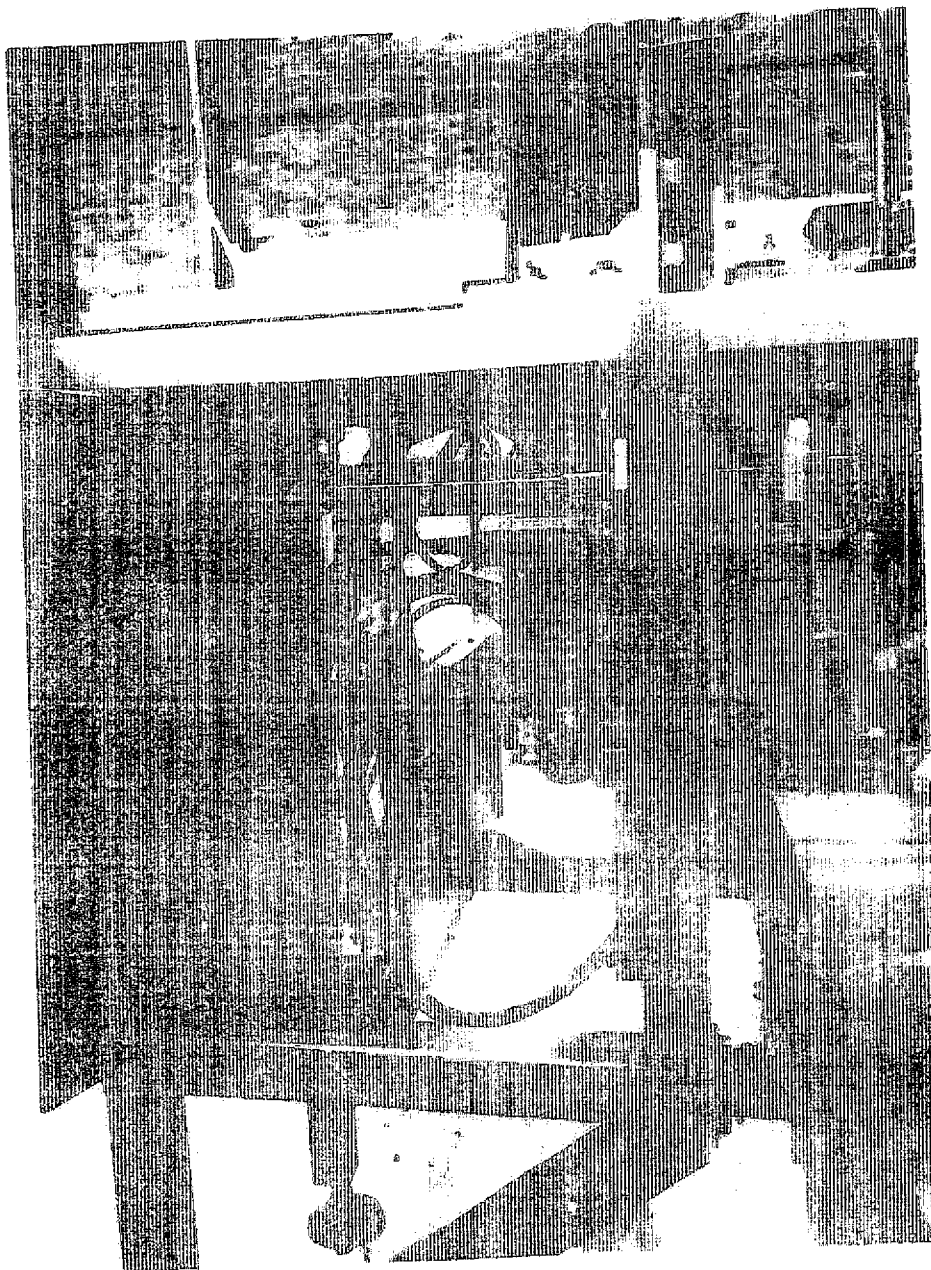
**INSTRUMENTO
Nº 1189
LICENCIA DE
COMERCIALIZACIÓN
COPIA COTILLADA CON ORIGINAL**

COPIA COTILLADA
DEL ORIGINAL

20 MAY 2022

Resplenteg





Cordialmente

Giovanni H. L.

Ing. Giovanni Hernandez

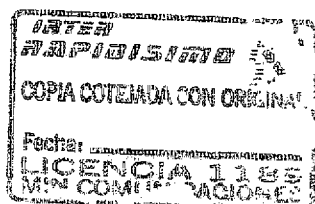
TP: VL230-131354

Ing. mecánico

 Rapientrega

20 MAY 2022

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL



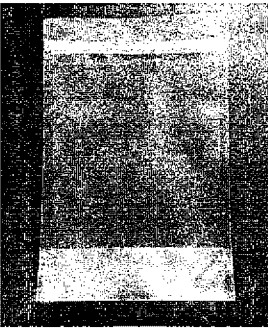
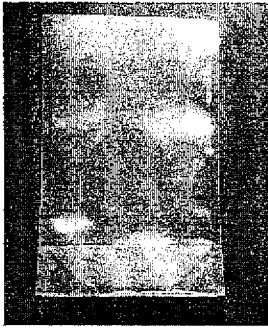
[Handwritten signature]

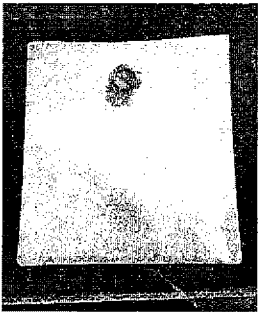
146

14103120

Prueba No. 17

Tipo de Bolsa	Presentación	Dimensiones (Ancho x Alto)(mm)	Referencia
Doy pack sin zipper	100 g	100 x 140	
Doy pack con zipper	230 g	100 x 175	
Doy pack sin zipper	250 g	100 x 180	
Doy pack con zipper	200 g	133 x 199	

Doy pack con zipper	Sin gramaje de referencia	160 x 240	
Doy pack sin zipper	Sin gramaje de referencia	160 x 240	
Prefabricada	200 g	130 x 190	
Prefabricada	Sin gramaje de referencia	300 x 320	

Prefabricada con válvula central	Sin gramaje de referencia	295 x 350	
----------------------------------	---------------------------	-----------	---

Prueba No 14

Cheque No.

07

Banco Colombia

Año Mes Día
2019 4 2

\$ 100.000.000,00

Páguese a la orden de:

TECNOPACK SAS - 800232360

Por el valor de:

Cien Millones De Pesos Con 0

Firma(s)

COMPROBANTE DEL

CHEQUE No.

000813

TECNOCONSTRUCTO

CUENTA	DESCRIPCIÓN CTA.	DEBITO	CREDITO
13300501	A PROVEEDORES	100.000.000,00	0,00
11100552	BANCOLOMBIA (229-060713-28)-SEVILLANA	0,00	100.000.000,00

INTER
RAPIDISIMO

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

Fecha:

LICENCIA 1189

COMUNICACIONES

INTER
RAPIDISIMO

CERTIFICAR
ENTREGA

12/03/20

TECNOPACK

NIT. 800.232.360-4

89

ELABORADO POR



INDUSTRIAS LA CORONA LTDA.

TECNOPACK SAS - 800232365



W Rapientrega

20 MAY 2022

COPY SENTADA
DEL ORIGINAL

90

Bancolombia

000814

2.019

2

100 000.000 00

10/24/2022

119 de 119
000000000000

11/24/2022

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: lucero lopez gutierrez <abogadacorp17@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 11 de septiembre de 2023 4:16 p. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: apelación demanda Radicado 2021-00306
Datos adjuntos: APELACION TECNO PAQ (1).pdf

Categorías: Tramitado

Adjunto envió apelacion demanda del radicado enunciado, ruego dar el tramite correspondiente.

Cordialmente,

Lucero Lopez G.